Bogotá D.C.

Señores

Magistrados ante el Tribunal Superior Sala Penal

E. S. D.

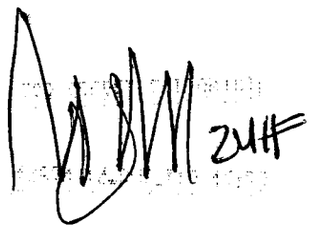

Referencia: *Acción de Tutela*

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.991.457 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 110668 del C.S de la J; en mi condición de defensora de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, afectada en el proceso de Extinción de Dominio de la referencia, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se proteja el derecho fundamental de mi representada al debido proceso y el derecho a la propiedad, los cuales están siendo conculcados por el JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ y la FISCALÍA 25 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ésta última ordenó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío.

Para fundamentar la citada acción constitucional me permito relacionar los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES:

1-. Mediante resolución del 11 de septiembre de 2018, la Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes de propiedad de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, entre ellos los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío.

2.- Contra la referida decisión se presentó control de legalidad el 1 de octubre de 2018, con el propósito de que se declarara la ilegalidad de dichas medidas.

3.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, declaró la legalidad tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 25 en la resolución del 11 de septiembre de 2018, respecto a los bienes de propiedad de mi representada.

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

4.- Al no prosperar el control de legalidad y por haber superado el término de 6 meses, tipificado en el artículo 221 de la Ley 1708 de 2014, reformada por la Ley 1849 de 2017; haciendo que la defensa procediera, solicitándole al Fiscal de conocimiento que diera cumplimiento a la Ley y definiera si la actuación debía archivarse o si por el contrario era menester presentar la demanda, esto el día 4 de abril de 2019. No sin antes hacer ver que sobre los bienes de mi representada no se había atribuido ninguna causal.

5.- Con posterioridad a esta fecha, la Fiscalía presentó la demanda ante el Juez, con el propósito de que se proceda al juicio. Dicha resolución se encuentra fechada el **11 de septiembre de 2018.**

6.- El 16 de mayo de 2019, una vez conocida la decisión de la Fiscalía, de presentar demanda de Extinción ante los respetivos Jueces, la defensa presentó una solicitud al Juez de conocimiento con el propósito de que se determinara, si en esta decisión la Fiscalía continuó vulnerando el debido proceso que le asiste a la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, al haber ordenado medidas cautelares sin atribuir causal alguna, o haber solicitado una demanda en esas mismas condiciones.

7.- El 29 de mayo de 2009, sin efectuarse ninguna consideración a la petición elevada por la defensa, el Juzgado 3ro de Extinción de Dominio emitió auto a través del cual admitió el conocimiento del trámite extintivo y ordenó dar inicio al juicio de extinción de dominio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, subsidiario y residual con el que cuenta cualquier persona, para solicitar o demandar del juez, la protección inmediata de los derechos fundamentales que le estén siendo conculcados, o que se encuentren amenazados por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o particular en determinadas circunstancias.

Este amparo también puede invocarse cuando se acredite, entre otros, que no se dispone de otro medio para salvaguardar los derechos vulnerados en el curso del proceso judicial porque se actuó de manera arbitraria, caprichosa, desbordando el ámbito funcional o es evidente que se trata de una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

Es necesario precisar que para acudir a este amparo, debe demostrarse que se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios para ejercer la defensa judicial; que se cumplió con el requisito de inmediatez, esto es que se haya presentado dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, y por último que se configure la violación de un derecho fundamental.

Con la acción de tutela se busca además, establecer si el accionante puede ser cobijado con el amparo de sus prerrogativas de propiedad, debido proceso, también se erige como un mecanismo idóneo para evitar una posible amenaza a las garantías que le asisten.

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

El Tribunal de Extinción de Dominio, en sentencia 43 del 7 de diciembre de 2015, al determinar cuándo se erige la acción de tutela como un mecanismo idóneo, dijo que debe determinarse lo siguiente:

" *(i) Si esta demanda cumple con los requisitos de procedibilidad, ii.) Si se agotaron los mecanismos de defensa preferentes en el proceso ordinario y hecho eso, la tutela es el único medio de contradicción restante y iii.) Si el caudal que aporta contiene prueba de la vulneración de garantías fundamentales como las invocadas, o por el contrario, si no se acreditaron los quebrantos, porque las probanzas son de aquéllas que podrían invocarse dentro del proceso ordinario en ejercicio del derecho de oposición.*

Pues bien, conforme a los parámetros anteriores, paso a señalar porque no se cuenta con otro medio de defensa judicial y debemos acudir a este amparo para lograr que se frene la vulneración del derecho concerniente al debido proceso, que se encuentra estructurado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2.1. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

La vulneración al debido proceso se hace evidente en las decisiones que se tomaron el 11 de septiembre de 2018 por parte de la Fiscalía 25 Especializada, en una de ellas se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de las propiedades de mi representada, y en otra se ordenó la presentación de demanda ante los Jueces de Extinción de Dominio, decisión que solo llegó a los Jueces hasta el mes de abril de 2019.

Para hacer evidente lo anterior es necesario visualizar lo que se presentó en las 2 decisiones:

2.1.1. De la orden de imposición de medidas cautelares

En esta decisión se indicó que la policía judicial de la Dirección de Antinarcóticos fue asignada para efectuar actos investigativos y determinar los bienes de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS GÓMEZ, JORGE ARTURO CARRILLO ORTIZ, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ y PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, quienes incurrieron en el delito de Tráfico de Sustancias para el procesamiento de Narcóticos, Falsedad en documento privado y Concierto para delinquir.

Lo que se buscaba principalmente, de acuerdo a lo expuesto por el ente investigador era *"identificar individualizar y localizar bienes y a buscar y recolectar pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio e invocar e identificar los titulares de derechos sobre esos y aquellas que permitan inferir razonablemente la usencia de buena fe exenta de culpa, en caso de terceros".*

Dentro de las razones que tuvo la Fiscalía para afectar los bienes dentro del presente trámite de extinción de dominio se encuentra: (i) El fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá el 11 de diciembre de 2017, que condenó a GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ÁNGEL MAURICIO LOMBANA

TRUJILLO como coautores del delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, Falsedad Material en documento Público y Falsedad en documento privado de manera concursal. (ii) La información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en el que indicó, que en oficio del 26 de octubre de 2015 suscrito por FRED A. BOCANUMETH, supervisor de la DEA, se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas, controladas y utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá. (iii) Que en el proceso penal se recopiló prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias, y seguimientos e inspecciones a empresas de propiedad de las personas involucradas en los hechos delictivos y se pudo comprobar la existencia de una organización dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el departamento de Nariño, Valle del Cauca, Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá, (iv) Que fueron 3 las empresas utilizadas para el tráfico de sustancias químicas controladas, JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada por GUSTAVO CAMELO CÁCERES y FORDESQUÍMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEÚS GÓMEZ, (v) Que dentro del proceso penal se comprobó que los investigados utilizaron los certificados de carencia que les expidió el Ministerio de Justicia para comercializar ácido sulfúrico y ácido clorhídrico; (vi) que en la decisión condenatoria emitida en contra de los señores GUSTAVO CAMELO CACERES y JOSÉ MARIA BERNAL SALAMANCA fueron de gran importancia las transliteraciones de las interceptaciones que se realizaron a los condenados, así como el resultado de las vigilancias y seguimientos.

Es importante señalar, que en esta decisión se identificaron a los integrantes de la estructura delincuencial que fueron investigados dentro del proceso penal que dio origen a la acción de extinción de dominio y en aquella **no** aparece el nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, porque ella no participó de ningún ilícito, dado que no trabajó en la empresa TECUR, pues por más de 30 años ha laborado en una multinacional como en BAYER hoy COVESTRO. El único vínculo con esa empresa era una pequeña participación accionaria del 5%. Hay que resaltar, además, que esta sociedad no estuvo involucrada en la comisión de ilícitos, pero los inmuebles de esa empresa fueron afectados porque en ellos operaba una de las empresas investigadas.

En la decisión a la que se alude se puede advertir con claridad, que la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio adoptó una decisión exagerada, como lo es el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, sin determinar ni fáctica, ni probatoriamente las causales por las que se perseguían los bienes; tampoco se demostró un nexo entre los bienes y la causal.

Esto se ha invocado insistentemente por parte de la defensa y la afectada, no solo ante el Juzgado de Extinción de Dominio a través de control de legalidad, si no ante la Fiscalía a través de sendas peticiones presentadas por mi prohijada.

Se ha insistido en que esta acción de extinción de dominio tiene como antecedente remoto la investigación penal No. 10001-60-00-098-2015-00355, proceso en el cual se desmanteló una organización dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas utilizadas para el

procesamiento de estupefacientes, pero de la cual no hizo ni hacía parte la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, quien fue socia de la empresa TECUR, la cual no está involucrada en actividades ilegales, dado que las empresas que aparentemente fueron utilizadas para estos ilícitos fueron PRODUCTOS QUIMICOS JBS, representada legalmente por JOSÉ MARIA BERNAL SALAMANCA; FORDESQUIMICOS S.A.S, por ADELA MATEUS GOMEZ y APISOL S.A., por GUSTAVO CAMELO CACERES.

En la decisión del 11 de septiembre de 2018, que decretó medidas cautelares se hizo referencia a los hechos de incautación de la sustancia estupefaciente en distintos momentos del año 2016, sin embargo, se precisó que las autoridades extranjeras habían sido alertadas desde el mes de octubre de 2015. También se señaló que era probable que desde antes de ese año se vinieran desplegando las actividades ilícitas, sin embargo, ninguna prueba acompaño esa afirmación, ni se indicó con claridad a partir de qué año inician esos actos delictivos que se predican.

Ahora bien, en el capítulo 4 denominado "*De los bienes de Gustavo Camelo y su grupo Familiar*" se enunciaron sociedades como APISOL, TECUR LIMITADA hoy SAS y sus establecimientos de comercio, así mismo se relacionaron varios folios de matrícula inmobiliaria y fue en el literal 4.4 (ver página 5) que se trajeron las propiedades objeto del litigio, indicándose que sobre ellas se impondría medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Luego en el capítulo 6 denominado "*acreditación de la causal para afectar con las medidas cautelares detalladas en cada uno de los ítems*" se expuso de manera general los hechos que originaron la investigación para luego atribuir **la causal a cada una de las propiedades y establecimientos de comercio**, entre esas motivaciones se destacan los siguientes apartes:

> *"El fallo del 11 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá se condenó a GUSTAVO CAMELO CÀCERES c.c. 79263187 y ANGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO c.c. 1000983677 como coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para Delinquir, Falsedad material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado de manera concursal"*
>
> *Los hechos que dieron lugar a esa investigación penal # 100160000982015003 55, misma que fue objeto de varia rupturas procesales, entre la que se cuenta con la 110016000000201701331 , es decir la que es objeto de fallo, se retrotraen a la información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en la que se expresó que en oficio del 26 de octubre de 2015, suscrito por FRED A. BPCANUMENTH, supervisor de la DEA, dejó al descubierto la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas contraladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá liderada por alias Juancho y su colaborador alias IVÁN, personas encargadas de distribuir ácido sulfúrico con destino a laboratorios clandestinos ubicados en Cauca y Nariño.*
>
> *Ciertamente se instruyó por la Fiscalía 21 DFALA y se probó mediante la recopilación de prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos e inspecciones a empresas de propiedad de quienes se encontraban inmiscuidos en esos hechos, que efectivamente había una banda delincuencial dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de*

forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el Departamento de Nariño, Valle del Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá"

Igualmente en dicha sentencia se puso en evidencia, la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas contraladas, identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, cuyo representante legal es JOSÈ MARIA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada legalmente por GUSTAVO CAMELO CÀCERES y FORDESQUIMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEUS".

(...) Y de la misma manera, identificaron los integrantes de esa organización y las tareas que desempeñaban cada cual "Gustavo Camelo, líder principal de la organización criminal y propietario de la empresa APISOL S.A, ANGEL MAURICIO LOBANA TRUJILLO alias "mao", jefe de producción de APISSOL y empleado al mismo tiempo de la Comercializadora JBS, productos químicos. Este último participó en hechos concretos, tales como el 17 de septiembre de 2016 en el que se inmovilizó el vehículo de placas SLI 591 que transportaba 5 toneladas de ácido sulfúrico y del 11 de octubre de 2016 del vehículo de placas SMY 866 que transportó 4000 kilogramos el ácido clorhídrico, ocasión en la que tuvo la colaboración de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÈ MARIA BERNAL SALAMANCA.

(...)
"Nótese que la temporalidad de los actos descubiertos por los investigadores en el proceso penal fue precisamente con ocasión de la información suministrada por el agente de la DEA sobre la existencia de una organización de personas dedicadas a las comercialización ilegal de sustancias químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de estupefacientes en octubre de 2015 y fue ya en el marco de la judicialización e investigación que mediante prueba privilegiada como interceptaciones entre otras, se logró la incautación en indistintos momentos en el año 2016 de las sustancias en las que se coordinaba la utilización de certificados de carencia o permisos expedidos por el Ministerio de Justicia y manipularon el sistema SICOQ, entre las que se cuenta APISOL, sin que estos puntuales hechos signifiquen que ellos ya venían acometiendo dichas actividades ilícitas desde tiempo atrás y que estas fueron alertadas por el funcionario extranjero, pues sin lugar a equívocos empresas como estas necesitan de tiempo y espacio para consolidar una infraestructura de cara a unas funciones claras que desarrollen cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta su específica clientela y la zonificación a dónde se dirigían las sustancias controladas..."

"Quiere decir que indudablemente la causal que procede para extinguir estos establecimiento de comercio, esto es denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, y así lo demanda la Fiscalía para ante el Juzgado de conocimiento es la que trae el artículo 16 del numeral 5 de la Ley 1708 de 2014..." *(Ver folio 17-* Negrilla fuera de texto.

Véase que la Fiscalía evocó los operativos en los que se incautaron las sustancias precursoras para alucinógenos, así como la fecha en la que las autoridades extranjeras tuvieron conocimiento de los hechos, **pero ello lo hizo para atribuir la causal 5[1] de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 al establecimiento de comercio denominado APISOL, del cual no hace parte mi**

[1] *"los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

representada, es decir, no lo hizo para endosar ninguna causal a las propiedades de la señora ELIZABETH ZAMORA.

Para imputar la causal 5ª a las sociedades APISOL y TECUR, se hicieron las respectivas motivaciones en las páginas 15, 16; 17, 18, 19, 20 y 21. Seguidamente se estudiaron **los bienes inmuebles que hacen parte de TECUR LIMITADA y que debían ser objeto de extinción de dominio porque** "la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **Dentro de esos bienes no se destacaron los que son objeto de litigio, esto es 050N-20534900, 050N-20535657, 050S-40139713 y 282-27021.** Finalmente se atribuye la causal 1ª a las motocicletas, bajo el supuesto que eran producto directo o indirecto de actividades ilícitas.

Bajo el panorama expuesto, era evidente que en la resolución que decretó medidas cautelares, se afectaron las propiedades de mi representada sin que se les haya atribuido una causal de las que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Al advertir esa violación al debido proceso, la defensa presentó control de legalidad, pero esta petición de ilegalidad fue denegada. Ante esto, lo que se esperaba era que la Fiscalía enmendara su error antes de presentar la demanda y esta vez indicara con precisión, cuál era la causal de extinción de dominio que debía atribuírsele a los bienes de mi representada y cuáles las pruebas que la llevaba a tomar tal determinación, no obstante, la Fiscalía- *que al parecer desde el mismo día en que decretó las medidas cautelares ya tenía definida la presentación de la demanda-* no revisó las diversas peticiones presentadas por la defensa y afectada y decidió entonces radicar en el mes de abril de 2019, su escrito de demanda fechado el 11 de septiembre de 2018.

Así mismo, lo que se ve es que el Juez de conocimiento de la acción de extinción de dominio, admitió la demanda sin verificar que la Fiscalía insiste en afectar unos bienes, sin atribuir alguna causal de extinción de dominio, pese a que la defensa a través de escrito del 16 de mayo de 2019 hizo ver que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que señala que se declarará extinguido el dominio de los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, sólo procedía contra las empresas APISOL y TECUR y las propiedades adquiridas por esta última, es decir; dentro de esos bienes no se encuentran las propiedades de mi prohijada, dado que ella es la titular y no las empresas ya señaladas. Aunado a lo anterior de esas propiedades que se reclaman, una de ellas corresponde a la vivienda de mi representada, la cual fue adquirida desde el año 2009.

Lo anterior demuestra que era necesario establecer cuál causal se le atribuía a cada uno de los bienes en cabeza de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO y que pruebas se tenían para fundamentar la medida cautelar impuesta, empero ello no se hizo.

2.1.2. De la Demanda de extinción de Dominio

La Resolución del 11 de septiembre de 2018, la cual fue presentada en el mes de abril de 2019 ante los Juzgados de Extinción de Dominio, la Fiscalía 25 de

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

Extinción de Dominio consideró procedente presentar demanda previa, al inicio del juicio.

En esta oportunidad, la Fiscalía nuevamente dejó los bienes de mi representada relacionados como aquellos que deben ser afectados con el proceso de extinción, sin embargo, no definió la causal por la que el Estado perseguía cada uno de ellos y cuáles eran las pruebas que dejaban entrever que debían ser afectados por esas causales. Veamos:

a. En la página 3 numeral 8 de la decisión, se realizó una enunciación de la identificación de los bienes que se persiguen y dentro de ellos destacó los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 282-2702.
b. En el numeral 10 denominado "acreditación de la causal" se empezó por relacionar los bienes de propiedad de Gustavo Camelo Cáceres y su núcleo familiar.

En ese capítulo se relacionó el fallo del 11 de diciembre de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Penal, a través del cual se condenó a GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ÁNGEL MAURICIO LOMBANA como coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir y otros. En el aludido fallo se indicó que los hechos que dieron lugar a esa investigación penal No. 100160000098201500355 y 110016000000201701331, de igual forma advierten que fue con información de un funcionario de la DEA, como se puso al descubierto la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de narcóticos que operaban en la ciudad de Bogotá.

Se indicó además en la sentencia, que existían 3 empresas utilizadas para las actividades ilegales, PRODUCTOS QUIMICOS JBS, APISOL y FORDESQUIMICOS. También se indicó cuando fueron conformadas las empresas que sirvieron para los hechos ilícitos que se predican.

De otro lado se señaló, que al parecer las empresas de esta organización venían cometiendo actividades ilícitas desde tiempo atrás, sin especificarse que pruebas acompañan esta aseveración. De todas formas se indicó que era necesario extinguir los establecimientos de comercio denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, conforme lo preceptúa **la causal 5 de la Ley 1708 de 2014**, toda vez que fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas (ver folio 29 de la presentación de la demanda).

Más adelante la Fiscalía indicó, que los inmuebles en los cuales operaban los establecimientos de comercio denominados APISOL son de propiedad de TECUR LIMITADA hoy S.A.S. y los distinguió con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-132190, 50S-40459254 y 50S-40082884.

Después de efectuar un análisis de la constitución y reformas de la empresa TECUR S.A.S, aduce el despacho fiscal que **sobre esta procede la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014**, dado que esta empresas permitió que sus bienes inmuebles fueran utilizados para el funcionamiento de establecimientos de comercio dedicados a actividades delictivas.

Con esos antecedentes la Fiscalía individualizó los establecimientos de comercio y los predios de la sociedad TECUR S.A.S, entre ellos:

TECUR SAS matrícula inmobiliaria 028467, agencia y sucursal TECUR LIMITADA matrícula mercantil 00158540, TECUR SA matrícula mercantil 02892318. Así mismo los inmuebles de propiedad de esta sociedad, los cuales se destacan con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40431624, 50S.163766 50S-132190, 50S-40459254, 50S-40082884, 50N-20528983, 50N-1086174, 50N-1086212, 50N-1086229, 282-37619, 154-25336 (Página 39 y ss). Respecto a estos predios se indicó que deben ser afectados porque al afectarse la sociedad TECUR S.A.S por la destinación ilícita que se le dio, debían afectarse el 100% de sus acciones y todos sus activos porque "la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (página 46 de la decisión).

Respecto a los vehículos como la moto HONDA DE PLACAS KJB-57E modelo 2017 y la motocicleta KYMCO de placa BBY-96B, fueron afectados con fundamento en lo descrito en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que señala que procede la acción sobre los bienes que sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas. También se afectó con esta causal el 20% del predio con folio de matrícula inmobiliaria 357-53266.

Como se puede ver, en definitiva, a los predios que se encuentra a nombre de mi representada no se les atribuyó ninguna causal, por tanto ninguna prueba refiere que estén inmersos en las causales 1ª y 5 de la Ley 1708 de 2014.

Véase que nuevamente la Fiscalía dejó por fuera los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 283-27021.

De acuerdo a la explicación anterior es evidente que las propiedades de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, cuentan con una medida cautelar de embargo y secuestro sin que les haya atribuido alguna de las causales de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Pese a todo lo expuesto, el 29 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero del Circuito Especializado admitió la demanda de extinción de dominio y dispuso la notificación personal a todos los intervinientes.

Pues bien, de acuerdo a esos parámetros reseñados, se tiene que en el caso que concita la atención, ya se agotaron todos los mecanismos posibles para lograr: (i) que se declare la ilegalidad de la medida cautelar que recae sobre las propiedades, (ii) que el Juzgado devuelva a la Fiscalía la demanda, para que esta entidad proceda a su reformarla e incluir, si es que cuenta con pruebas, cuáles son las causales de extinción que se le atribuyen a las propiedades de mi representada, o (iii) que se proceda con el archivo de la acción de extinción.

Nótese que no existe otro medio de contradicción al que pueda acudir la defensa y afectada para hacer ver que el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio no debió admitir la demanda, frente a las propiedades de mi representada dado que la Fiscalía no cumplió con la obligación que le impone el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por el art 38 de la Ley 1849 de 2017.
Por esta razón acudo al amparo de tutela, porque lo que sigue procesalmente en este caso, es que se cumpla con una etapa de notificaciones que dura aproximadamente 2 años, máxime si se tiene en cuenta que existen varios afectados, posteriormente el aporte y solicitud de pruebas, así como la petición de nulidades y recusaciones para que luego ingrese al despacho y el

juez se pronuncie estas pretensiones y así iniciar un juicio, lo cual dura más de dos años.

Es decir, nada impide que la demanda se devuelva a la Fiscalía para que indique o explique con precisión cuál es la causal que recae sobre los bienes **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se cumple con el requisito de la **SUBSIDIARIEDAD**, dado que ya no se dispone de otro medio de defensa judicial para lograr que la Fiscalía señale cuál de las dos causales por las que se procede (1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1849 de 2017) se le atribuyen a las propiedades de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO y que medio de prueba son los que acompañan sus pretensiones extintivas.

Es claro entonces, que en la presentación de la demanda de extinción de dominio se vulneró el derecho al debido proceso ya que en ella se debían precisar con exactitud no solo los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la solicitud, la identificación de los bienes **y las pruebas en que se funda,** nada de esto se cumplió frente a la propiedades **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío y aun así el Juzgado admitió la demanda.

Si los bienes hubiesen sido producto de una actividad delictiva, debió indicarse con exactitud a cuál propiedad se le atribuye esa causal, porque en la demanda esa causal recayó sobre la motocicleta HONDA KJB-57E modelo 2017, la motocicleta KYMCO de placa RBY-96B y al 20% del inmueble con folio de matrícula 357-53266 (ver folio 46 y 47 de la presentación de la demanda).

En cuanto a la causal 5ª se tiene que se le cargó a las empresas APISOL y TECUR y a los bienes o activos de esta última empresa que era la propietaria de los inmuebles en donde funcionaba APISOL.

Ahora bien, si al afectado con el trámite de extinción de dominio no se le indica cuál es la causal por la que se procede en cada caso en concreto, **difícilmente puede ejercer el derecho de defensa**. Pues si la propiedad es objeto del trámite porque es utilizada como medio o instrumento para la comisión de actividades, debió fundamentarse cuál de los 4 inmuebles incurren en esa causal, porque por ejemplo en el caso de la residencia de la señora ELIZABETH ZAMORA no se tiene dentro del plenario alguna prueba que apunte a que haya sido utilizado para actos ilegales. Ahora, si se trata la causal 1ª con el mismo rigor debió efectuarse esa tarea, porque las actividades ilegales se predican desde el año 2015 y se infieren desde antes de ese año, sin precisarse qué pruebas acompañan esas deducciones.

Es importante tener en cuenta, que si solicita al Juez que defina la situación de unos bienes a los que no se les ha atribuido una causal, no tendría que pesar sobre ellos medidas cautelares, es por esto que debemos acudir a través de este amparo para lograr que se levanten las medidas cautelares si es que no se acreditan de manera probatoria las causales extintivas por las que se procede.

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

La defensa está en la obligación de acudir a este mecanismo, porque mi representada, quien en esos momentos vive con sus dos hijos universitarios, ya ha sido conminada por parte de la Sociedad de Activos Especiales a dejar su vivienda so pena de ser desalojada.

2.2. Vulneración al derecho de propiedad

También es clara la vulneración flagrante al derecho a la propiedad de mi representada, pues está siendo amenazada con ser desalojada de su inmueble bajo el argumento que lo está habitando en forma irregular, pese a que ella ha tratado de presentar una propuesta para seguir viviendo en su apartamento de habitación pagando un arriendo al secuestre.

Para finalizar, debe resaltarse que se cumple con el requisito de la inmediatez porque la demanda fue notificada a la suscrita hasta el mes de junio de 2019.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez lo siguiente:

1. Que se tutele el derecho fundamental del Debido Proceso y a la propiedad de mi representado, por lo tanto que se solicite al Juzgado de extinción que requiera a la Fiscalía que reforme la demanda y precise cuáles son las causales que se atribuyen a los predios de propiedad de mi mandante.

2. Que se solicite a la Fiscalía General de la Nación que proceda a reformar la demanda, si es que cuenta con los elementos probatorios para atribuir las causales del art 16 de la ley 1708 2014.

3. Que se proceda con el levantamiento el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío.

IV.- PRUEBAS

1.- Poder otorgado a la suscrita por la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

2.- Resolución del 11 de septiembre de 2018 que impone medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No. **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713** de Bogotá y **282-27021** de Calarcá, Quindío.

3.- Solicitud de control de legalidad presentada por la defensa el 1 de octubre de 2018.

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 a no. 84—29 oficina 701
7968642 y 316 4672738

4.- Providencia emitida el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a través de la cual se declara le legalidad de las medidas cautelares.

5.- Memorial presentado el 4 de abril de 2019 a la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio.

6.- Memorial presentado al Juez Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio el 16 de mayo de 2019.

7.- Resolución del 11 de septiembre de 2018 a través de la cual la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio presenta demanda ante los Juzgados de Extinción de Dominio.

8.- Auto del 29 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio ADMITE la demanda de extinción presentada por la Fiscalía 25 delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

9. Memoriales emitidos por la Sociedad de Activos Especiales SAE

V. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que por estos mismos hechos, no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Accionante: SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
Carrera 19ª No. 84-29 oficina 701
sanpvilla@hotmail.com
3164672738

Accionados:

1.- Fiscalía 25 de Extinción de Dominio, Diagonal 22B No. 52-01 Bloque F Piso
2.- Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá ubicado en la calle 311 No. 6-20 Piso 1º.

Anexo un cuaderno con 229 folios

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
C.C 51991457
T.P 110668

Bogotá D. C.

Señores

Magistrados Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal
E. S. D.

ELIZABETH ZAMORA BELLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.51.688.215 de Bogotá, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora **SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.991.457 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110668 CS de la J, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela para protección del derecho fundamental al Debido Proceso y Propiedad, consagrados en los artículos 29 y 58 de la Constitución Política Colombiana, los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre los inmuebles de mi propiedad, identificados con matricula inmobiliaria **No. 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 283-27021**. Acción que se dirige en contra el Juzgado Tercero (3) Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y Fiscalía 25 de Extinción de Dominio con domicilio en esta ciudad.

Mi apoderada queda facultada para formular la respectiva acción de tutela, además de las facultades de presentar recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Atentamente,

ELIZABETH ZAMORA BELLO
C.C. No. 51.688.215 de Bogotá

Sandra Patricia Villa García 51991457 Bogotá
110668 CS
Carrera 19 A # 84-29 of. 701
3164672738
14 10 21 10:44
SECRETARIO

ACEPTO.

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
C.C. No. 51.991.457 de Bogotá
T.P. No. 110668 C.S. de J.

Sandra Patricia Villa García
Sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 A No. 84-29 oficina 701
3164672738- 7968642

13

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

16856

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ELIZABETH ZAMORA BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051688215, presentó el documento dirigido a SEÑORES MAGISTRADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7wxwdxhrese0
08/08/2019 - 15:26:20:615

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA TREINTA Y UNO (31)

MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7wxwdxhrese0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FISCALÍA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 25 DELEGADA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	*Eje temático Narcotráfico*

1.- Bogotá, 11 de septiembre del 2018

2.- Radicado

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	6	8	2	0	1	7	0	0	0	6	1

3.- Asunto a tratar:

Este despacho fiscal teniendo como parámetro lo normado en el artículo 87 y 88 de la codificación de extinción de dominio expedida mediante la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, normas modificadas y adicionadas por los artículos 19 y 20, de la Ley 1849 de 2017, procede a:

4.- De los bienes de Gustavo Camelo Cáceres y su grupo familiar:

4.1.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión sobre el 100% de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios de las sociedades y establecimientos de comercio, identificados, individualizados y localizados, así:

4.1.1.- APISOL, Establecimiento de comercio identificado con matrículas mercantil # 01652973 del 17 de noviembre de 2006, renovación de matrícula del 21 de julio de 2016, Dirección comercial: Calle 57 Sur #17ª-43 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $1.000.000, Actividad Económica: Fabricación de otros productos químicos N.C.P. Homologados; Tipo de propiedad: Individual[1]. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

4.1.2.- APISOL, Establecimiento de comercio matrícula mercantil #02715696 del 29 de julio de 2016, renovación de matrícula 29 de julio de 2016, Dirección Comercial: Carrera 18 Sur # 56-16, planta 101 de Bogotá. Activos vinculados a este establecimiento: $10.000.000. Actividad Económica: Curtido y Recurtido de Cueros. Recurtido y Teñido de Pieles[2]. Tipo de Propiedad Individual.
Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

4.1.3.- APISOL, Establecimiento de comercio Matrícula Mercantil 02715698 del 29 de septiembre de 2016, renovación de matrícula: 29 de julio de 2016. Dirección

[1] Fl. 38 c 1
[2] Fl. 39 c 1

14

Comercial: Calle 59 Sur # 18B-28 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $15.000.000. Actividad Comercial: Curtido y recurtido de pieles. Tipo de Propiedad: Propiedad Individual. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

4.1.4.- TECUR LIMITADA, hoy S.A.S[3]. Sociedad con Matrícula Mercantil 460584 del 8 de julio de 1991, NIT 800133617-7. ubicado en la Calle 58 Sur # 18 A-43. Por acta # 15 de la Junta de socios del 25 de enero del 2011 inscrita el 31 de enero del 2011 bajo el # 01448848 del mismo año, se transformó a Sociedad por Acciones Simplificada, SAS, con una duración de 25 años a partir de la firma de la escritura con un capital autorizado de 580 millones distribuidos en 580.000 acciones por valor nominal de 1.000 c/u, con un capital suscrito de $580.000.000 distribuidos en 580.000 acciones por un valor nominal de $1.000.00 c/u y un capital suscrito y pagado de $580.000.000 con 580 acciones de 1000 de valor nominal, cada una. La clase de acciones: ordinarias[4]. Por acta # 27 de asamblea de accionistas celebrada el 27 de abril de 2018, inscrita el 04 de mayo de 2018 bajo el # 02336782 del libro IX fueron nombrados gerente PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 y suplente del gerente ALICIA AMANDA CACERES REYES c.c 20230990 y suplente del gerente y subgerente LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1.01914233.

4.1.5.- TECUR SAS, Establecimiento de comercio, Matrícula mercantil 02846794 del 27 de julio de 2017, ubicada en el Kilómetro 68, autopista norte, vereda Chingacio del municipio de Chocontá Cundinamarca. En este inmueble operaba un establecimiento de comercio de APISOL y es referenciado por GUSTAVO en las transliteraciones, así quedo anotado antes[5].

4.1.6.- TECUR LIMITADA, hoy **S.A.S.** Agencia y sucursal Matrícula Mercantil 00158540[6] del 3 de diciembre de 2008 ubicada en la vereda la María, bodega 7 del municipio de Calarcá, Quindío. Activos de $65.000.000[7]. Actividad Principal: Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

4.1.7.- TECUR S.A.S., Establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil 02892318 del 17 de noviembre del 2017, Ubicado en la Calle 57 Sur # 17A-35 de Bogotá.

[3] Fl 134 C11
[4] Fl. 217, 218 y 219 c.anexo 5
[5] Fl. 51 c 3
[6] Fl. 52 c 3
[7] Fl. 52 c 3

4.2.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la sociedad TECUR SAS:

4.2.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-132190[8], Referencial Catastral # AAA0021ZARU; casa ubicada en la Calle 57 Sur # 17ª-43; Escritura Pública de adquisición 1190 del 28 de abril del 2005 de la Notaría 56 de Bogotá por valor de $33.000.000.00[9] Área: 281 varas cuadradas, equivalen a 180 mts 2. Propiedad de Tecur Ltda., hoy SAS.
Linderos: Norte: Extensión de 6 metros con la calle 57 Sur, anteriormente Avenida San Miguel o Calle 53 sur; Sur: Extensión de 6 metros, acequia por medio con el lote # 19 de la misma manzana, propiedad que es o fué de la Sociedad Comercial San Benito Limitada. ORIENTE: En 30 metros con la parte o mitad oriental del predio o globo de terreno, la cual fue vendida por el causante a la señora SILDANA MURCÍA DE SÁNCHEZ; Occidente: Extensión de 30 metros con lote # 5 de la misma manzana 8, que es lo que fue de propiedad de la Sociedad Comercial San Benito Limitada.

4.2.2.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40459254[10], ficha catastral AAA0020STHK; Lote # 10 de la Manzana 38 de terreno con casa de habitación construida sobre éste de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, localizada en la carrera 18 # 56-16 Sur. Propiedad de Tecur Limitada, hoy SAS.
Escritura Pública 117 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 58 de Bogotá por un valor de $51.000.000.
En este lugar operaba el establecimiento de comercio APISOL.- Área: 195 mts.
Linderos: NORTE: Lote # 11 en extensión de 27.80 mts.; SUR: Lote # 9 en extensión de 27.88 mts.; ORIENTE: Lote # 35 en extensión de 7 metros; OCCIDENTE: Carrera 15 en extensión de 7.00 metros.

4.2.3.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40002884[11], Ficha catastral: AAA0022AWHY; Lote de terreno ubicado en la parcelación San Benito, Zona Usme, ubicado en la Calle 59 Sur # 18B-28. Área 300 Varas, equivalente a 192 mts 2.Propiedad de TECUR Limitada, hoy SAS.
Linderos: Oriente: Extensión 32 mts con predios de Evangelista Barajas; Norte: Extensión de 5.90 mts con predios de Blanca Inés Cano Sanabria; Occidente: Extensión 32.60 mts con terrenos de Gregorio Gutiérrez y Jaime Arias; Sur: Extensión 5.90 mts con la calle 59 Sur del Barrio San Benito.

---

[8] Fl. 109 c 11
[9] Fl. 115 c 7
[10] Fl. 110 c 11
[11] Fl. 111 c 11

Escritura Pública 669 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 53 de Bogotá por valor de $181.593.000.
Precio del negocio: $181.593.000 que la parte vendedora declaró recibidos a entera satisfacción.

4.2.4.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40431624[12] Referencia Catastral AAA0181SFPA, ubicado en la Calle 57 SUR 17A 35, de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 1250 del 29 de marzo del 2004, Notaría 31 de Bogotá. Valor $35.000.000, Propiedad de Tecur Limitada, SAS.
Área: 180 Mts 2, Lote 16 B, Linderos: Texto tomada textualmente de la Resolución 04 1 0051 del 5 de marzo de 2004 de la Curaduría Urbana # 1 de Bogotá:
Norte: En 6 metros con la Calle 57 Sur: En 6 metros con el lote # 28. Este: 30 metros con el lote #16ª. Oeste: 30 mts. Con el lote # 15.

4.2.5.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086174[13], Referencia Catastral AAA0104JLZE; Apartamento 201, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $324.000.000 adquirido por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA CONSTRUIDA: 76.91 M2. AREA PRIVADA 76.91 M2 LINDEROS PARTICULARES: En línea recta entre los puntos 7 y 8 una distancia de 1,85 mts con vacio sobre zona común entrada principal en línea recta entre los puntos 8 y 9 una distancia de 4,975 mts con el apartamento 204 en línea recta entre los puntos 9 y 10 un distancia de 2,00 mts con zona común (hall) en línea recta entre los puntos 10 y cierra en el punto 1 una distancia de 1,475 mts con zona común, POR EL NADIR placa común de por medio con el piso primero apartamento 201 y portería, por el CENIT placa común de por medio con el tercer piso apartamento 301.

4.2.6.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086229[14], Referencia Catastral AAA0104JOMS; Garaje 39, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá[15] por un valor de $28.000.000 adquirido por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA: 11.25 M2; Linderos: En la línea recta entre los puntos 3 y 4, una distancia de 4 mts. 50 cms, zona libre común de por medio con el garaje #38, en línea recta entre los puntos 4 y encierra el punto #1 en distancia de 2.50 mts con garaje 22.

[12] Fl. 113 c 11
[13] Fl. 126 c 11
[14] Fl. 124 c 11
[15] Fl. 179 c 11

4.2.7.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086212[16], Referencia catastral AAA0104JNSY; Garaje 22, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá; adquirido por.Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28..000.000 por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA: 12.50 M2 LINDEROS. POR EL NADIR con placa de piso POR EL CENIT placa común de por medio con el apartamento 104 y el deposito 10.

4.3.- Imponer medida cautelar de Embargo y Suspensión del poder dispositivo de bien de la Sociedad Tecur SAS:

4.3.1.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-163766,[17] Referencia Catastral: AAA0020STJZ, Lote de terreno y la construcción existente en él que forma parte del Barrio San Carlos ubicado en la Carrera 18 #56-14 sur de Bogotá, adquirida por TECUR LIMITADA por Escritura Pública 8004 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá[18] en el que adquirió 50%, el otro 50% se encuentra a nombre de JOSÉ MIGUEL TORRES VIZCAINO c.c. 79580281.Compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50 % por un valor de $19.000.000 que la parte vendedora declara recibidos a entera satisfacción[19]. Extensión Superficiaria: de 102.71 Mts2, Linderos: NORTE: Extensión 12.50 Mts casa # 56-00/06 Sur de la carrera 18 de propiedad que es o fue de Martín Celis y en 15.21 metros con la casa 56-10 de la carrera 18; SUR: 21.71 Mts casa 56-16 sur de la carrera 18 que es o fue de Moisés Montero Mahecha; ORIENTE: En siete metros con lote que es o fue de propiedad de Juan Grillo. OCCIDENTE: En 6 metros con la casa # 56-16 Sur de la Carrera 18 de propiedad que fue o es de Carolina Gonzalez de Montero y en 1.00 mt., su frente con la carrera 18. El 50% es de propiedad de TECUR Limitada, hoy SAS.

4.4.-Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de Elizabeth Zamora Bello, ex cónyuge de Gustavo Camelo:

4.4.1.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534900[20], referencia catastral AAA0202TBLW; ubicado en la Calle 152 # 58C-50 Torre 3 Apartamento 1602 del Conjunto Residencial Mondrial de la ciudad de Bogotá. A este apartamento le

[16] Fl. 128 c 11
[17] Fl. 114 c 11
[18] Fl. 121 c 7
[19] Todo de la escritura de venta.
[20] F. 115 c11

corresponde el garaje #157 ubicado en el sótano del Conjunto con espacio de estacionamiento para dos vehículos e i8ncluye depósito 102.

Escritura Pública de compraventa 1329[21] del 11 de agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá, Valor $492.731.833 a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y ELIZABETH ZAMORA BELLO.

Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal[22].

Área privada: 178,68 mts 2. Área Construida: 193,50 mts2. Linderos: Está ubicado en el piso 16 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Mondrial, propiedad horizontal, dependencias: Hall, sala, comedor, cocina, ropas, despensa, comedor auxiliar, alcoba y baño de servicio, estudio, 3 alcobas, star, 4 baños, 2 vestiers. Uso exclusivo de 3 balcones comunes con 10.50 mts2, 3 mts 2 y 2.60 mts 2.

4.4.2.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534657[23], referencia catastral AAA0202SSBR; ubicado en la Calle 152 # 58C-50, Garaje 152 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública de compraventa 1329 del 11 de agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá[24], Valor Incluido en el del apartamento a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y ELIZABETH ZAMORA BELLO Y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 22.50 mts2.
Linderos: Ubicado en el sótano del Conjunto residencial Mondrial, Propiedad horizontal, espacio para estacionamiento de dos vehículos: CENIT: placa común al medio piso 1; NAIR: Placa común al medio con suelo común. Garaje gravado con servidumbre de paso en favor del depósito común de uso exclusivo #102.

4.4.3.- Matrícula Inmobiliaria 0505-40139713[25], Referencia catastral AAA0022CCYX, casa ubicada en la Calle 58 SUR #. 18A-43 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 0984 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 58 de Bogotá[26]. Valor: $15.000.000 y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 160 mts 2
Linderos: NORTE: en extensión de 5 mts. Con la calle 57 Sur

[21] F. 306 c 3
[22] Fl. 95 c 7
[23] Fl. 116 c 11
[24] Fl. 206 c 3
[25] Fl. 117 c 11
[26] Fl. 83 c 7

Sur: En 5 metros linda con el lote eue fue de propiedad de ROBERTO ESPEJO BECERRA;
Oriente: En extensión de 32 Mts. Con propiedad de Hortensia Patiño de Pérez o que fue de esta.
Occidente: En extensión de 32 metros con lote de Antonio María Espejo o que fue de éste.

4.4.4.- Matrícula Inmobiliaria 282-27021[27], Referencia catastral 63130000100000003031200000000 predio rural sin dirección, Lote ubicado en la vereda La María, paraje La Floresta, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío Escritura Pública de compraventa 3893 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá[28], Valor $2.000.000 a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y Escritura 2959 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 241,72 mts 2.
Linderos: Frente: Carretera; Costado derecho: Entrando con predio de Rubén Darío Sierra; Costado Izquierdo: Entrando con Elpidio Gómez; Por el fondo: Canal de Inducción

4.5.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de bienes de Laura Camelo Zamora, hija de Gustavo Camelo Cáceres:

4.5.1.- 20% Matrícula Inmobiliaria 357-53266[29], Referencia catastral 000100032139802 ubicado en la manzana D, casa 8 Condominio Aguamarina Club Campestre, Municipio Flandes, Tolima, adquirido por Escritura Pública 3571 del 2 de mayo de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá[30], por 180 millones de pesos a nombre de
Luz Marina Camelo Cáceres, Patricia Camelo Cáceres, Maria Hilda Bello de Zamora, Nancy Zamora Bello y Gustavo camelo Cáceres y Escritura Publica 4645 del 26 de diciembre del 2017 de la Notaria 44 de Bogotá por un valor de 28.128.400 a nombre de Laura Camelo Zamora
Área: 176,48 metros metros cuadrados
Linderos: Norte: Extensión de 20 metros con el lote 7, manzana D.
Sur: En extensión de 20 metros con vía interna del proyecto.
Oriente: En 10 metros con vía interna del proyecto.
Occidente: En 10 metros con el lote 16, Manzana D

---

[27] FL 103 c11
[28] Fl. 60 c 8
[29] Fl. 101c 11
[30] Fl. 198 C3

Dependencias: 3 alcobas, 3 baños completos; 1 baño sin ducha; cocina, sala comedor, zona de ropas, repartido en dos plantas.

4.6.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes, bienes y negocios de bien de propiedad de Patricia Camelo Cáceres, hermana de Gustavo Camelo Cáceres:

4.6.1.- 100% de activos y acciones de la SOCIEDAD PROKMEL SAS [31] NIT 9011330633 se constituyó por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $5.000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018.

4.7.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bienes inmuebles que le pertenecen a esta sociedad PROKMEL SAS:

4.7.1.- Matrícula Inmobiliaria 50N-20528983[32]. Corresponde a un coeficiente de copropiedad de 1.0179 % de la cédula catastral número 00-00-0004-5045-828, lote 65, etapa E, Conjunto residencial ALISO de la ciudad de Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá por un valor de $411.998.125 por ZAMORA BELLO ELIZABETH y CAMELO CÁCERES GUSTAVO.

Adjudicado en la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017, a GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue capturado el 28 de marzo de 2017.
Este inmueble, GUSTAVO CAMELO CÁCERES se lo entregó en dación de pago a TECUR LIMITADA, mediante Escritura Pública #2577 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[33]. Fecha para la cual este personaje se encontraba privado de la libertad por un valor de $345.000.000.00.

---

[31] Fl 136 c11
[32] Fl. 216 c 1
[33] Fl. 287 y ss c7

La obligación hipotecaria que pesaba sobre este predio, protocolizada con la Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007, fue cancelada por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[34].
Avalúo Catastral $344.594.000.

Posteriormente, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá[35] fue vendida por TECUR SAS, NIT 8001336177 A: PROKMIEL SAS NIT 9011330633.

4.7.2.- Matrícula Inmobiliaria 282-37619[36], predio rural sin dirección, Lote ubicado en el paraje La María, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, adquirido por Escritura Pública 3892 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá por $61.500.000[37], que la vendedora declara recibida a entera satisfacción de manos del comprador. Predio que será destinado para una bodega industrial (curtiembres), resto de la ficha catastral # 00 01 0003 0263 000 con un área de 359.42 mts cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Extensión de 17.13 mts con la bodega # 6 propiedad de Luz Eleyda Betancourt; sur: Extensión de 18. 812 metrso con lote 1 restante de esta subdivisión; Occidente: Extensión de 20.00 metros con la vía principal; ORIENTE: Extensión 20.00 metros con la acequia[38].

4.7.3.- Matrícula Inmobiliaria 154-25336.[39] Cédula Catastral 25183000000000000210700000000000 El 100% del Lote de Terreno denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda de Chingacio, jurisdicción Municipal de Chocontá,
Escritura Pública 184 del 19-03-00 de la Notaría única de CHOCONTA, compraventa derechos de cuota del 40%. DE: Bernal Baquero Aura de la Cruz A: GUSTAVO CAMELO CÁCERES.
Escritura Pública 605 del 14 de agosto de 2008 de la Notaría Única de Chocontá, Compraventa de los derechos de cuota de Bernal Baquero Aura de la Cruz A: GUSTAVO CAMELO CÁCERES.
Escritura 242 del 9-3-2010 de la Notaría única de Guatavita[40], Compraventa parcial área 985.89 m2 de: Camelo Cáceres A: Agencia Nacional de Infraestructura NIT 8301259969. El vendedor transfiere a título de ventacon destino al proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, Trayecto 7-Choconta –Villapinzón en favor del Instituto

---

[34] Fl. 91 anverso c 7
[35] Fl. 244 c 11
[36] Fl. 202 c 1
[37] Fl 210 del c 3
[38] Anverso folio 210
[39] FL 130 c11
[40] Fl. 237 del c11

Nacional de Cesiones el derecho de dominio y posesión material que ejerce sobre el área de terreno comprendida entre las siguientes abscisas: inicial, K47+208.26=PR68+660.26 y Final K47+278.11=PR68+730.11 del trayecto 7 Bogotá-Villapinzón, identificado en la ficha predial # 105 X del 16 de julio de 2009 elaborada por CARLOS SANTOS SANTOS Construcciones S.A. pertenecientes a un predio de mayor extensión denominado Lote El Recuerdo, ubicado en la Vereda Chingacio ubicado en el Mpio. De Chocontá Cundinamarca.-
Escritura 2577 del 7-12-2017 de la Notaría 27 de Bogotá $210.000.000, Dación en pago de CAMELO CÁCERES GUSTAVO A: PECUR SAS.
Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá Valor $210.000.000.
Área de: 3.034.11 Mts. Cuadrados. Área construida: 638 MTS 2, Avalúo $209.681.000.
Linderos Especiales según Escritura Pública 242 del 9 de marzo de 2010 de la Notaría única de Guatavita: Norte: Con terrenos de Luis Rubiano; SUR: Con terrenos de José Fernández; ORIENTE: Zona de la vía de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso; OCCIDENTE: Zona del ferrocarril del Nordeste[41].

4.8.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de los vehículos de propiedad de Gustavo Camelo:

4.8.1.- MOTOCICLETA MARCA HONDA placa IOB-57E, modelo 2017, color negro blanco, motor No. KD07E2245242, chasis No. 9FMKD0723HF009704, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Funza Cundinamarca. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

4.8.2.- MOTOCICLETA MARCA AGILITY CITY, placa RBY-96B, modelo 2010, color negro, motor No. LC2C30005A1700321, chasis No. KL301700172, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Floridablanca Santander. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

5.- De la normatividad aplicable a las medidas cautelares:

En principio se tiene que una de las atribuciones que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación es la de asegurar los bienes objeto de trámite de extinción de dominio, para lo cual debe adoptar las medidas cautelares que sean procedentes, lo que se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1849 del 2017 que modificó el artículo 29 del código de extinción de dominio.

[41] Fl. 89 vuelto c 7

De otro lado, el artículo 19 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que modificó el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 del 2017), puntualizó sobre esa manera de asegurar los bienes y sus propósitos esto: "... Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, sino se ha adoptado medidas en la fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso deben salvaguardarse derechos de terceros de buena fe exenta de culpa...
El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de Fiscal..."

A la vez el artículo 20 de la Ley 1849 de 2018, que modificó el artículo 88 de la Ley 1708 de 2017 sobre la Clase de medidas cautelares, especificó: "...Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo...
Adicionalmente de considerarse razonables, necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares, 1. Embargo; 2. Secuestro; 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimiento de comercio o unidades de explotación económica...
Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro correspondiente, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio si a ello hubiere lugar...
Parágrafo 2. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO) será secuestre de los bienes sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio, de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o el Juez según la etapa en que se encuentre el proceso todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes..."

6.- Acreditación de la causal para afectar los bienes atrás descritos con las medidas cautelares detalladas en cada uno de los ítems:

(i) En la iniciativa investigativa con orden de trabajo # 001 del 25 de enero de 2017 se facultó a la policía judicial de la Dirección de Antinarcóticos para realizar actos de investigación encaminados a los bienes de personas vinculadas por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, falsedad en documento público y privado y concierto para delinquir entre quienes se cuenta con JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383; GUSTAVO CAMELO CÁCERES c.c. 79263187; ADELA MATEUS GÓMEZ c.c.37828817; JORGE ARTURO CARRILLO ORTÍZ c.c.80489281; JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1033716295; PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057 y su grupo familiar[42].

(ii) De ahí que la investigación se haya encaminado a identificar, individualizar y localizar bienes y a buscar y recolectar pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio a invocar e identificar los titulares de derechos sobre esos y aquellas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa, en el caso de terceros.

(iii) Igualmente en la demanda de 11 de septiembre de 2018 quedo condensado por completo las razones por las cuales se afectaban dichos bienes dentro de este trámite, así:

"...En el fallo del 11 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá se condenó a GUSTAVO CAMELO CÁCERES c.c. 79263187 y ÁNGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO c.c. 1000983677 como coautores del delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en documento privado de manera concursal[43].

Los hechos que dieron lugar a esa investigación penal # 100160000098201500355, misma que fue objeto de varias rupturas procesales, entre la que se cuenta con el # 110016000000201701331, es decir, la que es objeto de este fallo, se retrotraen a la información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en la que expresó, que en oficio del 26 de octubre de 2015 suscrito por FRED A. BOCANUMENTH, supervisor de la DEA, dejó al descubierto la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá, liderada por alias Juancho, y su colaborador alias IVÁN, personas encargadas de distribuir ácido sulfúrico con destino a laboratorios clandestinos ubicados en Cauca y Nariño.

Ciertamente se instruyó por la Fiscalía 21 DFALA y se probó mediante la recopilación de prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos e inspecciones a empresas de propiedad de quienes se encontraban inmiscuidos en esos hechos, que efectivamente había una banda delincuencial dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el

[42] Fl. 1 c 1
[43] Fl. 244 c 6

25.

departamento de Nariño, Valle del Cauca, Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá.

Igualmente en dicha sentencia se puso en evidencia, la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas controladas identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada por GUSTAVO CAMELO CÁCERES y FORDESQUÍMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEUS GÓMEZ.

Se comprobó que aquellos utilizaron sus certificados de carencia (permisos expedidos por el Ministerio de Justicia) para comercializar con estructuras criminales, sustancias como ácidos sulfúricos y ácidos clorhídricos para lo cual realizaban este procedimiento: "...los datos de las ventas, los consumos eran cargados al sistema de información para el control de sustancias y productos químicos, SICOQ con datos fraudulentos que permitían la desviación de grandes cantidades de esas sustancias utilizadas para la elaboración de alucinógenos..."

Y de la misma manera, identificaron los integrantes de esa organización y las tareas que desempeñaba cada cual: "...Gustavo Camelo Cáceres, líder principal de la organización criminal y propietario de la empresa APISOL S.A.; ÁNGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO, alias "mao", jefe de producción de la empresa APISOL y empleado al mismo tiempo de la Comercializadora JBS, Productos Químicos. Éste último participó en hechos concretos, tales como el del 17 de septiembre de 2016 en el que se inmovilizó el vehículo de placas SLI591 que transportaba 5 toneladas de ácido sulfúrico y del 11 de octubre de 2016 del vehículo de placas SMY866 que transportó 4.000 Kilogramos del ácido clorhídrico, ocasión en la que tuvo la colaboración de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

También de las interceptaciones se identificó a JOSÉ (José María Bernal Salamanca), quien se comunicó con GUSTAVO y le dijo "...por ahí están los dulces...", José refiere que los va a recoger ya, GUSTAVO le dice "yo creo que sí, ya coordino con Mauro, JOSÉ le pregunta 3 o 4 y GUSTAVO responde 3[44]. El 30 de junio de 2016 conversan JOSÉ y GUSTAVO, aquel le pregunta por el valor neto del producto para saber cuánto le podía llevar, Gustavo señaló que eran dos o tres, lo que valía el producto y le respondió que al señor le había dicho que costaba siete millones. Gustavo dijo que entonces repartían el resto de dinero[45].
En otra de las llamadas que tiene en cuenta la judicatura, GUSTAVO habla con MAURICIO y le pregunta si ya puede recoger su sal, a lo que éste le responde que podía recoger un bulto grande y JOSÉ le pregunta si puede recoger la de él a lo que le responde, hoy no porque el camión está acá, eso ya se llevó y quedaron de llamar cuando esté listo, creo que mañana[46].

Asimismo se concretó en esa sentencia, que estas personas en 5 momentos realizaron el desvío de la sustancia química, coordinaron el transporte, entregaron la sustancia y manipularon la plataforma SICOQ, actividades que se desarrollaron en marzo de 2016 en las que la empresa APISOL compró en varias oportunidades ácido sulfúrico a la empresa de Productos Químicos Panamericanos a través de varias órdenes de producción, entre las que se describen a continuación: "...#1214 del 9 de abril del 2016 que justificó el desvío de 3.000 kilogramos de ácido sulfúrico; #1223 del 27 de abril de 2016 en la que desviaron 4.000 kilogramos de la misma sustancia; #1240 en que desviaron 3 tonelada de idéntica sustancia; #1241 de 2 toneladas...

[44] Fl. 35 c anexo 1
[45] Fl. 244 al 257 c 6
[46] Fl. 35 c anexo 7

Para ello tuvieron en cuenta las órdenes de consumo # 1255 del 9 de julio por dos toneladas; #1256 de la misma fecha por una tonelada de la sustancia indicada; # 1273 en la que Gustavo Camelo justificó dos toneladas de ácido sulfúrico, quien también coordinó con otras personas el desvío y transporte de 5.216 kilogramos de ácido sulfúrico, sustancia que pertenecía a la empresa APISOL de su propiedad, la cual fue incautada en el parqueadero público " SAN PEDRO" de la localidad de Fontibón en el interior de vehículo de placas DXW279.

Lo que significa que con esta actuación dicho personaje se valió de su cargo y el permiso concedido para la adquisición de sustancias controladas con el fin de comercializarlas a organizaciones criminales, para finiquitar diciendo la autoridad judicial, que CAMELO CÁCERES y LOMBANA TRUJILLO, participaron en la organización criminal liderada por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, cuyas labores consistieron en manipular la plataforma SICOQ para desviar sustancias controladas en los eventos identificados antes.

Nótese que estos hechos por los que fueron condenados GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA tienen como pruebas relevantes el que en las transliteraciones de las interceptaciones que de manera legal se recopilaron en esa investigación penal se extrae:"...NNF dice, Halo, buenas tardes, hablo con el señor Gustavo Camelo, GUSTAVO dice si señora, NNF dice, habla con CAROL SÁNCHEZ, yo lo llamé hace un ratito. Gustavo dice, si ya te mande un correo ahí diciendo que me interesa una cita con Master, CAROL dice DON GUSTAVO yo le puedo pedir unos datos para hacer la escarapela para la próxima semana, GUSTAVO dice, dale; CAROL dice sería el nombre de los asistentes al evento y el Número de cédula, GUSTAVO dice, GUSTAVO CAMELO 79263187, CAROL dice, e (sic) la empresa, GUSTAVO dice TECUR SAS, CAROL dice, tiempo en el gremio, GUSTAVO dice, 15 años, yo hago servicios, CAROL dice, ya le agendo la reunión..."[47]

De esto se infiere que GUSTAVO para esos instantes está dando a conocer una de las empresas que tiene a su nombre en las que su actividad comercial es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y Fabricación de otros productos NCP[48].

Además en otra de las transliteraciones de las escuchas se tiene que : "...GUSTAVO habla con JOSÉ y ese le dice a éste, preocupado un poquito por su producto, el mío tuvo que ir a Villapinzón, ya está allá, ya se devuelve por ahí a las once, va a recogerlo a ver sí por la tarde ya estoy entregándole eso, JOSÉ dice es que mi esposa tiene un sobrino que está desempleado, GUSTAVO dice, pues no estoy buscando pero dele mi dirección y que venga mañana, JOSÉ dice ya voy para allá a entregarle su sal, GUSTAVO dice bueno listo, si porque estamos cortos.

Esto que en el proceso penal tenía congruencia con las vigilancias y seguimientos a esa organización criminal hizo posible que esos camiones en los que salían las sustancias fueran incautados y que efectivamente se hallará la sustancia controlada, pero desviada por aquellos[49].

Tanto así que en la sentencia aludida el magistrado trajo a colación los rodantes involucrados en estas gestas y curiosamente se estableció por el investigador de este caso, que uno de esos, salió de Villapinzón en donde funciona todavía un establecimiento de propiedad de TECUR LIMITADA como se conoció inicialmente, ubicado en el Kilómetro 68 Autopista Norte, vereda Chingacio,

[47] Fl. 230 c a 1 en el cual se vislumbra el Informe de la policía judicial en el caso penal relacionado con las transliteraciones de las interceptaciones allí ordenadas conforme a los protocolos del procedimiento penal.
[48] Fl 49 c 3
[49] Toda la actividad investigativa realizada en el proceso penal se encuentra condensada en los cuadernos anexos 1 al 4, que fue adosada a este trámite por la policía judicial de manera legal y oportuna.

municipio de Chocontá, Cundinamarca, y que el inmueble en el cual operó el mismo, se acreditó que tiene el folio de matrícula inmobiliaria # 154-8402[50] y del estudio de tradición se observó en la anotación 35, la inscripción de la demanda de proceso de pertenencia # 10-008C de parte del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, demandante GUSTAVO CAMELO CÁCERES, JAMES BUITRAGO BERNAL, contra herederos desconocidos de MÁXIMO RUBIANO. Es de advertir que este predio en la actualidad es de propiedad de GIOVANNY ELIECER FERNÁNDEZ MELO y JAIME ARTURO ARÉVALO CONTRERAS, quienes adquirieron la falsa tradición que se encontraba en cabeza de JAMES BUITRAGO BERNAL de 3.383.33MTS2 y luego, por Escritura Pública # 573 del 2016-12-15 de la Notaria Única de Villapinzón, Valor acto: $10.000.000 se protocolizó la compraventa derechos y acciones 17% (COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES) personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BARRERO DUARTE JAIRO ANIBAL CC 3242132 A: GALINDO LOPEZ SONIA ESPERANZA CC 21147791 y a: GUERRERO DAZA LUIS FELIPE CC 80468495

Tampoco debe perderse de vista que de acuerdo a la información recolectada a través del control y monitoreo de líneas se estableció la identificación de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien en la Cámara de Comercio se registró como persona natural con matrícula mercantil # 01652972 del 17 de noviembre de 2006, con dirección comercial: Calle 57 A Sur # 17 A--35, EMAIL COMERCIAL: tecursas@gmail.com[51].

Certificó la cámara de comercio, la renovación de la matrícula el 21 de junio de 2016 con un activo total de $33.777.515 y como actividad económica la fabricación de sustancias y productos químicos básicos. Curtido y recurtido de cueros. Recurtido y Teñido de Pieles. Y que es propietario de los establecimientos de comercio:

APISOL identificado con matrículas mercantil # 01652973 del 17 de noviembre de 2006, renovación de matrícula del 21 de julio de 2016, Dirección comercial: Calle 57 Sur # 17ª-43 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $1.000.000, Actividad Económica: Fabricación de otros productos químicos N.C.P. Homologados; Tipo de propiedad: Individual[52].

APISOL, matrícula mercantil #02715696 del 29 de julio de 2016, renovación de matrícula 29 de julio de 2016, Dirección Comercial: Carrera 18 Sur # 56-16, planta 101 de Bogotá. Activos vinculados a este establecimiento: $10.000.000. Actividad Económica: Curtido y Recurtido de Cueros. Recurtido y Teñido de Pieles[53]. Tipo de Propiedad Individual.

APISOL, Matrícula Mercantil 02715698 del 29 de septiembre de 2016, renovación de matrícula: 29 de julio de 2016. Dirección Comercial: Calle 59 Sur # 18B-28 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $15.000.000. Actividad Comercial: Curtido y recurtido de pieles. Tipo de Propiedad: Propiedad Individual.

Significa entonces, que renovó su matrícula como persona natural en el 2016, año que coincide con la creación de estos establecimientos de comercio, cuya actividad comercial se enmarca en la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y fabricación de otros productos químicos que guardan completa relación con la actividad ilícita enrostrada por la justicia penal, lo que de suyo conlleva a inferir razonablemente que los mismos tenían como sofisma de distracción estos quehaceres lícitos, como por ejemplo la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y de

[50] Fl. 244 c 4
[51] Fl. 37 c 1
[52] Fl. 38 c 1
[53] Fl. 39 c 1

otros y homologados el curtido, recurtido y teñido de pieles para ocultar aquellos ilícitos que tras bambalinas se ejecutaban, pues el propósito final y claro por parte de su propietario, el condenado por preacordar con la Fiscalía, Gustavo Cáceres, era la desviación de la sustancia química controlada utilizando el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes obtenido por los establecimientos de comercio APISOL de su exclusiva propiedad para adquirir legalmente ácido sulfúrico y posteriormente desviarlo a la empresa COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS de propiedad de su amigo JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA a quien se identificó dentro de ese caso como uno de los mayores proveedores de sustancias químicas controladas esenciales para el procesamiento de narcóticos, tal cual lo dejó en claro la autoridad judicial en la decisión respectiva, al concluir que aquellos coordinaban la entrega de la sustancia vía telefónica y posteriormente MAURICIO LOMBANA, otro personaje con vínculos con ellos, registraba la información en el Sistema de Información para Control de Sustancias y Productos Químicos o la plataforma SICOQ con las facturas de compra y sus respectivas órdenes de producción para justificar el consumo de dicha sustancia.

Nótese que la temporalidad de los actos descubiertos por los investigadores en el proceso penal fue precisamente con ocasión de la información suministrada por el agente de la DEA sobre la existencia de una organización de personas dedicadas a la comercialización ilegal de sustancia químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de estupefacientes en octubre de 2015 y fue ya en el marco de la judicialización e investigación que mediante prueba privilegiada como interceptaciones, entre otras, se logró la incautación en indistintos momentos del año 2016 de las sustancias en las que se coordinaba la utilización de certificados de carencia o permisos expedidos por el Ministerio de Justicia y manipularon el sistema SICOQ, entre las que se cuenta APISOL, sin que estos puntuales hechos signifiquen que ellos ya venían acometiendo dichas actividades ilícitas desde tiempo atrás y que fueron alertadas por el funcionario extranjero; pues sin lugar a equívocos, empresas como estas, necesitan de tiempo y espacio para consolidar una infraestructura de cara a unas funciones claras que desarrollen cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta su específica clientela y la zonificación a dónde se dirigía esas sustancias controladas con fines completamente ilícitos (Valle del Cauca, Cauca y Nriño), producción de cocaína con miras al tráfico a otros países.

Quiere decir entonces que indudablemente la causal que procede para extinguir estos establecimientos de comercio, esto es, los denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, y así lo demanda la Fiscalía para ante el Juzgado de conocimiento, es la que trae el artículo 16 en el numeral 5 de la Ley 1708 de 2014 mediante la cual se profirió el código de extinción de dominio, modificado posteriormente por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 y que a la letra dice: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Ciertamente Señoría cabe precisar frente a este tópico que de cara al constitucionalismo colombiano, el derecho de propiedad tiene unos lineamientos fundamentales, cuales son (i) La exigencia de licitud para el título que lo origina; (ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho; (iii) su sometimiento por razones de utilidad pública o interés social.

(i) De incumplirse la primera exigencia, hay lugar a la extinción de dominio en razón a que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, esto es, mediante las formas de adquirir el dominio, reguladas por la ley civil como son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción conforme a los presupuestos exigidos

para ello; contrario sensu, no se protegen los derechos adquiridos ilícitamente. Quiere decir que en este último caso existiría una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes.

(ii) En un estado social de derecho y ante todo constitucional, pese a que el propietario tiene una facultad de disposición sobre sus bienes; también lo es que se le imponen obligaciones encaminadas a que los mismos sean aprovechados económicamente tanto en beneficio del propietario como de la sociedad de la que hace parte, sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

(iii) El tercer caso hace relación a la expropiación por razones de utilidad pública o de interés social ya que se cumplen a cabalidad las exigencias que tienen que ver con la licitud del título originario de la propiedad y con su función social y ecológica. No obstante, existen motivos de utilidad pública o interés social que conducen al Estado a extinguir el dominio del particular y asumirlo para sí, requiriéndose unas especiales exigencias como son: la declaración legal de tales motivos de utilidad pública o interés social, la indemnización previa y la intervención judicial o administrativa.

Y, es en desarrollo del artículo 34 que preceptúa: "...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social..." y el artículo 58 reglo: "...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...) La propiedad social es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de la propiedad (...)

De allí que el despacho considere que la circunstancia reglada en la causal 5, sea la que se predique en este evento en particular, máxime cuando fue indiscutiblemente su propietario quien los creo para dichos menesteres, pues de otra forma los hubiese vinculado desde un principio con la Sociedad TECUR SAS, que a la par con su cónyuge para ese entonces, desarrollaba el mismo objeto o actividad comercial; empero la cual también se vio involucrada en estos hechos como se examinara más adelante.

Reiteramos finalmente que esos establecimientos de comercio denominados APISOL se utilizaron como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Esto quedo comprobado con la sentencia que finiquitó el preacuerdo de su propietario Gustavo Camelo Cáceres, quien sin lugar a equívocos craneó su existencia legal y física con el único fin de desviar los productos químicos controlados a actividades non santas para lo cual de manera inteligente lo hizo a través de su matrícula mercantil como persona natural que había registrado desde el 17 de noviembre de 2006[54] y como propiedad individual.

Nótese que precisamente en la sentencia quedó por demás puntualizado que APISOL adquirió en varias oportunidades ácido sulfúrico a la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS a través de varias órdenes de producción que justificaban el desvío de grandes cantidades de dicha sustancia manipulando la plataforma SICOQ. Y aquí bien vale la pena traer a colación que el artículo 1 de la Resolución 009 del 18 de febrero de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes,

[54] Fl. 37 c 1

incluye al ácido sulfúrico y al ácido clorhídrico como sustancias objeto de reglamentación para obligar a importadores, productores, distribuidores y consumidores de dicha sustancia a obtener un certificado de carencia de informes ante esa entidad con el fin de manejar cantidades superiores a los 5 litros mensuales, si se trata de líquidos y a los 5 kilos mensuales, si se trata de sólidos. De ahí todo el esquema que utilizó para llevar a cabo la actividad ilícita en la que involucró los establecimientos de comercio en cita.
Significa entonces que GUSTAVO CAMELO CÁCERES incumplió por completo la obligación constitucional frente a estos bienes de su propiedad, pues contrario los fines para los cuales debería haberse destinado los establecimientos de comercio APISOL se utilizaron para actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas delictivas.

De otra parte, se comprobó en esta investigación de extinción de dominio, que los inmuebles en los cuales operaba los establecimientos de comercio en mención y se desarrollaba la actividad ilícita en comento son de propiedad de la sociedad TECUR LIMITADA, hoy S.A.S. con Matrícula Mercantil 460584 del 8 de julio de 1991, NIT 800133617-7, como que los identificados con matrícula inmobiliaria #s 50S-132190[55] ubicado en la Calle 57 Sur # 17 A-43, lugar en el que estaba operando APISOL y en el que se llevó a cabo las actividades privilegiadas de investigación de monitoreo, vigilancia y seguimiento dentro del proceso penal relacionado antes; 50S-40459254, ubicada en la carrera 18 # 56-16, en el cual también se hallaba otro establecimiento de comercio APISOL, como el 50S-40082884 ubicado en la calle 59 s-# 18b-28. Bienes inmuebles, que pertenecen a la empresa TECUR SAS, sociedad de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y su esposa para ese momento, ELIZABETH ZAMORA BELLO. Era aquel quien fungía como su gerente y representante legal y accionista principal. Inmuebles repetimos en los que se hallaban los establecimientos de comercio APISOL, cuya destinación ilícita se probó suficientemente.

Formas inteligentes de conectarse con las actividades ilícitas de las que necesariamente obtuvo dineros para engrosar ampliamente su patrimonio, pues en el año 2006 GUSTAVO CAMELO CÁCERES y su cónyuge ELIZABETH ZAMORA BELLO celebraron la junta de socios # 12 en la que acordaron el aumento de capital social a $280.000.000, como lo examinaremos adelante.

En el caso de TECUR LIMITADA, la cual cambio su nombre a S.A.S. en junta de socios del 25 de enero de 2011, se evidencia sus transformaciones de capital a través del tiempo y más precisamente con la llegada de su actual gerente y dueño, GUSTAVO CAMELO CÁCERES. Información que se extrajo del CD que entregó la Cámara de Comercio Bogotá a nuestro investigador que apoyo el caso, previa orden de este despacho y que se imprimieron y hacen parte del anexo 5. Veamos su trazabilidad:

Mediante Escritura Pública # 4540 del 2 de julio de 1991 de la Notaría 6 de Bogotá ELIZABETH ZAMORA BELLO c.c. 51688215; LIDA JAZMÍN HERNÁNDEZ MANTILLA c.c. 63481208 y PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos con un capital de $1.400.000 distribuidos en 600 cuotas para las dos primeras y 200 para la última por valor nominal de mil pesos cada una, suscritos y pagados en dinero en efectivo en su totalidad. La

[55] Fl. 112 c 6

misma sería administrada por la junta de socios y por el gerente, quien además sería su representante legal, recayendo el cargo en esta oportunidad en la última nombrada[56].
Por medio de la Escritura Pública 7256 del 10 de octubre de 1991, que protocolizó el acta 001 de reunión extraordinaria de junta de socios en la que Lyda Jazmín Hernández Manilla cede sus cuotas de interés a ELIZABETH ZAMORA BELLO y PATRICIA CAMELO CÁCERES, proporcionalmente al monto de lo que cada una de ellas tiene en la empresa, es decir a la primera le vende 480 cuotas por un valor de $480.000.00 y a la segunda 120 cuotas por un valor de $120.000.oo, dinero en efectivo que ambas declararon haber recibido a satisfacción, venta que se concretó en la reunión del 5 de octubre de 1991. El capital social ascendía a $1.400.000[57].

De ahí que ELIZABETH ZAMORA quedó con mil ochenta cuotas por valor de $1.080.000 y PATRICIA CAMELO CÁCERES quedó con 320 cuotas por valor de $320.000.00. Mientras que Lyda quedo excluida como socia de la sociedad.

Por Escritura Pública 1374 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 53 de Bogotá[58], se protocolizó la reforma de estatutos. En este acto PATRICIA CAMELO y ELIZABETH ZAMORA ceden en forma real y efectiva, la primera 320 cuotas por valor de $320.000.00 y la segunda 880 cuotas por valor de $880.000.00 para un valor total de 1200 cuotas, que el cesionario GUSTAVO CAMELO CÁCERES recibe a satisfacción, así como el valor total, $1.200.000 que ellas también declaran haber recibido en la misma forma.

En esta escritura quedó anotada la reforma de los estatutos en el sentido que el capital se ajustó, a $14.000.000.00, quedando como socios ELIZABETH ZAMORA BELLO con 2.000 cuotas partes que valen $2.000.000 y GUSTAVO CAMELO CÁCERES que quedo con 12.000 cuotas partes por valor de $12.000.000, con lo cual el valor nominal de la acción quedaría en $10.000.00. Este documento protocolizó la reunión extraordinaria de junta de socios del 7 de abril de 1998. Aumento de capital que fue cancelado en efectivo. Como se puede observar este es el primer ajuste de capital de la sociedad del cual GUSTAVO fue su hacedor, sin que se verifique de la documentación enviada por la cámara de comercio su origen, máxime que cedentes y cesionario declararon haber recibido a satisfacción la suma de la compra o cesión de cuotas partes y el dinero que tiene que ver con la reforma de capital.

De la misma manera quedo sentado allí que el cargo de gerente y representante legal recae en GUSTAVO CAMELO CÁCERES y como subgerente ELIZABETH ZAMORA BELLO y suplente de ellos PATRICIA CAMELO. Es decir, que esta sociedad quedo claramente dentro de un grupo familiar entre los que se cuenta con el condenado actualmente.

Mediante Escritura Pública # 3359 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 53 de Bogotá[59], se protocolizó el acta# 006 de reunión extraordinaria de junta de socios celebrada el 18 de octubre de 2001 el que se autorizó el aumento de capital a la sociedad por $80.000.000 moneda corriente, dividido en 80.000 acciones a un valor nominal de $1.000 moneda corriente por acción, quedando los socios capitalistas GUSTAVO CAMELO CÁCERES con 75.000 acciones por un valor de $75.000.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO con 5000 cuotas partes por un valor de $5.000.000, lo que dio lugar a que mediante este instrumento público se reformara la sociedad en el aspecto financiero.

---

[56] Ver la Escritura Pública en el C.D. remitido por la cámara de comercio a nuestro investigador, archivo # 331752 y Fl. 70 - 71 c 6 y 108 c anexo 5
[57] Fl. 125 c anexo 5
[58] FL. 139 del c anexo 5
[59] Fl. 171 c anexo 5

Nuevamente se aumentó el capital de la sociedad, sin que tener una claridad respecto a su procedencia, lo que se verificó con los documentos enviados por la cámara de comercio.

Se elevó a Escritura Pública 2498 del 22 de julio de 2002 de la Notaría 53 de Bogotá, el Acta 008 correspondiente a la reunión extraordinaria de la Junta de socios de la Sociedad TECUR LIMITADA celebrada el 6 de junio de 2002 en los que se aumenta la capacidad de negociación del gerente que se encontraba en un valor de Un millón de pesos a Ochenta millones de pesos[60]

Luego, por Escritura Pública 4543 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 53 de Bogotá[61], se protocolizó el acta de reunión de junta de socios en la que se autorizó el aumento de capital a $280.000.000 divididos en 280.000 cuotas de un mil pesos moneda corriente, quedando distribuidos entre los socios, así: GUSTAVO CAMELO CÁCERES, 262.640 cuotas por valor de $262.640.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO con 17.360 cuotas por valor de $17.360.000. Esto se ventiló en la junta de socios celebrada el 25 de septiembre de 2006 en que se suscribió el acta 12 en la que se mantuvo la misma relación del capital accionario de la compañía. Aquí se suscitó nuevamente la misma situación sobre el aumento de capital, es más en el acta no quedaron claras las razones por las cuales hubo aumento de capital.

Por acta # 15 del 25 de enero de 2011, se llevó a efecto una reunión extraordinaria de junta de socios para aprobar el aumento de capital en la suma de $300.000.000 manteniendo la misma proporción de capital accionario de la compañía, quedando un capital total suscrito y pagado por $580.000.000, distribuidos, así: GUSTAVO CAMELO CÁCERES con 544.040 acciones de valor nominal de $544.040.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO 35.960.000 por un valor nominal de $35.960.000.
Otra vez se aumenta el capital sin que se avisore con claridad su procedencia y quien siempre se encuentra como líder de estos aumentos de capital es precisamente el sentenciado conocido de marras.

En esta oportunidad se aprueba de la misma manera la transformación de la sociedad a Sociedad por Acciones Simplificada, SAS con una duración de 25 años a partir de la firma de la escritura con un capital autorizado de 580 millones distribuidos en 580.000 acciones por valor nominal de 1.000 c/u, con un capital suscrito de $580.000.000 distribuidos en 580.000 acciones por un valor nominal de $1.000.00 c/u y un capital suscrito y pagado de $580.000.000 con 580 acciones de 1000 de valor nominal cada una. Clase de acciones: ordinarias[62].

Por acta # 27 de asamblea de accionistas celebrada el 27 de abril de 2018, inscrita el 4 de mayo de 2018 bajo el # 02336782 del libro IX fueron nombrados gerente PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 y suplente del gerente ALICIA AMANDA CÁCERES REYES C.C. 20230990 y suplente del gerente y subgerente LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1.01914233. Hecho bastante sugestivo, si se tiene en cuenta que GUSTAVO CAMELO CÁCERES fue capturado el 28 de marzo de 2017 y curiosamente nombran a la hija de CAMELO y ZAMORA[63], como la suplente de gerente y subgerente, respectivamente y a Patricia Camelo Cáceres como la gerente. Muy conveniente frente a la situación que se estaba suscitando y en la que los establecimientos de comercio APISOL de propiedad de su padre y esposo se vieron involucrados en la actividad ilícita que desarrolló junto a

[60] Fl. 181 c anexo 5
[61] Fl. 205 c anexo 5
[62] Fl. 217, 218 y 219 c anexo 5
[63] Fl 31 c 2. En este registro civil del inscrito dan cuenta de la afinidad entre Zamora y Camelo, como esposos.

sus compinches, establecimientos de comercio que desarrollaban su actividad ilícita en los inmuebles de propiedad de la Sociedad TECUR LIMITADA, hoy SAS.

De ahí que concluyamos también, que respecto a la Empresa TECUR S.A.S., se tiene el convencimiento que la causal por la cual se debe afectar en este trámite es la enunciada con antelación respecto de APISOL, es decir la enmarcada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por el cual se expidió el código de extinción de dominio, modificado y adicionado a la vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que a la letra dice: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes causales...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Ciertamente como lo revelamos, la empresa permitió que varios de sus bienes inmuebles fueran utilizados para el funcionamiento de unos establecimientos de comercio dedicados a actividades ilícitas, como fue la del desvío de sustancias químicas para narcóticos faltando así a sus deberes que como organización le son exigibles, dentro de las que se cuentan: A.- Normas de gobierno: previsión en las leyes internacionales, B.- Normas de cumplimiento: (i) Leyes del país y normativa de la sociedad (ii) normas de cumplimiento: tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia de las normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en no permitir la intromisión de delitos de cualquier índole.

Junto a esto debemos precisar que las (i) normas de gobierno, equivalen a la supervisión y practicidad de los principios de la responsabilidad social sobre: transparencia, comportamiento ético, respeto a los intereses de las partes interesadas, respeto al principio de legalidad, respeto a la normativa internacional de comportamiento, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos; (ii) normas de cumplimiento: que tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en el proceso exhaustivo y proactivo para identificar los impactos negativos reales y potenciales de carácter social, ambiental y económico de las decisiones y actividades de una organización a lo largo del ciclo de vida completo de un proyecto o de una actividad de la organización, con el objetivo de evitar y mitigar dichos impactos negativos, tales como corrupción, lavado de dinero, financiación terrorismo, delitos contra libre competencia, delitos contables, delitos tributarios, información privilegiada, delitos ambientales, revelación secretos de empresa, derechos de los trabajadores, estafas, entre otros[64]. De ahí, el juicio de reproche de esta sociedad respecto al incumplimiento de su función social.

En este ítem es de vital importancia apuntalar que difícilmente su socia, más entratándose de su ex esposa ELIZABETH ZAMORA BELLO de quien cesó los efectos civiles del matrimonio religioso realizado el 26 de diciembre de 1988 en la Parroquia del Corpus Cristi de Bogota[65], por Escritura Pública 2018 del 4 octubre de 201766, siete meses después de su captura; podía desconocer la actividad ilícita que estaba desarrollando CAMELO CÁCERES, ya que ella, siempre estaba actuante en las decisiones que se adoptaba por la junta y además se hace necesario indicar que cuando dos o más personas suscriben un contrato de sociedad y se obligan a hacer un aporte en dinero o en trabajo o en bienes apreciables en dinero, constituida legalmente la misma, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y su ánimo o fin último es el de repartirse las utilidades obtenidas de la actividad social lícita, es lo que se denomina affecto

[64] Es lo que se ha dado en llamar responsabilidad penal organizacional y/o
[65] Fl.96 vuelto c 7
[66] Fl. 97 c 7 de quien cesó los efectos civiles del matrimonio religioso, por Escritura Pública 2018 del 4 octubre de 2017, esto lo trae a colación en la Escritura Pública 2577 del 7 de diciembre de 2017 mediante la cual

societatis que se predica de quienes se obligan no solo a poner bienes mancomunados, sino que tienen en la mira un resultado lícito y común trabajando en pie de igualdad con los demás socios.

Máxime cuando particularmente, ELIZABETH ZAMORA BELLO, ex esposa[67] de CAMELO CÁCERES y socia, tiene como profesión la de la ingeniería química, lo que significa que fácilmente podía conocer las actividades que desarrollaba su esposo en los establecimientos de comercio, recordemos que la actividad principal registrada por TECUR LIMITADA, hoy SAS es la de fabricación y sustancias de productos químicos básicos, por tanto no podía pasar desapercibido por aquella la destinación ilícita que estaba ejecutando en los establecimientos de comercio APISOL. cuya dirección y actividad comercial se desarrollaba en los inmuebles de la sociedad de estos esposos, que se asociaron desde el año 98, en el que curiosamente empezaron los crecimientos de capital.

De ahí que el despacho vincule estos bienes con la causal 5, pues al haberse destinado a una actividad ilícita, significa entonces que no se tuvo un control claro y efectivo sobre ese acontecer y su posición de garante se fue al traste al permitir que indirectamente se utilizara como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas. habiendo un defecto en la organización, pues se dejaron por fuera las normas de gobierno, de cumplimiento y de la diligencia debida que le era exigible, como la también socia de TECUR SAS.

Ha quedado claro que los establecimientos de comercio y la sociedad sirvieron para desarrollar la actividad ilícita por parte de CAMELO CÁCERES, quien desde que empezó a formar parte de la sociedad TECUR S.A.S. inyectó dinero, cuya procedencia no es diáfana y transparente hasta el momento; no obstante ello, claro resulta el incumplimiento de la función social y ecológica de esta sociedad de la que también hacía parte activa Zamora Bello.

Igualmente no se puede perder de vista que en el encuadernamiento obra un documento en el que GUSTAVO CAMELO, Gerente de la sociedad TECUR LIMITADA, certificó el 22 de noviembre de 2007 que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA cedulado con el # 79458383 de Bogotá es el Gerente de la Compañía Comercializadora JBS, con la cual tienen vínculos comerciales desde hace 2 años, y hasta la fecha ha sido cumplidora de sus deberes[68].

Certificación que fue utilizada por su compañero de andanzas, Bernal Salamanca, en el proceso penal que tuvo en su contra por el delito de receptación y falsedad marcaria por el que fue condenado, así como lo fue otra certificación de la misma fecha en que Gustavo Camelo señaló: "...es una persona responsable, apta para la sociedad, correcta y digna de confianza para cualquier actividad a desarrollar, tanto personal como comercial, refiriéndose a aquel..."[69].

Circunstancia de la que se infiere que su vínculo personal y comercial no nace con ocasión de los delitos enrostrados por la justicia penal a ambos últimamente, en la que utilizaron sus empresas para el desvío de sustancias químicas, tal cual quedo expuesto, sino que proviene de años atrás, tal cual se prueba con esta certificación suscrita precisamente por CAMELO CÁCERES como gerente de TECUR LIMITADA. Y como lo analizaremos en el acápite correspondiente, desde el 2002 e incluso desde el 2001, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA ya se encontraba realizando conductas delictivas por las que fue condenado.

---

[67] Escritura Pública 2018 del 4 de octubre de 2017, mediante la cual deshizo los vínculos del matrimonio católico. Fl. 97 del c 7

[68] Fl. 278 c 7

[69] Fl. 283 c 7

A esto se aúna que en el interrogatorio de indiciado, acompañado de su abogado de confianza, dentro del proceso penal por el que fue condenado, GUSTAVO CAMELO[70] señaló escuetamente que conoció a BERNAL en el año 2002, cuando necesitó una bodega para el almacenamiento de sal y éste se la arrendó, percibió su situación precaria y la de su familia, ya que había sido expulsado de la policía y tenía dificultades para sobrevivir, le colaboró junto a PEPE, su hermano, a la molienda y al empaque de ese producto. Le conmovió que tenía una niña con problemas de retardo mental y le comentaba que tenía demandado a la policía.

Aseguró que cuando le entregó la bodega, Bernal le pidió el favor que le ayudara a buscar una forma de vida, entonces le prestó unos equipos para fabricar sulfato ferroso, cuales eran una caldera, dos tanques, una plataforma y una báscula, a la vez que le enseñó el proceso químico para realizar el producto que se necesitaba para el tratamiento de aguas en el sector, para lo cual BERNAL pidió un permiso de ácido sulfúrico, el que se le concedió y empezó a trabajar en eso. Compraba y vendía carros.

Dijo también GUSTAVO CAMELO, que en el 2012, aparecía con dinero, su condición cambio radicalmente y decía que le había salido el dinero de la indemnización por la demanda contra la policía y se convirtió en prestamista de plata en el sector, agiotista gota a gota. Adquirió nuevo permiso para compra de ácido sulfúrico en esta época y compró algunas fórmulas a sus empleados y comenzó a fabricar algunos productos que su empresa comercializaba, a raíz de eso tuvieron discrepancias porque no le parecía correcto lo que hacía con el caso del piquelante, sustancia que se usa para la neutralización de las pieles antes del curtido, proceso que es indispensable para el sector curtidor, a raíz de eso su empresa dejo de vender esa sustancia y reformuló el producto.

Agregó que Bernal empezó a adquirir predios y a construir, continuaron con una medio amistad "(...) ...necesite de él hacía el año 2014 y 2015 y él me hacía algunos fondeos, me prestaba dinero para pagar nóminas ya que en el negocio tuvimos unas dificultades de liquidez, hacía el año 2016, en el momento de los hechos, nosotros APISOL requirió de ácido sulfúrico y por la confianza y amistad que tenía con él, le hacía favores de préstamos de ácido sulfúrico y en algunas ocasiones le prestaba ácido también ya que yo lo compraba el primer día hábil del mes para poder hacer la producción a lo largo del mes, entonces él sabía que yo tenía el cupo comprado y me pedía prestado producto que devolvía a finales del mes para nosotros terminar la producción(...)

Señaló que "...en alguna ocasión quiso comprarme un apartamento que se encuentra ubicado en la calle 116 con carrera 9...él me dio como dinero inicial cincuenta millones de pesos y pasados ocho días se arrepintió del negocio y tuve que devolverle el dinero porque él compró una finca y me dijo que ya no podía hacer negocio..."

"...la relación con él de confianza hacía que nosotros no sospecháramos del fin ilícito de su actividad ya que cuando nosotros le prestábamos la sustancia o él me prestaba, él mismo la devolvía o sino era mi hombre de confianza MAURICIO LOMBANA, quien maneja la producción que por instrucciones mías le devolvía..."

"...Yo veía por la actividad de JOSÉ BERNAL que él trabajaba con el hermano PEDRO que le dicen PEPE...y el tío AGUSTÍN, la razón de lo anterior es que JOSE BERNAL cada vez que requería algún favor en especial de dinero los fines de semana según él para pagar los obreros de sus construcciones enviaba a estas dos personas para que yo les prestara cosa que hacía con mucha frecuencia y gran intensidad, de mucho tiempo atrás no visite la bodega del señor Bernal ya que yo me hallaba ocupado en otras actividades y nunca le vi importancia a eso..."

[70] Fl. 257 y ss c 11

Por ende, hay un nexo de relación nada casual entre la Sociedad TECUR SAS y los establecimientos de comercio APISOL como que precisamente los inmuebles de propiedad de esa sociedad fueron utilizados para que fungieran los establecimientos de comercio de APISOL como quedo concretado antes. Tampoco resulta fortuito el vínculo de CAMELO CÁCERES y BERNAL, el cual como quedo escuetamente explicado por aquel, proviene desde el año 2002 en que surgieron contratos de bodegaje entre sí, así como el emprendimiento en el oficio de curtiembres por parte de Bernal, a instancia suya, lo que sirvió para que luego se tejieran esas actividades ilícitas por las cuales ambos fueron condenados, más aún cuando se hacían prestamos dinerarios entre sí.

Procedencia de los dineros, entre otras, que inquietaba a CAMELO, pues sabía de las condiciones económicas precarias de Bernal, las cuales no armonizaban con las solicitudes que le hacía en tal sentido para el pago de nómina y otros menesteres.

Nótese que CAMELO conocía las andanzas de BERNAL, y pese a ello certificó su responsabilidad personal y comercial y su conocimiento de confiabilidad, recordemos que tenía sus dudas sobre el "piquelante" que el otro fabricaba y no le compró más este producto para ese entonces; es más en el 2012 se interroga de dónde sacaba el dinero para adquirir inmuebles y para prestar a gota a gota, empero ante estas dudas deja entrever al fiscal del caso que se prestaban sustancias químicas entre sí que luego se devolvían. Lo que raya con las reglas de la experiencia y de conocimiento, pues si una persona duda de la solvencia moral y económica de otra no se presta para poner su empresa en peligro con ayudas de esta índole[71].

Respecto a este tópico se debe señalar que mediante Oficio # S2018-016991 sin fecha el capitán José Luis Peña Ulloa, Tesorero General encargado de la Policía Nacional ante la solicitud de información efectuada por este despacho en relación con demandas o dineros por indemnizaciones entregadas a JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383 especificó que no se ha realizado ningún pago y/o desembolso por conceptos de indemnización por disminución a la capacidad psicofísica[72].

A continuación individualizaremos los establecimientos de comercio y los predios de la Sociedad TECUR, hoy SAS, que como activos de la sociedad serán afectados, dado que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y ya hemos dejado suficientemente expuesto que esta empresa se vincula con la causal de extinción de dominio reglada en el numeral 5 de la Ley 1708 de 2014 (C.D.E.) por la cual se expidió el código de extinción de dominio, modificada y adicionada a la vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017:

TECUR SAS Matrícula mercantil 02846794 del 27 de julio de 2017, ubicada en el Kilómetro 68, autopista norte, vereda Chingacio del municipio de Chocontá Cundinamarca. En este inmueble operaba un establecimiento de comercio de APISOL y es referenciado por GUSTAVO en las transliteraciones, así quedo anotado antes[73]. Luego su afectación procede por la misma causal enunciada con anterioridad, la edificada en el numeral 5 del artículo 16 del C.D.E.

Agencia y sucursal TECUR LIMITADA Matrícula Mercantil 00158540[74] del 3 de diciembre de 2008 ubicada en la veredas la María, bodega 7 del municipio de Calarcá, Quindío.

---

[72] Fl. 72 c 11
[73] Fl. 51 c 3
[74] Fl. 52 c 3

Activos de $65.000.000[75]. Actividad Principal: Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

TECUR SAS, Matrícula Mercantil 02892318 del 17 de noviembre del 2017, Ubicado en la Calle 57 Sur # 17A-35 de Bogotá. Otro de los establecimientos de comercio últimamente abiertos por TECUR SAS.

Matrícula inmobiliaria 50S-40431624[76] Es de advertir que en este inmueble se encuentra ese establecimiento es de propiedad de TECUR LIMITADA con folio de adquirido por GUSTAVO CAMELO, su representante legal mediante Escritura Pública 1250 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 31 de Bogotá por un valor de $35.000.000, pagados a Blanca Ilva Carrillo de Carrillo c.c. 20850311 a entera satisfacción de manos del comprador. Este inmueble fue utilizado por APISOL, establecimiento de comercio del que salieron las sustancias que se destinarían para la producción de cocaína.

Luego la causal por la cual procede la acción de extinción de dominio es la reglada en el numeral 5 del artículo 16 del C.D.E., que a la letra dice: "CAUSALES. Se declarar extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5.Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

50% del inmueble con Matrícula inmobiliaria 50S-163766[77] Lote de terreno y la construcción existente en él que forma parte del Barrio San Carlos ubicado en la Carrera 18 #56-14 sur de Bogotá, adquirida por TECUR LIMITADA por Escritura Pública 8004 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá[78] en el que adquirió 50%, el otro 50% se encuentra a nombre de JOSÉ MIGUEL TORRES VIZCAINO c.c. 79580281.

Compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50 % por un valor de $19.000.000 que la parte vendedora declara recibidos a entera satisfacción[79].
Extensión Superficiaria: de 102.71 Mts2

50 % del inmueble que como se observa se encuentra a nombre de TECUR LIMITADA, hoy SAS. Sociedad que se afectó por destinación ilícita, lo que significa que la suerte de lo particular sigue la suerte de lo principal.

Matrícula Inmobiliaria 50S-132190[80], casa ubicada en la Calle 57 Sur # 17ª-43 Cédula Catastral # 110010125060900020033000000000[81]. Escritura Pública de adquisición 0190 del 28 de abril del 2005 de la Notaría 56 de Bogotá por valor de $33.000.000.00[82]
Al igual que la anterior es de propiedad de la sociedad Tecur Limitada, hoy SAS, afectada en este trámite.

Matrícula Inmobiliaria 50S-40459254, Lote # 10 de la Manzana 38 de terreno con casa de habitación construida sobre éste de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, localizada en la

[75] Fl. 52 c 3
[76] Fl. 109 c 6
[77] Fl. 110 c 6
[78] Fl. 121 c 7
[79] Todo de la escritura de venta.
[80] Fl. 112 c 6
[81] Fl. 71 c 3
[82] Fl. 115 c 7

carrera 18 # 56-16 Sur Escritura Pública 117 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 58 de Bogotá por un valor de $20.000.000.
En este lugar operaba el establecimiento de comercio APISOL.-

Matrícula Inmobiliaria 50S-40082884, Lote de terreno ubicado en la parcelación San Benito, Zona Usme, ubicado en la Calle 59 Sur # 18B-28.
Escritura Pública 669 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 53 de Bogotá por valor de $181.593.000.
Precio del negocio: $181.593.000 que la parte vendedora declaró recibidos a entera satisfacción.

Matrícula Inmobiliaria 50N-20528983[83]. Corresponde a un coeficiente de copropiedad de 1.0179 % de la cédula catastral número 00-00-0004-5045-828, lote 65, etapa E, Conjunto residencial ALISO de la ciudad de Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá por un valor de $411.998.125 por ZAMORA BELLO ELIZABETH y CAMELO CÁCERES GUSTAVO.

Adjudicado en la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017, a GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue capturado el 28 de marzo de 2017.

Este inmueble, GUSTAVO CAMELO CÁCERES se lo entregó en dación de pago a TECUR LIMITADA, mediante Escritura Pública #2577 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[84], por un valor de $345.000.000.00. Fecha para la cual este personaje se encontraba a disposición de la justicia penal

La obligación hipotecaria que pesaba sobre este predio, protocolizada con la Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007, fue cancelada por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[85].
Avalúo Catastral $344.594.000.

Posteriormente, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá[86] fue vendida por TECUR SAS, NIT 8001336177 A: PROKMEL SAS NIT 9011330633

Frente a esta sociedad se ha de decir que por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $5.000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018.

Recordemos que este nombre ya lo habíamos visualizado en la empresa TECUR LIMITADA, pues fue una de socias iniciales, junto a otras dos, entre esas la esposa para ese entonces de Gustavo Camelo Cáceres que constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos, posteriormente le vendió su cuota parte a su hermano a GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

---

[83] Fl. 216 c 1
[84] Fl. 287 y ss c7
[85] Fl. 91 anverso c 7
[86] Fl. 244 c 11

Llamativo resulta entonces que sea la persona que curiosamente para el 2017, año en el que este fue capturado, inicie esta sociedad y adquiera precisamente los inmuebles que a él le quedaron de la liquidación de la sociedad conyugal y que sea esta persona la que en la actualidad figura como gerente de la sociedad TECUR S.A.S. nombrada mediante acta # 27 de la asamblea de accionistas del 27 de abril del 2018, inscrita el 4 de mayo del 2018 siendo suplente a la vez, su sobrina LAURA CAMELO ZAMORA, hija de GUSTAVO y ELIZABETH, lo que de suyo se ve como una forma de ensombrecer la titularidad de un activo social de una sociedad que a la postre se afecta por su destinación a actividades ilícitas, tal cual quedo condensado anteriormente.

A esto se aúna que también esta sociedad, PROKEL LIMITADA, adquiere el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 154-25336, lote El recuerdo, ubicado en Chocontá, bien de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, predio que curiosamente aquel le había entregado en dación en pago a TECUR SAS el 7 de diciembre de 2017, pase a la titularidad de esta sociedad, cuyo capital autorizado es de $300.000.000. Adquisiciones que ascienden el uno, a 210.000.000 y el otro a 354.000.000, valor que sobrepasa el del capital de esa sociedad, además que la misma tan sólo tiene nueve meses de creada, con los aditamentos señalados ya. Amén que su capital pagado fue de $300.000.000.00.

Bien que de la misma manera se afectará en este trámite extintivo de dominio, dado que en el acápite correspondiente quedará expresamente señalado las razones por las cuales esta sociedad también será objeto de afectación.

Matrícula Inmobiliaria # 280-181885[87], Ficha Catastral: 01-07-0125-0756-904, apartamento 103, Bloque 5, Etapa 2, ubicado en la Carrera 18 #29 Norte-10, del Conjunto Residencial Santa Catalina de la ciudad de Armenia Quindío, adquirido mediante Escritura Pública 1263 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría Primera de Calarcá por $39.000.000 que la parte vendedora declaró haber recibido a entera satisfacción por parte de la compradora TECUR SAS[88].

Matrícula Inmobiliaria # 280-181931[89], Ficha Catastral 01-07-0125-0719-904 Parqueadero # 4, ubicado en el nivel 0 de la carrera 18 # 29N-10 4 Conjunto Residencial Santa Catalina de la ciudad de Armenia Quindío, adquirido mediante Escritura Pública 1263 del 30 de mayo de 2013 por $39.000.000 por TECUR SAS.
Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal.

Estos dos predios fueron objeto de venta por parte de la Sociedad TECUR SAS. A ANDRÉS FERNANDO ORTEGA y DELLY ROCÍO GARCÍA, mediante Escritura Pública # 1437 del 28 de mayo del 2018 de la Notaría 5 de Armenia por un valor de $185.000.000.

Por lo que no serán objeto de afectación en este trámite, pues no se tiene información que esta pareja sean sus prestanombres, más aún cuando la empresa adquirió los siguientes bienes.

Empero a la vez la Sociedad adquirió los inmuebles identificados así:

[87] Fl. 122 c6
[88] Fl. 187 c 6
[89] Fl. 120 c 6

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086174, apartamento 201, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $324.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086212, Garaje 22, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086229, Garaje 39, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Bienes que se afectarán dentro de este trámite dado que su titular la Sociedad TECUR SAS de la misma manera se está afectando, como quedo expresamente indicado con antelación por la causal 5 del artículo 16 del C.D.E. y obviamente repetimos, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Matrícula Inmobiliaria 282-57619[90], predio rural sin dirección, Lote ubicado en el paraje La María, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, adquirido por Escritura Pública 3392 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá por $61.500.000[91], que la vendedora declara recibida a entera satisfacción de manos del comprador. Predio que será destinado para una bodega industrial (curtiembres), resto de la ficha catastral # 00 01 0003 0263 000 con un área de 359.42 mts cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Extensión de 17.13 mts con la bodega # 6 propiedad de Luz Eleyda Betancourt; sur: Extensión de 18. 812 metros con lote 1 restante de esta subdivisión; Occidente: Extensión de 20.00 metros con la vía principal; ORIENTE: Extensión 20.00 metros con la acequia[92].

Predio que fue a la vez adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a GUSTAVO CAMELO CÁCERES mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, por un valor de $115.094.000.

Luego de la adjudicación se entregó en Dación en pago a la Sociedad TECURS SAS por Escritura Pública 2577 del 7 de diciembre de 2017 por un valor de $116.000.000 de la deuda que tenía con esa empresa por valor de $ $671.000.000[93].

En este documento se deja sentado que compareció GUSTAVO CAMELO CÁCERES con cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien en dicho acto se denominará el deudor y por las otra PATRICIA CAMELO CÁCERES, en su condición de subgerente y representante legal de la sociedad TECUR SAS, sociedad acreedora a fin de entregar en dación en pago este bien junto a otros.

Posteriormente, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá[94] fue vendida por TECUR SAS, NIT 8001336177 A: PROKMEL SAS NIT 9011330633, junto a otros tres inmuebles como se anunció antes.

[90] Fl. 202 c 1
[91] Fl 210 del c 3
[92] Anverso folio 210
[93] Fl. 91 c 7
[94] Fl. 244 c 11

Asimismo se especificó que por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $5.000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018.

Recordemos que este nombre ya lo habíamos visualizado en la empresa TECUR LIMITADA, pues fue una de socias iniciales que constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos, posteriormente le vendió su cuota parte a su hermano a GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

Y también se expresó que llamativo resulta entonces que sea la persona que curiosamente para el 2017, año en el que este fue capturado, inicie esta sociedad y adquiera precisamente el inmueble que a él le quedo de la liquidación de la sociedad conyugal y que sea esta persona la que en la actualidad figura como gerente de la sociedad TECUR S.A.S. nombrada mediante acta # 27 de la asamblea de accionistas del 27 de abril del 2018, inscrita el 4 de mayo del 2018 siendo suplente a la vez, su sobrina LAURA CAMELO ZAMORA, hija de GUSTAVO y ELIZABETH, como una forma de ensombrecer la titularidad de un activo social de una sociedad que a la postre se afecta por su destinación a actividades ilícitas, tal cual quedo condensado anteriormente.

A esto se aúna que también esta sociedad, PROKEL LIMITADA, adquiere el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 154-25336, lote El recuerdo, ubicado en Chocontá, bien de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, predio que curiosamente aquel le había entregado en dación en pago a TECUR SAS el 7 de diciembre de 2017, pase a la titularidad de esta sociedad, cuyo capital autorizado es de $300.000.000. Adquisiciones que ascienden el uno, a 210.000.000 y el otro a 354.000.000, valor que sobrepasa el del capital de esa sociedad, además que la misma tan sólo tiene nueve meses de creada, con los aditamentos señalados ya. Amén que su capital pagado fue de $300.000.000.00.

Bien que de la misma manera se afectará en este trámite extintivo de dominio.

Matrícula Inmobiliaria 154-25336. Cédula Catastral 00 00 0021 0700 000

El 100% del Lote de Terreno denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda de Chingacio, jurisdicción Municipal de Chocontá,

Por ende al afectarse la sociedad TECUR S.A.S. por la destinación ilícita que se le dio, quiere decir que el 100% de sus acciones y todos sus activos se afectan dentro de este trámite de extinción de dominio, pues la suerte de lo accesorio, sigue lo principal.

Aquí cabe aclarar que una vez se decreten la medidas cautelares correspondientes sobre esta sociedad y se entregue en la administración de la entidad que legalmente ha sido designada para ello deberá verificar en principio absolutamente todos los activos, haberes, negocios y bienes de la misma en aras de que no surjan inconvenientes posteriores frente a esta labor.

FISCALIA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 25 DELEGADA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	*Eje temático Narcotráfico*

La Motocicleta HONDA placa KJB-57E, modelo 2017, color negro blanco adquirido el 10 de enero de 2017[95] y la motocicleta KYMCO de placa RBY-96B[96]. Obviamente el patrimonio de esta persona para esta fecha se encuentra matizado con los dineros ilícitos que recibía por actividades ilícitas por las que fue condenado, lo que de suyo conlleva a que el capital que utilizó para esta adquisición devenía de esa actividad, ya que como vimos la misma se llevó a efecto en el 2016., esto en cuanto el primer rodante; en relación con el segundo se observa que la adquirió el 4 de marzo de 2011 y dejó como registro de dirección la Calle 58 # 18a-43 Sur Teléfono 7675403, dirección en la que funciona la sociedad TECUR SAS tantas veces cuestionado por lo que en este particular evento se debe decir que cabe perfectamente lo dicho con respecto a la antèrior, esto es que los dineros se encuentran matizados de ilicitud tal cual quedo explicitado en el cuerpo de la decisión.

De ahí que estos vehículos se afectan teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas...". La actividad ilícita es la de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homógéneo y sucesivo.

LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1019142333, tiene vínculos de consanguineidad con GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ELIZABETH ZAMORA BELLO y fue quien entre otras, reemplazó a su padre como suplente del gerente y subgerente con ocasión precisamente de la captura de aquel en marzo de 2017 y registra el subsiguiente inmueble.

20%Matrícula Inmobiliaria 357-53266[97], casa 8, manzana D, Condominio Aguamarina Club Campestre, Municipio Flandes, Tolima, adquirido por Escritura Pública 3571 del 2 de mayo de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá, por 180 millones de pesos

Mediante escritura pública 4645 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá[98] valor del acto $28.128.400, Gustavo Camelo Cáceres le vende su parte a su hija LAURA CAMELO ZAMORA C.C. 101914233. Frente a ella hemos de decir que de acuerdo al formato de arraigo que se trajo mediante inspección judicial del proceso penal 110016000098201500355, se observa que ésta se identificó con la cédula 1.019.142 333 y que para ese momento tenía 19 años con una ocupación de estudiante en los Andes. Significa que la escrituración fue de confianza por parte de su padre con dineros de un patrimonio viciado, más aún cuando este acto de protocolización se realizó nueve meses después de la captura de él. Este inmueble se afectará por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2018 que a la letra dice: "Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

...La Motocicleta HONDA placa KJB-57E, modelo 2017, color negro blanco adquirido el 10 de enero de 2017[99]. Obviamente el patrimonio de esta persona para esta fecha se encuentra matizado con los dineros ilícitos que recibía por actividades ilícitas por las que fue condenado, lo que de suyo

[95] Fl. 234 c 1
[96] Fl. 18 c 2
[97] Fl. 285 c 2
[98] Fl 136 c 6
[99] Fl. 234 c 1

conlleva a que el capital que utilizó para esta adquisición devenía de esa actividad, ya que como vimos la misma se llevó a efecto en el 2016.

De ahí que este vehículo se afecte teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas...". La actividad ilícita es la de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo...

7.- Del test que permite considerar las medidas cautelares impuestas, indispensables, necesarias y razonables:

7.1.- De la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo:

Inhesitablemente todos y cada una de las sociedades, establecimientos de comercio, inmuebles y rodantes descritos anteriormente deben ser objeto de esta medida cautelar, ya que del análisis del artículo 19 de la Ley 1849 del 2017, esta surge como una consecuencia in natura y jurídica de la decisión de demandarlos para que se extinga su dominio, pues al plantearse que los mismos probablemente se relacionan o tienen vínculo con unas de las causales de extinción de dominio, como quedo explicitado, resultaría inane este trámite, ya que de no asegurarlos estarían sujetos al comercio por parte de sus titulares con toda libertad y voluntariedad y precisamente la importancia de dicho registro, de suyo la hace oponible a terceros, evitando cualquier tipo de negociación de un bien que debe tener toda la salvaguarda frente a los derechos del Estado al finalizar la acción con una sentencia de extinción de dominio, máxime cuando el parágrafo primero del mencionado artículo, señaló que se debe inscribir de inmediato, sin ser sometida a turno de restricción por la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado su carácter real; pues contrario sensu, deshacerse de los bienes es muy factible.

Esto demarca no sólo la adecuación de esta cautela de suspensión del poder dispositivo, en razón a que es el único medio para que el Estado cumpla los fines para los cuales fue concebida esta medida al final del ejercicio en que se declaré por el Juez la extinción de dichos bienes.

Resulta necesaria, concatenada a dichos fines, pues no exista otra forma para que el bien no se exponga a posibles transacciones, antes de declararse la extinción de dominio por el Estado al finalizar un juicio en el que se garantice el debido

proceso, el derecho a la defensa de cara a la contradicción y oposición que la ley de extinción de dominio regula.

Es proporcional en la medida que el interés particular debe ceder al general y no se puede convertir en el hazmerreír de sus titulares al no suspender su poder de adquisición, máxime cuando en este caso en concreto tenemos el ejemplo de la forma de proceder de estos actores quienes sin premura alguna se desharían de dichos bienes.

7.2.- De la medida cautelar de embargo:

Los bienes ya relacionados deben ser objeto de medida cautelar de EMBARGO, pues esta cautela jurídica atiende a los fines del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, es decir que esa se ha concebido para que no se negocie, grave, distraiga, transfiera en el entretanto en que se extingue su dominio por parte del Estado y en su favor; sobre todo cuando su venta o cualquiera otro tipo de transacción puede ejecutarse por aquellos, más aún cuando les puede resultar muy posible sacarlo del comercio y distraer el bien de tal forma que al final del trámite haya sido negociado abruptamente.

De ahí que este despacho ordene la inscripción en el registro de esta medida cautelar de embargo, pues obedece a los siguientes criterios: i) Procedimiento idóneo para alcanzar el fin buscado; ii) Si no existen otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad); (iii) Si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Además, conforme al principio de necesidad, consideramos que se hace necesaria la imposición la medida cautelar de embargo, pues forma parte de la gama de cautelas que trae el artículo 20 de la Ley 1849 del 2017, y no se encuentra otra medida que nos reporte la misma finalidad, cual es la de no permitir la distracción, venta, negociación, gravamen de los bienes plenamente identificados en este trámite, tanto en cuanto el embargo al ser una medida que conlleva a la inscripción en el registro evita a toda costa su negociabilidad de cara a su alteración jurídica e inhibe la potestad de disposición y goce de los frutos civiles tal cual quedo expuesto.

A esto se aúna que la medida de embargo resulta proporcionada pues contrario sensu, no afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales y resulta legítima a todas luces, pues el derecho a la propiedad privada debe ceder frente de derecho de administración de Justicia amparado en la Constitución política al preverse esa acción de extinción de dominio a favor precisamente de un Estado

que debe garantizar el orden jurídico; principalmente cuando el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si se tiene en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio regulada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, en el caso que estos bienes sean objeto de negociación por sus dueños de no decretarse e inscribirse esta medida y consecuencialmente verse afectados los intereses de la comunidad con actos distractores de sus titulares, quienes indudablemente al conocer de las decisiones de la Fiscalía, como en este evento el de una demanda en la que la pretensión del Estado es que al final del trámite se extinga su dominio, naturalmente los pondrían a buen resguardo para evitar su persecución.

Ya vimos que Gustavo Camelo Cáceres ha realizado negociaciones con sus bienes después de su captura ya que una vez liquidó la sociedad de bienes comunales con ocasión de la disolución del matrimonio de su esposa, los entregó de inmediato en dación en pago a TECUR SAS, para a continuación la sociedad venderlos a la empresa creada por su hermana Patricia Camelo, PROKMEL; la cual lejos está de tener capacidad de adquisición de cara al capital declarado en la cámara de comercio. Además hubo una modificación relacionada con las personas que regentan la sociedad Tecur SAS, quedando en cabeza de su hermana, la ya nombrada Patricia Camelo, su gerencia y representación legal y como suplente, su hija Laura Camelo Cáceres, lo que para el despacho denota un interés sumo en no figurar en una empresa que tuvo nexos con establecimientos de comercio APISOL de propiedad exclusiva de aquel, los cuales fueron destinados a actividades ilícitas descritas suficientemente en esta resolución, los que a la vez operaban en bienes inmuebles de propiedad de Tecur SAS, sociedad de propiedad de Gustavo Camelo Cáceres, condenado por tráfico de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, entre otros.
En cuanto a su Elizabeth Zamora también se dijo, que en su condición de ingeniera química no podía desconocer la actividad desarrollada por su esposo para la época de la comisión de la conducta delictiva, pues siempre estuvo actuante en la sociedad TECURLIMITADA, hoy SAS, de la cual fue su fundadora, junto a Patricia y a otra, lo que se dedujo de su intervención registrada en las actas frente a decisiones importantes de la empresa.

En cuanto a Laura, ha precedido a su padre en los negocios de la empresa TECUR SAS y ha adquirido el porcentaje de lo que él tenía en uno de sus predios, situaciones que emergieron de su captura con una persona sin capacidad económica, pues es estudiante de los Andes con apenas 20 años de edad como

quedo expuesto de la información de arraigo traída del proceso penal contra Camelo Cáceres.

7.3.- De la medida cautelar de secuestro:

Siendo el secuestro la aprehensión física y material de los bienes, imposibilita la pérdida o desaparición del bien y cualquiera alteración que afecte su mismidad o integridad como el que sufra algún deterioro o destrucción, circunstancias precisamente regladas por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, que se deben evitar a toda costa. Por lo tanto para garantizar y asegurar que esto no se suscite, la materialización de ésta medida es indispensable y su consecuente entrega al funcionario que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales como secuestre o entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos.

Nótese que en el caso de los exesposos CAMELO-ZAMORA, volvemos y lo iteramos en este ítem, una vez él tuvo la oportunidad de transferir el dominio de sus bienes, lo hizo. De una parte, disolvió la sociedad conyugal y de otra, los dio en dación en pago a la Sociedad que ambos regentaban, TECUR SAS, para que posteriormente, la representante legal suplente las vendiera a la sociedad PROKMEL SAS, de propiedad de la hermana de CAMELO y excuñada de Zamora, quien entre otras, funge como representante legal y gerente de la sociedad TECUR SAS, últimamente y de la sociedad unipersonal PROKMEL SAS que creó en el año 2017.

Por ende y atendiendo a que la Ley 1849 del 2017, en el caso de los establecimientos de comercio y sociedades haya previsto dentro del tema del secuestro, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios en aras de una perfecta, ordenada y concatenada administración, conmina a esa entidad administradora para que una vez reciba lo atinente a sociedades, proceda a determinar fehacientemente y con precisión todos los activos sociales de la sociedades afectadas y no se queden sólo con los bienes o activos que la Fiscalía halló, pues cabe perfectamente en estos eventos la premisa de que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio. Además la medida de secuestro va de cara precisamente a que esos haberes, negocios, activos y acciones tengan el control del Estado y como se perseguí en acción de extinción de dominio, al final de darse la sentencia en ese sentido no se haya dilapidado ni desaparecido ese patrimonio social y menos aún hayan feriado los bienes que le pertenecen.

Lo mismo se diría de los demás bienes que a título personal tienen CAMELO CÁCERES y su grupo familiar, de ahí su necesariedad y utilidad de dicha medida.

FISCALÍA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 25 DELEGADA	*Eje temático Narcotráfico*
	ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	

8.- De los Bienes de José María Bernal Salamanca y su grupo familiar y prestanombres:

8.1.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS, establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil # 01433960[100] del 26-11-2014, cuya actividad principal es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, Dirección Comercial: Calle 58 Sur # 18-36 Bogotá. Propietario JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383, Activos $6.000.000.

8.2.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bien de Ana Josefa Ramírez Pérez, cónyuge de Bernal Salamanca:

8.2.1.- Matrícula Inmobiliaria 50N-674976[101], ficha catastral AAA0115BPXS; ubicado en la carrera 15 No. 159-73 Urbanización Villa del Magdala de la ciudad de Bogotá, Escritura Pública de compraventa 5817 del 2 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá[102], Valor $110.000.000
Área: 182,32 metros cuadrados
Linderos: Norte: En extensión de 26,61 metros
Sur: En extensión de 25,48 metros lote 123 de la misma manzana.
Oriente: En extensión de 7, 9 metros carrera 30 transversal 26
Occidente: En extensión de 13 metros con el lote 120 de la misma manzana. La casa de habitación que hace parte del inmueble, objeto de este contrato tiene un área construída de 124,50 metros cuadrados en dos pisos con las siguientes especificaciones: antejardín, garaje, hall, comedor, salón, escalera, baño de emergencia, estudio, patio de ropas, cocina, alcabo de servicio con baño y jardín interior. Segundo piso: escalera, Hall de alcobas, baño, vacío sobre el salón, tres alcobas con closet.

8.3.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bien de Ana Josefa Ramírez Pérez, cónyuge de Bernal Salamanca y de su hijo José Leonardo Bernal Ramírez, cada uno tiene el 50%, luego el total a afectar es el 100%:

---

[100] Fl. 41, 42 c 1
[101] Fl. 93 c 11
[102] Fl. 171 c 6

8.3.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40279033[103], Referencia Catastral AAA0022AWDM, Lote de terreno de la Calle 59 Sur # 18B-10 Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública # 3497 del 11 de diciembre de 2015, Notaría 67 de Bogotá, por un valor de $96.600.000 A: JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMNCA Y JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ.
Escritura pública 01095 del 4 de mayo del 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, valor del acto: $48.520.000.00, compraventa de derechos de cuota del 50% de: JOSE MARÍA BERNAL SALAMANCA A: PEDRO CRISANTO MENDOZA SÁNCHEZ c.c. 4290817 y MARÍA BARBARA GAMBA MARTÍNEZ C.C. 39793390.
Escritura Pública 3558 del 07-12-2017 de la Notaría 67 de Bogotá[104], Valor del Acto: $48.025.500, compraventa derechos de cuota del 50% a: ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ c.c. 65753648.
Oficio 536 del 5 de marzo del 2018 de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, embargo por jurisdicción coactiva # 201535551 A: JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1033716295
Área: 246,09 Varas, equivale a 157,49 metros cuadrados.
Linderos: Norte: extensión de 7 metros con la calle 60 sur
Sur: En siete metros con el lote # 23.
Oriente: En 22,30 metros con el # 24.
Occidente: En 22,50 metros con el número 26.

8.4.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Laura Paola Bernal Ramírez, hija de José María Bernal Salamanca:

8.4.1.- Matrícula Inmobiliaria # 50S-194823[105], Ficha catastral: AAA0022BMMR; casa ubicada en la Carrera 19 # 58 55 Sur de la ciudad de Bogotá.
Anotación 6: Mediante Escritura Pública 2334 del 12 de agosto de 2015 de la Notaría 76 de Bogotá[106] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere mediante compraventa el bien inmueble por valor $143.000.000.
Anotación 9: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[107], JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende el inmueble por el mismo valor a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS, vínculos de afinidad con la cónyuge de su hijo LEONARDO como quedo expuesto con antelación.
Anotación 10: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 la Notaría 77 de Bogotá[108], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS hipotecó el inmueble sin

[103] Fl. 122 c 11
[104] Fl. 210 c 11
[105] Fl. 120 c 8
[106] C8 Fl. 212.
[107] C 8
[108] C 8

límite de cuantía por $5.000.000 a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ, es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[109]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO[110].

Anotación 12: Mediante Escritura Pública 3618 del 28 de diciembre de 2016[111] de la Notaría 77 de Bogotá[112], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS vende por $151.531.000 a LAURA PAOLA BERNAL RAMÍREZ, hija de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA[113].

Área: 222 metros cuadrados

Linderos: Norte: 27,75 metros con lote 17; Sur: En la misma extensión con el lote 15; Oriente: En 3 metros con la carretera de la Parcelación y Occidente: En la misma extensión de 8 metros con propiedad de Fidelino Hernández

8.5.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Pedro Pablo Bernal Salamanca, (condenado):

8.5.1.- Matrícula Inmobiliaria 157-48021[114], Ficha Catastral: 25290000100000000301320000000000, Oficina de registro e instrumentos públicos Fusagasugá, Cundinamarca, Lote "El Porvenir", sin dirección del municipio de Fusagasugá.

Anotación 8, Escritura 1020 del 18/04/2016 Notaría Primera (1ª) de Fusagasugá[115], adquiere el bien inmueble por del valor $ 30.000.000, compra realizada de: David de Jesús Ospina Ospina CC. No. 4.125.368 y Ana Graciela Morera Vaca C.C. No. 23.604.704, A: PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057

Anotación 09, hipoteca abierta sin límite de cuantía a persona natural, Carlos Gabriel Aragón Benavidez C.C No. 79.984.152, mediante la escritura pública No. 1637 del 30/06/2016, Notaria 77 de Bogotá[116],

Anotación 10, oficio 3130 del 4 de diciembre del 2017 del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, embargo ejecutivo con acción real de: Carlos Gabriel Aragón

---

[109] Fl. 125 c 3

[110] En el folio 115 del'c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.

[111] Fl. 248 c 8

[112] C8

[113] Fl. 32 c 2. En el que reposa el historial civil del inscrito JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

[114] Fl. 104 c11

[115] Fl. 127 c 3

[116] Fl.

Benavidez C.C No. 79.984.152 A: PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057.
Área: 5.400 metros cuadrados.
Linderos: Oriente: Camino carreteable que va al Espinalito en una extensión aproximada de 80 metros.
Occidente: Con propiedad de JORGE VELA en una extensión de 20 metros.
Sur: Con propiedad del vendedor, en una extensión de 113 metros.
Norte: con propiedad de Segundo Quintero con una extensión de 90 metros cuadrados. Especificaciones: Casa de habitación, construida en bloque y cubierta en teja de eternit, consta de dos alcobas, un baño con servicio de agua y luz y pozo séptico.

8.6.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Edilberto Salamanca Ramos, tercero:

8.6.1.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-586811[117], Ficha Catastral: AAA0022BFTO, Predio urbano ubicado en la Carrera 19 #58-16 Sur de Bogotá, Vereda Usme en ese entonces.
JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA junto a HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA c.c. 7275865 adquirió mediante Escritura Pública 6805 del 27 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá por un valor de $40.500.000[118]. A cada uno le corresponde 50%.
Mediante Escritura Pública 858 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 76 de Bogotá[119], JOSÉ MARÍA SALAMANCA le vende el 50% a EDILBERTO SALAMANCA RAMOS c.c. 79455306 por $172.000.000.
En la misma escritura, EDILBERTO SALAMANCA RAMOS suscribió hipoteca con YAMILE VALENCIA TAPASCO c.c. 52782633 por valor de $5.000.000.
Área: 227,60 metros cuadrados.

Linderos: Norte: En dimensión de 27,40 metros limita en línea recta con lote # 9 de la misma manzana y urbanización; Oriente: En distancia de 8.40 metros limita en línea recta con predios que son o fueron de propiedad de Luis Bautista; Sur: En distancia de 27,40 metros limita en línea recta con los lotes marcados con los #s 12,13 y 14 de la misma manzana y urbanización; Occidente: En extensión de 8,40 metros limita en línea recta con la vía pública Carrera 19 a dar al punto de partida inicial.

[117] Fl. 103 al 105 c 6.
[118] Fl. 163 c 6
[119] Fl. 64 c 8

8.7.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo del bien de GILBERTO GÚZMÁN ARIAS, tercero:

8.7.1.- Matrícula Inmobiliaria 350-201271[120], predio rural, denominado El Imperio, ubicado en la vereda Casitas, Jurisdicción del Municipio de Alvarado, Departamento de Tolima, cédula catastral 00010006001000, con un área 220.32 Has.
Anotación 4.- Mediante Escritura Pública 3129 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá[121] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere el 50% a ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. 79333384 por un valor de $50.210.500, suma que la parte vendedora declaró tener recibida y a entera satisfacción de la parte compradora a la firma de la misma[122].
Anotación 5: Mediante Escritura Pública 447 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. 523413034 por un valor de $52.000.000.

8.8.-Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Israel Torres Sandoval y Rosalba Díaz de Torres (tercero):

8.8.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40141792[123], bodega ubicada en la calle 58 sur No. 18-36 de la ciudad de Bogotá

Anotación 3: adquiere el bien mediante escritura pública 825 del 02/02/2005 de la Notaría 19 de Bogotá, por el valor de $30.010.000, compra realizada a la señora Ana Isabel Salamanca de Bernal c. c. 41.484.342.

Anotación 8: Escritura 1320 del 23-05-2017 de la Notaría 67 de Bogotá por un valor de $300.000.000 compraventa de: RAMÍREZ PÉREZ ANA JOSEFA CC 65753648 A: TORRES SANDOVAL ISRAEL CC 17188257 A: DÍAZ DE TORRES ROSALBA CC 41543195

8.9.- Imponer Medida Cautelar de Embargo y Suspensión del Rodante de José María Bernal Salamanca:

8.9.1.- Automóvil marca Chevrolet de placas BSH-942, modelo 2005, el cual fue adquirido el 2 de Mayo del 2005 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM de la ciudad Bogotá (C.C No. 2 FL 10-11)

[120] Fl. 116 del c 6
[121] Fl. 154 y ss c 6
[122] Fl. C a 1
[123] Fl. 191 c 1

8.10.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder Dispositivo de vehículos de Ana Josefa Ramírez, esposa de Bernal Salamanca José María.

8.10.1.- Campero marca Toyota de placas GKF 606, modelo 1978, el cual en la actualidad figura a su nombre y adquirido el 24/08/2016, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[124].Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

8.10.2.- Campero marca Toyota de placas GPI 036, modelo 1981, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Restrepo Meta, adquirido el 21 de diciembre de 2016[125]. Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

8.11.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de ganado:

8.11.1.- 102 animales bovinos vacunados entre terneras, hembras, terneros y machos de diferentes edades;

8.11.2.- 6 equinos

Dentro de estos se encuentran:

321531, ejemplar FANTASIA DEL IMPERIO, microchip AVID*040*836*091, Padre: Belance de las Delicias, Madre: Galapea de la Promesa, fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 2016, raza: caballar del trote y galope, sexo: yegua;

321006 ejemplar INQUIETO DE LAS DELICIAS, microchip AVID*009*810*294, Padre: Juan Pablo de California; Madre: Atenea de las Delicias, Fecha de nacimiento: 29 de enero del 2014, raza: caballar trocha pura, sexo: macho[126].

Registro 193?97 ejemplar Galatea de la promesa, microchip AVID*047*618*051, Padre: Discóbolo de los Álamos; Madre: Candelaria de la

[124] FL 32 C.6.

[125] Fl. 181 del c 8

[126] Fl. 87 C 1

tierra grata, Fecha de nacimiento: 15 de junio del 2002, raza: caballar trocha pura, sexo: yegua[127].

8.11.3- 11 ovinos[128].

Estas cabezas de ganado deben registrar los hierros quemadores que a continuación se indican:

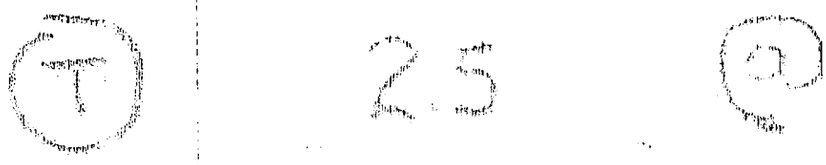

Estos muy probablemente se encuentran dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 350-201271 denominado Imperio, que es objeto de afectación dentro de esta demanda.

8.12.- Acreditación de la causal para afectar los bienes antes descritos con las medidas cautelares detalladas en cada uno de los ítems:

En la demanda quedo condensada así y es completamente válido traerla a colación en esta resolución atendiendo a que el test de proporcionalidad, necesidad, utilidad, razonabilidad coincide por entero con estos motivos razonablemente fundados.

"...Como se dijo al inicio, en la sentencia condenatoria contra CAMELO CÁCERES del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 11 de diciembre de 2017, quedo en evidencia la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas controladas, entre ellas la identificada como Productos Químicos JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

Es de advertir que este personaje pre acordó con la Fiscalía 21 Delegada de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico el 17 de agosto de 2017 en la que se declaró culpable como coautor en once oportunidades del punible de Tráfico de Sustancia para el Procesamiento de Narcóticos en concurso heterogéneo como autor del delito de Concierto para delinquir en 11 oportunidades y como autor de los punibles de Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado.

En la sentencia del 24 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se verificó y aprobó el preacuerdo de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA se le condenó por los delitos de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE

[127] Fl. 186 C 1
[128] Fl. 113 c 3

NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

En esa destacó la aceptación sobre la materialidad de su conducta, mismos que dejó sentado el investigador de campo el 11 de enero de 2017 donde dio a conocer las materializaciones de incautaciones de sustancia química en procedimientos realizados en el departamento del Tolima y la ciudad de Bogotá, algunos de estos eventos amplia, voluntaria y libremente aceptados y reconocidos por él.

Entre los que se cuenta:

(i)- Para el 01/02/2016, en el puesto de control efectuado por la Policía Nacional, en la vía que de Girardot conduce al municipio del Espinal Tolima fue inmovilizado un vehículo tipo furgón de placas TAM-420 conducido por el señor JAIME ROA VELÁSQUEZ C.C No. 19.468.958 el cual iba acompañado por el señor CARLOS ARNULFO CIFUENTES C.C No. 11.516.766, los cuales transportaban 4.667 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico sin documentación que ampare su transporte dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 732686106675201680050 Fiscalía 35 Seccional del Espinal Tolima.
Sobre este rodante se debe señalar que ya tiene trámite de extinción de dominio y procedencia en la Fiscalía Sexta Especializada de extinción de Dominio de Ibagué[129]. Se remitió requerimiento de extinción de dominio al Juzgado Especializado de Extinción de Neiva.

(ii)- El 04/02/2016, en puesto de control efectuado por la Policía Nacional, en la autopista Sur sentido Bogotá–Soacha, fue inmovilizado un vehículo tipo furgón de placas TUK-358 conducido OSCAR HERNÁN MARQUEZ C.C No. 16.803.777 el cual iba acompañado CARLOS ALEXANDER GONZALEZ MEDINA C.C No. 80.402.729, los cuales transportaban 5.152.5 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico sin documentación que amparé su transporte. Dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000098201680016, Despacho 11 Especializado DFALA de la Fiscalía General de la Nación. Frente a este automotor se advierte que el Juzgado 36 Penal Municipal con función de control de garantías resolvió negar la entrega definitiva del automotor y accedió a la entrega provisional a su propietaria, luego su situación jurídica debe ser dirimida por dicha autoridad[130].

(iii)- El 15/03/2016, mediante registro y allanamiento al parqueadero público SAN PEDRO, fue encontrado un vehículo tipo furgón de placas DXW-279 el cual tenía en su interior 50 canecas para 15 galones cada una al realizar la conversión dio un total de 5.216 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000098201680043, Despacho 18 Especializado DFALA de la Fiscalía General de la Nación.
Vehículo de propiedad de BLANCA ZORAIDA PIÑEROS HERRERA C.C. 21183357

(iv)- EL 17/09/2016, en la carrera 80F con calle 42 BIS Sur vía pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado un vehículo de placas SLI-591 y capturado el señor LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES C.C No. 79.666.263, el cual transportaba 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, sin documentos que soporten la carga transportada, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000096201680101, Despacho 69 Local DFALA.

---

[129] Fl. 210, 211, 212 c 5
[130] Fl. 159 c 8

(v)- El 11/10/2016, en la avenida Boyacá calle 56 A barrio Tunal dos Sur, vía Pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado un vehículo de placas SYM-866 y capturado el señor WILLIAM SOTO CASTAÑO C.C No. 7.857.753, el cual transportaba 4.000 kilogramos de ácido clorhídrico, sin documentos que soporten la carga transportada, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal No. 110016000096201680114, Despacho 65 Especializado DFALA.

(vi)- El 27 de enero de 2017, mediante verificación de rutina en la localidad de Tunjuelito, la Policía Nacional del Tránsito registró un vehículo de placas FDA995, dentro del que se halló 5.223 kilogramos de ácido sulfúrico conducido por JOSÉ MANUEL HIDALGO BARRERO c.c. 79825535 puesto a disposición al Despacho 3 Especializado DEFALA mediante la noticia criminal 110016000096201700020.

Apréciese que en ese fallo de la judicatura, se consolida una vez más las razones por las cuales se vinculó a la COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS de propiedad de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA y FOSDERQUÍMICOS AMG COLOMBIA SAS de propiedad de ADELA MATEUS GÓMEZ, cuando dice que se concertaron para realizar conductas relacionadas con el desvío de sustancias químicas, esto de acuerdo al control y monitoreo de comunicaciones y soporte documental registrado por las empresas en mención.

Encontramos dentro de la actividad investigativa de nuestro colaborador, copias del informe investigador de campo del 12 de febrero de 2016[131], suscrito por el Subintendente Salvador Alarcón Grisales, investigador criminal antinarcóticos, donde informó los resultados obtenidos de las actividades de policía judicial a la Doctora Ángela Leona Daza Díaz, Fiscal 21 Especializado DFALA, en ese indicó que de acuerdo a los registros fílmicos recaudados y posteriormente analizados se estableció que efectivamente los vehículos tipo furgón de placas TAM-420 Y TUK-358 (incautados) ingresaron a la empresa de razón social COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS ubicada en la calle 58 # 18-36 barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, en la fechas de las capturas e incautación de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos.

Significa entonces, que la COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS ubicada en la calle 58 No. 18-36 barrio San Benito de la ciudad Bogotá se destinó como bodega de almacenamiento de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos, esto es irrefutable.

Además, se tiene las transliteraciones de las interceptaciones dentro del proceso penal[132] en el cual se vio involucrado en el que se lee: "...David le comenta a José que embargaron a Leonardo, José le dice que necesita que le colabore para que no quede nada a nombre de él porque **se viene algo pesado**..." negrillas del despacho.

"...José le pregunta a Leonardo a nombre de quien ponen el apartamento porque el ya no puede más por la declaración de renta. Leonardo le dice que Gilberto el que les iba hacer el favor del lote, José le dice que madrugue mañana y que no lo saque mono hidratado sino hectahigratado (sic)..."

"...José le comenta a Mario que tiene una finca ganadera en el Tolima y que se va a dedicar a trabajar allá..."

---

[131] Fl. 59 c. anexo 1
[132] Fl. 147 c a 1

Aquí vislumbramos la preocupación de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA para que sus bienes no se encuentren a su nombre, pues tenía la certeza de lo que acaecería como consecuencia de su actividad delincuencial bien decantada, no sólo de ahora sino de tiempo atrás. Adviértase que mediante sentencia del 23 de julio de 2007 el Juzgado 47 Penal del Circuito[133], lo condenó por los delitos de receptación y falsedad marcaria cuyos hechos se retroaen a que el 27 de septiembre de 2002 en el puesto de control de la Calle 53 sur con carrera 16 de Bogotá, agentes de la fuerza pública observaron inconsistencias en los sistemas de seguridad del automóvil Mazda de Servicio Público de placas SIE636 conducido por CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que al ser comprobados conllevaron a su detención y judicialización. Vehículo que le fue entregado a José María por parte de BERTHA HERNÁNDEZ LOZANO para realizar arreglos mecánicos tales como motor, caja, dirección, carrocería y pintura, cuando éste ostentaba, supuestamente, la calidad de mecánico automotriz y además comerciante de insumos para curtiembres.

Resultó que del estudio técnico practicado por la Unidad de Automotores se determinó: Remoción de la plaqueta de serie original, números de motor y seguridad originales fueron borrados por acción de lima o esmeril y los actuales regrabados, no originales de fábrica, número de chasis original, injerto porque a su alrededor se observa un cordón de soldadura que significa que fue sustraída dicha parte de otro vehículo y adherida a ese. Al examen de pintura se halló primera capa de color amarillo no original y una segunda de color blanco original e igualmente se encontró un identicar al lado derecho de la culata del motor, cerca al distribuidor con el 3 de placa MLO736, correspondiéndole a éste, un vehículo hurtado el 9 de septiembre de 2001 en el barrio Santa Isabel.

En esa decisión se trajo a colación la advertencia del testigo José Uriel Pachón, vecino de José María Bernal Salamanca, cuando puntualizó que a la casa de éste llegan carros volcados y él ha cambiado de carro, ha tenido automotores Monteros, Mazda, Renault, y que el día de la reclamación vio que José Bernal Salamanca tenía un campero Land Cruiser negro de una sola cabina sin llantas y después lo sacó de allí.

De donde se dedujo por parte del despacho que le condenó que este personaje guarda vehículos hurtados y por ello sin ser mecánico automotriz recibió el de Bertha.

Además nuestro investigador en el informe del 29 de septiembre de 2017 dejo expresamente constatado que al indagar con su homólogo del caso penal, Intendente Salvador Alarcón Grisales sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados como medio o instrumento para la ejecución con actividades relacionadas con el tráfico y desvío de sustancias químicas controladas, así como la línea de tiempo en que delinquía esta organización criminal, señaló que la misma era liderada por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, quien venía ejecutando la modalidad de contactar a dueños o representantes legales de empresas legalmente constituidas y que manejaban productos químicos con su respectivo certificado de carencia de informes de sustancias estupefacientes, adquirían las mismas y las cargaban en las instalaciones de los establecimientos relacionados en la investigación penal. Esto lo hacía desde el año 2004[134].

Igualmente agregó dicho funcionario que respecto a las empresas Comercializadora JBS Productos Químicos, APISOL y FONDERQUÍMICOS AMG de COLOMBIA fueron utilizadas por esta persona para la compra, venta y transporte de sustancias químicas, lo que fue probado en la investigación penal.

[133] Fl. 175 del c 7
[134] Fl. 36 c 3

A su vez en la declaración del 10 de mayo del 2018 vertida ante este despacho fiscal, Salvador Alarcón Grisales, quien acreditó ser investigador criminal de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y desde el 2000 ejerce dicho cargo, en especial en el área de químicos, a donde llegó en el año de 1999, habiendo desarticulado varias organizaciones criminales dedicadas al tráfico de sustancias.

Relató pormenorizadamente que en al año 2016 y 2017, realizó una investigación en la que capturó a varias personas por la conducta tipificada penalmente en el artículo 382 del código penal, por lo que recuerda los nombres y apellidos de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS GÓMEZ, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, JHON CARLOS PARRA FERNÁNDEZ.

Textualmente narró: "... Yo los conocí cuando se capturaron por orden de autoridad competente. Este proceso surgió de una información suministrada por parte de le Embajada de los Estados Unidos a través de carta firmada por un supervisor de la DEA, suministrando números telefónicos y alias de personas, los cuales harían parte de una organización transnacional dedicada al Tráfico de Sustancias Químicas para el Procesamiento de Narcóticos. Después de realizar las respectivas verificaciones se vio viable aperturar una investigación coordinada por el despacho 21 de la UNAIM, realizando el respectivo programa metodológico entre ellos como la interceptación de los teléfonos dados por la DEA, con los procedimientos del código de procedimiento penal. De estas interceptaciones surgieron nuevos números de teléfono llegando a las personas mencionadas, quienes realizaban hechos jurídicamente relevantes para la investigación, como el desvió de sustancias químicas las cuales compraban de forma legal y las distribuían de forma ilegal. De ahí surgió otras actividades investigativas como por ejemplo vigilancia de cosas y vigilancia y seguimiento de personas, órdenes a policía judicial, inspecciones a procesos, análisis de documentación, transliteración de las interceptaciones, visitas inspectivas a las empresas de ellos, entre otros que no recuerdo ahora. Mediante cámaras de vigilancia y trabajo de campo por parte de los funcionarios de policía judicial asignados para el caso, se logró se logró evidenciar que efectivamente de la Empresa Comercializadora JBS salieron cantidad de camiones tipo furgón y estacas con sustancia química de la cual no tenían permiso para distribución sino para el consumo para supuestos productos que fabricaban, es decir ellos compraban el ácido sulfúrico para supuestamente producir sulfato ferroso y ácido clorhídrico para producir hidroxicloruro de aluminio y en vez de eso distribuían o sacaban la sustancia tal cual como les llegaba en camiones que llegaban a esa empresa en horas de la madrugada o en horas de la noche. De acuerdo a las incautaciones que se hicieron y la documentación falsa que presentaban los conductores, tenían como destino final el departamento de Nariño, Valle del Cauca y Cauca. También se estableció que había una relación entre esta empresa de JOSÉ BERNAL con APISOL o GUSTAVO CAMELO y FORDEQUÍMICOS o ADELA MATEUS ya que como JOSÉ tenía los clientes para vender sustancia, cuando no tenía más cupo autorizado en el mes por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acudía a los cupos de las otras empresas para cumplir con los pedidos que le hacían de esta sustancia esenciales para la producción de clorhidrato de cocaína. Con esta actividad se cumplió la finalidad de tener elementos materiales probatorios para poder llevarlos a juicio..."

Pues bien, entre sus bienes, tenemos:

Matrícula Inmobiliaria 50S-586811[135], Predio urbano ubicado en la Carrera 19 #58-16 Sur de Bogotá, Vereda Usme en ese entonces.

El citado junto a HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA c.c. 7275865 adquirieron mediante Escritura Pública 6805 del 27 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá por un valor de $40.500.000[136]. A cada uno le corresponde 50%.

---

[135] Fl. 103 al 105 c 6
[136] Fl. 163 c 6

Mediante Escritura Pública 858 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 76 de Bogotá, JOSÉ MARÍA SALAMANCA le vende el 50% a EDILBERTO SALAMANCA RAMOS c.c. 79455306 por $172.000.000.

En la misma escritura, EDILBERTO SALAMANCA RAMOS suscribió hipoteca con YAMILE VALENCIA TAPASCO c.c. 52782633 por valor de $5.000.000. Esta es la esposa de PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, hermano de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA. Del restante 50%, continúa como propietario HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA.

Como se puede observar este bien fue objeto de venta entre familiares, y no es que esta circunstancia sea proscrita por la ley ni por la costumbre sino que llama la atención que precisamente, quien prestó una suma de dinero garantizándole la deuda con este bien, sea precisamente la esposa del hermano que fue dueño de la misma y que en interceptaciones se verificó su gran interés en que los bienes no estuvieran a su nombre, pero peor aún si se tiene en cuenta que dichos negocios se hacen dentro de su núcleo familiar, como se evidenciará en otros bienes que adelante se examinará su tradición en los que siempre este individuo, José María Bernal Salamanca hace lo imposible para no figurar como titular de sus bienes y de esta manera ensombrecer la tradición frente a la justicia y más aún entratándose del tema de extinción del derecho de dominio.

La causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

Matrícula Inmobiliaria 350-201271[137], predio rural, denominado El Imperio ubicado en la vereda Casitas, Jurisdicción del Municipio de Alvarado, Departamento de Tolima, cédula catastral 000100060001000, con un área 220.32 Has.

Anotación 4.- Mediante Escritura Pública 3129 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá[138] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere el 50% a ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. 79333384 por un valor de $50.210.500, suma que la parte vendedora declaró tener recibida y a entera satisfacción de la parte compradora a la firma de la misma[139].

Anotación 5: Mediante Escritura Pública 447 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. 523413034 por un valor de $52.000.000.

Esta persona de acuerdo a la investigación se comprobó que es la suegra de su hijo JOSÉ LEONARDO, a éste de la misma forma, se le condenó por los mismos hechos y su cónyuge es MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO. Se verifica este parentesco con el registro civil de nacimiento de ella y con los documentos de captura en que éste la relaciona como su cónyuge[140]. La parte compradora le canceló $47.000.000 a la vendedora, quien recibe a satisfacción de manos del vendedor y el resto, mediante hipoteca garantizada con el inmueble a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ c.c. No. 1.026.250.807 por un valor de $5.000.0000[141].

---

[137] Fl. 116 del c 6
[138] Fl. 154 y ss c 6
[139] Fl. C a 1
[140] Fl. 115 c a 3
[141] Cuaderno 8

Anotación 7, mediante Escritura 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá, ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. No. 79.333.384, vende sus derechos de cuota equivalente al 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PEÑAGOS c.c. No. 52.313.034, por el valor de $ 52.000.000.

Anotación 8, mediante Escritura Pública 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá[142], la señora BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. No. 52.313.034, hipotecó su derecho de cuota sin límite de cuantía sobre el 50% a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ C.C No. 1.026.250.807, no presenta cuantía.

Se probó, que curiosamente DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[143]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZÓ[144].

No obstante, esta finca es objeto de venta por parte de Beatriz Cardozo Penagos a: GILBERTO GUZMÁN ARIAS c.c. 93295184 mediante Escritura Pública 341 del 14 de febrero de 2018 de la Notaría 67 de Bogotá. En este acto fue representado por HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO c.c. 93291379.

A este respecto se debe traer la transliteración del 11 de julio de 2016 en la que JOSÉ le pregunta a su hijo LEONARDO a nombre de quien ponen el apartamento, porque él ya no puede más por la declaración de renta, entonces LEONARDO le dice que GILBERTO es el que les iba a hacer el favor del lote, JOSÉ le responde que madrugue mañana y que no lo saque monohidratado sino hectahigratado (sic). Nótese la coincidencia en el nombre, que de acuerdo a estas charlas precisamente LEONARDO le dice a su padre que GILBERTO iba a hacer el favor del lote. Tampoco debe extrañarse que en la escritura se constaté que el precio acordado para dicha negociación de $110.000.000 se haya recibido a satisfacción por parte de la vendedora[145].

Curiosamente de la investigación se obtuvo que existen unos bienes adquiridos por BEATRIZ HELENA y HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO, tales como los identificados con folios de matrícula inmobiliaria #s 50S-42766; 060-189728; 50S-547473 y 50S-820205 como lo adujo el investigador en el informe del 16 de marzo de 2018. En la Escritura Pública 341 del 14 de febrero de 2018 es la vendedora y su condición civil es soltera sin unión marital de hecho, mientras que en el registro civil de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO figura como sus padres, ellos dos, nacida el 2 de agosto de 1995. Aquí se evidencia una vez que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA y su hijo LEONARDO se han valido de terceros para poner sus bienes a sus nombres. En este mismo acto de compraventa se observa que el comprador GILBERTO GUZMÁN ARIAS es representado por HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO.

Tampoco se debe dejar de lado que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA trae una actividad delincuencial desde la década del 2000, pues se dedicaba a la receptación de vehículos hurtados y a la alteración de sus guarismos de identificación, lo que de suyo deja beneficios económicos, pues no de otra forma se hubiese dedicado a ello.

---

[142] Fl. 102 c 8
[143] Fl. 125 c 3
[144] En el folio 115 del c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.
[145] C 8

También resulta por demás perspicaz todas las maniobras que se hicieron para ensombrecer su titularidad como que le vendió a BEATRIZ HELENA, suegra de José Leonardo, quien hipotecó, como una forma de asegurar el inmueble por parte de su real propietario, al abogado de confianza y familiar, para luego ella adquirir el otro 50%, mismo que también hipotecó a este. A esto se suma el hecho de lo enunciado en las interceptaciones, frente a su preocupación de que sus bienes funjan a su nombre para dar instrucciones de que esos figuren a nombre de otros.

Apréciese que el investigador de la actividad ilícita enrostrada por la justicia a este delincuente, a la pregunta del despacho si esas personas habían tenido investigaciones de la misma naturaleza en épocas anteriores, manifestó: "...De las personas mencionadas recuerdo que tuve una investigación con la doctora CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS, del despacho 5 de la UNAIM, ... con Ley 906, la primera que sacó la doctora ... donde estaba siendo investigado JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA por el mismo delito, en ese entonces se cogió una organización, pero él quedo por fuera porque no contábamos con la tecnología que se utilizó últimamente, como fueron las cámaras de vigilancia de la policía nacional que registraban todos las actividades ilícitas que realizaba la empresa en hora o tiempo real, de ahí que se hubiera logrado la incautación de tanta sustancia que salía de allí. En ese tiempo, año 2006, sino estoy mal, no se utilizó estas cámaras y la organización criminal de que hablo cayó porque hablaban mucho por teléfono, él se cuidaba de hablar y además él fue policía y en el momento de las inspecciones que se realizaron a su empresa recitaba el código y decía que sabía lo que podía pasar si utilizaba su empresa para eso y que perdería todas las propiedades y que él nunca se iba a poner a eso. Que él sabía lo que se le venía si se le probaba el delito, para esta inspección recuerdo que llegó en carro jeep viejo y camisa rota diciendo que él había nacido ahí, que como se iba a poner hacer cosas ilegales. Esa vez se tomó copia de toda la documentación para posteriormente hacer el análisis. El hijo era encargado de manejar la plataforma SICOQ. Recuerdo también que cuando se realizó la operación de captura de las personas investigadas en el proceso de la Fiscalía 5 en el 2006 si no estoy mal, una mujer muy joven se me acerco y me dijo: "venga, ustedes porque no cogen al que es, al que mueve de verdad en esta zona de San Benito y yo le contesté, pues dígame quien es esa persona y la señora o señorita dijo, José María Bernal. GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, JHON CARLOS PARRA FERNÁNDEZ, salieron de las interceptaciones a JOSÉ MARÍA, y PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA ya teníamos el teléfono y se interceptó a tiempo..."

Quiere decir que aquel ya trasegaba en actividades ilícitas de tráfico de sustancias, empero debido a su a su sagacidad que la daba el haber sido policía impidió el actuar de la justicia en ese entonces, empero, su confianza le llevó a yerros en el 2016, aunado a la tecnología utilizada por la policía para desmantelar esta clase de organizaciones, de la cual él hacía parte últimamente.

Por lo tanto, al igual que el anterior, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

Matrícula Inmobiliaria # 506-194823[146], casa ubicada en la KR 19 # 56 55 S (DIRECCION CATASTRAL)
Anotación 6: Mediante Escritura Pública 2334 del 12 de agosto de 2015 de la Notaría 76 de Bogotá[147] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere mediante compraventa el bien inmueble por valor $143.000.000, suma recibida a entera satisfacción por parte del vendedor.

Anotación 9: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[148], JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende el inmueble por el mismo valor a BEATRIZ

[146] Fl. 133 c 8
[147] C8

61

HELENA CARDOZO PENAGOS, vínculos de afinidad con la cónyuge de su hijo LEONARDO como quedo expuesto con antelación.

Anotación 10: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 la Notaría 77 de Bogotá[149], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS hipotecó el inmueble sin límite de cuantía por $5.000.000 a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[150]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO[151].

Anotación 12: Mediante Escritura Pública 3618 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[152], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS vende por $151.531.000 a LAURA PAOLA BERNAL RAMÍREZ, hija de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA[153].

Otro inmueble que tiene similar tradición al inmueble anterior y que finalmente pasa a manos de la hija del condenado. habiendo comprado por un valor de $151.531.000, quien de acuerdo a la escritura se registra como persona independiente. No obstante ello, la fiscalía considera que esta circunstancia es una puesta en escena como la forma de proteger dicho inmueble, máxime cuando JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA lo adquirió en el 2015 precisamente con un patrimonio manchado de ilegalidad.

Así las cosas, al igual que los anteriores, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Receptación para la década del 2000 TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Automóvil marca Chevrolet de placas BSN-942, modelo 2005, el cual fue adquirido el 2 de Mayo del 2005 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM de la ciudad Bogotá (C.C No. 2 FL 10-11) y en el informe de policía judicial de fecha 01 de diciembre de 2017[154], reiteramos el patrimonio de BERNAL SALAMANCA se encuentra salpicado de ilegalidad desde el año 2004. Así las cosas, al igual que los anteriores, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Receptación inicialmente en la década del 2000 y TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO

---

[148] C 8
[149] C 8
[150] Fl. 125 c 3
[151] En el folio 115 del c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.
[152] C8
[153] Fl. 32 c 2. En el que reposa el historial civil del inscrito JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.
[154] Fl. 10 c 2

PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Matrícula Mercantil # 01433960[155] **del 26-11-2014, Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS**, cuya actividad principal es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, Dirección Comercial: Calle 58 Sur # 18-36 Bogotá. Propietario JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383, Activos $6.000.000.

Se ha de señalar que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383 se matriculó en el registro mercantil el 26 de noviembre de 2004, correspondiéndole la Matrícula mercantil como persona natural 01433958. En dicha oportunidad certificó como dirección de notificación judicial y comercial el mail jbsproductosquimicos@gmail.com. La cual renovó el 29 de marzo de 2016. Significa que utilizó ese registro a efectos de realizar la conducta ilícita de que dimos cuenta atrás, para lo cual, no sólo se valió de su registro como persona natural sino que era la forma de tener el establecimiento de comercio que destinó a actividades non santas. Además de la sentencia en su contra y la de Cáceres queda también constatado este hecho en la sentencia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al señalar en los hechos jurídicamente relevantes: "...Desarrollada la investigación efectivamente existían tres empresas que eran utilizadas por sus representantes legales JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA (Productos Químicos JBS, GUSTAVO CAMLO CÁCERES (Apisol) y ADELA MATEUS GÓMEZ (FORDESQUÍMICOS SAS) quienes utilizando los certificados de carencia (permisos expedidos por el Ministerio de Justicia) en el caso de tales empresas para adquirir y consumir sustancias químicas controladas como ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, desviaron grandes cantidades de los mismos de manera ilícita; que para ello era necesario generar documentación de sus empresas con datos espurios de consumos y ventas que a su vez alimentaban en el sistema SICOQ que es la herramienta creada por el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante Resolución 1 del 2015, la cual tiene carácter de documento público ya que las personas autorizadas para el manejo de las sustancias deben plasmar en ella los movimientos de compra y consumo de las sustancias químicas y al Ministerio de Justicia el adecuado uso de las mismas, documento que fue alimentado con información igualmente espuria que tenía por objeto mostrar el uso ilícito de las sustancias que en realidad era desviada..."[156]" Nótese además, que curiosamente para el año 2001 también tenía el oficio de mecánico como quedo constatado en la sentencia del 23 de julio de 2007, pues fue en ese año que se le entregó el vehículo a efectos de que se le arreglara y lo que hizo fue cambiarle los guarismos de identificación con otro carro que resultó robado[157]. Lo que de suyo significa que BERNAL SALAMANCA trasegaba desde ese entonces en actividades completamente ilícitas. La de receptación de una parte; y la de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Lo que en últimas significa que este establecimiento de comercio se afectará por las causales 1 y 5 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "..."...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..." Las actividades ilícitas quedaron relacionadas con antelación.

---

[155] Fl. 41, 42 c 1
[156] Fl. 71 c 6
[157] C 8

Ciertamente, para el despacho esta sociedad no solamente tiene origen en dineros ilícitos sino fue destinada a actividades ilícitas.

De otra parte se debe no debe pasar desapercibido que mediante oficio No. S.2017-381037/DIRAN-AREIN-GRUIC-25.10 del 10 de septiembre de 2017, dice el investigador en el informe del 29 de septiembre de 2017[158], que solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario verificar en los archivos y bases de datos toda información de semovientes, con el objeto de obtener copia de la Dirección Técnica de Sanidad Animal perteneciente al ICA, a fin de ubicar registro de predios y marca de los hierros, semovientes registrados a la fecha, que figuren a nombre de las personas investigadas y núcleo familiar relacionadas en el documento.

Indicó el funcionario de policía judicial en el mismo informe, se recibió respuesta, por oficio No.20172116278 del 4 de 2017, suscrito por el señor Willian Eduardo Monroy Guevara, Director Técnico de Sanidad Animal (E), quien allegó el Registro único de Vacunación contra Fiebre Aftosa y brucelosis bovina, documento en el que se evidencia las marcas registradas del hierro quemador, mismo que deben tener los semovientes de propiedad de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383.

Significa, entonces que de acuerdo a esta información suministrada por el Instituto Agropecuario (ICA), el señor **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**, le figura 102 animales bovinos vacunados, terneras, hembras, terneros y machos de diferentes edades; 6 equinos y 11 ovinos[159].

De acuerdo de las actividades de verificación, se pudo establecer que la finca donde se encuentran ubicados estos semovientes, corresponde a un predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-201271 el cual se apertura con base a la matrícula inmobiliaria No. 350-11476 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué-Tolima, predio que quedo referenciado anteriormente.

El predio identificado con matrícula Inmobiliaria 350-201271, es el denominado Imperio, habiéndose precisado suficientemente su tradición en el ítem correspondiente y es objeto de afectación dentro de esta demanda.

Información que se corrobora con las transliteraciones que reposan en el proceso penal, toda vez que concuerdan las señales de ubicación y características geográficas del lugar.

Se tiene que el ganado se encuentra marcado con los hierros quemadores que a continuación se indican:

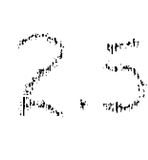

Se verificó que estos semovientes fueron reportados por el señor JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, capturado en la operación denominada "TRIÁNGULO", así mismo el predio "EL

[158] Fl. 36 c 3
[159] Fl. 113 c 3

64

IMPERIO" ubicado en la vereda Casitos, Municipio de Alvarado, Tolima, en las transliteraciones es mencionado:

"...ALBERTO le pregunta a José como se llama la finca, José le dice que allá no hay ningún aviso pero de la cabecera del llano allá son 500 metros, la primer portada blanca a mano izquierda después del cerro donde están la dos cruces la finca se llama EL IMPERIO, pero no tiene ningún letrero, el portón está subiendo para Anzoátegui a mano izquierda... "

Cabezas de ganado que se afectarán por la causal primera del artículo 16 del C.O.E., pues han sido adquiridas con los dineros provenientes de las actividades ilícitas a que nos hemos referido.

Respecto a José Leonardo Bernal Ramírez c.c 1.033.716.295, se trata del hijo de José María Bernal Salamanca C.C 79.458.383, según el historial civil del inscrito[160], quien además formaba parte de la Organización Criminal dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos y fue capturado en esta operación.

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2017 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado[161], previa aceptación de cargos por vía de allanamiento, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ fue condenado como autor responsable de los delitos de falsedad en documento público en concurso homogéneo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo; concierto para delinquir simple; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso homogéneo.

En este caso se le vincula con el evento acaecido el 12/08/2016,, en el que mediante puesto de control efectuado por la Policía Nacional ubicado en la avenida calle 6 con carrera 38 vía pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado el vehículo de placas SLJ-074 y capturado el señor ANDERSON JESÚS SERRATO SALAMANCA C.C No. 1.033.743.250, el cual transportaba 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico y 1440 Kilogramos de ácido clorhídrico, presentado factura de venta 125829 de la empresa REPROQUIM LTDA, informe de análisis de laboratorio de la empresa BRINSA, hoja de seguridad de productos químicos panamericanos para la sustancia ácido sulfúrico y certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes No. 102490 de fecha 20/04/2018 de la empresa FOSDERQUÍMICOS AMG DE COLOMBIA SAS antes FOSDERQUÍMICA DE COLOMBIA LTDA ubicada en la carrera 19 No. 58-66 Sur de Bogotá, ante lo cual procedieron a verificar el certificado con el Área Técnica SICOQ de la Direccion de Antinarcóticos, quienes les manifestaron que efectivamente estaba a nombre dela empresa FOSDERQUÍMICOS S.A.S., ubicada en la calle 59 Sur No. 17B-06 no coincidiendo la dirección relacionada en el certificado de Carencia presentada por el conductor fue así que se comunicaron con la Representante Legal de nombre ADELA MATEUS GÓMEZ, ella quien manifestó que no había realizado tipo de compra de Ácido Sulfúrico por tal motivo fue conducirlo a las instalaciones policiales donde emprende la huida en una motocicleta, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000096201680081, Despacho 18 Especializado DFALA.

En dicha sentencia se concreta que ANDERSON en coordinación con su primo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ realizó esta actividad utilizando documentos de la empresa FOSDERQUIMICOS S.A.S. Desde enero de 2016 a enero de 2017 hizo parte de la organización que dirigía su padre BERNAL SALAMANCA, representante legal de la COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS

---

[160] Fl 32 c 2
[161] Fl. 269 del c 6 y 1 y ss del c 7

y quien al igual que su padre y los demás integrantes, su actuar delictivo consistía en el desvío y transporte de sustancias químicas controladas, aprovechando la autorización legal que tenía la empresa por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Se le vinculó a tres eventos por parte de la judicatura, cuales son los de la incautación del vehículo de placas DXW279, CLJ074 y FDA995 de que dimos cuenta atrás.

Dentro de los bienes de su propiedad se hallaron:

Matrícula Inmobiliaria 505-40279033, Referencia Catastral AAA0022AWDM, casa calle 59 Sur # 18B-10 Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública # 3497 del 11 de diciembre de 2015, Notaría 67 de Bogotá, por un valor de $96.600.000

ANOTACION 3 Fecha: 28-12-2015 Radicación: 2015-104260 Doc: ESCRITURA 3497 del 2015-12-11 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $96.600.000ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)DE: HIDALGO ROJAS JOSE ALFONSO CC 11254772 DE: HIDALGO ROJAS AGUSTIN CC 19485985DE: HIDALGO DE GARCIA MARIA LILIA CC 41781346 **A: BERNAL SALAMANCA JOSE MARIA CC 79458383 A: BERNAL RAMIREZ JOSE LEONARDO CC 1033716295**

ANOTACION 5 Fecha: 27-09-2016 Radicación: 2016-66149 ESCRITURA 01095 del 2016-05-04 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $48.520.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: BERNAL SALAMANCA JOSE MARIA CC 79458383A: MENDOZA SANCHEZ PEDRO CRISANTO CC 4290817 A: GAMBA MARTINEZ MARIA BARBARA CC 39793390

ANOTACION 6 Fecha: 04-04-2017 Radicación: 2017-19662Doc: ESCRITURA 307 del 2017-03-27 00:00:00 NOTARIA CINCUENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $50.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: MENDOZA SANCHEZ PEDRO CRISANTO CC 4290817 DE: GAMBA MARTINEZ MARIA BARBARA CC 39793390A: MENDOZA GUTIERREZ CRISTHIAN DANILO CC 1016023543

ANOTACION 8 Fecha: 13-12-2017 Radicación: 2017-80286Doc: ESCRITURA 3558 del 2017-12-07 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $48.025.500 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: MENDOZA GUTIERREZ CRISTHIAN DANILO CC 1016023543 **A: RAMÍREZ PÉREZ ANA JOSEFA CC 65753640. (Negrillas del despacho)**

ANOTACION 9 Fecha: 13-03-2018 Radicación: 2018-15859Doc: OFICIO 536 del 2018-03-05 00:00:00 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA N.201535551 RESOLUCION N. 201710169947 DEL 20-04-2017 EL EJECUTADO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)DE: ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ: BERNAL RAMIREZ JOSE LEONARDO CC 1033716295

Este bien inmueble fue adquirido por los señores JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA y LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en la temporalidad en que padre e hijo, estuvieron involucrados en las actividades ilícitas de Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado, por las que fueron condenados.

Como puede verse, esas son las artimañas utilizadas por estas personas en aras de ensombrecer su origen ilícito, para luego volver la propiedad en un 50% a manos de la madre de Leonardo, esposa de JOSÉ MARIA de quien trataremos adelante.

Por ende el 50% de propiedad de LEONARDO BERNAL RAMÍREZ se afectará bajo la causal 1 del artículo 16 del C.D.E, que a la letra dice: "... CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita:..". Estas son: Falsedad marcaria, receptación, Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado.

Según información suministrada por FEDEQUINAS, el señor JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ C\c No. 1.033.716.295, no presenta propiedades de ejemplares, pero con código No. 1033716295, está registrado el Criadero SAN ALBERTO que presenta propiedades de dos ejemplares Equinos[162]. Criadero que no aparece registrado en cámara de comercio.

Dichos equinos tienen los registros:

(i) 321531, ejemplar FANTASIA DEL IMPERIO, microchip AVID*040*836*091, Padre: Belance de las Delicias, Madre: Galapea de la Promesa, fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 2016, raza: caballar del trote y galope, sexo: yegua;

(ii) 321006 ejemplar INQUIETO DE LAS DELICIAS, microchip AVID*009*810*294, Padre: Juan Pablo de California; Madre: Atenea de las Delicias, Fecha de nacimiento: 29 de enero del 2014, raza: caballar trocha pura, sexo: macho[163].

8.50.- Registro 193297 ejemplar Galatea de la promesa, microchip AVID*047*618*051, Padre: Discóbolo de los Álamos; Madre: Candelaria de la tierra grata, Fecha de nacimiento: 15 de junio del 2002, raza: caballar trocha pura, sexo: yegua[164].

Equinos, que se efectarán por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Estas son: Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado. Ciertamente se ha comprobado que José Leonardo Bernal Ramírez estuvo involucrado con esta asociación delincuencial que se dedicaba a desviar sustancias químicas controladas con dirección a las zonas de influencia de narcotraficantes, Cauca, Valle del Cauca y Nariño para procesamiento de narcóticos.

---

[162] FL 186-188 C.1).
[163] Fl. 87 C 1
[164] Fl. 186 C 1

El último ejemplar es de propiedad de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO, esposa de Leonardo quien en el formato de arraigo aparece que no tiene una actividad laboral[165] y se tiene que vive en casa de la suegra, Ana Josefa Ramírez Pérez.

Ana Josefa Ramírez Pérez c.c. 65753648, Sobre esta persona quien funge como esposa de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA se tiene que de la consulta realizada en las bases abiertas ADRES por parte del funcionario de policía judicial que apoya el caso, encontró que ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ reporta como tipo de afiliación BENEFICIARIO desde el 30/05/2008, régimen CONTRIBUTIVO con la entidad CRUZ BLANCA E.P.S, estado actual ACTIVO. Tiene afiliación a pensiones ahorro individual con la Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS de fecha 19/06/2008 INACTIVO[166].

Con relación a bienes, ella posee o poseyó, según el caso:

Matrícula Inmobiliaria 505-40141292[167], bodega ubicada en la calle 58 sur No. 18-36 de la ciudad de Bogotá

Anotación 3: adquiere el bien mediante escritura pública 825 del 02/02/2005 de la Notaría 19 de Bogotá, por el valor de $30.010.000, compra realizada a la señora Ana Isabel Salamanca de Bernal c. c. 41.404.342.
Anotación 3: Escritura 1320 del 23-05-2017 de la Notaría 67 de Bogotá por un valor de $300.000.000 compraventa de: RAMÍREZ PÉREZ ANA JOSEFA CC 65753648 A: TORRES SANDOVAL ISRAEL CC 17188257 A: DÍAZ DE TORRES ROSALBA CC 41343195

Si bien es cierto, este predio adquirido registralmente por ANA JOSEFA en el 2005, también lo es que aparece registrado como la dirección comercial de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA según se observa del certificado de cámara de comercio de su inscripción como persona natural y de la Comercializadora JBS Productos Químicos[168]. Empresa que entre otras, fue bastante referenciada por el Juzgador en la sentencia condenatoria, no sólo en su contra, sino en la de GUSTAVO CAMELO CACERES, como aquella que fue destinada para actividades ilícitas de desvío de sustancias químicas controladas. Es decir que en ese predio fungía dicha empresa desde antes de la adquisición por parte de su esposa.

A esto se aúna que en la indagatoria vertida por aquel el 14 de enero de 2004 con ocasión de la vinculación al proceso por el delito de receptación y falsedad marcaria señaló, que las obligaciones patrimoniales eran gastos de manutención aproximados en $400.000, ser casado con ANA RAMÍREZ PÉREZ y tener como hijos a JOSÉ LEONARDO, LAURA PAOLA y ÁNGELA MARÍA e indicó que no poseía muebles ni inmuebles.

Nos indagamos, si esto es así, cómo se explica de una parte, que los activos de su empresa fueran de $6.000.000 y que su esposa adquiriera este bien precisamente en el que iba a operar la empresa cuestionada, sin que reportará una actividad clara de dónde procedía el dinero para su adquisición, máxime que en la declaración extraprocesal que presentó en el proceso en contra de su esposo por las conductas que se le imputaron de receptación, declaró bajo la gravedad de

[165] Fl. 11 ca 3
[166] Fl. 142, 143, 144 c 4
[167] Fl. 191 c 1
[168] Fl. 41 1

juramento: ..." Yo, Ana Joseía Ramírez Pérez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 65753648 de Ibagué, vecina de esta ciudad, de estado civil casada, de profesión u ocupación ama de casa, con residencia en la cr. Carrera 15 #159-75 de Bogotá Cundinamarca, solicito al (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extra proceso la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: PRIMERO: que rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: que mi nombre y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente. TERCERO: Manifiesto que no trabajo ya que mi hija ANGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ de 17 años de edad quien padece de asfixia desde de mí para todos los quehaceres y no recibe ingresos por ningún concepto ni remuneración por trabajo alguno ni rentas...Esta acta se utilizará para servir de prueba sumaria ante la entidad que corresponda. Dada el 17 de junio de 2009[169]. (subrayas y negrillas del despacho). Recordemos que su compañero de andanzas Camelo Cáceres dijo ante la justicia penal que también sabía del problema de salud de uno de sus hijos y que BERNAL SALAMANCA le había solicitado su ayuda, pues estaba en una situación económica grave y él le enseñó todo lo relativo al tema de curtiembres y puso una bodega para que laborara él, no ella, pues esta cuidaba de su hijo.

Se concluye entonces que los dineros con los que se adquirió dicha bodega no tienen una procedencia lícita clara, más ante esa declaración juramentada de su parte y las actividades delincuenciales probadas que venía desarrollando su esposo desde el año 2001 y que le valió la condena relacionada por los delitos de receptación y falsedad marcaria. Amén que la bodega además se destinó a una empresa que desarrolló una actividad ilícita también probada en este trámite de extinción de dominio.

Ahora bien, respecto al actual propietario, en consulta realizada en las bases abiertas ADRES[170] por parte del funcionario de policía judicial se encontró que ISRAEL TORRES SANDOVAL reportó tipo de afiliación COTIZANTE desde el 01/12/1999 régimen CONTRIBUTIVO con la Entidad ALIANSALUD E.P.S estado actual ACTIVO. Tiene afiliación a pensiones ahorro individual en la sociedad administradora de fondos y pensiones y cesantías Porvenir de fecha 01/02/2002 activo cotizante, presenta afiliación riesgos laborales en seguros de vida Colpatria S.A. con fecha 04/02/2009 activa, actividad económica empresas dedicadas a actividades de organizaciones religiosas incluye los templos religiosos, se encuentra afiliado a la caja colombiana del subsidio familiar Colsubsidio de fecha 01/04/2009, afiliado como trabajador dependiente y tiene afiliación a cesantías especiales de la sociedad administradora de fondos y pensiones y cesantías porvenir con fecha 27/12/2001 vigente[171].

No obstante que este personaje tiene estos registros que lo vinculan necesariamente a una actividad comercial, de la que probablemente se desprende una capacidad económica; también se le relaciona desde tiempo atrás con BERNAL SALAMANCA, pues fue con ocasión de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria dentro del proceso de falsedad marcaria y receptación contra aquel que este certificó el 25 de noviembre de 2007: "...que el señor JOSE MARÍA BERNAL SALAMANCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.458.383 de Bogotá es miembro de nuestra congregación en perfecta comunion junto con su familia, reconociéndolo como persona honorable, trabajadora y honrada, desde hace muchos años...[172]."

Significa entonces que ISRAEL TORRES SANDOVAL, Pastor Principal de la Iglesia de Integración Cristiana con Personería Jurídica # 684MI NIT 830.064.655-1, conoce tanto a BERNAL SALAMANCA

[169] Fl. 123 C. 8
[170] Fl. 125, 126 y 127 c 4
[171] informe ejecutivo de fecha 01/12/2017 FL 20 al 22
[172] Fl. 11 del c 8

como a su familia desde tiempo atrás y por ende también conoce y sabe perfectamente las actividades en que éste se vio comprometido y la destinación que se le dio al lugar que adquirió de manos de la esposa de aquel, ANA JOSEFA, también conocedora sin sombra de hesitación alguna de las actividades ilícitas de su esposo.

Por ende, no puede alegar una buena fe exenta de culpa o cualificada, pues su diligencia y cuidado en esta compraventa no va de la mano con lo probado respecto a la actividad ilícita desarrollada por su conocido y menos aún que en ese lugar fungía la empresa que se destinó al desvió de sustancias químicas controladas, más aún si se tiene en cuenta que esto fue dado a saber por los medios noticiosos y además se prestó para certificar el comportamiento honorable, trabajador y honrado de BERNAL SALAMANCA, circunstancia por demás, ajena a las pruebas que se tienen en este proceso de una parte y aquellas que se arrimaron al mismo como consecuencia de las inspecciones judiciales practicadas legalmente por nuestro investigador dando cumplimiento a unas órdenes en este radicado, de otra parte.

Recordemos que la empresa que en ese lugar operaba era regentada por BERNAL SALAMANCA, lo que de suyo tampoco podía ser desconocido por el pastor cristiano Israel Torres. De ahí que se afecte dentro de este proceso de extinción de dominio, más aún si se tiene en cuenta el ansia que tenía aquel de deshacerse de sus bienes y los de su familia como se escuchó en las transliteraciones, buscando personas que se prestaran a poner los bienes a su nombre, entre ellos familiares o conocidos de su entera confianza.

Por lo tanto la causal por la cual se afecta este inmueble es la descrita en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que dice: "...causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Nos afianzamos que las actividades ilícitas son las de falsedad marcaria, receptación; Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado ejecutadas por su amigo BERNAL SALAMANCA e indudablemente para la Fiscalía no es un adquirente de buena fe exenta de culpa o cualificada, pues las circunstancias de que dimos cuenta atrás hacen ver que esta persona no obró de manera diligente y prudente y que su obrar no va de la mano con la rectitud, honestidad y lealtad que le es exigible normalmente a todas las personas en sus actuaciones y menos aún ostenta una buena fe cualificada si se entiende que esta exige conciencia y certeza de que el acto que está realizando está exento del conocimiento de ilicitud por su origen y por su destinación.

Matrícula Inmobiliaria 50N-674976[173], ubicado en la carrera 15 No. 159-73 Urbanización Villa del Magdala de la ciudad de Bogotá, en la anotación No. 22 de fecha 06/06/2006, adquiere el bien mediante escritura pública 5817 de fecha 02/06/2006 Notaría 19 de Bogotá[174], por el valor de $ 110.00.000, valor que recibió Hernando Juvenal Buitrago Barrera c.c. No. 7.275.865 su vendedor a su entera satisfacción de manos de su compradora ANA JOSEFA RAMIREZ PÉREZ C.C. 65753648.

Nótese que para el 2006, Ana Josefa era ama de casa al cuidado de su hija autista, tal cual lo declaró bajo la gravedad de juramento como quedo consignado con antelación. Luego de dónde obtuvo la suma de $110.000.000 para la adquisición de este inmueble, máxime que no se adquirió con préstamo de ninguna índole; amén que para esa época su esposo ya trasegaba en actividades ilícitas probadas dentro del este expediente. E igualmente fue Bernal Salamanca, quien por

[173] Fl. 212 al 215 c 1
[174] Fl. 255 c 3

intermedio de apoderado solicitó su libertad con el argumento que él era el único que trabajaba y llevaba dinero a su casa, pues su mujer estaba al cuidado de esta hija. Así que la causal a la que se lo vincula es la reglada en el numeral 1 del artículo 16 del C.D.E., pues los dineros para su compra provienen de las actividades ilícitas en que ha estado inmerso su esposo desde los años 2001, Estas son: Falsedad marcaria, receptación y demostrables con posterioridad, concierto para delinquir, tráfico para el Procesamiento de narcóticos, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado. Hechos que en manera alguna son desconocidos para ella, como su cónyuge.

Campero marca Toyota de placas GKF 606, modelo 1978, el cual en la actualidad figura a su nombre y adquirido el 24/08/2016, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[175].Propietaria: ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ.

Campero marca Toyota de placas GPI 036, modelo 1981, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Restrepo Meta; adquirido el 21 de diciembre de 2016[176]. Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

En verdad que resulta bastante diciente la adquisición de estos vehículos en épocas cercanas a la captura de su esposo que se dio en el 2017 e incluso por una persona que se reputa ama de casa. Rodantes que se afectarán por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, señala: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...". Ya vimos que ella no puede considerarse un tercero de buena fe exenta de culpa, más aún cuando su esposo trasegaba por actividades ilícitas que difícilmente podía desconocer y que en el proceso que se le siguió por falsedad marcaria y receptación Ana fue quien declaró ser ama de casa y depender económicamente de su esposo dado que tenía una hija con él con una incapacidad que le hacía difícil estar separada de la misma...

..10.3.- Bienes de propiedad de Pedro Pablo Bernal Salamanca c. c. 79.649.057

...10.3.1- Acreditación de la causal:

De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores que apoyaron este caso se tiene que fue capturado porque formaba parte de la Organización Criminal dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos, misma en la que también se encontraba inmerso su hermano JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, y se le condenó el 21 de julio de 2017[177] por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de Tráfico de Procesamiento de Narcóticos en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, luego de haber preacordado con la Fiscalía.

PEDRO PABLO tiene como rol la administración de la empresa Comercializadora JBS, Productos Químicos y se le involucró junto a ADELA MATEUS en los hechos relacionados con el transporte de químicos en los vehículos de placas TUK358, DSW219 y SYM866, de los cuales, se trató al inicio de esta demanda. Era el encargado de ubicar, contactar y adquirir sustancia química controlada a través de empresas legalmente constituidas y que poseen permiso para manejo de las mismas.

175 Fl. 32 C.6.
176 Fl. 181 del c 8
177 Fl. 35 c 7

También coordinaba el transporte, venta y envío a puntos estratégicos donde serían recibidas por estructuras que producen estupefacientes en los laboratorios ubicados en Cauca y Nariño y prestaba seguridad y acompañaba el transporte de sustancia con el fin de alertar en caso de presencia de la fuerza pública.

Dentro de los bienes tiene:

Matrícula inmobiliaria 157-48021[178] oficina de registro e instrumentos públicos Fusagasugá, Cundinamarca, Lote El Porvenir, sin dirección del municipio de Fusagasugá, en la anotación No. 08 de fecha 25 de abril de 2016, escritura 1020 del 18/04/2016 Notaría Primera (1ª) de Fusagasugá, adquiere el bien inmueble por del valor $ 30.000.000, compra realizada a los señores. David de Jesús Ospina Ospina CC. No. 4.125.368 y Ana Graciela Morera Vaca C.C. No. 23.604.704, recibidos a su completa satisfacción[179].

En la anotación 09 de fecha 12/07/2016, presenta una hipoteca abierta sin límite de cuantía a persona natural, Carlos Gabriel Aragón Benavidez C.C No. 79.904.152), mediante la escritura pública No. 1637 del 30/06/2016, Notaria 77 de Bogotá[180],

Dicha adquisición guarda consonancia con la temporalidad en la que él estaba involucrado en esas actividades ilícitas. Nótese que los hechos relacionados con el transporte de sustancias químicas controladas son del 4 de febrero de 2016, 15 de marzo de 2016 y 18 de septiembre de 2016[181]. Por lo que se afectará por la causal 1 dela rtículo 16 de la Ley 1708 de 2017, tantas veces mencionado. Es indudable la adquisición de este bien con el producto de los dineros que recibía por la comisión del tráfico de sustancias químicas para lo cual debía valerse de falsedades..."

8.13.- Del test que permite considerar las medidas cautelares impuestas con anteelación, son indispensables, necesarias y razonables:

8.13.1.- De la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo:

Ciertamente, tanto el establecimiento de comercio Comercializadora JBS Productos Químicos, inmuebles, rodantes y ganado descritos anteriormente deben ser objeto de esta medida cautelar, ya que del análisis del artículo 19 de la Ley 1849 del 2017, esta surge como una consecuencia seria, clara y jurídica de la decisión de demandarlos para que se extinga su dominio, pues al plantearse que los mismos probablemente se relacionan o tienen vínculo con unas de las causales de extinción de dominio, esto es las establecidas en el numeral 1 y 5 del artículo 16 del C.D.E. como quedó explicitado, resultaría inane este trámite, ya que los bienes estarían sujetos al comercio por parte de sus titulares con toda libertad y voluntariedad y precisamente la importancia de dicho registro, de suyo la hace oponible a terceros, evitando cualquier tipo de negociación de cualquiera de estos

[178] Fl. 231 c 4
[179] Fl. 27 del c 3
[180] Fl.
[181] Fl 39 anverso del c 7

bienes: inmuebles, rodantes o establecimientos de comercio, que deben tener toda la salvaguarda frente a los derechos del Estado al finalizar la acción con una sentencia de extinción de dominio; máxime cuando el parágrafo primero del mencionado artículo, señalo que se debe inscribir de inmediato, sin ser sometida a turno de restricción por la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado su carácter real; pues contrario sensu, deshacerse de los bienes es muy factible.

Esto demarca no sólo la adecuación de esta cautela de suspensión del poder dispositivo, en razón a que es el único medio para que el Estado cumpla los fines para los cuales fue concebida esta medida al final del ejercicio en que se declaré por el Juez la extinción de dichos bienes.

Resulta necesaria, concatenada a dichos fines, pues no exista otra forma para que el bien no se exponga a posibles transacciones, antes de declararse la extinción de dominio por el Estado al finalizar un juicio en el que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa de cara a la contradicción y oposición que la ley de extinción de dominio regula.

Es proporcional en la medida que el interés particular debe ceder al general y no se puede convertir en el hazmerreír de sus titulares al no suspender su poder de adquisición, mayormente cuando en este caso en concreto tenemos el ejemplo de la forma de proceder de estos actores quienes sin premura alguna se desharían de dichos bienes. Amén, que se observó que los bienes se enlazan con las causales 1 y 5 de la Ley 1708 del 2017, según cada caso y que precisamente JOSÉ MARÍA fungió como uno de los hombres importantes en este quehacer criminal junto a su hijo LEONARDO.

8.13.2.- De la medida cautelar de embargo:

Los bienes ya relacionados deben ser objeto de medida cautelar de EMBARGO, pues esta cautela jurídica atiende a los fines del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, es decir que esa se ha concebido para que no se negocien, graven, distraigan, transfieran en el entretanto en que se extingue su dominio por parte del Estado y en su favor; sobre todo cuando su venta o cualquiera otro tipo de transacción puede ejecutarse por aquellos; más aún con la facilidad y la alta posibilidad muy posible sacarlo del comercio y distraer el bien de tal forma que al final del trámite haya sido negociado abruptamente.

De ahí que este despacho ordene la inscripción en el registro de esta medida cautelar de embargo, pues obedece a los siguientes criterios: i) Procedimiento idóneo para alcanzar el fin buscado; ii) Si no existen otros medios menos lesivos

para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad); (iii) Si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Además, conforme al principio de necesidad, consideramos que se hace necesaria la imposición la medida cautelar de embargo, pues forma parte de la gama de cautelas que trae el artículo 20 de la Ley 1849 del 2017, y no se encuentra otra medida que nos reporte la misma finalidad, cual es la de no permitir la distracción, venta, negociación, gravamén de los bienes plenamente identificados en este trámite, tanto en cuanto el embargo al ser una medida que conlleva a la inscripción en el registro evita a toda costa su negociabilidad de cara a su alteración jurídica e inhibe la potestad de disposición y goce de los frutos civiles tal cual quedo expuesto; máxime cuando algunos de esos fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas.

Se verifica que la medida de embargo resulta proporcionada pues contrario sensu, no afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales y resulta legítima a todas luces, pues el derecho a la propiedad privada debe ceder frente de derecho de administración de Justicia amparado en la Constitución Política al preverse esta acción de extinción de dominio a favor precisamente de un Estado que debe garantizar el orden jurídico, fundamentalmente cuando el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si se tiene en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio regulada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, en el caso que estos bienes enlazados a unas causales, la 1 y 5 del artículo 16 de la Ley en cita, sean objeto de negociación por sus dueños de no decretarse e inscribirse esta medida y consecuencialmente verse afectados los intereses de la comunidad con actos distractores de sus titulares, quienes indudablemente al conocer las decisiones de la Fiscalía, como en este evento el de una demanda en la que la pretensión del Estado es que al final del trámite se extinga su dominio, naturalmente los pondrían a buen resguardo para evitar su persecución.

8.13.3- De la medida cautelar de secuestro:

Siendo el secuestro la aprehensión física y material de los bienes, imposibilita la pérdida o desaparición del bien y cualquier alteración que afecte su mismidad o integridad como el que sufra algún deterioro o destrucción, fines precisamente reglados por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. Por lo tanto para garantizar esos elementos, la materialización de esta medida y su consecuente entrega al

funcionario que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales como secuestre o entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos.

Ya vimos que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA dentro de las interceptaciones mostró preocupación porque que sus bienes fueran objeto de afectación con medidas cautelares e instruía para que se pusieran a nombre de otros, circunstancia que la daba precisamente el hecho de haber sido miembro de la policía, siendo precavido en tales asuntos, es así que algunos de sus bienes quedaron en manos de sus amigos y afines como se señaló, uno de ellos, el pastor Israel Torres; otra, Beatriz Helena, la madre de su nuera Mónica e incluso no debemos dejar de lado que su amigo y compañero de andanzas en estas actividades ilícitas, Camelo Cáceres señaló que no se explicaba como Bernal aparecía con bienes cuando él fue quien le ayudó económicamente; ayuda, que entre otras iba en doble vía entre ambos.

Además de ello, la comercializadora, fue el establecimiento de comercio que destinó al desvío de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos, tal cual se evidenció en el proceso penal y por lo que fue condenado, al utilizar documentación falsa en aras de ser inadvertido en el SICOQ.

En esas actividades ilícitas tuvo la colaboración de algunos miembros de su familia como su hijo y su hermano, quienes de la misma manera fueron condenados, razones más que suficientes para que sus bienes, entratándose en exclusiva de los inmuebles, el establecimiento de comercio y el ganado sean objeto de esta medida cautelar.

Mírese además, que los bienes que están a nombre de su esposa, no tienen una adquisición de cara a su capacidad económica, pues ella es ama de casa y cuida de manera especial a su hija con dificultades de salud.

La actividad delincuencial de José María Bernal Salamanca no sólo se probó últimamente, en el año 2015, 2016, sino que desde la década del 2000 se vio un comportamiento en actividades ilícitas que van en contravía de la administración de justicia, la moral social y la seguridad pública que afectan en un todo el conglomerado social; además se vislumbra un comportamiento proclive para que sus bienes no tengan el alcance del Estado, por lo que esta medida es completamente viable frente a bienes que no sólo fueron adquiridos con dineros ilícitos sino que además algunos de ellos se destinaron a actividades ilícitas en la que contribuyeron su hijo, hermano e incluso finalmente afines y amigos se quedaron como titulares de sus bienes sin ninguna consideración respecto de los

quehaceres que ofendieron sin lugar a dudas el conglomerado social y de lo que ellos sin lugar a equívocos eran sabedores, tal cual se consignó en el acápite respectivo a la acreditación de la causal por la cual se afectaron los mismos y se demanda su extinción.

La Ley 1849 de 2017 en el caso de los establecimientos de comercio ha previsto la toma de posesión de bienes, haberes y negocios en aras de una perfecta, ordenada y concatena administración de la entidad que ejercita esta función, por lo que se conmina a esa entidad administradora para que una vez reciba lo atinente a sociedades y establecimientos de comercio, proceda a determinar fehacientemente y con precisión todos los activos sociales de la sociedades afectadas y no se queden sólo con los bienes o activos que la Fiscalía halló, pues cabe perfectamente en estos eventos la premisa de que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio respecto a aquellos que hayan quedado por fuera de la demanda y consecuentemente de esta resolución .

En el caso del ganado resulta por demás necesaria esta medida ya que fácilmente se puede ocultar o desaparecer en atención a la facilidad del tránsito del mismo de un sitio a otro, ganado que fue muy probablemente adquirido con el producto de las actividades ilícitas de Leonardo y José María, pues no debe perderse de vista que el equino que está a nombre de Mónica, cónyuge del primero, se determinó su incapacidad económica de adquisición dado que como se señaló en el acta de arraigo de Leonardo dijo que era ama de casa.

9.- Imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de propiedad de Johnn Carlos Parra Fernández:

9.1.- ECOLQUIM SOLUCIONES AMBIENTALES, establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 01674959 de fecha 17/02/2007, renovado el 06/07/2016, ubicado en la calle 58A No. 17-28 sur. Actividad principal: comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados[182].

9.2.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de los rodantes de propiedad de Jhonn Carlos Parra Fernández:

[182] Fl. 277, 270 c 2

9.2.1.- Automóvil marca Renault de placas JCX462, modelo 2017, el cual fue adquirido el 07 de abril de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[183].

9.2.2.- Motocicleta marca Yamaha de placas UHF90D, modelo 2016, el cual fue adquirido el 22 de marzo de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá

9.3.- de la acreditación de la causal:

Se dijo en la demanda:

John Carlos Parra Fernández aparece como propietario del establecimiento de razón social ECOLQUIM con matrícula mercantil No 01674959 de fecha 17/02/2007, renovado el 06/07/2016, ubicado en la calle 58A No. 17-28 sur. Actividad principal: comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados[184].

Respecto a esta empresa o establecimiento de comercio la sentencia del 2 de agosto de 2017 en que se le condenó especificó: "... Johnn Carlos Parrá Fernández conocido con el alias "INGENIERO" representante legal de la empresa ECOLQUIM SOLUCIONES AMBIENTALES, quien por direccionamiento del señor JOSÉ BERNAL SALAMANCA a través de la empresa Comercializadora JBS Productos Químicos del cual era representante legal, generó facturas falsas para alimentar el SICOQ de dicha empresa en las cuales figura como comprador el señor PARRA FERNÁNDEZ justificando ante el Consejo Nacional de Estupefacientes el consumo de las mismas, es así como se estableció la participación del señor Parra Fernández, (...)para un total de 11 falsedades, en las que figura como comprador de sulfato ferroso y también figura comprando POLICLORURO DE ALUMINIO los cuales se utilizan para la elaboración de ÁCIDO CLORHÍDRICO..."[185].

Empresa que se afectará por su destinación para actividades ilícitas, causal 5 del artículo 16 del C.D.E. que a la letra dice:

"Causales: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: "...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícita...". Ya sabemos que la actividad principal ilícita es la de Tráfico y procesamiento de sustancias químicas..."

"...De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores se tiene que esta persona fue condenada junto a PEDRO PABLO por los mismos hechos[186]. Quiere decir que los rodantes que se describen a continuación, coincide su adquisición con la temporalidad en que estuvo inmerso a esas actividades ilícitas, lo que significa que se afectarán por la causal 1 del artículo 16 del C.D.E., pues sin lugar a dudas son producto directo o indirecto de las mismas.

9.4.- Del test que permite considerar las medidas cautelares impuestas con antelación, son indispensables, necesarias y razonables:

9.4.1.- De la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo:

Ciertamente, tanto el establecimiento de comercio ECOLQUIM, los vehículos de propiedad del condenado Johnn Carlos deben debe ser objeto de esta medida cautelar, pues reiteramos hasta la saciedad que del análisis del artículo 19 de la Ley 1849 del 2017, esta surge como una consecuencia seria, clara y jurídica de la decisión de demandarlos para que se extinga su dominio, pues al plantearse que

[183] Fl. 5 del c 2
[184] Fl. 277, 278 c 2
[185] Fl. 274 c 6
[186] Sentencia de condena posterior a allanamiento de cargos del 2 de agosto de 2017 Fl. 269 del c 6

los mismos probablemente se relacionan o tienen vínculo con unas de las causales de extinción de dominio, esto es las establecidas en el numeral 1 y 5 del artículo 16 del C.D.E. como quedo explicitado, resultaría vano este trámite, ya que los bienes estarían sujetos al comercio por parte de sus titulares con toda libertad y voluntariedad y precisamente la importancia de dicho registro, de suyo la hace oponible a terceros, evitando cualquier tipo de negociación de estos bienes objeto de este trámite, los cuales deben tener toda la salvaguarda frente a los derechos del Estado al finalizar la acción con una sentencia de extinción de dominio; máxime cuando el parágrafo primero del mencionado artículo, señaló que se debe inscribir de inmediato, sin ser sometida a turno de restricción por la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado su carácter real; pues contrario sensu, deshacerse de los bienes es muy factible.

Esto demarca no sólo la adecuación de esta cautela de suspensión del poder dispositivo, en razón a que es el único medio para que el Estado cumpla los fines para los cuales fue concebida esta medida al final del ejercicio en que se declaré por el Juez la extinción de dichos bienes.

Resulta necesaria, concatenada a dichos fines, pues no exista otra forma para que el bien no se exponga a posibles transacciones, antes de declararse la extinción de dominio por el Estado al finalizar un juicio en el que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa de cara a la contradicción y oposición que la ley de extinción de dominio regula.

Es proporcional en la medida que el interés particular debe ceder al general y no se puede convertir en el hazmerreír de sus titulares al no suspender su poder de adquisición, mayormente cuando en este caso en concreto tenemos el ejemplo de la forma de proceder de estos actores quienes sin premura alguna se desharían de dichos bienes. Amén, que se observó que los bienes se enlazan con las causales 1 y 5 de la Ley 1708 del 2017, según cada caso y que precisamente este personaje junto a Pedro Pablo Bernal Salamanca fueron condenados por utilizar facturación irregular para desviar sustancias químicas para el procesamiento de cocaína, lo que va en contravía de la moral social y genera producto dinerario completamente ilícito. El establecimiento de comercio se prestó para la misma y su destinación dio al traste con la legalidad presunta del mismo.

9.4.2.- De la medida cautelar de embargo:

Los bienes ya relacionados deben ser objeto de medida cautelar de EMBARGO, repetimos, que esta cautela jurídica atiende a los fines del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, es decir que esta se ha concebido para que no se negocien, graven, distraigan, transfieran en el entretanto en que se extingue su dominio por parte

del Estado y en su favor; sobre todo cuando su venta o cualquiera otro tipo de transacción puede ejecutarse por aquellos; más aún con la facilidad y la alta posibilidad muy posible sacarlo del comercio y distraer el bien de tal forma que al final del trámite haya sido negociado abruptamente.

De ahí que este despacho ordene la inscripción en el registro de esta medida cautelar de embargo, pues obedece a los siguientes criterios: i) Procedimiento idóneo para alcanzar el fin buscado; ii) Si no existen otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad); (iii) Si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Además, conforme al principio de necesidad, consideramos que se hace necesaria la imposición la medida cautelar de embargo, pues forma parte de la gama de cautelas que trae el artículo 20 de la Ley 1849 del 2017, y no se encuentra otra medida que nos reporte la misma finalidad, cual es la de no permitir la distracción, venta, negociación, gravamen de los bienes plenamente identificados en este trámite, tanto en cuanto el embargo al ser una medida que conlleva a la inscripción en el registro evita a toda costa su negociabilidad de cara a su alteración jurídica e inhibe la potestad de disposición y goce de los frutos civiles tal cual quedo expuesto; máxime cuando algunos de esos fueron adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas.

Se verifica que la medida de embargo resulta proporcionada pues contrario sensu, no afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales y resulta legítima a todas luces, pues el derecho a la propiedad privada debe ceder frente de derecho de administración de Justicia amparado en la Constitución Política al preverse esta acción de extinción de dominio a favor precisamente de un Estado que debe garantizar el orden jurídico, fundamentalmente cuando el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si se tiene en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio regulada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, en el caso que estos bienes enlazados a unas causales, la 1 y 5 del artículo 16 de la Ley en cita, sean objeto de negociación por sus dueños de no decretarse e inscribirse esta medida y consecuencialmente verse afectados los intereses de la comunidad con actos distractores de sus titulares, quienes indudablemente al conocer las decisiones de la Fiscalía, como en este evento el de una demanda en la que la pretensión del Estado es que al final del trámite se extinga su dominio, naturalmente los pondrían a buen resguardo para evitar su persecución.

9.4.3.- De la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio y su toma de posesión:

Siendo el secuestro la aprehensión física y material de este establecimiento de comercio, imposibilita la pérdida o desaparición del bien y cualquier alteración que afecte su mismidad o integridad como el que sufra algún deterioro o destrucción, fines precisamente reglados por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. Por lo tanto para garantizar esos elementos, la materialización de esta medida y su consecuente entrega al funcionario que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales como secuestre o entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos.

Ya vimos que este personaje llevó a cabo una conducta reprochable para la cual utilizó su establecimiento de comercio sin miramiento de ninguna naturaleza y de forma inmoral la uso para una actividad ilícita, por la que fue condenado y al aprehenderla física y materialmente, obviamente pone límite por entero a esta conducta dañina.

La Ley 1849 de 2017 en el caso de los establecimientos de comercio ha previsto la toma de posesión de bienes, haberes y negocios en aras de una perfecta, ordenada y concatenada administración por parte de la entidad que ejercita esta función, por lo que resulta por demás necesarias estas medidas.

10.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad de propiedad de Adela Mateus Gómez:

10.1.-. Sociedad Comercial de razón social: FOSDERQUÌMICOS AMG COLOMBIA S.A.S [187]Nit. 90085268-1, matrícula mercantil No. 02286920 de fecha 22/01/2013, renovada el 08/06/2016, con un total de activos de $ 94.532.506, ubicada en la calle 59 No. 17B-06 Sur de Bogotá. Microempresa. Actividad comercial: fabricación de otros productos químicos N.C.P., la señora Adela Mateus Gómez, aparece registrada como representante legal, según acta sin número de la asamblea de accionista de fecha 08/01/2013, inscrita el 22/01/2013, bajo el No. 01699611 del libro noveno[188].

[187] Fl 113 C11
[188] Fl. 53 c 3

10.2.- Acreditación de la causal:

En la demanda quedo expuesta así:

"...ADELA MATEUS GÓMEZ fue condenada el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá junto a PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA y AGUSTÍN SALAMANCA RAMOS por el delito de Tráfico para Procesamiento de Narcóticos en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado en Concurso Heterogéneo y sucesivo.

...En este fallo quedo condensado los hechos en los que se vio involucrada Adela y su participación en esa organización criminal. Al respecto dijo[189] "...se estableció entonces que alias ADELA...es la representante legal de FOSDERQUÍMICOS AMG COLOMBIA SAS, empresa que colocó al servicio de la organización delincuencial liderada por alias JOSÉ, facilitándole la sustancia química controlada cuando aquel sujeto había vendido de forma ilícita el cupo que tiene autorizado para su empresa, y también coordinaba el transporte, compra, venta y posterior envío a los puntos estratégicos donde serían recibidas por otros integrantes de la estructura criminal(...)

(...)De acuerdo con la investigación se estableció y así se le atribuyó en la imputación que ADELA GOMEZ MATEUS, en 5 oportunidades se prestó para desviar sustancia química controlada, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, con la participación entre otros de PEDRO PABLO BERNAL SALAMACA y AGUSTIN SALAMANCA RAMOS y en 16 oportunidades adicionales también lo hizo, generando unas facturas de ventas ficticias con la empresa ARO CHEMICAL..." (...)

De la misma forma concretó los hechos de su compromiso penal: "... De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores a quienes se les endilgó las órdenes de Policía Judicial a lo largo de la investigación, se pudo determinar que luego de revisada la información recolectada de las bases de datos abiertas, se encontró de ADELA MATEUS GOMEZ capturada, formaba parte de la Organización Criminal Dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos(...)

(...) Los 5 eventos son los siguientes: 1. Utilizando el certificado extraordinario otorgado a la empresa FOSDERQUIMICOS AMG, que tramitó en enero de 2016, después de haber comprado 3 toneladas de ácido sulfúrico a la empresa CONQUÍMICA con la factura BO-79634, el 22 de febrero siguiente, le facilitó esa sustancia á alias JOSE bajo la anotación de haber producido un producto que denominan PIKELANTE-2 toneladas-, en el que se utiliza el ácido sulfúrico.
Se generan unas órdenes de producción y una factura de venta a nombre de AGUSTÍN SALAMANCA RAMOS, suscrita por éste en la que se aprecia el desvío de 2 toneladas de ácido sulfúrico...
2. En el mes de marzo de 2016; da común acuerdo con don PEDRO, a quien conocen como PEPE, desvió ácido sulfúrico y para ello generó las siguientes facturas:-
Le compró a la empresa DIACIDOS el 1° de abril de 2016, un total de 2.900 kilogramos de ácido sulfúrico, en previa concertación con don PEDRO para hacer el desvío de la misma. Para poder legalizar ese desvío generó dos órdenes de consumo, la No. 114 de 2 de abril de 2015 y la No. 115 de 6 de abril de 2016. En la primera asumía el consumo de 2000 kilogramos de ácido sulfúrico y en la segunda asumía el consumo de 1.000 kilogramos de ácido sulfúrico,' es decir, 3 toneladas, y generó un factura de venta de un producto que supuestamente elaboró- SULFATO FERROSO de la empresa FOSDERQUIMICOS AMG SAS, a la empresa ARO CHEMICAL SAS; compra que nunca se pudo realizar, porque la empresa ARO CHEMICAL no la realizó, pero sí fue desviada con el señor PEDRO, e hizo la anotación correspondiente en el SICOQ acerca de los consumos.
3. Para el 28 de mayo de 2016 realizó la compra a la empresa DIACIDOS por parte de su empresa FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA SAS, de 1.000 kilogramos o una tonelada de ácido sulfúrico, y ese mismo día produjo un compuesto llamado sulfato ferroso y supuestamente consumió 1000 kilos de ácido sulfúrico, es

[189] Fl. 38 c 7

decir, los que acababa de comprar a la empresa DIACIDOS; figura la venta supuesta que hizo del sulfato ferroso de la empresa FOSDERQUIMICOS al señor PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, lo que significa que concertaron la consecución y aparentemente le vendió a PEDRO ese sulfato ferroso en el cual se consumieron los 1000 kilos de ácido sulfúrico. Se registra un desvío de 1000 kilogramos o una tonelada y se hizo el registro en la plataforma tecnológica SICOQ.
4. El 24 de junio de 2016 compra a la empresa DIACIDOS que era su proveedora a través de FORDESQUMICOS AMG, 1.400 kilogramos de ácido clorhídrico, genera inmediatamente el 24 de junio la orden de producción No. 4, en la que estaba consumiendo ese ácido clorhídrico en la totalidad, es decir, lo que compró lo produjo ese día. Y aparece también una venta que no realizó a la empresa ARO CHEMICAL SAS por el producto hidroxicloruro de aluminio en lo cual supuestamente consumió esos 1.400 kilogramos, es decir, produjo un desvío de ese ácido clorhídrico en la citada fecha.

5. Con la empresa ARO CHEMICAL generó una cantidad de facturas falsas, relacionadas a continuación, para demostrar la venta de producto químico en el cual estaba desviando el ácido sulfúrico y ácido clorhídrico:

-El 7 y el 11 de abril de 2016, las facturas números 000964 y 000970, la primera por 1998 kilogramos y la segunda por 2990 kilogramos de sulfato ferroso, con ese sulfato ferroso se estaba legalizando el desvío de ácido sulfúrico.

- El 12 de abril de 2015, la factura nro. 000973, en la que está vendiendo supuestamente 3000 kilogramos de pikelante que también es el desvío de ácido clorhídrico.

-El 15 de mayo de 2016 produjo la factura 001027 vendiendo 2990 kilogramos de sulfato ferroso que es el desvío de la misma cantidad de ácido sulfúrico.

Facturas de 27 y 30 de junio de 2018, nros. 001033 y 001039, la primera por 1.995 kilogramos de sulfato ferroso y la segunda por 1.400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio.
2 facturas del 19 de julio de 2016, nros. 00150 y 00151, una por 3980 kilogramos de sulfato ferroso y la otra por 1400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio.
3 facturas de 30 de agosto de 2016, en la nro. 001079 vendió 1990 kilogramos de sulfato ferroso y en la nro. 001079, vendió 420 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio y una factura de 31 de agosto, la nro. 001081 le vendió nuevamente 980 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio; esas ventas no existieron.
El 5 y 13 de septiembre de 2016 produjo 2 facturas, teniendo a ARO CHEMICAL como su comprador, nros. 001086 y 001093, la primera por 1990 kilogramos de sulfato ferroso y la otra por 1.400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio que es la que soporta el consumo del ácido clorhídrico.
-El 13 de octubre de 2016 produce una factura, nro. 001115, con la cual está supuestamente vendiendo nuevamente el sulfato ferroso en 2990 kilogramos.

El 21 y 24 de noviembre de 2016 produce las facturas 001143 y 001150, en la primera estaba desviando 3000 kilogramos; dice que estaba vendiendo sulfato ferroso y en la segunda 2980 kilogramos de sulfato ferroso.

Al respecto, consideró la Fiscalía que dado que la autorización legal que tiene la empresa de la acusada para comprar y consumir es otorgada mensualmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes, agrupó mensualmente el desvío para no hacer una imputación de hecho por hecho sino por el cupo mensual que tenía, conforme lo siguiente:

1. Para abril de 2016. 3 facturas, una materialidad desvío ARO CHEMICAL
2. Mayo, un desvío, segunda materialidad con ARO CHEMICAL.
3. Junio, 2 facturas, corresponden al mismo periodo, 3ª materialidad.
4. Julio, 2 facturas, cuarta materialidad con ARO CHEMICAL
5. Agosto, 3 facturas, quinta materialidad del desvío.
6. Septiembre 2 facturas, sexta materialidad del desvío
7. Octubre, 1 factura, séptima materialidad del desvío.
8. Noviembre, 2 facturas, octava materialidad del desvío con destino supuesto a ARO CHEMICAL.

Los anteriores desvíos corresponden a los 8 eventos jurídicamente relevantes imputados por el ente persecutor, para un total de 13 por tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Igualmente se estableció que ADELA MATEUS GÓMEZ en las mismas oportunidades en que desvió los consumos, llevó a cabo ingresos de información fraudulenta al sistema de información SICOQ en el computador instalado en la empresa que representaba, programa restringido para las personas que tienen la autorización para manipular las sustancias químicas y que se trata de un sistema que cobija todo el territorio nacional y le permite al Estado a través de las instituciones correspondiente llevar ese control, alterado 16 veces, con ocasión de facturas por ventas de producto terminado de la empresa FOSDERQUIMICOS AMG SAS, como antes se indicó, lo que la hace incursa en los delito de falsedad material en documento público y falsedad en documento privado al generar esas 16 facturas con ARO CHEMICAL[190].

Por ende los bienes de su propiedad a afectar son:

Sociedad comercial de razón social: FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA S.A.S Nit. 90085268-1, matrícula mercantil No. 02286920 de fecha 22/01/2013, renovada el 08/06/2016, con un total de activos de $ 94.532.506, ubicada en la calle 59 No. 17B-06 Sur de Bogotá. Microempresa. Actividad comercial: fabricación de otros productos químicos N.C.P., la señora Adela Mateus Gómez, aparece registrada como representante legal, según acta sin número de la asamblea de accionista de fecha 08/01/2013, inscrita el 22/01/2013, bajo el No. 01699611 del libro noveno[191].

Esta sociedad fue constituida mediante acta del 8 de enero de 2013, en esta quedo consignado que ella junto a BELÉN GÓMEZ ARCHILA declararon mediante ese documento privado que constituyen dicha empresa con un capital suscrito de $10.000.000 dividido en 100 acciones ordinarias de valor nominal de $100.000 c/una pagado por los accionistas en efectivo y recibido a satisfacción por dicha sociedad. Cuenta con órganos sociales de Asamblea General de Accionistas, representante legal y suplente del representante legal. Se hizo presente en el acto como invitado, secretario y testigo ERNESTO BORRERO PULIDO c.c. 2893965 de Bogotá[192].

Llama la atención del despacho que la mencionada acta no se encuentre suscrita y aprobada por BELÉN GÓMEZ ARCHILA c.c. 28.415.152, quien junto a ADELA MATEUS GÓMEZ constituyeron esta sociedad y que en ese documento quedo sentado, se encuentra domiciliada y residente en la Calle 66ª # 66ª-08 de Bogotá, misma dirección que anotó ésta. A esto aúna que toda la documentación que aparece en la cámara de comercio, es ella, quien aparece siempre firmando los documentos[193]. Las sociedades se caracterizan porque debe existir un comportamiento que se compadezca con el affecto societatis que se predica de quienes se obligan no solo a poner bienes en común, sino que tienen en la mira un resultado lícito y común trabajando en pie de igualdad con los demás socios.

En esa medida inexplicable resulta para la fiscalía, que no exista actas de reuniones posteriores, por parte de los socios para determinar cómo va la empresa, utilidades y demás en la que BELÉN participe activamente, lo que de suyo conlleva a señalar que el manejo torticero de la empresa lo tenía exclusivamente ADELA y que Belén fue una convidada de papel sencilla y llanamente, pues no aparece de manera activa en el desarrollo de la empresa.

Es importante recalcar que la mencionada Sociedad de acuerdo a las vigilancias y seguimientos que se llevaron a cabo dentro del proceso penal con los protocolos legales, estaba utilizando el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes para autorizar permiso a las empresas APISOL Y COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUIMICOS para manejar estas sustancias donde supuestamente era utilizadas para el curtido de pieles, producción de pikelante,

[190] Fl. 38, 39 del c 7
[191] Fl. 53 c 3
[192] Fl. 65 c 6
[193] C ANEXO 5 DE LA CÁMARA DE COMERCIO

sulfato ferroso entre otras formas de consumo lícito y que estas empresas eran utilizadas para actividades ilícitas[194]; en la materialidad No. 6 se deja en evidencia los vínculos entre las empresas APISOL Y COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUIMICOS y FOSDEQUIMICOS AMS COLOMBIA S.A.S[195],es importante mencionar que en esta incautación el conductor del camión presentó un certificado de carencia con la dirección Cra. 19 No. 58-66 Sur Bogotá, siendo, esta falsa, según lo informado por la señorita patrullera SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ BANDERA.

Al verificar la dirección comercial de esta sociedad, con la información entregada por catastro distrital de Bogotá, se pudo establecer que el inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 050S-0080115, siendo propietario el señor MAURO ARMANDO CASALLAS VERA C.C No. 79572714, según escritura pública No. 2930 del 21/08/2015 Notaria 11 de Bogotá, por un valor de 224.900.000[196]. Circunstancia que no se compadece con lo presentado por el conductor.

En ese entendido esta sociedad se afectará por la causal enmarcada en el numeral 5 del artículo 16 C.E.D., los cuales fueron utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

10.3.- Del test que permite considerar las medidas cautelares impuestas, indispensables, necesarias y razonables"

10.3.1.- De la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo:

Inhesitablemente esta sociedad, debe ser objeto de esta medida cautelar, ya que del análisis del artículo 19 de la Ley 1849 del 2017, esta surge como una consecuencia in natura y jurídica de la decisión de demandarla para que se extinga su dominio, pues al plantearse que los mismos probablemente se relacionan o tienen vínculo con una de las causales de extinción de dominio, como quedo explicitado, la 5 del artículo 16 del C.D.E., resultaría baladí este trámite, ya que los bienes estarían sujetos al comercio por parte de sus titulares con toda libertad y voluntariedad y precisamente la importancia de dicho registro, de suyo la hace oponible a terceros, evitando cualquier tipo de negociación de un bien que debe tener toda la salvaguarda frente a los derechos del Estado al finalizar la acción con una sentencia de extinción de dominio, máxime cuando el parágrafo primero del mencionado artículo, señaló que se debe inscribir de inmediato, sin ser sometida a turno de restricción por la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado su carácter real; pues contrario sensu, deshacerse de los bienes es muy factible.

Esto demarca no sólo la adecuación de esta cautela de suspensión del poder dispositivo, en razón a que es el único medio para que el Estado cumpla los fines

[194] Fl 23 c 4
[195] Fl. 30 c 4
[196] Fl. 85 c 3

para los cuales fue concebida esta medida al final del ejercicio en que se declaré por el Juez la extinción de dichos bienes.

Resulta necesaria, concatenada a dichos fines, pues no exista otra forma para que el bien no se exponga a posibles transacciones, antes de declararse la extinción de dominio por el Estado al finalizar un juicio en el que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa de cara a la contradicción y oposición que la ley de extinción de dominio regula.

Es proporcional en la medida que el interés particular debe ceder al general y no se puede convertir en el hazmerreír de sus titulares al no suspender su poder de adquisición, máxime cuando en este caso en concreto tenemos el ejemplo de la forma de proceder de estos actores quienes sin premura alguna se desharían de dichos bienes.

10.3.2.- De la medida cautelar de embargo:

Esta sociedad debe ser objeto igualmente, de medida cautelar de EMBARGO, pues esta cautela jurídica atiende a los fines del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, es decir que esa se ha concebido para que no se negocie, grave, distraiga, transfiera en el entretanto en que se extingue su dominio por parte del Estado y en su favor; sobre todo cuando su venta o cualquiera otro tipo de transacción puede ejecutarse por aquellos, mas aún cuando les puede resultar muy posible sacarlo del comercio y distraer el bien de tal forma que al final del trámite haya sido negociado abruptamente.

De ahí que este despacho ordene la inscripción en el registro de esta medida cautelar de embargo, pues obedece a los siguientes criterios: i) Procedimiento idóneo para alcanzar el fin buscado; ii) Si no existen otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad); (iii) Si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Además, conforme al principio de necesidad, consideramos que se hace necesaria la imposición la medida cautelar de embargo, pues forma parte de la gama de cautelas que trae el artículo 20 de la Ley 1849 del 2017, y no se encuentra otra medida que nos reporte la misma finalidad, cual es la de no permitir la distracción, venta, negociación, gravamen de los bienes plenamente identificados en este trámite, tanto en cuanto el embargo al ser una medida que conlleva a la inscripción en el registro evita a toda costa su negociabilidad de cara a su alteración jurídica e inhibe la potestad de disposición y goce de los frutos civiles tal cual quedo expuesto.

A esto se suma que la medida de embargo resulta proporcionada pues contrario sensu, no afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales y resulta legítima a todas luces, pues el derecho a la propiedad privada debe ceder frente de derecho de administración de justicia amparado en la Constitución política al preverse esa acción de extinción de dominio a favor precisamente de un Estado que debe garantizar el orden jurídico; principalmente cuando el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si se tiene en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio regulada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, en el caso que esta sociedad sea objeto de negociación por sus dueñas de no decretarse e inscribirse esta medida y consecuencialmente verse afectados los intereses de la comunidad con actos distractores de su titular, quienes indudablemente al conocer las decisiones de la Fiscalía, como en este evento el de una demanda en la que la pretensión del Estado es que al final del trámite se extinga su dominio, naturalmente hará lo imposible para que no se persiga dentro de este trámite.

Ya vimos que Adela Mateus destinó su empresa para desvío de grandes cantidades de sustancias químicas con el ánimo de que sirvieran para el procesamiento de narcóticos, situación por la cual se encuentra privada de la libertad al enfrentar un proceso penal.

10.3.4.- De la medida cautelar de secuestro:

Siendo el secuestro la aprehensión física y material de esta sociedad, imposibilita su pérdida o desaparición y cualquiera alteración que afecte su mismidad o integridad como el que sufra algún deterioro o destrucción, fines precisamente reglados por el artículo 19 de la Ley 1349 de 2017. Por lo tanto para garantizar esos elementos, la materialización de esta medida y su consecuente entrega al funcionario que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales como secuestre o entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos.

Por ende y atendiendo a que la Ley 1849 del 2017, en el caso de los establecimientos de comercio y sociedades ha previsto dentro del tema del secuestro, la toma de posesión de bienes, haberes y negocios en aras de una perfecta, ordenada y concatenada administración, conmina a esa entidad administradora para que una vez reciba esta sociedad, proceda a determinar

fehacientemente y con precisión todos los activos sociales de esta empresa, pues en este caso en particular la Fiscalía no halló bienes a su nombre, empero que pueden ser detectados por ese ente administrador y cabría perfectamente en estos eventos la premisa de que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

Además la medida de secuestro va de cara precisamente a que esos haberes, negocios, activos y acciones tengan el control del Estado dentro de este trámite de extinción de dominio de darse la sentencia en ese sentido, no se habrá dilapidado ni desaparecido ese patrimonio social y menos aún se han feriado sus enseres y demás.

11.- Medida cautelar de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo de los rodantes identificados e individualizados, así:

11.1.- Vehículo tipo camión npr, placas SLJ-074, modelo 2008, color blanco arco bicapa, motor No. 9GDNPR71T8B013552, chasis No. 587236, matriculada en la Secretaria de Transito de Cota Cundinamarca.

11.1.2.- De la acreditación de la causal:

"...Sobre el vehículo tipo camión relacionado en materialidad No. 6 de placas SLJ-074, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia del 15/12/2016 confirma en lo que fue objeto de apelación, la decisión adoptada el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 85 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante la cual negó la entrega o devolución de citado vehículo solicitada por el apoderado Félix Hernán Molina Moreno.

En este estanco; cabe destacar que este despacho fiscal demanda la extinción del derecho de dominio sobre este rodante dado que en primera instancia, se probó que ese fue utilizado para el transporte de sustancias químicas controladas, ya que el 12 de agosto del 2016 fue interceptado por integrantes de la Policía Nacional, en el cual se transportaba canecas con 1.400 kilogramos de ácido clorhidrato y 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, sustancias utilizadas para el procesamiento de narcóticos, sin contar con los permisos de autoridades competentes e incluso su conductor, ANDERSON JESÚS SERRATO SALAMANCA, lo dejó abandonado y huyó del lugar en el preciso instante que la policía constataba la veracidad de la información escrita presentada por aquel[197].

A esto se aúna que si bien es cierto su propietario señaló en interrogatorio del 22 de agosto del 2016 ante la Fiscalía especializada antinarcóticos que se dedica hace 18 años al oficio de transportador de carga seca a nivel nacional, y labora con las empresas CC CARGA, COTRARIZ, GHC, TRANSPORTES CONDOR, entre otras; actividad y cuenta para ello con la turbo de placas SLJ-074 de su propiedad, el que tiene hace cinco (5) años, laboran para él HERNÁN MOLINA y en Bogotá, ANDERSON SERRATO, cuyo teléfono es 3142292929. A este último lo conoció esporádicamente y lo contrató verbalmente para descargue del camión en Bogotá y relevos urbanos, él trabajaba en el sector de la calle 13 con Calí, sitio Playón.

[197] Fl. 265 c 10

Dejó en claro que su camión transporta carga de productos secos y que no posee ni carnet, ni ha realizado curso para transporte de sustancias peligrosas y que sabía el paradero de su vehículo permanentemente ya que lo monitoreaba por el GPS, mediante seguimiento satelital.

Quiere decir, que si existía la plena confianza con quien contrató, no se explica este despacho que SERRATO acometiera en su camión una actividad ilícita demostrable y peor aún que el dueño del camión desconozca la misma y el lugar de ubicación de esta persona, máxime cuando las reglas de la experiencia enseñan que mínimo, se deben tener por completo los datos de las personas contratantes, su lugar de vivienda, la de sus padres, entre otros; más aún, entratándose de rodantes que pueden ser objeto de pérdidas o de extravíos o de situaciones como las que aquí se dieron a conocer, dejando por completo dudas respecto al contrato verbal celebrado con aquel, pues ni siquiera señaló con exactitud cuál era la carga que debía transportar éste sujeto para el momento en que le entregó el camión.

Por ende las obligaciones de control de su parte en el ejercicio de la función social de cara a la labor desarrollada por su vehículo se fueron al traste, precisamente con su negligencia, pues no se compadece su comportamiento con lo suscitado, cuando ese vehículo prestaba servicios a unas empresas en particular para una mercancía también particular y de repente resultará transportando sustancias líquidas, sin una autorización legítima, por el contrario completamente falsa como se probó en el proceso.

Por tanto este vehículo se afectará por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

11.2.- Vehículo tipo camión de placas **SYM 866**, modelo 2000, motor No. C123858, chasis No. 9FJWEC3L0Y0007783, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Mosquera Cundinamarca.

11.2.1.- Acreditación de la casual:

En la demanda quedaron expuestos así:

"...Sobre el vehículo tipo camión relacionado en la materialidad No. 3 de placas **SYM 866**, la Fiscalía 65 DFALA compulsa copias mediante radicado No. 20165700037633 a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para adelantar el trámite respectivo de extinción respecto a citado rodante y de la sustancia incautada, la cual se encuentra en custodia de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

A este se le vinculó por hechos acaecidos el 11 de octubre del 2016, en momentos en que la Policía Nacional en un operativo de control antinarcóticos detuvo el camión a la altura de la avenida Boyacá con calle 56 A, Barrio El Tunal, conducido por Willian Soto Castaño, transportando 4.000 Kilogramos de ácido clorhídrico, sin que tuviera un respaldo en la ley, máxime cuando este aceptó

su culpabilidad en el transporte de estupefacientes condenado a 35 meses de prisión dentro del proceso 201680114 [198].

Significa entonces, que tanto el vehículo como la sustancia serán objeto de afectación por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, misma que quedo descrita con anterioridad..."

11.3.- Vehículo tipo furgón de placas FDA 995, modelo 1981, motor No. T0811230111, chasis No. DT0B1123, matriculada en la Secretaria de Transito de Sibate- Cundinamarca.

11.3.1.- De la acreditación de la causal:

En la demanda quedaron consignados de la siguiente manera:

"...Sobre el vehículo tipo Furgón de placas FDA 995, el señor intendente Wilmar Leonardo Prieto Cruz, Funcionario Investigador Grupo Investigación Criminal SIJIN-DIRAN, mediante oficio No. 070 del 21/06/2017, solicitó al despacho 3 Especializado DFALA establecer la disposición final o actuaciones referentes a los elementos incautados en el procedimiento donde fue inmovilizado el automotor antes referido e indicó que estos elementos se encuentran en custodia de la Dirección de Antinarcóticos y que la Sociedad de Activos Especiales SAE no los recibe hasta tanto exista una medida cautelar ordenada por la Fiscalía de Extinción de Dominio.

Los hechos a que se contrae esta incautación son del 27 de enero del 2017 cuando la Policía Nacional realizó la detención del vehículo a la altura de la Avenida el Dorado con 98-50, conducido por José Manuel Barrero, acompañado por Mauricio Moscoso Alvarado, en el vehículo se transportaba 7540 galones de ácido sulfúrico equivalentes a 5.223 kilogramos de dicha sustancia sin la respectiva documentación en regla[199], que a la prueba de identificación preliminar homologada resultó positiva para la misma[200].

Por lo que tanto la sustancia como el vehículo serán objeto de afectación y de demanda de extinción de dominio ya que se encuentran encausados con el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016, ciertamente, no sólo se probó el transporte de la sustancia en ese vehículo sino que además los personajes en mención ante dicho hallazgo señalaron que no tenían documentos que soportaran la carga..."

11.3.2.- De la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo sobre estos tres rodantes:
Como lo hemos señalado dichos automotores fueron objeto de incautación con sustancias químicas, sin soportes documentales conforme al sistema SICOQ y demostrado dentro de la investigación penal que iban direccionados al procesamiento de narcóticos y a excepcion del vehículo de placas SLJ-074 que fue

[198] Fl. 99 c 10
[199] Fl. 185 c 10
[200] Fl. 206 y ss c 10

objeto de solicitud de entrega por su propietario Félix Hernán Molina Moreno, los demás no realizaron esta solicitud.

Por ende siendo las medida cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo las formas jurídicas de evitar que esos rodantes estén sujetos al comercio y de lo que se trata es que la inscripción en el registro sea oponible a terceros y salvaguardarlos hasta que se extinga su dominio por parte del juez, ya que de no acudir a estas cautelas se incumpliría finalmente los fines del estado. Además de ser una consecuencia in natura y jurídica de la decisión de demandarla para que se extinga su dominio, pues al plantearse que los mismos probablemente se relacionan o tienen vínculo con una de las causales de extinción de dominio, como quedo explicitado, la 5 del artículo 16 del C.D.E., resultaría baladí este trámite, sin orden o imposición de las mismas, máxime cuando el parágrafo primero del mencionado artículo, señaló que se debe inscribir de inmediato, sin ser sometida a turno de restricción por la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado su carácter real; pues contrario sensu, deshacerse de los bienes es muy factible.

Esto demarca no sólo la adecuación de esta cautela de suspensión del poder dispositivo, en razón a que es el único medio para que el Estado cumpla los fines para los cuales fue concebida esta medida al final del ejercicio en que se declaré por el Juez la extinción de dichos bienes.

Resulta necesaria, concatenada a dichos fines, pues no exista otra forma para que el bien no se exponga a posibles transacciones, antes de declararse la extinción de dominio por el Estado, al finalizar un juicio en el que se garantice el debido proceso, el derecho a la defensa de cara a la contradicción y oposición que la ley de extinción de dominio regula.

Es proporcional en la medida que el interés particular debe ceder al general y no se puede convertir en el hazmerreír de sus titulares al no suspender su poder de adquisición, máxime cuando en este caso en concreto tenemos el ejemplo de la forma de proceder de estos actores quienes sin premura alguna se desharían de dichos bienes.
Y entratándose de la de embargo, esta cautela jurídica atiende a los fines del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, es decir que esa se ha concebido para que no se negocie, grave, distraiga, transfiera en el entretanto en que se extingue su dominio por parte del Estado y en su favor; sobre todo cuando su venta o cualquiera otro tipo de transacción puede ejecutarse por aquellos, más aún cuando les puede resultar muy posible sacarlo del comercio y distraer el bien de tal forma que al final del trámite haya sido negociado abruptamente.

De ahí que este despacho ordene la inscripción en el registro de esta medida cautelar de embargo, pues obedece a los siguientes criterios: i) Procedimiento idóneo para alcanzar el fin buscado; ii) Si no existen otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (necesidad); (iii) Si existe proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Además, conforme al principio de necesidad, consideramos que se hace necesaria la imposición la medida cautelar de embargo, pues forma parte de la gama de cautelas que trae el artículo 20 de la Ley 1849 del 2017, y no se encuentra otra medida que nos reporte la misma finalidad, cual es la de no permitir la distracción, venta, negociación, gravamen de los bienes plenamente identificados en este trámite, tanto en cuanto el embargo al ser una medida que conlleva a la inscripción en el registro evita a toda costa su negociabilidad de cara a su alteración jurídica e inhibe la potestad de disposición y goce de los frutos civiles tal cual quedo expuesto.

A esto se suma que la medida de embargo resulta proporcionada pues contrario sensu, no afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales y resulta legítima a todas luces, pues el derecho a la propiedad privada debe ceder frente de derecho de administración de Justicia amparado en la Constitución política al proverse esa acción de extinción de dominio a favor precisamente de un Estado que debe garantizar el orden jurídico; principalmente cuando el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si se tiene en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio regulada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado, en el caso que esta sociedad, sea objeto de negociación por sus dueñas de no decretarse e inscribirse esta medida y consecuencialmente verse afectados los intereses de la comunidad con actos distractores de su titular, quienes indudablemente al conocer las decisiones de la Fiscalía, como en este evento el de una demanda en la que la pretensión del Estado es que al final del trámite se extinga su dominio, naturalmente hará lo imposible para que no se persiga dentro de este trámite.

Ya vimos que en estos tres casos de estos vehículos se incautaron con el objeto del delito y los conductores fueron detenidos y judicializados y el del vehículo de propiedad de Félix se escapó del lugar en un descuido de los uniformados que realizaron el procedimiento.

11.2.3.- De la medida cautelar de secuestro sobre estos tres rodantes:

Siendo el secuestro la aprehensión física y material de esta sociedad, imposibilita su pérdida o desaparición y cualquiera alteración que afecte su mismidad o integridad como el que sufra algún deterioro o destrucción, fines precisamente reglados por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. Por lo tanto para garantizar esos elementos, la materialización de esta medida y su consecuente entrega al funcionario que represente los intereses de la Sociedad de Activos Especiales como secuestre o entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra El Crimen Organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos. Más aún, cuando estos rodantes se encuentran incautados y a la espera de su definición jurídica en aras también que sus titulares puedan ejercer sus derechos a un debido proceso y de defensa de cara a la contradicción y oposición dentro de este trámite.

Además rememoremos que los vehículos son unos bienes por excelencia, fáciles de distraer y de sacar del control de Estado.

12.- Imponer medida cautelar de sustancias químicas controladas:

12.1.- Cincuenta y dos (52) canecas plásticas de color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

12.2.- Siete (07) canecas plásticas color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 1.400 kilogramos de ácido clorhídrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SJL-074, igualmente aprehendido.

12.3.- Veinte (20) canecas plásticas de color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 4.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SYM-866, de la misma forma incautado.

12.4.- Cincuenta (50) canecas plásticas color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas FDA-995, de la misma forma incautado.

12.5.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de estas sustancias químicas:

Entratándose de sustancias químicas que son el objeto material del delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, las cuales fueron incautadas como quedo expresamente señalado con anterioridad, es de empresas aquí señalizadas, ciertamente resulta para su plena eficacia estas cautelas, pues siendo la Sociedad de Activos Especiales la reguladora en esas materias resulta por demás que su entrega debe ir de la mano con que está acreditada la causal por la cual se enlazó en este trámite como es el numeral 2 del artículo 16 del C.D.E.

Consecuentemente esas cautelas guardan completa necesariedad, pues tales sustancias no pueden quedar resguardadas en cualquier lugar con las consecuencias de inseguridad ambiental que per se pueden traer.

13.- De la materialización de las medidas cautelares de secuestro y toma de posesión de bienes y haberes y negocios según el caso:

Dichas diligencias se realizaran del día 18 al 20 de septiembre del 2018 para lo cual se requerirá ante la DEEDD el apoyo de fiscales y ante la Policía Nacional, miembros investigadores de policía judicial, topógrafos y peritos técnicos en automotores y sustancias químicas para la plena eficacia de estas diligencias, así como ante la Sociedad de Activos Especiales, entidad que ejerce legalmente la calidad de secuestre, se requerirá, los funcionarios que recibirán los bienes para su consabida administración.

14.- Inscripción de las cautelas:

Ofíciese a las entidades correspondientes para que inscriban las medidas cautelares aquí impuestas en los respectivos registros de los historiales o certificados de tradición de los bienes inmuebles, rodantes, establecimientos de comercio, sociedades, ganado y sustancias químicas a que se ha hecho relación en esta decisión.

15.- Comunicaciones:

Comuníquese esta decisión a los titulares de derechos reales principales y accesorios una vez se ejecuten las mismas, así:

15.1.- TECUR S.A.S Nit 800133617-7, Representante Legal: Patricia Camelo Cáceres
Calle 58 Sur # 18B-43 Barrio San Benito, Bogotá[201].
Carrera 74 # 160-25 Teléfonos 3924970 / celular No. 314-4038601,
Correo: patriciacaceres@yahoo.com,
Correo: tecursas@gmail.com

15.2.- PROKMEL SAS, Representante legal, Patricia Camelo Cáceres
Kilómetro 68.6, vía Bogotá, Tunia del Municipio de Choconta.
Carrera 74 No. 160-25 Torre 5 Apartamento 621,
Celular No. 314-4038601
Correo: patriciacaceres@yahoo.com,

15.3.- FOSDERQUÍMICOS AMG DE COLOMBIA SAS, Representante legal Adela Mateus, Gòmez
Calle 59 # 17B-06 Sur, Barrio San Benito de Bogotá.
Carrera 79 No. 19-20 Interior 4 apto. 1202 Barrio La Felicidad, Bogotà.
Teléfonos 3153353661-3138723987
Mail: asis.gce@hotmail.com
Correo: adelamateusq@live.com

15.4.- Gustavo Camelo Cáceres, Alojamiento internos Choconta, patio único, Celda 2.
Registra de la misma manera en el INPEC, Autopista Norte, Vía Cájica Etapa 2 Kilometro 2 Casa 65

15.5.- Elizabeth Zamora Bello,
Calle 52 No. 58C 50, Apto 1602 Torre 3, Bogotá, teléfono 678-9151, Celular No. 315-3372122,
Carrera 74A No. 168A-85 Interior 8 Apto 201, teléfono No. 767-5403 / teléfono No. 777-4208, Celular 315-2243101.

15.6.- Laura Camelo Zamora,
Calle 152 No. 58C-50 Torre 3 Apto 1602, teléfono No. 355-1295, celular No. 318-6399602.
Correo: laura_camelo21@hotmail.com

15.7.- José María Bernal Salamanca, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá[202]. Registra en el INPEC, Av Carrera 15 No. 159-73 Barrio Villa Mágdala, teléfono: 3187621356

---

[201] Fl. 43 c 11

15.8.- Ana Josefa Ramírez Pérez,
Carrera 30 No. 159-73, hoy: Avenida Carrera 31 No. 159-73 de Bogotá
Avenida Carrera 15 No. 159-73, teléfono No. 672-9786
Calle 58 #18-62, Teléfono: 7690516
Correo: anir_22_71@hotmail.com

15.9.- José Leonardo Bernal Ramírez, Alojamiento Internos Barne, Patio 7, pasillo 3B, Celda 170, EPC, COMBITA MEDIANA SEGURIDAD.
Avenida Carrera 15 No. 159-73 Barrio Villa Màgdala, teléfono 3187621356. Datos registrados en el INPEC[203].

15.10.- Pedro Pablo Bernal Salamanca, Establecimiento de Máxima Seguridad de Cáqueza. En el INPEC registró Barrio San Benito, Teléfonos: 3186959116-7740079

15.11.- Johnn Carlos Parra Fernández, Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá. En el INPEC, registró Carrera69 No. 61-21 Sur Barrio Madelena, Bogotà. Teléfonos 3133650540-3015172309

15.12.- Laura Paola Bernal Ramírez, Carrera 30 No. 159-73, hoy: Avenida Carrera 31 No. 159-73 de Bogotá
Avenida Carrera 15 No. 159-73, teléfono No. 672-9786
Calle 58 #18-62, Teléfono: 7690516

15.13.- Laura Paola Cardozo Penagos,
Carrera 19 No. 58-55 Sur, Bogotá, teléfono No. 672-9786, Avenida Carrera 15 No. 159-73, información tomada de la escritura pública No. 3618 del 28-12-2016.

15.14.- Mónica Lorena Guzmán Cardozo. Av. carrera 15 No. 159-73 barrio Magdala de Bogotá, tel. 6729786.

15.15.- Gilberto Guzmán Arias Calle 13 No. 4-21 Líbano, Tolima teléfono 310-3443929 Email: agropuntocampoalegre@hotmail.com . ,

15.16.- Israel Torres Sandoval, Calle 98 No. 17-34 de Bogotá teléfono 311-4442793

15.17.- Rosalba Díaz de Torres: Calle 101 No. 16-84 de Bogotá teléfono 300-5706694 email: Israel-rossi@hotmail.com

---

[202] Fl. 281 c 11

[203] Fl. 170 C 11

15.18.- Félix Hernán Molina Moreno, carrera 90A No.46-51 Sur etapa 2 Casa 123 de Bogotá teléfono 320.2110551-7234669.

15.19.- Yamile Valencia Tapasco, carrera 18b No. 56-60 de Bogotá teléfono 318-8762199.

15.20.- Hernando Juvenal Buitrago Barrera: calle 55 No. 35-91 de Bogota teléfono 3150823 – 311-4678319[204]
15.21.- JOSÉ MIGUEL TORRES VISCAINO: Carrera 18 No. 56-14 Bogotá, teléfono 5671315[205]

15.22.- Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Embargo sobre el 50% por Jurisdicción Coactiva # 201535551; Oficio 536 del 5 de marzo de 2018 en contra de José Leonardo Bernal Ramírez. matrícula inmobiliaria # 50S-40279033.

15.23.-Luz Marina Camelo Velandia: Carrera 56 No.168A-50 Bloque 6 Apartamento 702 de Bogotá teléfono 319-5564048, email: luzma@hotmail.com

15.24.- Maria Hilda Bello de Zamora c.c. 20256345, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266, Dirección de notificación: carrera 74A No.168a-50 Interior 1 -702 de Bogotá teléfono 6735551, email: nzamora@rochembiocare.com

15.25.- Nancy Zamora Bello c.c. 52111928, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266, Dirección de notificación: carrera 169b No.75-73 Casa 41 del monte 3 de Bogotá teléfono 4726256, email: nzamora@rochembiocare.com

15.26.- A la Representante del Ministerio Público, Dra. ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ, Procuradora 3 Judicial Penal II Apoyo a Victimas a la Carrera 10 # 16-82 Piso 10 PBX 5878750 Extensión 12702, Fax 12790,rebenavides@procuraduria.gov.co; celular: 3212838012;

15.27.- A la representante del Ministerio del Interior y de Justicia, Dra. MÓNICA REDONDO, monica.redondo@minjusticia.gov.co;
Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía 25 Delegada, adscrita a Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

---

[204] Fl 178 c 6
[205] Fl 125 c.7

16.- RESUELVE:

16.1.-Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión sobre el 100% de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios de las sociedades y establecimientos de comercio, identificados, individualizados y localizados, así:

16.1.1.- APISCOL, Establecimiento de comercio identificado con matrículas mercantil # 01652973 del 17 de noviembre de 2006, renovación de matrícula del 21 de julio de 2016, Dirección comercial: Calle 57 Sur # 17ª-43 de Bogotá.

16.1.2.- APISCOL, Establecimiento de comercio matrícula mercantil #02715696 del 29 de julio de 2016, renovación de matrícula 29 de julio de 2016, Dirección Comercial: Carrera 18 Sur # 56-16, planta 101 de Bogotá.

16.1.3.- APISCOL, Establecimiento de comercio Matrícula Mercantil 02715698 del 29 de septiembre de 2016, renovación de matrícula: 29 de julio de 2016. Dirección Comercial: Calle 59 Sur # 18B-28 de Bogotá..

16.1.4.- TECUE LIMITADA, hoy S.A.S[206]. Sociedad con Matrícula Mercantil 460584 del 8 de julio de 1991, NIT 800133617-7, ubicado en la Calle 58 Sur # 18 A-43.
Por acta # 15 de la Junta de socios del 25 de enero del 2011 inscrita el 31 de enero del 2011 bajo el # 01448848 del mismo año, se transformó a Sociedad por Acciones Simplificada, SAS. Por acta # 27 de asamblea de accionistas celebrada el 27 de abril de 2018, inscrita el 04 de mayo de 2018 bajo el # 02336782 del libro IX fueron nombrados gerente PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 y suplente del gerente ALICIA AMANDA CACERES REYES c.c 20230990 y suplente del gerente y subgerente LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1.01914233.

16.1.5.- TECUE SAS, Establecimiento de comercio, Matrícula mercantil 02846794 del 27 de julio de 2017, ubicada en el Kilómetro 68, autopista norte, vereda Chingacio del municipio de Chocontá Cundinamarca.

16.1.6.- TECUE LIMITADA, hoy S.A.S. Agencia y sucursal Matrícula Mercantil 00158540[207] del 3 de diciembre de 2008 ubicada en la vereda la María, bodega 7 del municipio de Calarcá, Quindío. Activos de $65.000.000[208].

[206] Fl 134 C11
[207] Fl. 52 c 3
[208] Fl. 52 c 3

16.1.7.- TECUR S.A.S., Establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil 02892318 del 17 de noviembre del 2017, Ubicado en la Calle 57 Sur # 17A-35 de Bogotá.

16.2.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la sociedad TECUR SAS:

16.2.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-132190[209], Referencial Catastral # AAA0021ZARU; casa ubicada en la Calle 57 Sur # 17a-43; Escritura Pública de adquisición 1190 del 28 de abril del 2005 de la Notaría 56 de Bogotá por valor de $33.000.000.00[210] Área: 281 varas cuadradas, equivalen a 180 mts 2.

16.2.2.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40459254[211], ficha catastral AAA0020STHK; Lote # 10 de la Manzana 38 de terreno con casa de habitación construida sobre éste de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, localizada en la carrera 18 # 56-16 Sur.

16.2.3.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40082884[212], Ficha catastral: AAA0022AWHY; Lote de terreno ubicado en la parcelación San Benito, Zona Usme, ubicado en la Calle 59 Sur # 18B-28. Área 300 Varas, equivalente a 192 mts 2.Propiedad de TECUR Limitada, hoy SAS.

16.2.4.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40431624[213] Referencia Catastral AAA0181SFPA, ubicado en la Calle 57 SUR 17A 35, de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 1250 del 29 de marzo del 2004, Notaria 31 de Bogotá. Valor $35.000.000.

16.2.5.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086174[214], Referencia Catastral AAA0104JLZE; Apartamento 201, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $324.000.000.

16.2.6.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086229[215], Referencia Catastral AAA0104JOMS; Garaje 39, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá,

---

[209] Fl. 109 c 11
[210] Fl. 115 c 7
[211] Fl. 110 c 11
[212] Fl. 111 c 11
[213] Fl. 113 c 11
[214] Fl. 126 c 11
[215] Fl. 124 c 11

adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá[216] por un valor de $28.000.000.

16.2.7.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1186212[217], Referencia catastral AAA0104JMSY; Garaje 22, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá; adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000.

16.3.- Imponer medida cautelar de Embargo y Suspensión del poder dispositivo de bien de la Sociedad Tecur SAS:

16.3.1.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-163766,[218] Referencia Catastral: AAA0020STJZ, Lote de terreno y la construcción existente en él que forma parte del Barrio San Carlos ubicado en la Carrera 18 #56-14 sur de Bogotá, adquirida por TECUR LIMITADA por Escritura Pública 8004 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá[219] en el que adquirió 50%, el otro 50% se encuentra a nombre de JOSÉ MIGUEL TORRES VIZCAINO c.c. 79580281

16.4.-Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes de Elizabeth Zamora Bello, ex cónyuge de Gustavo Cameio:

16.4.1.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534900[220], referencia catastral AAA0202TBLW; ubicado en la Calle 152 # 58C-50 Torre 3 Apartamento 1602 del Conjunto Residencial Mondrial de la ciudad de Bogotá. A este apartamento le corresponde el garaje #157 ubicado en el sótano del Conjunto con espacio de estacionamiento para dos vehículos e i8ncluye depósito 102.

16.4.2.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534657[221], referencia catastral AAA0202SSBR; ubicado en la Calle 152 # 58C-50, Garaje 152 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública de compraventa 1329 del 11 de agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá[222], Valor Incluido en el del apartamento a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y ELIZABETH ZAMORA BELLO y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.

---

[216] Fl. 179 c 11
[217] Fl. 128 c 11
[218] Fl. 114 c 11
[219] Fl. 121 c 7
[220] F. 115 c11
[221] Fl. 116 c 11
[222] Fl. 206 c 3

Área: 22.50 mts2.

16.4.3.- Matrícula Inmobiliaria 050S-40139713[223], Referencia catastral AAA0022CCYX, casa ubicada en la Calle 58 SUR #. 18A-43 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 0984 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 58 de Bogotá[224]. Valor: $15.000.000 y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 160 mts 2

16.4.4.- Matrícula Inmobiliaria 282-27021[225], Referencia catastral 63130000100000030312000000000 predio rural sin dirección, Lote ubicado en la vereda La María, paraje La Floresta, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío Escritura Pública de compraventa 3893 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá[226], Valor $2.000.000 a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y Escritura 2959 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 241,72 mts 2.

16.5.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de bienes de Laura Camelo Zamora, hija de Gustavo Camelo Cáceres:

16.5.1.- 20% Matrícula Inmobiliaria 357-53266[227], Referencia catastral 00010003213980 2 ubicado en la manzana D, casa 8 Condominio Aguamarina Club Campestre, Municipio Flandes, Tolima, adquirido por Escritura Pública 3571 del 2 de mayo de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá[228], por 180 millones de pesos a nombre de Luz Marina Camelo Cáceres, Patricia Camelo Cáceres, Maria Hilda Bello de Zamora, Nancy Zamora Bello y Gustavo camelo Cáceres y Escritura Publica 4645 del 26 de diciembre del 2017 de la Notaria 44 de Bogotá por un valor de 28.128.400 a nombre de Laura Camelo Zamora
Área: 176,48 metros metros cuadrados

16.6.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de haberes, bienes y negocios de bien de propiedad de Patricia Camelo Cáceres, hermana de Gustavo Camelo Cáceres:

---

[223] Fl. 117 c 11
[224] Fl. 83 c 7
[225] FL 103 c11
[226] Fl. 60 c 8
[227] Fl. 101c 11
[228] Fl. 198 C3

16.6.1.- 100% de activos y acciones de la SOCIEDAD PROKMEL SAS [229]**NIT 901133633** se constituyó por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 521, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja.

16.7.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bienes inmuebles que le pertenecen a esta sociedad PROKMEL SAS.

16.7.1.- Matrícula Inmobiliaria 50N-10528983[230]. Corresponde a un coeficiente de copropiedad de 1.0179 % de la cédula catastral número 00-00-0004-5045-828, lote 65, etapa D, Conjunto residencial ALISO de la ciudad de Bogotá.

16.7.2.- Matrícula Inmobiliaria 282-37639[231], predio rural sin dirección, Lote ubicado en el paraje La María, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, adquirido por Escritura Pública 3892 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá por $61.500.000[232]

16.7.3.- Matrícula Inmobiliaria 164-25336.[233] Cédula Catastral 25183000000000000210700000000000 El 100% del Lote de Terreno denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda de Chingacio, jurisdicción Municipal de Chocontá,

16.8.- Impóner medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de los vehículos de propiedad de Gustavo Camelo:

16.8.1.- MOTOCICLETA MARCA HONDA placa KJB-57E, modelo 2017, color negro blanco, motor No. KD07E2245242, chasis No. 9FMKD0723HF009704, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Funza Cundinamarca. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

16.8.2.- MOTOCICLETA MARCA AGILITY CITY, placa RBY-96B, modelo 2010, color negro, motor No. LC2C30005A1700321, chasis No. KL301700172,

[229] Fl 136 c11
[230] Fl. 216 c 1
[231] Fl. 202 c 1
[232] Fl 210 del c 3
[233] FL 130 c11

matriculada en la Secretaría de Tránsito de Floridablanca Santander. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

16. 9.1.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS, establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil # 01433960[234] del 26-11-2014, cuya actividad principal es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, Dirección Comercial: Calle 58 Sur # 18-36 Bogotá. Propietario JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383, Activos $6.000.000.

19.9.2.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bien de Ana Josefa Ramírez Pérez, cónyuge de Bernal Salamanca:

19.9.2.1.- Matrícula Inmobiliaria 50N-674976[235], ficha catastral AAA0115BPXS; ubicado en la carrera 15 No. 159-73 Urbanización Villa del Magdala de la ciudad de Bogotá, Escritura Pública de compraventa 5817 del 2 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá[236], Valor $110.000.000
Área: 182,32 metros cuadrados

19.9.3.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bien de Ana Josefa Ramírez Pérez, cónyuge de Bernal Salamanca y de su hijo José Leonardo Bernal Ramírez, cada uno tiene el 50%, luego el total a afectar es el 100%:

19.9.3.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40279033[237], Referencia Catastral AAA0022AWDM, Lote de terreno de la Calle 59 Sur # 18B-10 Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública # 3497 del 11 de diciembre de 2015, Notaría 67 de Bogotá, por un valor de $96.600.000 A: JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMNCA Y JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ.

19.9.4.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Laura Paola Bernal Ramírez, hija de José María Bernal Salamanca:

[234] Fl. 41, 42 c 1
[235] Fl. 93 c 11
[236] Fl. 171 c 6
[237] Fl. 122 c 11

19.9.4.1.- Matrícula Inmobiliaria # 50S-194823[238], Ficha catastral: AAA0022BMMR; casa ubicada en la Cr 19 # 58 55 Sur de la ciudad de Bogotá.

19.9.5.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Pedro Pablo Bernal Salamanca, (condenado):

19.9.5.1.- Matrícula Inmobiliaria 157-48021[239], Ficha Catastral: 25290000100000000301320000000000, Oficina de registro e instrumentos públicos Fusagasugá, Cundinamarca, Lote "El Porvenir", sin dirección del municipio de Fusagasugá.

19.9.6.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Ediliberto Salamanca Ramos, tercero:

19.9.6.1.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-586811[240], Ficha Catastral: AAA0022BFTO, Predio urbano ubicado en la Carrera 19 #58-16 Sur de Bogotá, Vereda Usme en ese entonces.

19.10.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo del bien de Gilberto Gúzmán Arias, tercero:

19.10.1.- Matrícula Inmobiliaria 350-201271[241], predio rural, denominado El Imperio ubicado en la vereda Casitas, Jurisdicción del Municipio de Alvarado, Departamento de Tolima, cédula catastral 00010006000l000, con un área 220.32 Has.
Anotación 4.- Mediante Escritura Pública 3129 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá[242] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere el 50% a ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. 79333384 por un valor de $50.210.500, suma que la parte vendedora declaró tener recibida y a entera satisfacción de la parte compradora a la firma de la misma[243].
Anotación 5: Mediante Escritura Pública 447 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. 523413034 por un valor de $52.000.000.

19.11.-Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien de Israel Torres Sandoval y Rosalba Díaz de Torres (terceros):

---

[230] Fl. 120 c 8
[230] Fl. 104 c11
[240] Fl. 103 al 105 c 6
[241] Fl. 116 del c 6
[242] Fl. 154 y ss c 6
[243] Fl. C a 1

19.11.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40141292[244], bodega ubicada en la calle 58 sur No. 18-36 de la ciudad de Bogotá

19.12.- Imponer Medida Cautelar de Embargo y Suspensión del Rodante de José María Bernal Salamanca:

19.12.1.- Automóvil marca Chevrolet de placas BSH-942, modelo 2005, el cual fue adquirido el 2 de Mayo del 2005 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM de la ciudad Bogotá (C.C No. 2 FL 10-11)

19.13.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder Dispositivo de vehículos de Ana Josefa Ramírez, esposa de Bernal Salamanca José María.

19.13.1.- Campero marca Toyota de placas GKF 606, modelo 1978, el cual en la actualidad figura a su nombre y adquirido el 24/08/2016, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[245].Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

19.13.2.- Campero marca Toyota de placas GPI 036, modelo 1981, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Restrepo Meta, adquirido el 21 de diciembre de 2016[246]. Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

19.14.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de ganado:

19.14.1.- 102 animales bovinos vacunados entre terneras, hembras, terneros y machos de diferentes edades;

19.14.2.- 6 equinos

Dentro de estos se encuentran:

321531, ejemplar FANTASIA DEL IMPERIO, microchip AVID*040*836*091, Padre: Belance de las Delicias, Madre: Galapea de la

[244] Fl. 191 c 1
[245] FL 32 C.6.
[246] Fl. 181 del c 8

Promesa, fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 2016, raza: caballar del trote y galope, sexo: yegua;

321006 ejemplar **INQUIETO DE LAS DELICIAS**, microchip **AVID*009*810*294**, Padre: Juan Pablo de California; Madre: Atenea de las Delicias, Fecha de nacimiento: 29 de enero del 2014, raza: caballar trocha pura, sexo: macho[247].

Registro 193'297 ejemplar **Gainter de la promesa**, microchip **AVID*047*611*051**, Padre: Discóbolo de los Álamos; Madre: Candelaria de la tierra grata, Fecha de nacimiento: 15 de junio del 2002, raza: caballar trocha pura, sexo: yegua[248].

19. 14.3- 11 ovinos[249].

Estas cabezas de ganado deben registrar los hierros quemadores que a continuación se indican:

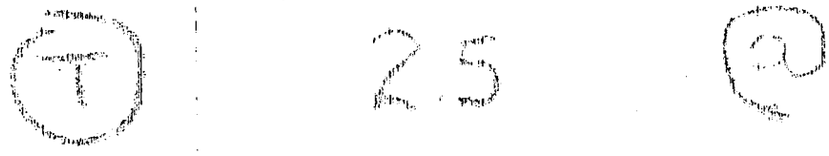

Estos muy probablemente se encuentran dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 350-201271 denominado Imperio, que es objeto de afectación dentro de esta demanda.

19.15.- Imponer medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de propiedad de Johnn Carlos Parra Fernández:

19.15.1- ECOLQUIM SOLUCIONES AMBIENTALES, establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 01674959 de fecha 17/02/2007, renovado el 06/07/2016, ubicado en la calle 58A No. 17-28 sur. Actividad principal: comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados[250].

19.16.- Imponer medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo de los rodantes de propiedad de Jhonn Carlos Parra Fernández:

---

[247] Fl. 87 C 1
[248] Fl. 186 C 1
[249] Fl. 113 c 3
[250] Fl. 277, 278 c 2

19.16.1.- Automóvil marca Renault de placas JCX462, modelo 2017, el cual fue adquirido el 07 de abril de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[251].

19.16.2.- Motocicleta marca Yamaha de placas UHF93D, modelo 2016, el cual fue adquirido el 22 de marzo de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá

19.17.- Imponer medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad de propiedad de Adela Mateus Gómez:

19.17.1.-. Sociedad Comercial de razón social: FOSFERQUÍMICOS AMG COLOMBIA S.A.S [252]Nit. 900852681, matrícula mercantil No. 02286920 de fecha 22/01/2013, renovada el 08/06/2016, con un total de activos de $ 94.532.506, ubicada en la calle 59 No. 17B-06 Sur de Bogotá. Microempresa. Actividad comercial: fabricación de otros productos químicos N.C.P., la señora Adela Mateus Gómez, aparece registrada como representante legal, según acta sin número de la asamblea de accionista de fecha 08/01/2013, inscrita el 22/01/2013, bajo el No. 01699611 del libro noveno[253].

19.18.- Medida cautelar de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo de los rodantes identificados e individualizados, así:

19.18.1.- Vehículo tipo camión npr, placas **SLJ-074**, modelo 2008, color blanco arco bicapa, motor No. 9GDNPR7118B013552, chasis No. 587236, matriculada en la Secretaria de Transito de Cota Cundinamarca.

19.18.2.- Vehículo tipo camión de placas **SYM 866**, modelo 2000, motor No. C123856, chasis No. 9FJWEC3L0Y0007783, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Mosquera Cundinamarca.

19.18.3.- Vehículo tipo furgón de placas **FDA 995**, modelo 1981, motor No. T0B1123C11, chasis No. DT0B1123, matriculada en la Secretaria de Transito de Sibate- Cundinamarca.

19.19.- Imponer medida cautelar de sustancias químicas controladas:

---

[251] Fl. 5 del c 2
[252] Fl 113 C11
[253] Fl. 53 c 3

19.19.1.- Cincuenta y dos (52) canecas plásticas de color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

19.19.2.- Siete (07) canecas plásticas color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 1.400 kilogramos de ácido clorhídrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SJL-074

19.19.3.- Veinte (20) canecas plásticas de color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 4.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SYM-866

19.19.4.- Cincuenta (50) canecas plásticas color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas FDA-995

20.- Ofíciese a las Oficinas de Registro para que se inscriban las correspondientes cautelas en los certificados de tradición o en los historiales de los bienes inmuebles, rodantes, sociedades y establecimientos, ganado y sustancias químicas según el caso, teniendo lo expuesto en esta resolución.

21.- Ofíciese o remítase mail a la Sociedad de Activos Especiales para que designen el funcionario que recibirá los inmuebles objeto de secuestro en la materialización de dicha medida.

22.- Ofíciese a la Dirección a fin de que designen fiscales para apoyar las diligencias de materialización de medidas cautelares a que hemos hecho relación en el cuerpo de esta decisión, las cuales se practicarán desde el día 18 al 20 de septiembre de 2018.

23.- Ofíciese o remítase mail a la Policía Nacional para solicitar el apoyo de los investigadores y de perito topógrafo para la realización de la medida de secuestro sobre los bienes aquí enunciados.

24.- Ofíciese a la Sociedad de Activos Especiales, Grupo de Sociedades, haciéndoles saber que si bien es cierto a Fiscalía identificó bienes a nombre de algunas de las sociedades que son objeto de afectación con medidas cautelares de secuestro y toma de posesión, haberes y negocios. También lo es que para una correcta y total administración de las mismas deben verificar y rastrear por entero los activos y/o bienes de esas, pues la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

25.- A los afectados en sus derechos reales principales y accesorios se les debe remitir comunicación a las direcciones que aparecen en el acápite correspondiente, una vez se ejecuten las medidas cautelares, para que hagan valer sus derechos dentro del juicio.

26.- A la representante del Ministerio del Interior y de Justicia, Dra. MÓNICA REDONDO, monica.redondo@minjusticia.gov.co

27.- A la Agente Especial del Ministerio Público, Dra. Dra. ADALGIZA NEIRA PALACIOS, Procuradora 19 Judicial Penal II, Cra. 10 # 16-82 Piso 6 PBX celular 3002602640, aneirapalacios@gmail.com[254].

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VILMA YANETH MEDIORREA GÓMEZ
Fiscal 25 Delegada

[254] Folio 154 c 4

Bogotá, D.C.

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDD - No. 20185400058235
Fecha Radicado: 2018-10-01 15:52:26
Anexos: TOTAL 247 FOLIOS.

Doctora

VILMA YANETH MEDIORREAL GÓMEZ

Fiscal 25

Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio - DFNEXT

Fiscalía General De La Nación

E. S. D.

Ref.: *Proceso de extinción de dominio No.* ***110016099068201700061 ED***

Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares sobre bienes de la señora ***ELIZABETH ZAMORA BELLO***

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.991.457 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 110668 del C.S de la J; en mi condición de defensora de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, me permito solicitar el **control de legalidad a la medida cautelar** de embargo y secuestro, que ha sido proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 11 de septiembre del cursante año 2018, frente a las propiedades que se encuentran en cabeza de mi representada, las cuales se distinguen con los folios de

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

matrícula inmobiliaria **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 de Bogotá y 282-27021de Calarcá, Quindío**.

I. HECHOS

A través de la Resolución de 11 de septiembre de 2018, la Fiscalía 25 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, afectó con medida cautelar de embargo y secuestro los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 de Bogotá y 282-27021de Calarcá, Quindío, porque fueron adquiridos por la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO y su ex esposo GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue condenado junto con ANGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO por el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá, como coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, Falsedad material en documento público y Falsedad en documento privado de manera concursal.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE MEDIDAS CAUTELARES

1.-Se aduce por parte de la Fiscalía que en principio se facultó a policía judicial de la Dirección de Antinarcóticos para que efectuaran actos de investigación para determinar los bienes de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS GÓMEZ, JORGE ARTURO CARRILLO ORTIZ, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ y PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, quienes incurrieron en el delito de Tráfico de

Sustancias para el procesamiento de Narcóticos, Falsedad en documento privado y Concierto para delinquir.

2-. De acuerdo a lo expuesto por el ente investigador, la investigación tuvo como propósito "*identificar individualizar y localizar bienes y a buscar y recolectar pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio e invocar e identificar los titulares de derechos sobre esos y aquellas que permitan inferir razonablemente la usencia de buena fe exenta de culpa, en caso de terceros".*

3-. Dentro de las razones que tuvo la Fiscalía para afectar los bienes dentro del presente trámite de extinción de dominio se encuentra:

(i) El fallo emitido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá el 11 de diciembre de 2017, que condenó a GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ÁNGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO como coautores del delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, Falsedad Material en documento Público y Falsedad en documento privado de manera concursal.

(ii) La información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en el que indicó que en oficio del 26 de octubre de 2015 suscrito por FRED A. BOCANUMETH, supervisor de la DEA, se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas, controladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá.

(iii) Que en el proceso penal se recopiló prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias, y seguimientos e

inspecciones a empresas de propiedad de las personas involucradas en los hechos delictivos y se pudo comprobar la existencia de una organización dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el departamento de Nariño, Valle del Cauca, Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá.

(iv) Que fueron 3 las empresas utilizadas para el tráfico de sustancias químicas controladas, JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada por GUSTAVO CAMELO CÁCERES y FORDESQUÍMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEÚS GÓMEZ.

(v) Que dentro del proceso penal se comprobó que los investigados utilizaron los certificados de carencia que les expidió el Ministerio de Justicia para comercializar ácido sulfúrico y ácido clorhídrico.

(vi) Que en la decisión condenatoria emitida en contra de los señores GUSTAVO CAMELO CACERES y JOSÉ MARIA BERNAL SALAMANCA fueron de gran importancia las transliteraciones de las interceptaciones que se realizaron a los condenados, así como el resultado de las vigilancias y seguimientos.

3.-. Se itera que los actos ilícitos que se atribuyeron dentro del proceso penal, se originaron en información suministrada por un agente de la DEA que dio cuenta sobre la existencia de una organización dedicada a la comercialización ilegal de sustancia químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de estupefacientes en **octubre de 2015.**

4.- Que de acuerdo a los hechos relatados, la causal que procede para extinguir estos establecimientos de comercio denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, es aquella contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849

del 19 de Julio de 2017 que se aplica a los bienes que haya sido utilizados como medio o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas.

5.- Esta causal también la atribuyó la Fiscalía a las propiedades en las que operaba la denominada empresa APISOL, pero que eran de propiedad de TECUR S.A.S, esto es, los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **50S132190** ubicado en la calle 57 sur No. 17ª 43, lugar en el que estaba operando **APISOL** y en el que se realizaron actividades de investigación de monitoreo, vigilancia y seguimiento dentro del proceso penal; **50S**-40459254 ubicada en la carrera 18 No, 56-16 inmueble en el que también estaba funcionando otro establecimiento de comercio **APISOL,** y el **50S-40082884** ubicado en la calle 59 s No. 18B 28. De estas propiedades se indica que eran de los socios de TECUR S.A.S, es decir, de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y su esposa para ese momento, ELIZABETH ZAMORA BELLO, quien fungía como su gerente, representante legal y accionista principal.

6.- Se le atribuyó la causal 5ª del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014 a la Sociedad TECUR, hoy SAS, de igual forma, los bienes que hacen parte de los activos de esta sociedad fueron afectados con el tramite extintivo bajo el fundamento que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

7.- Por la misma causal 5ª fueron afectadas con embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo las empresas APISOL y PROKEL LTDA, así como los bienes que estaban bajo la titularidad de esta última.

8.- La causal número 1 de la Ley 1708 e 2014, le fue atribuida al 20% del inmueble descrito con el folio de matrícula inmobiliaria 357-53266, casa 8, manzana D, Condominio Agua Marina Club Campestre, municipio Flandes,

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

102

Tolima, que Gustavo Camelo Cáceres le vende a su hija LAURA CAMELO ZAMORA

III. BIENES DE LA SEÑORA ELIZABETH ZAMORA BELLO QUE FUERON AFECTADOS CON MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO

MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	TRADICIÓN
50N-20534900	CALLE 152 58C-50 TORRE 3 APTO 1602 Conjunto Residencial Mondrial	EP 1329 del 11 de agosto de 2009, Notaría 15 de Bogotá. $492.731.833 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello
50N-20534657	CALLE 152 #58C-50 GARAJE 152, Conjunto Residencial Mondrial	EP 1329 del 11 de agosto de 2009, Notaría 15 de Bogotá. EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello
50S-40139713	CALLE 58 SUR 18A-43	EP 0984 del 30 de abril de 1998, Notaría 58 de Bogotá. $ 15.000.000 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello
282-27021	LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA MARÍA, PARAJE LA FLORESTA, MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO	EP 3893 del 20 de octubre de 2009, Notaría 23 de Bogotá. A nombre de Gustavo Camelo y Elizabeth Zamora $ 2.000.000 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello

IV. MARCO NORMATIVO

En materia de extinción de dominio es factible decretar medidas cautelares conforme lo reglado en los artículos 87, 88 y 89 de la ley 1708 de 2014.

El artículo 87 del Código de Extinción de Dominio alude a los fines de las medidas cautelares, así: *"Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial,*

el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa...". Se advierte además que el Juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad.

El artículo 88 por su parte establece que cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar que los bienes que se afectan tiene un probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y de considerarse necesario se dispondrán las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de negocios de sociedad, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De otro lado, el artículo 89 exige que cuando se va a decretar medidas cautelares *antes de la demanda de extinción de dominio*, es necesario la concurrencia de una de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Hay que tener en cuenta, que es el artículo 111 idem, el que faculta a los afectados e interesados para ejercer un control de legalidad sobre las medidas cautelares, que se dispongan anticipadamente o las que se decreten al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio, está normativa puntualmente señala que:

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

"ART. 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministro de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.
"Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este código."

Es importante resaltar que el artículo 112 de la citada Ley 1708 de 2014, señala cuál es la finalidad y el alcance del control de legalidad:

"ART.112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Otra disposición aplicable al control de legalidad, es el artículo 26 de la mentada ley, que consagra el principio de remisión, esta normativa es la que

nos permite acudir a lo reglado en la ley 600 de 2000, en torno al control de legalidad:

> ***"ARTICULO 392. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES.*** *"La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*
>
> *Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
>
> *2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
>
> *3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*
>
> *Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*
>
> *Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.*
>
> *La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*
>
> *Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan*

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.
Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.
Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso".

V. DE LAS RAZONES PARA EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD

Como quedo explicado con anterioridad, existen unas normativas que dan cuenta de la posibilidad de imponer medidas cautelares, eso sí teniendo en cuenta ciertos requisitos legales, también es necesario señalar que concurren unas disposiciones que autorizan a los afectados e interesados a acudir al ejercicio del control de legalidad, para que sea un juez quien revise la legalidad formal y material de la medida cautelar y determine si la Fiscalía contaba con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, que era necesaria, razonable y proporcional la medida impuesta y si ésta se encontraba suficientemente motivada.

Pues bien, una vez recogidas y analizadas las normas que permiten acudir al control de legalidad, es evidente que la Fiscalía General de la Nación, en lo que atañe a mi representada ELIZABETH ZAMORA BELLO, le afectó unas propiedades con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, por el solo hecho de tratarse de la esposa del señor

GUSTAVO CAMELO CÁCERES y por ser de profesión ingeniera química, lo que a juicio de la Fiscalía significa que *"fácilmente podía conocer las actividades que desarrollaba su esposo en los establecimientos de comercio"*.

De todas formas, en cuanto a los bienes en cabeza de mi prohijada, no se precisó en la resolución que ordena imponer medida cautelar **cuál era la causal que atribuía y cuál el probable nexo entre los bienes y la causal.** En ese orden de ideas no se cuenta con los elementos mínimos para afectar con medida cautelar los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 283-27021 que describió en el numeral 4.4. de la orden de imposición de medidas cautelares, como se verá a continuación.

Inexistencia de los elementos mínimos de juicio que permitan inferir que los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio

Analizada la resolución del 11 de septiembre de 2018, advertimos que la Fiscalía en el capítulo 4 enunció y describió los bienes del señor GUSTAVO CAMELO y su grupo familiar que serían objeto de medidas cautelares, entre ellos los que estaban a nombre de éste y la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, en el capítulo 5 se refirió a las normas aplicables a las medidas cautelares y en el capítulo 6 denominado *"acreditación de la causal para afectar con las medidas cautelares detalladas en cada uno de los ítems"* expuso los elementos de juicio que dieron origen al trámite extintivo, que no es otro que el proceso penal seguido en contra de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA y el señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES, entre otros, para luego

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

iniciar a explicar el porque era procedente atribuir las causales 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 a algunas sociedades, bienes inmuebles y vehículos. Sin embargo, frente a los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 283-27021 que describió en el numeral 4.4. no se indicó cuál era la causal que se atribuía y cuáles eran los elementos probatorios en los que se fundaba para afectar esas propiedades con medidas cautelares.

La Fiscalía desplegó labores investigativas para establecer la conformación de cada una de las empresas y los activos que estas tenían, es allí en donde advierte que la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO era socia de TECUR LDA hoya S.A.S, además que en la actualidad ésta se encuentra legalmente separada el señor GUSTAVO CAMELO, de acuerdo a la escritura pública 2159 del 20 de octubre de 2017, que calificó como una forma irregular para ocultar propiedades.

Ninguna labor investigativa, más allá de obtenerse las acta de juntas de socios en las que se incrementaba capital o se reformaba la estructura de las empresas y en las que aparecía el nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, se desplegaron para determinar si ésta se encontraba inmersa en las actividades delictivas que se predican.

De haberse investigado a mi representada, seguramente habrían advertido, que además de ser ingeniera química, lleva 31 años en una reconocida empresa internacional, tal y como lo certifica la empresa BAYER S.A. hoy COVESTRO en constancias laborales del 18 de febrero de 2016, 13 de octubre de 2017 y septiembre 26 de 2018 que obran a folios 169 a 171 del anexo No. 1 y en las que especifican que para esas fechas su salario era de

$17.503.098.00, $19.575.833.33 y $20.534.167 y que ingresó desde el año **1987.**

Esto deja ver, que mi representada, pese a tener un porcentaje del 5% en la empresa TECUR S.A.S. no era quien estaba al frente de la misma, precisamente porque su trabajo se lo impedía, además confiaba en su esposo y padre de sus hijos, quien al igual que ella es ingeniero de profesión .

Ahora bien, si dentro de las labores investigativas realizadas por Policía Judicial en cumplimiento a un plan de trabajo, se hubieran efectuado búsquedas selectivas en bases de datos en la DIAN y en entidades financieras respecto a mi representada, con toda seguridad habrían advertido que esta declara renta hace bastantes años, y que la fuente de sus recursos son los honorarios totalmente legales que le cancelaban la multinacional BAYER S.A. hoy COVESTRO. Para corroborar esta situación, se aporta copia de sus declaraciones de renta desde el año 1998.

Y es que en la empresa en mención, la señora ELIZABETH ZAMORA ha ocupado destacados cargos, como gerente de ventas para Colombia, Ecuador y Perú, que es el que desempeña en la actualidad, lo que deja ver que mi representada nunca ha estado inmersa en actividades delictivas o ha sido partícipe de los negocios ilícitos que se predican en este proceso extintivo, pues si ello fuera así seguramente no estaría vinculada a la multinacional.

Son las anteriores razones las que permiten colegir que no se expusieron los motivos fundados que tuvo la Fiscalía para perseguir los bienes que mi representada adquirió para los años 1998 y 2009, tampoco se especificó a

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

121

través de cuál causal se pretendía situar las propiedades para proceder con el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Pese a no atribuirse la causal, la Fiscalía ordenó embargar el 100% de la propiedad, sin dar cumplimiento a las exigencias del artículo 88, que establece que *"Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo".*

Entonces, está demostrado que se incurrió en violación al debido proceso por falta de motivación de la decisión objeto del control de legalidad, en cuanto a requisitos esenciales para el proferimiento de la medida cautelar que se impuso a los bienes de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, los cuales fueron adquiridos antes de las actividades delictivas que se predican y por las cuales se emitió sentencia condenatoria.

Forma de adquisición de las propiedades

1.- Respecto de las propiedades ubicadas en:

50N-20534900	CALLE 152 58C-50 TORRE 3 APTO 1602 Conjunto Residencial Mondrial	EP 1329 del 11 de agosto de 2009, Notaría 15 de Bogotá. $492.731.833 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello
50N-20534657	CALLE 152 #58C-50 GARAJE 152, Conjunto Residencial Mondrial	EP 1329 del 11 de agosto de 2009, Notaría 15 de Bogotá. EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello

Esta propiedad fue adquirida por mi representada y su cónyuge en el mes de agosto de **2009**, es decir, mucho antes de la actividad ilícita por la cual fue

condenado su ex esposo GUSTAVO CAMELO. De igual forma, los dineros con los que se compró esta propiedad son totalmente legales, pues son el fruto del trabajo de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

Para demostrar la licitud de los recursos con los que se compró el inmueble, es necesario explicar que una parte de ellos devienen de la venta de un apartamento que ELIZABETH ZAMORA BELLO compró a DISEÑO URBANO EL ARTE DE CONSTRUIR S.A, el cual se ubica en la carrera 66 No. 168 A-50 nueva dirección carrera 74ª No 168 50 por valor de $61.250.000.00 y que finalmente vendió al señor ALBERTO HILARIO SILVA LIZARAZO en el mes de junio de 2008 por valor de $130.000.000 (Según el contrato de compraventa que obra a folio 87 anexo 1), dineros que se cancelaron tal y como quedó fijado en el documento que se aporta.

Para demostrar la compra y venta de esta propiedad, se hace entrega de la Escritura Pública 4604 del 17 de julio de 2003 por la cual se protocolizó la compra del inmueble (folio 62 anexo 1), de la solicitud de levantamiento de hipoteca del apartamento 502 interior 1 de la carrera 74ª No. 168-50 antes carrera 66 No. 168 A 50 y los recibos de consignación del cheque 008764 girado a ELIZABETH ZAMORA por valor de $100.000.000 que corresponden a uno de los pagos discriminados en el contrato de compraventa[1].

Con los dineros que se lograron de la venta del inmueble descrito, la señora ELIZABETH ZAMORA y su cónyuge adquirieron la propiedad que hoy es objeto de medida cautelar, la cual se distingue con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20534900, 50N-20534657 y se ubica en la calle 152 No. 58C -50 apto 1602 Torre 2 Garaje 157.

[1] Folio 88, 90, 91 y 92 del Anexo No. 1

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

La compraventa de este inmueble se celebró con URBE CAPITAL S.A. por un valor de $492.731.833 y dicho acto se protocolizó con Escritura Pública 1329 del 11 de agosto de 2009 radicada en la Notaria 15 de la ciudad de Bogotá (folio 93 anexo nro. 1). Esta propiedad fue cancelada en varios pagos que se proyectaron en el boletín de venta expedido por URBE CAPITAL S.A el 12 de noviembre de 2007[2] y que se consignaron además en la promesa de compraventa suscrita el 29 de abril de 2009[3]

También se aporta copia de las consignaciones que hizo la señora ELIZABETH ZAMORA a URBE CAPITAL y que demuestra la forma como se pagó el apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157[4].

Otro documento relevante que se anexa, es la solicitud que elevó la señora ELIZABETH ZAMORA al Fondo de Empleados de Bayer "FEBAY", requiriendo la devolución de $15.000.000 que posteriormente utilizó para abono del apartamento a través de la fiduciaria FONDO COMUN ESPECIAL CONSOLIDAR NIT 830045069 2 (Folio 117 anexo nro. 1).

Otros pagos que se hicieron y de los cuales se aporta copia, corresponden a: 1) un CDT por valor de $100.000.000 que la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO tenía en BANCOLOMBIA y que fue utilizado para abono del pago total del apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157[5], 2) un cheque por valor de 73.000.000 de Leasing de Occidente a nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO que fue utilizado para completar el abono de $100.000.000 que se cancelaron en el mes de mayo de 2009, 3) Comprobante de egreso con cheque No. 5197 del Banco de Bogotá, por valor de $36.151.325 del 24 de enero de 2008, correspondiente a retiro parcial de

---

[2] Folio 102 anexo No. 1
[3] Folio 104 anexo No. 1.
[4] Folio 111-115 anexo No. 1
[5] Folio 117 anexo nro. 1.

ahorros girado al Fondo Común Especial Consolidar por solicitud de la señora ELIZABETH ZAMORA. Esos fondos fueron utilizados para el pago de cuota del apartamento ubicado en el conjunto Mondrian para los meses de enero, febrero, marzo y mitad del mes de abril de 2008[6], 4) estados de cuenta del pago a abril 29 de 2009 y julio 23 de ese mismo año del apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157 entregado por la compañía CUZESAR.

2.- En cuanto a otra de las propiedades ubicada en Bogotá:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	**DIRECCIÓN**	**TRADICIÓN**
50S-40139713	CALLE 58 SUR 18A-43	EP 0984 del 30 de abril de 1998, Notaría 58 de Bogotá. $ 15.000.000 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello

La compraventa de esta propiedad se protocolizó mediante Escritura Pública No. 1501 del 30 de marzo de 1998 Notaria 58 de Bogotá[7]. El negocio se celebró entre MIGUEL ANGEL PATIÑO PELÁEZ y los señores ELIZABETH ZAMORA y GUSTAVO CAMELO, por valor de $15.000.000.

Este inmueble fue obtenido con dinero lícito desde el mes de abril de **1998,** mucho antes de los años en los que se evidenció las conductas ilegales por las que el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá emitió sentencia condenatoria dentro del proceso penal 100016000098201500355.

El pago de esta propiedad deviene de recursos que mi prohijada ELIZABETH ZAMORA tenía en su cuenta de Conavi No. 20570152155 y de la cual hizo un

[6] Folio 119 anexo No. 1.
[7] Folio 1 y ss anexo No. 2

retiro por valor de $15.500.000.00, de los cuales utilizó $15.000.000.00 para el pago total del inmueble al que nos referimos y que para la época de adquisición correspondía a un casalote[8], en la que posteriormente se construyó una bodega de acuerdo a los cálculos estructurales elaborados en 1999 por la ingeniera civil PATRICIA PULIDO BARRERA[9].

3. El bien ubicado en Armenia

282-27021	LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA MARÍA, PARAJE LA FLORESTA, MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO	EP 3893 del 20 de octubre de 2009, Notaría 23 de Bogotá. A nombre de Gustavo Camelo y Elizabeth Zamora $ 2.000.000 EP 2159 del 20 de octubre de 2017, Notaría 27 de Bogotá, adjudicación de la sociedad conyugal a Elizabeth Zamora Bello

La protocolización de esta propiedad se hizo a través de Escritura Pública de compraventa No. 3893 del 20 de octubre de 2009 suscrita entre LUZ ELEYDA BETANCORT y GUSTAVO CAMELO CÁCERES por valor de $2.000.000, suma que se canceló con dineros que provenían del trabajo honesto de mi representada, quien laboraba en la empresa BAYER S.A. de acuerdo a las constancias que fueron aportadas en este escrito.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 , al momento de decretarse medidas cautelares la Fiscalía debe contar con los elementos mínimos de juicio suficientes para afectar con cautela aquellos bienes que tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, además se exige que se realice un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

[8] Folio 39 anexo No. 2.
[9] Folio 41 anexo No. 2

Ya se explicó que por los menos los dos primeros presupuestos no se cumplen, es decir, frente a las propiedades a las que se alude en el control de legalidad no se recopilaron en fase inicial los elementos de juicio que lleven a considerar que los bienes que están registrados a nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA tienen relación o nexo con alguna de las causales que contempla el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

De las razones que tuvo la Fiscalía para considerar indispensables, necesarias y razonables las medidas cautelares.

En lo atañe a los predios en cabeza del señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES a los que nos hemos venido refiriendo, la Fiscalía considera que es procedente, dado que éste ha realizado actuaciones que a juicio del ente investigador buscan transferir el dominio de sus bienes para lograr su ocultamiento:

> *"...Ya vimos que Gustavo Camelo Cáceres ha realizado negociaciones con sus bienes después de su captura, ya que una vez liquido la sociedad de bienes comunales con ocasión de la disolución del matrimonio de su esposa, los entregó de inmediato en dación en pago a TECUR S.A.S., para a continuación la sociedad venderlos a la empresa creada por su hermana PATRICIA CAMELO, PROKMEL; la cual lejos está de tener capacidad de adquisición de cara al capital declarado den la Cámara de Comercio".*
>
> *(...)*
>
> *"...en cuanto a su (sic) Elizabeth Zamora también se dijo, que en su condición de ingeniera química no podía desconocer la actividad desarrollada por su esposo para la época de la comisión de la conducta*

delictiva, pues siempre estuvo actuante en la sociedad TECUR LIMITADA, hoy S.A.S. de la cual fue su fundadora, junto a Patricia y a otra, lo que se dedujo de su intervención registrada en las actas frente a decisiones importantes de la empresa..."

(...)

"...Nótese que en el casos CAMELO-ZAMORA, volvemos y lo reiteramos en este ítem, una vez él tuvo la oportunidad de transferir el dominio de sus bienes, lo hizo. De una parte, disolvió la sociedad conyugal y de otra, los dio en dación en pago a la sociedad que ambos regentaban, TECUR S.A.S. para que posteriormente, la representante legal suplente las vendiera a la sociedad PROKMEL S.A.S, de propiedad de la hermana de CAMELO y ex cuñada de Zamora, quien entre otras, funge como representante legal y gerente de la sociedad TECUR S.A.S, últimamente y de la sociedad unipersonal PROKMEL S.A.S. que se creó en el año 2017.

En efecto, los señores GUSTAVO CAMELO y ELIZABETH ZAMORA liquidaron la sociedad conyugal en el mes de diciembre de 2017, pero ello no obedeció a una maniobra de ocultamiento, porque esta pareja desde antes de la captura del señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES venia afrontando problemas conyugales, a tal punto que decidieron disolver la sociedad conyugal y en ese trámite inequitativo, a mi representada sólo le fueron adjudicados los bienes que fueron objeto de embargo y secuestro.

Véase que la señora ELIZABETH ZAMORA no ha desplegado ninguna conducta que pueda sugerir ocultamiento o transformación de sus bienes, pues estos se encuentran registrados a su nombre desde que le fueron adjudicados definitivamente a través de la escritura pública 2159 del 20 de octubre de

2017[10]. Incluso se puede advertir con las actas de embargo y secuestro que los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50N-20534900 y50N-20534657 corresponden a la casa en la que habita con sus hijos.

Y es que mi prohijada no tendría porque recurrir a maniobras de ocultamiento, porque las propiedades que son objeto de litigio las obtuvo con dineros que provenían de su salario en la empresa BAYER S.A. hoy COOVESTRO.

Por lo explicado, solicito al señor Juez de Extinción de Dominio que se admita el control de legalidad de la medida cautelar, que se reconozca que la resolución del 11 de septiembre de 2018, en cuanto a mi representada, no cumple con los fines que establecen las normativas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y que por tanto debe ser revocada la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesa sobre las propiedades que se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria **50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 de Bogotá y 282-27021de Calarcá, Quindío**.

De todas formas, si su señoría considera que debe imponerse medida cautelar, solicito respetuosamente que esta sea de embargo, pues con la anotación de esta medida en el folio de matrícula inmobiliaria se garantiza que los inmuebles permanecerán vinculados al proceso, y que no podrán transferirse a ningún título.

[10] Folio 22 anexo No. 1

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

118

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Los elementos probatorios que se expusieron, se aportan de la siguiente manera:

Anexo No. 1

1.- Escritura Pública 2018 de 4 de octubre de 2017 protocolizada en la Notaria 27 de Bogotá y que corresponde al acto de cesación de efectos de Camelo Cáceres a Zamora Bello Elizabeth.

2.- Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá que corresponde al acto de cancelación de afectación de Camelo Cáceres Gustavo y Zamora Bello Elizabeth.

3- Escritura pública de compraventa 4604 de 17 de julio de 2003, Notaria 45 de Bogotá, por medio de la cual la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO compra a DISEÑO URBANO EL ARTE DE CONSTRUIR S.A. el apartamento ubicado en la carrera 66 No. 168 A-50 nueva dirección carrera 74ª No 168 50 por valor de $61.250.000.00 el cual se vendió y el producto de su venta se utilizó para la compra del predio ubicado en calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157.

Este apartamento fue cancelado por la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO con sus ingresos mensuales como empleada de BAYER S.A. y con crédito hipotecario No. 320072550de BANCOLOMMBIA, hipoteca cancelada el 5 de junio de 2008.

4.- Contrato de compraventa de ELIZABETH ZAMORA a ALBERTO HOLARIO SILVA LIZARAZO por valor de $130.000.000, los cuales se cancelaron tal y como quedo fijado en el documento. Se aporta igualmente comprobante de consignación.

5.-Escritura Pública 1329 del 11 de agosto de 2009 radicada en la Notaria 15 y que corresponde a la compraventa del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-205349000 y 50 N-20534657 ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157.

130

6.- Documento suscrito por URBE S.A. y que corresponde a la separación que el **12 de noviembre de 2017** que se hizo para la compra del apartamento objeto de litigio.

7.- Promesa de compraventa suscrita entre ZAMORA BELLO ELIZABETH y CAMELO CACERES GUSTAVO y URBE CAPITAL S.A., en la que se advierte que el último de los mencionados vende a la señora ZAMORA BELLO y su cónyuge el apartamento 1603 torre 3 ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157, de igual forma se estipula la forma de pago.

8.- Copia de las consignaciones que hizo la señora ELIZABETH ZAMORA a URBE CAPITAL a través de que demuestra la forma como se pagó el apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157.

9.- Solicitud que elevó la señora ELIZABETH ZAMORA al Fondo de Empleados de Bayer "FEBAY", requiriendo la devolución de $15.000.000 que posteriormente utilizó para abono del apartamento a través de la fiduciaria FONDO COMUN ESOECIAL CONSOLIDAR NIT 830045069 2.

10.- CDT por valor de $100.000.000 que la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO tenía en VBANCOLOMBIA y que fue utilizado para bono del pago total del apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157.

11.- Cheque por valor de 73.000.000 de Leasing de Occidente a nombre de la señora ELIZABET ZAMORA BELLO que fue utilizado para completar el abono de $100.000.000 que se cancelaron en el mes de mayo de 2009.

12. Comprobante de egreso con cheque No. 5197 del Banco de Bogotá, por valor de $36.151.325 del 24 de enero de 2008, correspondiente a retiro parcial de ahorros girado al Fondo Común Especial Consolidar por solicitud de la señora ELIZABETH ZAMORA. Esos fondos fueron utilizados para el pago de cuota del apartamento ubicado en el conjunto Mondrian para los meses de enero, febrero, marzo y mitad del mes de abril de 2008.

13.- Estados de cuenta del pago a abril 29 de 2009 y julio 23 de ese mismo año del apartamento ubicado en la calle 152 No. 58C -50 ato 1602 Torre 2 Garaje 157 entregado por la compañía CUZESAR.

sanpvilla@hotmail..com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

14.- Declaraciones de renta a partir del año 1998 y hasta el 2016, con balances, estados financieros y certificado de ingresos y retenciones.

15.- Certificado de ingresos y retenciones expedida por COVESTRO a nombre de ELIZABETH ZAMORA BELLO para los años 2016 y 2017

16.- Certificación laboral expedida por BAYER S.A. el 18 de febrero de 2016.

17.- Certificación laboral expedida por COVESTRO anterior BAYER el 18 de febrero de 2016, 13 de octubre de 2017 y 26 de septiembre de 2018.

Anexo No. 2

1.- Escritura Pública No. 1501 del 30 de marzo de 1998 Notaria 58 de Bogotá, en la que se protocoliza venta del inmueble ubicado en la calle 58 sur No. 18ª 43. El negocio se celebró entre MIGUEL ANGEL PATIÑO PELÁEZ y los señores ELIZABETH ZAMORA y GUSTAVO CAMELO, por valor de $15.000.000.

2.- Copia del recibo de retiro de la cuenta de Conavi No, 20570152155 a nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA, por valor de $15.500.000.00 que se utilizaron $15.000.000 de ellos para el pago total del predio ubicado en la calle 58 sur No. 18ª 43 (Casalote).

3.- Memorias de cálculo estructural para la construcción de la bodega que se construyó en la casolote descrita en los dos numerales anteriores.

4.- Escritura Pública de compraventa No. 3893 del 20 de octubre de 2009 suscrita entre LUZ ELEYDA BETANCORT y GUSTAVO CAMELO CÁCERES por valor de $2.000.000

Las prueban se anexan en dos cuadernos con 171 y 76 folios

De usted muy atentamente,

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
T.P 110668

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación	:	**2019-008-3** (201700061 E.D.)
Procedencia	:	Fiscalía 25 Especializada DEEDD
Solicitante	:	Apoderado de Elizabeth Zamora Bello
Asunto	:	Control de Legalidad sobre Medidas Cautelares
Decisión	:	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro
Fecha	:	Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, con base en lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en adelante C.E.D., a emitir la decisión que en derecho corresponda, sobre el control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 25 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en resolución de 11 de septiembre de 2018, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021; petición elevada por la apoderada judicial de la afectada, señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La presente acción extintiva se origina con fundamento en los hechos que dieron lugar a la investigación penal N° 100016000098201500355, la cual dejó al descubierto la existencia de una organización delincuencial dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas, ácido sulfúrico y clorhídrico, con destino a laboratorios clandestinos ubicados en Nariño, Valle del Cauca, Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá.

2.2. Investigación penal que también puso en evidencia la existencia de tres empresas utilizadas para tales fines delincuenciales, identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, representada legalmente por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; FORDESQUIMICOS S.A.S., por ADELA MATEUS GÓMEZ y *APISOL S.A., por GUSTAVO CAMELO CÁCERES*, de quienes se

133

comprobó utilizaron sus certificados de carencia (permisos expedidos por el Ministerio de Justicia), para comercializar con estructuras criminales, sustancias químicas controladas; hechos por los cuales fue condenado, entre otros, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, como coautor de los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, concierto para delinquir y falsedad en documento público y privado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Las presentes diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 25 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en adelante DEEDD, quien dio comienzo a la fase inicial, impartiendo órdenes a policía judicial con el fin de obtener material necesario para la investigación.

3.2. Recaudados los elementos probatorios, a través de pronunciamiento emitido por esta Delegada el 11 de septiembre de 2018, decretó la suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y secuestro de los bienes objeto de investigación, entre estos, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021; propiedad de la afectada, señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

3.3. La apoderada de la afectada, en escrito radicado el 1 de octubre de 2018 ante el Despacho de la Fiscalía 25 Delegada, solicitó control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a los inmuebles propiedad de su agenciada, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

3.4. El 15 de febrero de 2019, se avocó conocimiento del trámite de control de legalidad y se dispuso correr traslado común a los demás sujetos procesales, según lo previsto en el artículo 113 del C.E.D.; termino en el que ninguno de los intervinientes hizo pronunciamiento al respecto.

4. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Como se indicó, la Fiscalía 25 Delegada DEEDD dispuso, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, decretar las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre diferentes bienes muebles, inmuebles y sociedades, vinculados al trámite de la presente acción extintiva del derecho

de dominio, entre otros, los inmuebles identificados con folio inmobiliario N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021.

4.2. Como sustento de la decisión, hizo alusión detallada de los aspectos fácticos, procesales y probatorios con que contaba, y a partir de los cuales consideró que existían los elementos de prueba para inferir que los bienes vinculados a este asunto y que se encontraban bajo la titularidad de ELIZABETH ZAMORA BELLO, como de los demás titulares del derecho de dominio, fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por ellos ejecutadas, como también, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y en tal sentido, las causales que fundamentaban este asunto eran las contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 del C.E.D.

4.3. Destacó que la temporalidad de los actos ilícitos descubiertos en el proceso penal, se remonta al mes de octubre del año 2015, con ocasión de la información suministrada por un agente de la DEA sobre la existencia de una organización dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas, y que fue ya en el marco de la etapa de investigación y judicialización, que se logró la incautación de sustancias, en distintos momentos del año 2016, en las que se coordinaba la utilización de certificados de carencia o permisos expedidos por el Ministerio de Justicia y la manipulación del sistema SICOQ, entre las que estaba la sociedad APISOL, propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ELIZABETH ZAMORA BELLO.

4.4. Respecto de los bienes inmuebles, muebles y establecimientos de comercio registrados a nombre de la sociedad APISOL S.A., registrada en Cámara de Comercio como de propiedad de los esposos CAMELO CÁCERES y ZAMORA BELLO desde noviembre de 2006, y TECUR Ltda., hoy S.A.S., creada desde julio de 1991, dijo estar establecido que fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas endilgadas, de ahí que sea la circunstancia del numeral 5 del artículo 16 del C.E.D. por la que se vinculen al presente trámite extintivo de dominio, *"máxime cuando fue su propietario, quien las creó para dichos menesteres"*.

4.5. Arguyó que la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, como socia y ex esposa de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, pues, cesaron los efectos civiles de matrimonio religioso llevado a cabo el 26 de diciembre de 1988, mediante escritura pública N° 2159 de 20 de octubre de 2017, difícilmente podía desconocer la actividad ilícita que aquel estaba desarrollando, ya que ella, siempre actuó en las decisiones que se adoptaban por junta de socios o accionistas, además que, dada la profesión de esta, ingeniera química,

fácilmente podía conocer y entender lo que su esposo desarrollaba en los establecimientos de comercio e inmuebles de la sociedad; sumado a ello que, cuando dos o más personas suscriben un contrato de sociedad, se obligan a realizar un aporte en dinero o en trabajo, para así formar una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, cuyo ánimo o fin último es el de repartirse las utilidades obtenidas de la actividad social lícitamente desarrollada (*affecto societatis*).

4.6. Consideró estar demostrado, que las sociedades y establecimientos de comercio de razón social APISOL S.A. y TECUR S.A.S., fueron objeto de la inyección de capital, por parte del señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES, cuya procedencia no era diáfana y transparente hasta ese momento de la imposición de las medidas cautelares; no obstante ello, claro resultaba el incumplimiento de la función social y ecológica de estas personas jurídicas, de las que también hacía parte activa la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

4.7. Indicó que, todos y cada una de las sociedades, establecimientos de comercio, muebles e inmuebles vinculados al presente asunto debían ser objeto de medida de suspensión de poder dispositivo, ya que del análisis del artículo 19 del C.E.D., esta surge como una consecuencia *in natura* y jurídica de la decisión de demandarlos para que se extinga su dominio; además que es el único medio para que el Estado, al final del ejercicio en que se declare por el Juez la extinción de los bienes, cumpla con los fines para los cuales fue concebida esta medida.

4.8. Así mismo, refirió que, conforme los fines del artículo 19 *ejusdem*, los bienes vinculados a este asunto debían ser objeto de medida cautelar de embargo con el fin que no se negocien, graven, distraigan o transfieran, en el entretanto en que se extingue su dominio por parte del Estado, pues, como se pudo observar, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, después de su captura ha adelantado negociaciones con sus bienes, en busca de tales propósitos.

4.9. Señaló que con la medida de secuestro se imposibilita la pérdida o desaparición del bien o cualquier alteración que afecte su mismidad o integridad, circunstancias regladas en el citado artículo 19 que se deben evitar a toda costa; por tanto, para garantizar que esto no suceda, es indispensable la materialización de esta medida y su consecuente entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), quien necesariamente debe hacerlos productivos.

5. DE LOS ARGUMENTOS PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

5.1. La apoderada de la afectada, señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, solicita se realice control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 25 Delegada a los inmuebles propiedad de su agenciada, arguyendo como fundamento de su petición la inexistencia de elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 del C.E.D.

5.2. En tal sentido afirma, que es evidente que la Fiscalía General de la Nación, en lo que atañe a su prohijada, afectó sus propiedades con la referida medida cautelar, *"por el solo hecho de tratarse de la esposa del señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES y por ser de profesión ingeniera química"*, lo que a juicio de esa Delegada significa que *"fácilmente podía conocer las actividades que desarrollaba su esposo en los establecimientos de comercio"*.

5.3. Considera que, en cuanto a los bienes de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, no se precisó cuál era la causal que se atribuía y cuál el probable nexo entre los bienes y la causal, y en ese orden, no se cuenta con los elementos mínimos para afectar con medida cautelar los referidos predios; además que ninguna labor investigativa, más allá de obtener las actas de juntas de socios en las que se incrementaba capital o se reformaba la estructura de las empresas, se desplegó para determinar si LA SEÑORA ZAMORA BELLO se hallaba inmersa en las actividades delictivas que se predican.

5.4. Afirma que de haberse investigado a su representada, seguramente habrían advertido que *"además de ser ingeniera química, lleva 31 años en una reconocida empresa internacional, tal y como lo certifica la empresa BAYER S.A. hoy COVESTRO, en constancias laborales de 18 de febrero de 2016, 13 de octubre de 2017 y 26 de septiembre de 2016, que obran a folios 169 a 171 del cuaderno anexo N° 1, y en las que especifican que para esas fechas su salario era de $17.503.098.oo, $19.575.833.33 y $20.534.167 y que ingresó desde el año **1987**"*; lo anterior, dejaba ver que la señora ZAMORA BELLO, *"pese a tener un porcentaje del 5% en la empresa TECUR S.A.S. no era quien estaba al frente de la misma, precisamente porque su trabajo se lo impedía, además confiaba en su esposo y padre de sus hijos, quien al igual que ella es ingeniero de profesión"*; razones estas que a su juicio permitían colegir que la Fiscalía no expuso los motivos fundados que tuvo para perseguir los bienes que la afectada adquirió para los años 1998 y 2009.

5.5. En cuanto a las razones que tuvo la Fiscalía para considerar procedente imponer las medidas impuestas, como que el señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES ha realizado actuaciones que buscan transferir el dominio de sus bienes para lograr ocultarlos, sostiene que, en efecto los señores GUSTAVO CAMELO y ELIZABETH ZAMORA, liquidaron la sociedad conyugal en el mes de diciembre de 2017, pero que ello obedeció fue a problemas de pareja que venían afrontando desde antes de la captura de este último, trámite inequitativo en el que a su representada solo le fueron adjudicados los bienes que en este asunto son objeto de embargo y secuestro.

5.6. Finalmente, señala que la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, no ha desplegado ninguna conducta que pueda sugerir ocultamiento o transformación de sus bienes, pues estos se encuentran registrados a su nombre desde que le fueron adjudicados en razón de la disolución de la sociedad conyugal, incluso se podía advertir que estos inmuebles corresponden a la casa en la que habita con sus hijos; además que no tendría por qué recurrir a maniobras de ocultamiento dado que estas propiedades las obtuvo con dineros, producto de su salario en la empresa BAYER S.A. hoy COVESTRO.

6. DEL TRASLADO COMÚN A LOS INTERVINIENTES

Una vez vencido el traslado dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014, ningún sujeto procesal se pronunció respecto de la petición de control judicial, por lo que se procede a decidir con base en el contenido del expediente y la solicitud de control de legalidad.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia, las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

7.2. De la Naturaleza de la Ley 1708 de 2014

Al respecto, resulta de utilidad evocar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-958, de 10 de diciembre de 2014, en punto de las características propias que emanan del trámite de extinción de dominio, así:

*"**a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
***d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. (...)*[1]

7.3. De las Medidas Cautelares y su Control Posterior

El Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son, el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar cómo fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

*"**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*
Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.
***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Subrayas fuera del texto original)

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 10 de diciembre de 2014.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 del C.E.D., modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*
> ***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*
> *Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *1. Embargo.*
> *2. Secuestro.*
> *3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*
> (Subraya el Despacho)

7.4. Caso Concreto

7.4.1. Con fundamento en los argumentos plasmados por la petente del control de legalidad, y la normatividad precedente afín con el asunto materia de análisis, este Despacho entrará a determinar si las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 25 Especializada DEEDD, así como su materialización, se ajustaron o no a la normatividad que regula la acción.

7.4.2. Solicita la memorialista, se ejerza control de legalidad sobre las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 25 Delegada DEEDD sobre los inmuebles propiedad de su mandante identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021, efecto para el cual, centró sus cuestionamientos en que los mencionados predios fueron producto de su salario devengado con ocasión de su actividad laboral desde 1987, además que, desde que habían entrado a su haber patrimonial con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal con el señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES, en octubre de 2017, no ha desplegado ninguna conducta que pudiera sugerir que busca ocultar o transferir los bienes, lo que por ende denota la concurrencia de la circunstancia de ilegalidad prevista en el numeral 1 del artículo 112 del C.E.D., esto es, *"Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio"*.

7.4.3. En primer lugar, y atendiendo lo expuesto por la togada, debe indicarse que este Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad de las medidas cautelares formulado, por lo que sin más motivos debe limitarse a dicho estudio, sin tener que hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales la profesional del derecho considera que en el presente asunto no se deben aplicar las causales extintivas invocadas por la Fiscalía a los bienes de su agenciada, pues, ese análisis solo es propio del Juez al que se le asignó el conocimiento del proceso para adelantar el juicio.

7.4.4. Así entonces, es del caso comenzar por reseñar que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, según lo dispuesto por el artículo 58 de la Carta Política y al desarrollo jurisprudencial en la materia, la cual ha establecido, que la propiedad es un derecho fundamental, siempre que tenga relación directa con la dignidad humana, lo que conlleva a tener que fortalecer su ámbito de protección, por lo que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del legítimo propietario de obtener una utilidad económica, o disponer de su uso y goce.

7.4.5. Pese lo anterior, conforme al amplio desarrollo jurisprudencial en la materia, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, justamente por haber sido producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o haber sido utilizados para la ejecución de actividades constitutivas de un delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento natural para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser, ocultos, distraídos, negociados, transferidos, etc., o sufrir deterioro, extravío, destrucción; o también que pueda persistir su indebida destinación o uso.

7.4.6. En tal medida, el artículo 88 del C.E.D. prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo; y adicionalmente, de ser necesario, razonable y proporcional, puede decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios. De ahí que, para que la Fiscalía decida imponer las medidas cautelares, se le exige un doble deber; *i) Motivar adecuadamente su finalidad, y ii.) Contar con elementos suficientes para considerar el probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

7.4.7. En ese orden, se tiene que la presente actuación fue adelantada sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes a varias personas, naturales y

jurídicas, de los que la Fiscalía aduce, tienen origen directo o indirecto en actividades ilícitas de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, concierto para delinquir y falsedad en documento público y privado, además de haber sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, conforme las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 *ejusdem*, entre los que se encuentran los referidos inmuebles, cuya titularidad se haya registrada a nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO.

7.4.8. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación ha expuesto que la base de la presente actuación es la investigación penal N° 10001-60-00-098-2015-00355, en la cual quedó al descubierto la existencia de una organización dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas utilizadas para el procesamiento de estupefacientes, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá; como también, quedó en evidencia la participación de tres empresas utilizadas para dicho cometido, identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, representada legalmente por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; FORDESQUIMICOS S.A.S., por ADELA MATEUS GÓMEZ y APISOL S.A., por GUSTAVO CAMELO CÁCERES, de quienes se comprobó utilizaron sus certificados de carencia de antecedentes expedidos por el Ministerio de Justicia, para comercializar con estructuras criminales, sustancias como, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico; hechos por los que fue condenado, entre otros, GUSTAVO CAMELO CACERES, como coautor del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, concierto para delinquir y falsedad en documento público y privado.

7.4.9. Señala la Delegada Fiscal, que del material probatorio recaudado al interior de la investigación penal y que sirvió de base para la edificación de la sentencia condenatoria proferida en contra de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, uno de los líderes de la estructura delincuencial, se logró establecer que este y los integrantes de su grupo familiar, habían adquirido bienes muebles e inmuebles, y capitalizado intangibles como sociedades y establecimientos de comercio, al parecer con dineros producto de las actividades ilícitas desarrolladas por estos, como también, que dichas propiedades habían sido utilizadas como medio o instrumento para la ejecución de sus cometidos de tráfico ilegal de sustancias controladas.

7.4.10. También se hizo especial referencia a varios hechos puntuales de incautación de sustancia, materializados en distintos momentos del año 2016, no obstante que, ya habían sido alertados por un funcionario extranjero desde octubre de 2015, lo que significaba que para el marco temporal de la actividad delictiva desplegada por los investigados, se tenía como referencia la fecha de

inicio de la investigación, esto es, octubre de 2015, aunque, como era de público conocimiento, estas organizaciones comenzaban su actividad delincuencial con mucha más anterioridad, antes que pudieran ser detectadas por las autoridades.

7.4.11. En relación con este punto, en la resolución de medidas cautelares que en esta oportunidad se discute, se hicieron las siguientes consideraciones que el Despacho retoma: *"...pues, sin lugar a dudas, empresas como estas, necesitaban de tiempo y espacio para consolidar una infraestructura de cara a unas funciones claras que desarrollen cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta su específica clientela y la zonificación a donde se dirigía esas sustancias controladas con fines completamente ilícitos..."*.

7.4.12. Así mismo, que de las probanzas acopiadas en fase inicial, se extraía que los integrantes de la organización estaban transfiriendo los bienes a nombre de terceras personas y transformando la composición accionaria de sus sociedades y establecimientos de comercio, como también, que en el caso de los exesposos CAMELO-ZAMORA, *"una vez él tuvo la oportunidad de transferir el dominio de sus bienes, lo hizo. De una parte, disolvió la sociedad conyugal y de otra, los dio en dación en pago a la Sociedad que ambos regentaban, TECUR SAS, para que posteriormente, la representante legal suplente las vendiera a la sociedad PROKMEL SAS, de propiedad de la hermana de CAMELO y excuñada de Zamora, quien entre otras, funge como representante legal y gerente de la sociedad TECUR SAS, últimamente y de la sociedad unipersonal PROKMEL SAS que creó en el año 2017"*[2].

7.4.13. Significa entonces que, contrario a lo expuesto por la memorialista, la Fiscalía de conocimiento contó, hasta ese momento procesal de imposición de las medidas cautelares, con el acervo probatorio suficiente a partir del cual extrajo la información acerca de que ELIZABETH ZAMORA BELLO, probablemente hacía o había hecho parte de la estructura delincuencial liderada por su esposo, señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES, dedicada al tráfico ilegal de sustancias contraladas para el procesamiento de estupefacientes, lo cual emerge más que razonable para que hubiese inferido que los bienes de los que es y reclama ser titular, posiblemente fueron adquiridos con dineros provenientes de estas actuaciones ilícitas y/o utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las mismas; lo que, para efectos del estudio de la imposición de las medidas cautelares, resulta ser un juicio de valor suficiente para tener por probable la configuración de una eventual causal de extinción de dominio.

---

[2] Fl. 34, de la resolución de medidas cautelares (c.o. 1)

7.4.14. Al respecto, surge necesario precisar que, para imponer las cautelas, la norma solo exige que debe existir *probabilidad* del vínculo, más no certeza, pues, esta última se evalúa es finalizada la etapa de juicio, luego del estudio pertinente a todo el acervo probatorio que se halle adjunto al plenario, por lo que, entrar a hacer valoraciones, en punto de la legítima propiedad de los bienes, o si estos fueron o no adquiridos con recursos lícitos producto de su salario devengado de la empresa para la que trabajó desde 1987, u obtenidos con anterioridad a la época de los hechos y conductas delictivas que el ente acusador les atribuye, es una tarea que no está llamado a hacer este Despacho en este estadio procesal, pues escapa del concepto de control de legalidad.

7.4.15. Lo anterior incluye todo aquel elemento de prueba surgido con posterioridad a la época en que la Fiscalía consideró necesario y proporcional el decreto de las medidas precautelativas, como sucede con el allegado con la presente solicitud de control de legalidad, el cual la apoderada, de manera equivocada, refiere que fue ignorado por la Fiscalía por cuento no desplegó ninguna labor investigativa para establecer lo dicho en sus afirmaciones acerca de la forma de adquisición de las propiedades de su representada, *"más allá de obtener las actas de juntas de socios de las empresas en las que se incrementaba capital o se reformaba la estructura de las empresa"*, pretendiendo sí que sean objeto de análisis en esta oportunidad de control de legalidad, cuando lo acertado es, que dicho examen sea precedido y adelantado por el Juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia de extinción de dominio que en derecho corresponda.

7.4.16. Para el Despacho, lo que se evidencia de las argumentaciones presentadas por la apoderada, como es natural, es que no comparte las conclusiones lógicas y razonables a las que arribó la Fiscalía sobre la procedencia de las medidas cautelares impuestas a los inmuebles propiedad de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, lo que de suyo no es dable debatir a través del control de legalidad, sino que, como ya se mencionó, es propio de una etapa posterior del proceso, esto es, en el juicio.

7.4.17. Así mismo, el Despacho comparte la postura asumida por la Fiscalía Delegada en cuanto que las medidas cautelares aplicadas al presente asunto son el único medio idóneo para sustraer los bienes del comercio y así evitar que sean negociados, gravados, transferidos, etc., o puedan sufrir deterioro, extravío, como en efecto se logró evidenciar con los diferentes actos jurídicos que se ejecutaron una vez se produjo la captura del señor GUSTAVO CAMELO CÁCERES, en razón a que el actual estatuto que regula el proceso de extinción de dominio, no dispone de otro tipo de medidas o cautelas que cumplan esta misma finalidad, y por ende, asegurar que los efectos de una eventual

sentencia, que extinga el derecho de dominio, se puedan materializar (tutela judicial efectiva).

7.4.18. Es precisamente, por encontrarse la actuación en su etapa inicial que debía garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin al proceso, y para ello, con el propósito que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía, en fase inicial, la imposición de medidas cautelares, sin que ello implique como tal la extinción del derecho de dominio, pues, ellas son provisionales y/o preventivas, dado que la decisión definitiva solo se adoptará en la sentencia, por el juez competente.

7.4.19. Por ahora, las causas que motivan la imposición de estas cautelas obedecen simplemente a *"razones fundadas de las cuales se deduce la posibilidad de que un patrimonio deba cuestionarse judicialmente"*[3], independientemente de quién lo tenga en su poder o haya adquirido los bienes, conforme se extrae del contenido de los artículos 17 y 18 del C.E.D.

7.4.20. En ese orden, el Despacho advierte que las medidas cautelares fueron impuestas en virtud de las pruebas recaudadas y el análisis efectuado por la Fiscalía, lo que la llevó a determinar que contaba con los elementos de juicio suficientes que le permitieron considerar, además del vínculo entre los bienes objeto de esta acción y las actividades ilegales de tráfico de sustancias químicas controladas, que se estaban adelantando acciones concretas por parte de los exesposos GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ELIZABETH ZAMORA BELLO, dirigidas a transferir, distraer u ocultar los bienes de su propiedad, de modo tal que no pudieran ser perseguidos al interior de la acción de extinción de dominio.

7.4.21. Recuérdese, que es deber del Estado utilizar las herramientas previstas por el ordenamiento legal con el fin de proteger la propiedad privada, siempre que esta, además de haber sido adquirida con arreglo de las leyes civiles, cumpla con la función social y ecológica que exigen la Constitución y la Ley, y en este caso, por tratarse de bienes que, por su posible origen ilícito, así como la posibilidad latente de ser transferidos, gravados, negociados, etc., como ya acurre, la manera que se muestra más efectiva es precisamente su aprehensión, de modo tal que pasen a disposición y manejo de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S. hasta tanto sea resuelto de fondo el asunto respecto de estos bienes.

---

[3] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio. Auto de 28 de septiembre de 2017. Rad. N° 08001312000120170002201.

7.4.22. En ese orden, atendiendo lo expuesto, se declarará la legalidad, formal y material, de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 25 Delegada DEEDD, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021, cuya titularidad se encuentra registrada a nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, las que se mantendrán vigentes mientras el Juez competente emita el fallo definitivo acerca de la extinción o no del derecho de dominio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD**, tanto formal como material, de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, impuestas por la Fiscalía 25 Especializada DEEDD, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, en lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 y 282-27021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase de manera inmediata a la Fiscalia 25 Especializada DEEDD, la actuación de copias del expediente -el cual facilitó en calidad de préstamo- y la presente actuación, para lo de su cargo.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D., Ley 1708 de 2014, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
El auto anterior se notificó por estado
N°. 042 hoy 3 abril/19
ejecutoriado a las 5:00 p. m. el día
8 abril/19
El Secretario

3-Edo
8-Ejec.

128

DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

DEEDD - No. 20195400021675
Fecha Radicado: 2019-04-04 15:53:29
Anexos: TOTAL 2 FOLIOS .

Bogotá, D.C.

Doctora
VILMA YANETH MEDIORREAL GÓMEZ
Fiscal 25
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio - DFNEXT
Ciudad.

Referencia Radicado 110016099068201700061

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÌA actuando como apoderada de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, me permito solicitar al despacho de manera respetuosa que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que reformó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, La norma en mención preceptúa que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses y que es dentro de este término dentro del cual la Fiscalía deberá definir si la acción e extinción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En el caso que concita la atención, fue a través de la Resolución de 11 de septiembre de 2018 por la cual la Fiscalía 25 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, afectó con medida cautelar de embargo y secuestro los bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20534900, 50N-20534657, 50S-40139713 de Bogotá y 282-27021de Calarcá, Quindío, es decir, que han transcurrido casi 7 meses sin que se tomé determinación alguna frente a estas propiedades.

Una vez materializada la medida de embargo y secuestro, la señora ELIZABETH ZAMORA y la defensa presentaron a su despacho una serie de elementos materiales probatorios de los que se puede derivar que mi representada adquirió de manera legal y con dineros lícitos las propiedades de las cuales fue despojada. De igual forma con esa información se puede determinar que los inmuebles fueron adquiridos antes de las actividades ilícitas que se predican dentro del plenario.

Por lo expuesto, ruego a su señoría que esas pruebas que han sido aportadas, sean valoradas de manera adecuada, pues sólo así se

140

establecerá la viabilidad de proceder con el archivo del trámite de extinción frente a los bienes de la señora ELIZABETH ZAMORA, ello con el propósito de no hacer gravosa su situación al verse enfrentada a innecesario y largo proceso.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
C.C. 51.991457
TP 110668
Sanpvilla@ hotmail.com

130

Bogotá, D.C.

7/7 Hs

Señor
Juez Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
E. S. D.

JUZESP EXTDOMINIO BTA
MAY 16'19 AM 11:46

Ref.: *Proceso de extinción de dominio No.* ***110016099068201700061 ED (***Radicado juzgado 2019-27-3). **Solicitud previa a la admisión o no de la demanda de extinción de dominio.**

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.991.457 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 110668 del C.S de la J; en mi condición de defensora de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, **me permito solicitar de manera respetuosa que antes de admitir o no la demanda de extinción de dominio** de los bienes en cabeza de mi representada y que se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria [illegible], se tenga en cuenta lo siguiente:

1.- Que en el proceso penal se identificaron a los integrantes de la estructura delincuencial que fueron investigados dentro del proceso penal que es la génesis de la acción e extinción de dominio y en aquel no aparece el nombre de la señora ELIZABETH ZAMORA, sencillamente porque ella no participó de ningún ilícito, pues su trabajo nada tiene que ver con el desarrollo del objeto social de la empresa TECUR en la que tuvo una pequeña participación accionaria (5%), empresa que por demás no está inmersa en actividades delictivas.

Para evidenciar que mi representada tenía un trabajo estable y no era quien representaba legalmente la empresa que tuvo con su ex esposo GUSTAVO CAMELO, se trajeron al proceso documentos que dejan advertir que mi prohijada es una ingeniera química que lleva 31 años en una reconocida empresa internacional, que en principio se denominó BAYER S.A. hoy COVESTRO.

sanvilla@hotmail.com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

142

También se hizo entrega de certificaciones expedidas por la misma Fiscalía General de la Nación y por la Policía, que son indicativas de que carece de antecedentes penales y que no tiene procesos en su contra.
2.- Que el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, reformado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 201 establece la posibilidad de que la Fiscalía de manera excepcional decrete medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en caso de que exista evidente urgencia o cuando existan serios "serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley..."

Que en el caso en estudio se acudió a tan extrema medida, sin determinar las causales se procedía sobre los bienes de mi representada y sin tener ninguna prueba para considerar que los bienes de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, eran producto o fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

3.- **Nos atrevemos a hacer esta aseveración al advertir que en relación a los bienes en cabeza de mi prohijada, no se precisó en la resolución que ordenó imponer medida cautelar cuál era la causal que se atribuía y cuál el probable nexo entre los bienes y la causal.** En ese entendido, se presentó control de legalidad, el cual no fue favorable a los intereses de mi representada, pese a que se explicó con suficiencia que no se cuenta con los elementos mínimos para afectar con medida cautelar los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 050N-20534900, 050N-20534657, 050S-40139713 y 283-27021 que la Fiscalía describió en el numeral 4.4. de la orden de imposición de medidas cautelares, como se verá a continuación.

(i) En resolución del 11 de septiembre de 2018 emitida por la Fiscalía 25, en el capítulo 4 denominado "*De los bienes de Gustavo Camelo y su grupo Familiar*" se enunciaron sociedades como APISOL, TECUR LIMITADA hoy SAS y sus establecimientos de comercio, así mismo se relacionaron varios folios de matrícula inmobiliaria y fue en el literal 4.4 (ver página 5) que se trajeron las propiedades objeto del litigio, indicándose que sobre ellas se impondría medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo.

(ii) Más adelante, en el capítulo 6 denominado "*acreditación de la causal para afectar con las medidas cautelares detalladas en cada uno de los ítems*" se

sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

143

exponen de manera general los hechos que originaron la investigación para luego atribuir **la causal a cada una de las propiedades y establecimientos de comercio**, entre esas motivaciones se destacan los siguientes apartes:

> *"El fallo del 11 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá se condenó a GUSTAVO CAMELO CÀCERES c.c. 79263187 y ANGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO c.c. 1000983677 como coautores del delito de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para Delinquir, Falsedad material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado de manera concursal"*
>
> *Los hechos que dieron lugar a esa investigación penal # 100160000982015003555, misma que fue objeto de varia rupturas procesales, entre la que se cuenta con la 110016000000201701331 , es decir la que es objeto de fallo, se retrotraen a la información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en la que se expresó que en oficio del 26 de octubre de 2015, suscrito por FRED A. BPCANUMENTH, supervisor de la DEA, dejó al descubierto la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas contraladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá liderada por alias Juancho y su colaborador alias IVÁN, personas encargadas de distribuir ácido sulfúrico con destino a laboratorios clandestinos ubicados en Cauca y Nariño.*
>
> *Ciertamente se instruyó por la Fiscalía 21 DFALA y se probó mediante la recopilación de prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos e inspecciones a empresas de propiedad de quienes se encontraban inmiscuidos en esos hechos, que efectivamente había una banda delincuencial dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el Departamento de Nariño, Valle del Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá"*
>
> *Igualmente en dicha sentencia se puso en evidencia, la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas contraladas, identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, cuyo representante legal es JOSÈ MARIA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada legalmente por GUSTAVO CAMELO CÀCERES y FORDESQUIMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEUS".*
>
> *(...) Y de la misma manera, identificaron los integrantes de esa organización y las tareas que desempeñaban cada cual "Gustavo Camelo, líder principal de*

la organización criminal y propietario de la empresa APISOL S.A, ANGEL MAURICIO LOBANA TRUJILLO alias "mao", jefe de producción de APISSOL y empleado al mismo tiempo de la Comercializadora JBS, productos químicos. Este último participó en hechos concretos, tales como el 17 de septiembre de 2016 en el que se inmovilizó el vehículo de placas SLI 591 que transportaba 5 toneladas de ácido sulfúrico y del 11 de octubre de 2016 del vehículo de placas SMY 866 que transportó 4000 kilogramos el ácido clorhídrico, ocasión en la que tuvo la colaboración de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÈ MARIA BERNAL SALAMANCA.

(...)
"Nótese que la temporalidad de los actos descubiertos por los investigadores en el proceso penal fue precisamente con ocasión de la información suministrada por el agente de la DEA sobre la existencia de una organización de personas dedicadas a las comercialización ilegal de sustancias químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de estupefacientes en octubre de 2015 y fue ya en el marco de la judicialización e investigación que mediante prueba privilegiada como interceptaciones entre otras, se logró la incautación en indistintos momentos en el año 2016 de las sustancias en las que se coordinaba la utilización de certificados de carencia o permisos expedidos por el Ministerio de Justicia y manipularon el sistema SICOQ, entre las que se cuenta APISOL, sin que estos puntuales hechos signifiquen que ellos ya venían acometiendo dichas actividades ilícitas desde tiempo atrás y que estas fueron alertadas por el funcionario extranjero, pues sin lugar a equívocos empresas como estas necesitan de tiempo y espacio para consolidar una infraestructura de cara a unas funciones claras que desarrollen cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta su específica clientela y la zonificación a dónde se dirigían las sustancias controladas..."

"Quiere decir que indudablemente la causal que procede para extinguir estos establecimiento de comercio, esto es denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, y así lo demanda la Fiscalía para ante el Juzgado de conocimiento es la que trae el artículo 16 del numeral 5 de la Ley 1708 de 2014..." *(ver folio 17-* Negrilla fuera de texto.

4.- En ese orden de ideas es cierto que la acción de extinción de dominio tiene su génesis en la investigación penal No. 10001-60-00-098-2015-00355, proceso en el que se desmanteló una organización dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas utilizadas para el procesamiento de estupefacientes, pero de ella no hizo ni hacía parte la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, quien fue socia de la empresa TECUR, la cual no está involucrada en actividades ilegales, puesto que las empresas que

aparentemente fueron utilizadas para estos ilícitos fueron PRODUCTOS QUIMICOS JBS, representada legalmente por JOSÉ MARIA BERNAL SALAMANCA; FORDESQUIMICOS S.A.S, por ADELA MATEUS GOMEZ y APISOL S.A., por GUSTAVO CAMELO CACERES.

5.- Ahora bien, debe resaltarse en que en esa decisión del 11 de septiembre de 2018 se hizo referencia a los hechos de incautación de la sustancia estupefaciente en distintos momentos del año 2016, sin embargo, se precisó que las autoridades extranjeras habían sido alertadas desde el mes de octubre de 2015. También se señaló que era probable que desde antes de ese año se vinieran desplegando las actividades ilícitas, sin embargo, ninguna prueba acompaño esa afirmación, ni se indicó con claridad a partir de qué año inician esos actos delictivos que se predican.

6.- la Fiscalía evocó operativos en donde se incautaron las sustancias precursoras para alucinógenos, así como la fecha en la que las autoridades extranjeras tuvieron conocimiento de los hechos, **pero ello lo hizo para atribuir la causal 5 de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 al establecimiento de comercio denominado APISOL, del cual no hace parte mi representada, es decir, no lo hizo para endosar ninguna causal a las propiedades de la señora ELIZABETH ZAMORA.**

7.- Si se estudia con detenimiento la decisión emitida el 11 de septiembre de 2011 a través de la cual se impuso medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de mi representada, claramente se observa que para acreditar la causal 5ª que debía atribuírsele a la sociedades denominadas APISOL y TECUR, se hicieron las respectivas motivaciones en las paginas 15, 16; 17, 18, 19, 20 y 21. Seguidamente se estudiaron los bienes inmuebles que hacen parte de TECUR LIMITADA y que debían ser objeto de extinción de dominio porque "la suerte de lo accesorio sigue la suerte de los principal". Dentro de esos bienes no se destacaron los que son objeto de litigio, esto es 050N-20534900, 050N-20535657, 050S-40139713 y 282-27021. Finalmente se atribuye la causal 1ª a las motocicletas, bajo el supuesto que eran producto directo o indirecto de actividades ilícitas.

9.- Es decir, que los bienes de mi prohijada fueron afectados con embargo y secuestro sin que se les haya atribuido una causal de las

que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Esta omisión es importante destacar porque es el mismo artículo 88 de la Ley 1708 de 20014, el que preceptúa que sólo procederá con las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo cuando se tengan elementos de juicio suficientes que permitan considerar el probable vínculo entre el bien con alguna causal de extinción de dominio.

9.- De acuerdo a lo anterior, era necesario establecer cuál causal se le atribuía a cada uno de los bienes encabeza de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO y que pruebas se tenían para fundamentar la medida cautelar, empero ello no se hizo.

10.- Ahora bien, si al afectado con el trámite de extinción de dominio no se le indicó cuál es la causal por la que se procede en cada caso en concreto, difícilmente puede ejercer el derecho de defensa. Pues si la propiedad es objeto del trámite porque es utilizada como medio o instrumento para la comisión de actividades, debió fundamentarse cuál de los 4 inmuebles incurren en esa causal, porque por ejemplo en el caso de la residencia de la señora ELIZABETH ZAMORA no se tiene dentro del plenario alguna prueba que apunte a que haya sido utilizado para actos ilegales. Ahora, si se trata la causal 1ª con el mismo rigor debió efectuarse esa tarea, porque las actividades ilegales se predican desde el año 2015 y se infieren desde antes de ese año, sin precisarse qué pruebas acompañan esas deducciones.

11.- Se insiste, respecto de las propiedades que son objeto de litigio y que se encuentran en cabeza de mi representada, la Fiscalía no indicó en la resolución que impone medidas cautelares de manera anticipada cuál causal de extinción procedía sobre ellas, mucho menos cuál era el vínculo entre el bien y la causal. Ese estudio se hizo para todos los bienes y las empresas, pero no para los bienes de la señora ELIZABETH ZAMORA, tal y como se expuso en acápites anteriores.

12- En definitiva la Fiscalía no precisó, como si lo hizo con el restante de los bienes, cuál era la causal de extinción de dominio que debía atribuírsele a las 4 propiedades de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, ni cuál era el vínculo entre el bien y la causal. **En ese orden de ideas, de manera respetuosa solicito a su digno Despacho que en esta oportunidad si se VERIFIQUE si en la presentación de la demanda, se cumplió con LA EXIGENCIA de especificar cuál es la**

sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

136.

causal o causales que proceden sobre los 4 inmuebles de propiedad de la señora ELIZABETH ZAMORA BELLO, pues como ya se explicó la causal primera se atribuyó a unos vehículos y motocicletas y la causal 5 sobre empresas y algunas propiedades del señor GUSTAVO CAMELO.

13-. En caso de que la Fiscalía no haya reseñado las pruebas para atribuir las causales 1 y 5 que fueron las que **se endosaron a otras propiedades**, solicito respetuosamente que se le exija al ente investigador que cumpla con los requisitos de que trata el articulo 38 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014. Esto con el propósito de ejercer de manera adecuada el derecho de defensa, pues resulta violatorio al debido proceso que mi representada sea despojada de sus propiedades y tenga que afrontar un juicio sin pruebas y lo más grave aún sin que se le indique o señale la causal que se le atribuye en el trámite de extinción de dominio.

De usted muy atentamente,

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
T.P 110668

p

sanpvilla@hotmail.com
Carrera 19 A No. 84- 29 Oficina 701
Teléfono: 316 4672738-7968642

148

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 25 DELEGADA Demanda de Extinción del derecho de Dominio Artículos 32, 38, de la Ley 1849 de 2017	*Bienes de extraditables y sus grupos familiares*

1 137

1.- Bogotá, D.C. 11 de septiembre de 2018

2.- Radicado:

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	6	8	2	0	1	7	0	0	0	6	1

3.- Señores Reparto
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

4.- Ref:
Afectados:
JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c. c. 79458383 y su grupo familiar
GUSTAVO CAMELO CÁCERES c. c. 79.263.187 y su grupo familiar
ADELA MATEUS RAMÍREZ c. c. 37.828.817
PEDRO JOSÉ BERNAL SALAMANCA c. c. 79.649.057
JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1033716295 y su grupo familiar
JUAN CARLOS PARRA FERNÁNDEZ c.c. 79.508.481, entre otros.

5.- En mi condición de Fiscal 25 Delegada, adscrita a la Dirección Especializada para la Extinción de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, me permito incoar demanda ante su despacho a fin de que previo el juicio con los protocolos de que trata el artículo 40 de la Ley 1849 del 2017, se declare la extinción de los bienes objeto de pretensión.

6.- Competencia:

Mediante Resolución 0123 del 30 de marzo de 2017 suscrita por la Directora de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio se destacó para su conocimiento a prevención de estas diligencias a este despacho Fiscal 25 Delegado de Extinción de Dominio bajo el radicado # 110016099068201710006[1]

Situación que de suyo, está acorde con lo normado en el artículo 34 de la codificación de extinción de dominio, expedida por la Ley 1708 de 2014 en el que señaló en su artículo 34 : "...COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los Fiscales que éste delegue para esa materia (...) Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas..."

[1] Fl. 95 y 96 c 1

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co

149

Z 138 150

7.- Fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de la demanda de Extinción de Dominio:

7.1.- Fundamentos de hecho:

(i) En la iniciativa investigativa con orden de trabajo # 001 del 25 de enero de 2017 se facultó a la policía judicial de la Dirección de Antinarcóticos para realizar actos de investigación encaminados a los bienes de personas vinculadas al proceso penal # 110001600009820150000355 por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos y otros en el cual se vincularon JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383; GUSTAVO CAMELO CÁCERES c.c. 79263187; ADELA MATEUS GÓMEZ c.c.37828817; JORGE ARTURO CARRILLO ORTÍZ c.c.80489281; JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1033716295; PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057 y su grupo familiar[2].

(ii) Con posterioridad se recibió el Oficio 1126 del 28 de junio de 2017 en el que la Directora de la DEEDD, hace traslado del oficio de la DFALA, para que se investigue bienes de PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c. c. 79.649.057; JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1.033.716.295; ÁNGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO c.c. 1.000.983.677; ANDERSON JESÚS SERRATO SALAMANCA c.c. 1.033.743.250; JOHNN CARLOS PARRA FERNADEZ c.c. 79.508.481; AGUSTIN SALAMANCA RAMOS c.c. 79.454.128[3].

Esto en razón a que esas personas fueron procesadas dentro del radicado penal 110016000098201500355 y sus compulsas que instruyó en principio la Fiscalía 21 de la DFALA por los delitos de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, Concierto para Delinquir, Falsedad en Documento Público y en Privado[4].

7.2.- Fundamentos de Derecho:

Siendo la acción de extinción de dominio una declaración de titularidad a favor de estado de bienes patrimoniales[5], mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, como una consecuencia de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, es la razón por la que nació este proceso[6] de cara a establecer si los bienes de las personas relacionadas con antelación y que se han puesto de presente en los informes presentados por el

---

[2] Fl. 1 c 1
[3] Fl. 104 c 1
[4] Fl. 107 c 1
[5] Esto teniendo en cuenta que dentro del marco de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, varió la expresión "real" por "patrimonial, circunstancia" que en nuestro sentir desdice por entero sobre los derechos que recae ésta cuales son precisamente los reales y que obviamente tienen un contenido patrimonial.-
[6] Art. 15 Ley 1708 de 2014.

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co**

150

3
139

funcionario de policía judicial que apoya la investigación son pasibles de este accionar por parte del Estado.

Ciertamente la acción de extinción de dominio surge no sólo de los convenios internacionales como un acuerdo inter partes para arremeter contra las finanzas de las organizaciones criminales, en principio aquellas inmersas en el narcotráfico, como así lo previó en su momento la Convención de Viena y es precisamente nuestra constitución la que pese a prohibir la confiscación señaló claramente en su artículo 34 que no obstante ello, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante Enriquecimiento Ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro a la moral social.

Obviamente, su naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa de carácter patrimonial, la hace sui generis, como que tiene su desarrollo precisamente en la constitución, consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático; ya que surge como un mecanismo de protección sobre el dominio que es fruto del trabajo honesto, y mediante este trámite se tutelan intereses superiores del Estado cuales son el patrimonio público, el tesoro público y la moral social; pues corresponde a un típico acto jurisdiccional y obviamente su declaratoria está rodeada de todas las garantías para quienes se sienten afectados y tienen interés en la causa.

Otro tópico esencial de este accionar es su autonomía e independencia del ius punendi, al no surgir como una pena que se impone por la comisión de actividades ilícitas, sino como una protección a la propiedad privada bien habida, amén que ésta garantía va de la mano con que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica acorde a los postulados del artículo 58 de la Constitución Nacional.

A esto se aúna que el bien sobre el cual recaiga la acción de extinción de dominio debe estar atado a una de las causales previstas en el Código de Extinción de Dominio desarrollado por la Ley 1708 de 2014, modificado y adicionado a la vez, por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017.

En adelante entonces, nos detendremos en los bienes que deben ser objeto de afectación dentro de este trámite por ser pasibles de extinción del derecho de dominio.

8.- Identificación, ubicación y descripción de los bienes, que se persiguen:

Inmuebles:

190

8.1.- Matrícula Inmobiliaria 50S-132190[7], Referencial Catastral # AAA0021ZARU; casa ubicada en la Calle 57 Sur # 17ª-43; Escritura Pública de adquisición 1190 del 28 de abril del 2005 de la Notaría 56 de Bogotá por valor de $33.000.000.00[8] Área: 281 varas cuadradas, equivalen a 180 mts 2. Propiedad de Tecur Ltda., hoy SAS.
Linderos: Norte: Extensión de 6 metros con la calle 57 Sur, anteriormente Avenida San Miguel o Calle 53 sur; Sur: Extensión de 6 metros, acequia por medio con el lote # 19 de la misma manzana, propiedad que es o fue de la Sociedad Comercial San Benito Limitada. ORIENTE: En 30 metros con la parte o mitad oriental del predio o globo de terreno, la cual fue vendida por el causante a la señora SILDANA MURCÍA DE SÁNCHEZ; Occidente: Extensión de 30 metros con lote # 5 de la misma manzana B, que es lo que fue de propiedad de la Sociedad Comercial San Benito Limitada.

8.2- Matrícula Inmobiliaria 50S-40459254[9], ficha catastral AAA0020STHK; Lote # 10 de la Manzana 38 de terreno con casa de habitación construida sobre éste de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, localizada en la carrera 18 # 56-16 Sur. Propiedad de Tecur Limitada, hoy SAS.
Escritura Pública 117 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 58 de Bogotá por un valor de $51.000.000.
En este lugar operaba el establecimiento de comercio APISOL.- Área: 195 mts.
Linderos: NORTE: Lote # 11 en extensión de 27.80 mts.; SUR: Lote # 9 en extensión de 27.88 mts.; ORIENTE: Lote # 35 en extensión de 7 metros; OCCIDENTE: Carrera 15 en extensión de 7.00 metros.

8.3.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40082884[10], Ficha catastral: AAA0022AWHY; Lote de terreno ubicado en la parcelación San Benito, Zona Usme, ubicado en la Calle 59 Sur # 18B-28. Área 300 Varas, equivalente a 192 mts 2.Propiedad de TECUR Limitada, hoy SAS.
Linderos: Oriente: Extensión 32 mts con predios de Evangelista Barajas; Norte: Extensión de 5.90 mts con predios de Blanca Inés Cano Sanabria; Occidente: Extensión 32.60 mts con terrenos de Gregorio Gutiérrez y Jaime Arias; Sur: Extensión 5.90 mts con la calle 59 Sur del Barrio San Benito.
Escritura Pública 669 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 53 de Bogotá por valor de $181.593.000.
Precio del negocio: $181.593.000 que la parte vendedora declaró recibidos a entera satisfacción.

[7] Fl. 109 c 11
[8] Fl. 115 c 7
[9] Fl. 110 c 11
[10] Fl. 111 c 11

152

8.4.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40431624[11] Referencia Catastral AAA0181SFPA, ubicado en la Calle 57 SUR 17A 35, de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 1250 del 29 de marzo del 2004, Notaría 31 de Bogotá. Valor $35.000.000, Propiedad de Tecur Limitada, SAS.
Área: 180 Mts 2, Lote 16 B, Linderos: Texto tomada textualmente de la Resolución 04 1 0051 del 5 de marzo de 2004 de la Curaduría Urbana # 1 de Bogotá:
Norte: En 6 metros con la Calle 57 Sur: En 6 metros con el lote # 28. Este: 30 metros con el lote #16ª. Oeste: 30 mts. Con el lote # 15.

8.5.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-163766,[12] Referencia Catastral: AAA0020STJZ, Lote de terreno y la construcción existente en él que forma parte del Barrio San Carlos ubicado en la Carrera 18 #56-14 sur de Bogotá, adquirida por TECUR LIMITADA por Escritura Pública 8004 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá[13] en el que adquirió 50%, el otro 50% se encuentra a nombre de JOSÉ MIGUEL TORRES VIZCAINO c.c. 79580281.Compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50 % por un valor de $19.000.000 que la parte vendedora declara recibidos a entera satisfacción[14]. Extensión Superficiaria: de 102.71 Mts2, Linderos: NORTE: Extensión 12.50 Mts casa # 56-00/06 Sur de la carrera 18 de propiedad que es o fue de Martín Celis y en 15.21 metros con la casa 56-10 de la carrera 18; SUR: 21.71 Mts casa 56-16 sur de la carrera 18 que es o fue de Moisés Montero Mahecha; ORIENTE: En siete metros con lote que es o fue de propiedad de Juan Grillo. OCCIDENTE: En 6 metros con la casa # 56-16 Sur de la Carrera 18 de propiedad que fue o es de Carolina Gonzalez de Montero y en 1.00 mt., su frente con la carrera 18. El 50% es de propiedad de TECUR Limitada, hoy SAS.

8.6.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086174[15]**,** Referencia Catastral AAA0104JLZE; Apartamento 201, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $324.000.000 adquirido por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA CONSTRUIDA: 76.91 M2. AREA PRIVADA 76.91 M2 LINDEROS PARTICULARES: En línea recta entre los puntos 7 y 8 una distancia de 1,85 mts con vacio sobre zona común entrada principal en línea recta entre los puntos 8 y 9 una distancia de 4,975 mts con el apartamento 204 en línea recta entre los puntos 9 y 10 un distancia de 2,00 mts con zona común (hall) en línea recta entre los puntos 10 y cierra en el punto 1 una distancia de 1,475 mts con zona común, POR EL NADIR placa común de por medio con el piso primero apartamento 201 y portería, por el CENIT placa común de por medio con el tercer piso apartamento 301.

---

[11] Fl. 113 c 11
[12] Fl. 114 c 11
[13] Fl. 121 c 7
[14] Todo de la escritura de venta.
[15] Fl. 126 c 11

8.7.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086229[16], Referencia Catastral AAA0104JOMS; Garaje 39, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá[17] por un valor de $28.000.000 adquirido por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA: 11.25 M2; Linderos: En la línea recta entre los puntos 3 y 4, una distancia de 4 mts. 50 cms, zona libre común de por medio con el garaje #38, en línea recta entre los puntos 4 y encierra el punto #1 en distancia de 2.50 mts con garaje 22.

8.8.- Matrícula Inmobiliaria 50N-1086212[18], **Referencia catastral AAA0104JNSY;** Garaje 22, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá; adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000 por TECUR S.A.S Nit 8001336177. ÁREA: 12.50 M2 LINDEROS. POR EL NADIR con placa de piso POR EL CENIT placa común de por medio con el apartamento 104 y el deposito 10.

8.9.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534900[19], referencia catastral AAA0202TBLW; ubicado en la Calle 152 # 58C-50 Torre 3 Apartamento 1602 del Conjunto Residencial Mondrial de la ciudad de Bogotá. A este apartamento le corresponde el garaje #157 ubicado en el sótano del Conjunto con espacio de estacionamiento para dos vehículos e incluye depósito 102.

Escritura Pública de compraventa 1329[20] del 11 de agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá, Valor $492.731.833 a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y ELIZABETH ZAMORA BELLO.

Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal[21].

Área privada: 178,68 mts 2. Área Construida: 193,50 mts2. Linderos: Está ubicado en el piso 16 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Mondrial, propiedad horizontal, dependencias: Hall, sala, comedor, cocina, ropas, despensa, comedor auxiliar, alcoba y baño de servicio, estudio, 3 alcobas, star, 4 baños, 2 vestiers. Uso exclusivo de 3 balcones comunes con 10.50 mts2, 3 mts 2 y 2.60 mts 2.

8.10.- Matrícula Inmobiliaria 050N-20534657[22], referencia catastral AAA0202SSBR; ubicado en la Calle 152 # 58C-50, Garaje 152 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública de compraventa 1329 del 11 de agosto de 2009 de la

[16] Fl. 124 c 11
[17] Fl. 179 c 11
[18] Fl. 128 c 11
[19] F. 115 c11
[20] F. 306 c 3
[21] Fl. 95 c 7
[22] Fl. 116 c 11

7 143

Notaría 15 de Bogotá[23], Valor Incluido en el del apartamento a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y ELIZABETH ZAMORA BELLO Y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 22.50 mts2.
Linderos: Ubicado en el sótano del Conjunto residencial Mondrial, Propiedad horizontal, espacio para estacionamiento de dos vehículos: CENIT: placa común al medio piso 1; NAIR: Placa común al medio con suelo común. Garaje gravado con servidumbre de paso en favor del depósito común de uso exclusivo #102.

8.11.- Matrícula Inmobiliaria 050S-40139713[24], Referencia catastral AAA0022CCYX, casa ubicada en la Calle 58 SUR #. 18A-43 de la ciudad de Bogotá. Escritura Pública 0984 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 58 de Bogotá[25]. Valor: $15.000.000 y Escritura 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.

Área: 160 mts 2
Linderos: NORTE: en extensión de 5 mts. Con la calle 57 Sur
Sur: En 5 metros linda con el lote eue fue de propiedad de ROBERTO ESPEJO BECERRA;
Oriente: En extensión de 32 Mts. Con propiedad de Hortensia Patiño de Pérez o que fue de esta.
Occidente: En extensión de 32 metros con lote de Antonio María Espejo o que fue de éste.

8.12.- Matrícula Inmobiliaria 282-27021[26], Referencia catastral 63130000100000003031200000000 predio rural sin dirección, Lote ubicado en la vereda La María, paraje La Floresta, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío Escritura Pública de compraventa 3893 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá[27], Valor $2.000.000 a nombre de GUSTAVO CAMELO CÁCERES Y Escritura 2959 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, A: ELIZABETH ZAMORA BELLO, Adjudicación de la sociedad conyugal.
Área: 241,72 mts 2.
Linderos: Frente: Carretera; Costado derecho: Entrando con predio de Rubén Darío Sierra; Costado Izquierdo: Entrando con Elpidio Gómez; Por el fondo: Canal de Inducción

[23] Fl. 206 c 3
[24] Fl. 117 c 11
[25] Fl. 83 c 7
[26] FL 103 c11
[27] Fl. 60 c 8

8.13.- 20% Matrícula Inmobiliaria 357-53266[28], Referencia catastral 000100032139802 ubicado en la manzana D, casa 8 Condominio Aguamarina Club Campestre, Municipio Flandes, Tolima, adquirido por Escritura Pública 3571 del 2 de mayo de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá[29], por 180 millones de pesos a nombre de
Luz Marina Camelo Cáceres, Patricia Camelo Cáceres, Maria Hilda Bello de Zamora, Nancy Zamora Bello y Gustavo camelo Cáceres y Escritura Publica 4645 del 26 de diciembre del 2017 de la Notaria 44 de Bogotá por un valor de 28.128.400 a nombre de Laura Camelo Zamora
Área: 176,48 metros cuadrados
Linderos: Norte: Extensión de 20 metros con el lote 7, manzana D.
Sur: En extensión de 20 metros con vía interna del proyecto.
Oriente: En 10 metros con vía interna del proyecto.
Occidente: En 10 metros con el lote 16, Manzana D
Dependencias: 3 alcobas, 3 baños completos; 1 baño sin ducha; cocina, sala comedor, zona de ropas, repartido en dos plantas.

8.14.- Matrícula Inmobiliaria 50N-20528983[30]. Casa, corresponde a un coeficiente de copropiedad de 1.0179 % de la cédula catastral número 00-00-0004-5045-828, lote 65, etapa E, Conjunto residencial ALISO de la ciudad de Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá por un valor de $411.998.125 por ZAMORA BELLO ELIZABETH y CAMELO CÁCERES GUSTAVO.
Adjudicado en la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017, a GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue capturado el 28 de marzo de 2017.

Este inmueble, GUSTAVO CAMELO CÁCERES se lo entregó en dación de pago a TECUR LIMITADA, mediante Escritura Pública #2577 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[31] por un valor de $345.000.000.00.

Mediante Escritura Publica 1221 del 31 de mayo de 2018 de la notaria 27 de Bogotá[32] por un valor de 210.352.000 adquiere PROKMEL S.A.S Nit 9011330633.

Área construida: 167,90 metros cuadrados; Área Privada: 365,02metros cuadrados.
LINDEROS: Partiendo del punto 8 al 19 en longitud de 25 metros con lote 66 de la misma agrupación; del punto 19 al 10, pasando por el 20, en longitudes parciales de 1,18 metros, 18,37 metros con lotes 83 y 84 de la misma agrupación. Del punto

[28] Fl. 101c 11
[29] Fl. 198 C3
[30] Fl. 99 c 11
[31] Fl. 287 y ss c7
[32] Fl. 224 c 11

9 445

10 al punto 9 en longitud de 25.10 metros con lote 19 de la etapa E y del punto 9 al punto 8 encierra en longitud de 16.65 metros con vía 5 por donde tiene su acceso.

8.15.- Matrícula Inmobiliaria 282-37619[33], Referencia catastral 63130000100000003026300000000 predio rural sin dirección, Lote ubicado en el paraje La María, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, adquirido por Escritura Pública 3892 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá por $61.500.000[34], que la vendedora declara recibida a entera satisfacción de manos del comprador.
Predio que será destinado para una bodega industrial (curtiembres), resto con un área de 359.42 mts cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Extensión de 17.13 mts con la bodega # 6 propiedad de Luz Eleyda Betancourt; sur: Extensión de 18. 812 metros con lote 1 restante de esta subdivisión; Occidente: Extensión de 20.00 metros con la vía principal; ORIENTE: Extensión 20.00 metros con la acequia[35]. Adjudicado en la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017, a GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue capturado el 28 de marzo de 2017.

Este inmueble, GUSTAVO CAMELO CÁCERES se lo entregó en dación de pago a TECUR LIMITADA, mediante Escritura Pública #2577 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[36] por un valor de $116.000.000 y,

Adquiere, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la notaria 27 de Bogotá por un valor de $118.547.0000, PROKMEL S.A.S. Nit 9011330633

8.16.- Matrícula Inmobiliaria 154-25336.[37] Cédula Catastral 25183000000000000210700000000000 El 100% del Lote de Terreno denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda de Chingacio, jurisdicción Municipal de Chocontá,

Escritura Pública 184 del 19-03-00 de la Notaría única de CHOCONTA, compraventa derechos de cuota del 40% DE: Bernal Baquero Aura de la Cruz A: GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

Escritura Pública 605 del 14 de agosto de 2008 de la Notaría Única de Chocontá, Compraventa de los derechos de cuota de Bernal Baquero Aura de la Cruz A: GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

---

[33] Fl. 102 c 11
[34] Fl 210 del c 3
[35] Anverso folio 210
[36] Fl. 287 y ss c7
[37] FL 130 c11

Escritura 242 del 9-3-2010 de la Notaría única de Guatavita[38], Compraventa parcial área 985.89 m2 de: Camelo Cáceres A: Agencia Nacional de Infraestructura NIT 8301259969. El vendedor transfiere a título de ventacon destino al proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, Trayecto 7-Choconta –Villapinzón en favor del Instituto Nacional de Cesiones el derecho de dominio y posesión material que ejerce sobre el área de terreno comprendida entre las siguientes abscisas: inicial, K47+208.26=PR68+660.26 y Final K47+278.11=PR68+730.11 del trayecto 7 Bogotá-Villapinzón, identificado en la ficha predial # 105 X del 16 de julio de 2009 elaborada por CARLOS SANTOS SANTOS Construcciones S.A. pertenecientes a un predio de mayor extensión denominado Lote El Recuerdo, ubicado en la Vereda Chingacio ubicado en el Mpio. De Chocontá Cundinamarca.-

Escritura 2577 del 7-12-2017 de la Notaría 27 de Bogotá $210.000.000, Dación en pago de CAMELO CÁCERES GUSTAVO A: TECUR SAS.

Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá Valor $210.000.000.

Área de: 3.034.11 Mts. Cuadrados. Área construida: 638 MTS 2, Avalúo $209.681.000.

Linderos Especiales según Escritura Pública 242 del 9 de marzo de 2010 de la Notaría única de Guatavita: Norte: Con terrenos de Luis Rubiano; SUR: Con terrenos de José Fernández; ORIENTE: Zona de la vía de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso; OCCIDENTE: Zona del ferrocarril del Nordeste[39].

8.17.- Matrícula Inmobiliaria 50N-674976[40], ficha catastral AAA0115BPXS; ubicado en la carrera 15 No. 159-73 Urbanización Villa del Magdala de la ciudad de Bogotá, Escritura Pública de compraventa 5817 del 2 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá[41], Valor $110.000.000
Área: 182,32 metros cuadrados
Linderos: Norte: En extensión de 26,61 metros
Sur: En extensión de 25,48 metros lote 123 de la misma manzana.
Oriente: En extensión de 7, 9 metros carrera 30 transversal 26
Occidente: En extensión de 13 metros con el lote 120 de la misma manzana. La casa de habitación que hace parte del inmueble, objeto de este contrato tiene un área construída de 124,50 metros cuadrados en dos pisos con las siguientes especificaciones: antejardín, garaje, hall, comedor, salón, escalera, baño de emergencia, estudio, patio de ropas, cocina, alcabo de servicio con baño y jardín

[38] Fl. 237 del c11
[39] Fl. 89 vuelto c 7
[40] Fl. 93 c 11
[41] Fl. 171 c 6

11
147

interior. Segundo piso: escalera, Hall de alcobas, baño, vacío sobre el salón, tres alcobas con closet.

8.18.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40141292[42], referencia catastral AAA0021YZYX, bodega ubicada en la calle 58 sur No. 18-36 de la ciudad de Bogotá.

Escritura de compraventa 825 del 2 de febrero del 2005 de la Notaría 19 de Bogotá por valor de #30.010.000. A: ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ c.c. 65753648.

Escritura Pública de compraventa 1320 del 23 de mayo del 2017 de la Notaría 67 de Bogotá[43], Valor de $300.000.000. A: ISRAEL TORRES SANDOVAL y ROSALBA DÍAZ DE TORRES.
Área: 362,50 varas

Linderos: Norte: 12 metros lote 10 de la misma.
Sur: 12 metros con calle 58 sur.
Oriente: 30 metros, lote 14 de la misma manzana.
Occidente: 30 metros con lote 12 de la misma manzana y encierra.

8.19.- Matrícula Inmobiliaria 50S-40279033[44], Referencia Catastral AAA0022AWDM, Lote de terreno de la Calle 59 Sur # 18B-10 Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública # 3497 del 11 de diciembre de 2015, Notaría 67 de Bogotá, por un valor de $96.600.000 A: JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMNCA Y JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ.

Escritura pública 01095 del 4 de mayo del 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, valor del acto: $48.520.000.00, compraventa de derechos de cuota del 50% de: JOSE MARÍA BERNAL SALAMANCA A: PEDRO CRISANTO MENDOZA SÁNCHEZ c.c. 4290817 y MARÍA BARBARA GAMBA MARTÍNEZ C.C. 39793390.

Escritura Pública 3558 del 07-12-2017 de la Notaría 67 de Bogotá[45], Valor del Acto: $48.025.500, compraventa derechos de cuota del 50% a: ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ c.c. 65753648.

Oficio 536 del 5 de marzo del 2018 de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, embargo por jurisdicción coactiva # 201535551 A: JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ c.c. 1033716295

Área: 246,09 Varas, equivale a 157,49 metros cuadrados.

---

[42] Fl. 92 c 11
[43] Fl. 2 c 4
[44] Fl. 122 c 11
[45] Fl. 210 c 11

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co**

Linderos: Norte: extensión de 7 metros con la calle 60 sur
Sur: En siete metros con el lote # 23.
Oriente: En 22,30 metros con el # 24.
Occidente: En 22,50 metros con el número 26.

8.20.- Matrícula Inmobiliaria 350-201271[46], Ficha catastral 000100060001000, predio rural, denominado "El Imperio", ubicado en la vereda Casitas, Jurisdicción del Municipio de Alvarado, Departamento de Tolima, cédula catastral 000100060001000, con un área 220.32 Has.

Anotación 4.- Mediante Escritura Pública 3129 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá[47] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere el 50% a ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. 79333384 por un valor de $50.210.500, suma que la parte vendedora declaró tener recibida y a entera satisfacción de la parte compradora a la firma de la misma[48].

Anotación 5: Mediante Escritura Pública 447 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. 523413034 por un valor de $52.000.000. Esta persona de acuerdo a la investigación se comprobó que es la suegra de su hijo JOSÉ LEONARDO, a éste de la misma forma, se le condenó por los mismos hechos y su cónyuge es MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO. Se verifica este parentesco con el registro civil de nacimiento de ella y con los documentos de captura en que éste la relaciona como su cónyuge[49]. La parte compradora le canceló $47.000.000 a la vendedora, quien recibe a satisfacción de manos del vendedor y el resto, mediante hipoteca garantizada con el inmueble a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ c.c. No. 1.026.250.807 por un valor de $5.000.0000[50].

Anotación 7, mediante Escritura 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá, ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. No. 79.333.384, vende sus derechos de cuota equivalente al 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PEÑAGOS c.c. No. 52.313.034, por el valor de $ 52.000.000.

Anotación 8, mediante Escritura Pública 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá[51], la señora BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. No. 52.313.034, hipotecó su derecho de cuota sin límite de cuantía sobre el 50% a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ C.C No. 1.026.250.807.

---

[46] Fl. 119 del c 11
[47] Fl. 154 y ss c 6
[48] Fl. C a 1
[49] Fl. 115 c a 3
[50] Cuaderno 8
[51] Fl. 102 c 8

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co**

160

13
149

Anotación 9, mediante Escritura Pública 341 del 14 de febrero del 2018 de la Notaría 67 de Bogotá[52], compraventa por valor de $110.000.000 A: GILBERTO GUZMÁN ARIAS c.c. 93295184.

Linderos: Sur: En longitud de 946, 5.636 Metros, del punto 3 al 4 con predios de Evangelina Perdomo o Antonio Basto y en longitud de 1.447, 0848 metros del punto 4 al 5 predios de Romelia Castillo. Norte: En longitud de 1,869.5.976 metros del punto 5 al punto 6 con la quebrada el Neme de por medio con predios de Orland Plazas, María del Carmen Trujillo, Jairo Barreto y Ricardo Carvajal; Oriente: En longitud de 1,040,5.561 metros del punto 6 al 7 con la carretera Departamental que del cruce conduce el municipio de Anzoátegui y con predios de Susana Pérez, Jesús Basto y Oscar Pérez.

8.21.- Matrícula Inmobiliaria # 50S-194823[53], Ficha catastral: AAA0022BMMR; casa ubicada en la Carrera 19 # 58 55 Sur de la ciudad de Bogotá.
Anotación 6: Mediante Escritura Pública 2334 del 12 de agosto de 2015 de la Notaría 76 de Bogotá[54] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere mediante compraventa el bien inmueble por valor $143.000.000.
Anotación 9: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[55], JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende el inmueble por el mismo valor a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS, vínculos de afinidad con la cónyuge de su hijo LEONARDO como quedo expuesto con antelación.

Anotación 10: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 la Notaría 77 de Bogotá[56], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS hipotecó el inmueble sin límite de cuantía por $5.000.000 a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ, es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[57]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO[58].

Anotación 12: Mediante Escritura Pública 3618 del 28 de diciembre de 2016[59] de la Notaría 77 de Bogotá[60], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS vende por

---

[52] Fl. 212 c 8
[53] Fl. 120 c 8
[54] C8 Fl. 212.
[55] C 8
[56] C 8
[57] Fl. 125 c 3
[58] En el folio 115 del c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.
[59] Fl. 248 c 8
[60] C8

$151.531.000 a LAURA PAOLA BERNAL RAMÍREZ, hija de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA[61].

Área: 222 metros cuadrados
Linderos: Norte: 27,75 metros con lote 17; Sur: En la misma extensión con el lote 15; Oriente: En 8 metros con la carretera de la Parcelación y Occidente: En la misma extensión de 8 metros con propiedad de Fidelino Hernández.

8.22.- Matrícula Inmobiliaria 157-48021[62], Ficha Catastral: 25290000100000000301320000000000, Oficina de registro e instrumentos públicos Fusagasugá, Cundinamarca, Lote "El Porvenir", sin dirección del municipio de Fusagasugá.

Anotación 8, Escritura 1020 del 18/04/2016 Notaría Primera (1ª) de Fusagasugá[63], adquiere el bien inmueble por del valor $ 30.000.000, compra realizada de: David de Jesús Ospina Ospina CC. No. 4.125.368 y Ana Graciela Morera Vaca C.C. No. 23.604.704, A: PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057

Anotación 09, hipoteca abierta sin límite de cuantía a persona natural, Carlos Gabriel Aragón Benavidez C.C No. 79.984.152, mediante la escritura pública No. 1637 del 30/06/2016, Notaria 77 de Bogotá[64],

Anotación 10, oficio 3130 del 4 de diciembre del 2017 del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, embargo ejecutivo con acción real de: Carlos Gabriel Aragón Benavidez C.C No. 79.984.152 A: PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057.
Área: 5.400 metros cuadrados.
Linderos: Oriente: Camino carreteable que va al Espinalito en una extensión aproximada de 80 metros.
Occidente: Con propiedad de JORGE VELA en una extensión de 20 metros.
Sur: Con propiedad del vendedor, en una extensión de 113 metros.
Norte: con propiedad de Segundo Quintero con una extensión de 90 metros cuadrados. Especificaciones: Casa de habitación, construida en bloque y cubierta en teja de eternit, consta de dos alcobas, un baño con servicio de agua y luz y pozo séptico

8.23.- 50% Matrícula Inmobiliaria 50S-586811[65], Ficha Catastral: AAA0022BFTO, Predio urbano ubicado en la Carrera 19 #58-16 Sur de Bogotá, Vereda Usme en ese entonces.

---

[61] Fl. 32 c 2. En el que reposa el historial civil del inscrito JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.
[62] Fl. 104 c11
[63] Fl. 127 c 3
[64] Fl.
[65] Fl. 103 al 105 c 6

15
451

JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA junto a HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA c.c. 7275865 adquirió mediante Escritura Pública 6805 del 27 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá por un valor de $40.500.000[66]. A cada uno le corresponde 50%.

Mediante Escritura Pública 858 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 76 de Bogotá[67], JOSÉ MARÍA SALAMANCA le vende el 50% a EDILBERTO SALAMANCA RAMOS c.c. 79455306 por $172.000.000.

En la misma escritura, EDILBERTO SALAMANCA RAMOS suscribió hipoteca con YAMILE VALENCIA TAPASCO c.c. 52782633 por valor de $5.000.000.
Área: 227,60 metros cuadrados.
Linderos: Norte: En dimensión de 27,40 metros limita en línea recta con lote # 9 de la misma manzana y urbanización; Oriente: En distancia de 8.40 metros limita en línea recta con predios que son o fueron de propiedad de Luis Bautista; Sur: En distancia de 27,40 metros limita en línea recta con los lotes marcados con los #s 12,13 y 14 de la misma manzana y urbanización; Occidente: En extensión de 8,40 metros limita en línea recta con la vía pública Carrera 19 a dar al punto de partida inicial.

Sociedades y establecimientos de comercio:

8.24.- SOCIEDAD TECUR LIMITADA, hoy S.A.S[68]. con Matrícula Mercantil 460584 del 8 de julio de 1991, NIT 800133617-7, ubicado en la Calle 58 Sur # 18 A-43, la transformación de la sociedad a Sociedad por Acciones Simplificada, SAS con una duración de 25 años a partir de la firma de la escritura con un capital autorizado de 580 millones distribuidos en 580.000 acciones por valor nominal de 1.000 c/u, con un capital suscrito de $580.000.000 distribuidos en 580.000 acciones por un valor nominal de $1.000.00 c/u y un capital suscrito y pagado de $580.000.000 con 580 acciones de 1000 de valor nominal cada una. La clase de acciones: ordinarias[69]. Por acta # 27 de asamblea de accionistas celebrada el 27 de abril de 2018, inscrita el 04 de mayo de 2018 bajo el # 02336782 del libro IX fueron nombrados gerente PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 y suplente del gerente ALICIA AMANDA CACERES REYES c.c 20230990 y suplente del gerente y subgerente LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1.01914233.

[66] Fl. 163 c 6
[67] Fl. 64 c 8
[68] Fl 134 C11
[69] Fl. 217, 218 y 219 c anexo 5

16 152

8.25.- SOCIEDAD FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA S.A.S [70]Nit. 90085268-1, matrícula mercantil No. 02286920 de fecha 22/01/2013, renovada el 08/06/2016, con un total de activos de $ 94.532.506, ubicada en la calle 59 No. 17B-06 Sur de Bogotá. Microempresa. Actividad comercial: fabricación de otros productos químicos N.C.P., la señora Adela Mateus Gómez, aparece registrada como representante legal, según acta sin número de la asamblea de accionista de fecha 08/01/2013, inscrita el 22/01/2013, bajo el No. 01699611 del libro noveno[71].

8.26.- SOCIEDAD PROKMEL SAS [72]NIT 9011330633, Matrícula Mercantil 02892615 del 20 de noviembre de 2017, se constituyó por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $5.000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00, capital pagado: $5.000.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018, accionista única.

8.27.- TECUR SAS, Establecimiento de comercio, Matrícula mercantil **02846794 del 27 de julio de 2017, ubicada en el Kilómetro 68, autopista norte, vereda Chingacio del municipio de Chocontá Cundinamarca.** En este inmueble operaba un establecimiento de comercio de APISOL y es referenciado por GUSTAVO en las transliteraciones, así quedo anotado antes[73].

8.28.-. Agencia y sucursal TECUR LIMITADA, Matrícula Mercantil **00158540[74] del 3 de diciembre de 2008 ubicada en la veredas la María, bodega 7 del municipio de Calarcá, Quindío.** Activos de $65.000.000[75]. Actividad Principal: Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

8.29.-. TECUR SAS, Establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil 02892318 del 17 de noviembre del 2017, Ubicado en la Calle 57 Sur # 17A-35 de Bogotá.

8.30.- APISOL, Establecimiento de comercio identificado con matrículas mercantil # 01652973 del 17 de noviembre de 2006, renovación de matrícula del 21 de julio de 2016, Dirección comercial: Calle 57 Sur # 17ª-43 de Bogotá. Activos vinculados

---

[70] Fl 113 C11
[71] Fl. 53 c 3
[72] Fl 136 c11
[73] Fl. 51 c 3
[74] Fl. 52 c 3
[75] Fl. 52 c 3

17
153

al establecimiento: $1.000.000, Actividad Económica: Fabricación de otros productos químicos N.C.P. Homologados; Tipo de propiedad: Individual[76].

8.31.- APISOL, Establecimiento de comercio matrícula mercantil #02715696 del 29 de julio de 2016, renovación de matrícula 29 de julio de 2016, Dirección Comercial: Carrera 18 Sur # 56-16, planta 101 de Bogotá. Activos vinculados a este establecimiento: $10.000.000. Actividad Económica: Curtido y Recurtido de Cueros. Recurtido y Teñido de Pieles[77]. Tipo de Propiedad Individual.

8.32.- APISOL, Establecimiento de comercio Matrícula Mercantil 02715698 del 29 de septiembre de 2016, renovación de matrícula: 29 de julio de 2016. Dirección Comercial: Calle 59 Sur # 18B-28 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $15.000.000. Actividad Comercial: Curtido y recurtido de pieles. Tipo de Propiedad: Propiedad Individual.

8.33.-. COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS, establecimiento de comercio, Matrícula Mercantil # 01433960[78] del 26-11-2014, cuya actividad principal es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, Dirección Comercial: Calle 58 Sur # 18-36 Bogotá. Propietario JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383, Activos $6.000.000.

8.34.- ECOLQUIM, establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 01674959 de fecha 17/02/2007, renovado el 06/07/2016, ubicado en la calle 58A No. 17-28 sur. Actividad principal: comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados[79]. De acuerdo al Informe de verificación del 31 de agosto del 2018, el investigador del caso señaló que en la dirección que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio no coincide por lo que verificó en internet por este establecimiento, encontrando que se localiza en la carrera 17 # 58ª-17, Barrio San Benito. Sector al que se presentó el funcionario y verificó que la nomenclatura era la 58ª-05, lugar donde funciona un establecimiento denominado Cuero Fino para Muebles con el No. de Contacto 31274677030, y al llamar telefónicamente respondió una voz de mujer, quien manifestó que allí funcionaba ECOLQUIM.

Bienes Muebles o rodantes:

8.35.- MOTOCICLETA MARCA HONDA placa KJB-57E, modelo 2017, color negro, blanco, motor No. KD07E2245242, chasis No. 9FMKD0723HF009704, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Funza Cundinamarca. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

---

[76] Fl. 38 c 1
[77] Fl. 39 c 1
[78] Fl. 41, 42 c 1
[79] Fl. 277, 278 c 2

18
154

8.36.- MOTOCICLETA MARCA AGILITY CITY, placa RBY-96B, modelo 2010, color negro, motor No. LC2C30005A1700321, chasis No. KL301700172, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Floridablanca Santander. Propietario: Gustavo Camelo Cáceres.

8.37.- AUTOMÓVIL MARCA CHEVROLET OPTRA placa BSH-942, modelo 2005, color plata escuna motor No. 9GAJM52345B044277, chasis No. T18SED118081, matriculada en la Secretaria de Transito de Bogotá Cundinamarca. Fue adquirida el 2 de Mayo del 2005 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM de la ciudad Bogotá (C.C No. 2 FL 10-11) y en el informe de policía judicial de fecha 01 de diciembre de 2017[80], reiteramos el patrimonio de BERNAL SALAMANCA se encuentra salpicado de ilegalidad desde el año 2004. Propietario: José María Bernal Salamanca.

8.38.- CAMPERO MARCA TOYOTA FJ 43 LKC, placa GKF-606, modelo 1978, color verde blanco, motor No. FJ4352244, chasis No. 2F224637, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Bogotá Cundinamarca, adquirida el 24/08/2016 por Ana Josefa Ramírez Pérez

8.39.- CAMPERO MARCA TOYOTA FJ 43 LARGO, placa GPI-036, modelo 1981, color rojo marfil, motor No. FJ43102920, chasis No. 2F505402, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Restrepo Meta, adquirida el 21 de diciembre de 2016[81].Propietaria Ana Josefa Ramírez Pérez.

8.40.- AUTOMOVIL MARCA RENAULT STEPWAY DYNAMIQUE, placa JCX-462 modelo 2017, color gris comet, motor No. 9FB5SRC9GHM338805, chasis No. 2842Q042005, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Bogotá Cundinamarca, adquirida el 07 de abril de 2016 por Jhon Carlos Parra Fernández.

8.41.- MOTOCICLETA MARCA YAMAHA YW 125X BWS, placa UHF-93D, modelo 2016, color gris, motor No. 9FKKE2013G2110542, chasis No. E3M2E110542, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Bogotá Cundinamarca, adquirida el 22 de marzo de 2016 de propiedad de Jhon Carlos Parra Fernández.

8.42.- VEHÍCULO TIPO CAMIÓN NPR, placa SLJ-074, modelo 2008, color blanco arco bicapa, motor No. 9GDNPR7118B013552, chasis No. 587236, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Cota Cundinamarca. Propietario: Félix Hernán Molina Moreno.

[80] Fl. 10 c 2
[81] Fl. 181 del c 8

19
155.

8.43.- VEHÍCULO TIPO CAMIÓN, placa SYM 866, modelo 2000, motor No. C123856, chasis No. 9FJWEC3L0Y0007783, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Mosquera Cundinamarca. Propietario: Persona indeterminada.

8.44.- VEHÍCULO TIPO FURGÓN, placa FDA 995, modelo 1981, motor No. T0B1123C11, chasis No. DT0B1123, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Sibate, Cundinamarca. Propietario: Sarmiento Mora Hermanos Limitada.

GANADO:

8.45.- 102 animales bovinos vacunados entre terneras, hembras, terneros y machos de diferentes edades;
8.46.- 6 equinos
8.47.- 11 ovinos[82].
Que registren los hierros quemadores que a continuación se indican:

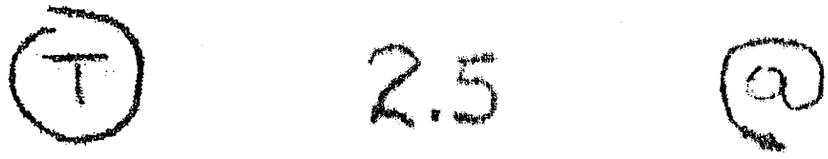

8.48.- 321531, ejemplar FANTASIA DEL IMPERIO, microchip AVID*040*836*091, Padre: Belance de las Delicias, Madre: Galapea de la Promesa, fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 2016, raza: caballar del trote y galope, sexo: yegua;

8.49.- 321006 ejemplar INQUIETO DE LAS DELICIAS, microchip AVID*009*810*294, Padre: Juan Pablo de California; Madre: Atenea de las Delicias, Fecha de nacimiento: 29 de enero del 2014, raza: caballar trocha pura, sexo: macho[83].

8.50.- Registro 193297 ejemplar Galatea de la promesa, microchip AVID*047*618*051, Padre: Discóbolo de los Álamos; Madre: Candelaria de la tierra grata, Fecha de nacimiento: 15 de junio del 2002, raza: caballar trocha pura, sexo: yegua[84].

SUSTANCIA QUÍMICAS CONTROLADAS

[82] Fl. 113 c 3
[83] Fl. 87 C 1
[84] Fl. 186 C 1

20
156

8.51.- Cincuenta y dos (52) canecas plásticas de color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

8.52.- Siete (07) canecas plásticas color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 1.400 kilogramos de ácido clorhídrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SJL-074

8.53.- Veinte (20) canecas plásticas de color azul con capacidad para 55 galones cada una la cual contiene en su interior 4.000 kilogramos de ácido sulfúrico.

Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas SYM-866

8.54.- Cincuenta (50) canecas plásticas color azul con capacidad para 15 galones cada una la cual contiene en su interior 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico.
Estas sustancias fueron incautadas cuando eran transportadas en el vehículo de placas FDA-995

9.-Pruebas en que se fundan las decisiones a adoptar en el presente caso:

(i) Informe sobre la Iniciativa Investigativa del 23 de abril de 2017 en el que se pone de presente la investigación penal en contra de las personas citadas ab initio por delitos de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, Concierto para Delinquir, entre otros, a fin de que se investigue en un trámite de extinción de dominio sus bienes y porque se cumplen las premisas del artículo 117 del C.E.D., pues existe un fundamento serio y razonable que permite inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarcan en las causales que prevé esta normatividad[85].

Este informe viene soportado con la actividad investigativa efectuada por el funcionario designado para el caso y que se circunscribió a lo normado en el artículo 161 del C.E.D.

(ii) Avocado el conocimiento el 30 de marzo de 2017, una vez le fue asignado a este despacho el proceso, se dieron órdenes de trabajo investigativo al funcionario de policía judicial que lo apoya el 3 de abril de 2017[86].

[85] Fl. 1 al 12 c 1
[86] Fl. 97 al 99 c 1

168

(iii) Mediante Informe Ejecutivo del 30 de junio de 2017, después de concedida una prorroga da cumplimiento a esa orden y soporta con documentos la información sobre el núcleo familiar y los bienes de todos ellos. Igualmente se allegaron las piezas procesales recogidas en algunas de las inspecciones de las que se dio cuenta en la misma[87].

(iv) El 14 de agosto de 2017 se ordenan actos de investigación en aras de perfeccionar la investigación[88].

(v) Posteriormente, mediante informe 9-101623 del 25 de mayo de 2017[89], allegó la información solicitada por el despacho mediante orden de actividad investigativa del 27 de abril de 2017[90].

(vi) Nuevamente el 13 y 27 de junio de 2017[91] se le dieron órdenes de actos de investigación al funcionario de policía judicial a los cuales se le dio cumplimiento y adosó al informe 9-105070 del 28 de junio y del 1 de agosto de 2017[92].

(vii) El 4 de agosto de 2017[93], se dio impulso a esta investigación y se ordenó actividad investigativa que fue entregada en el informe 12-109817 del 23 de agosto de 2017[94]. Dándose cumplimiento el 29 de septiembre de 2017 mediante informe ejecutivo del 29 de septiembre de 2017 en el que se ciñó a la información parcial re copilada hasta ese instante.

(viii) El 20 de octubre de 2017 se otorga nueva orden para actividades investigativas[95]

(ix) El 23 de agosto de 2017 se dio otra orden de actos de investigación a la que se le dio cumplimiento el 7 de noviembre de 2017 en que presentó el informe 12-117375 y mediante Informe ejecutivo del 1 de diciembre de 2017 se condensó la actividad recopilada[96].

(x) Se origina orden de actos de investigación el 16 de febrero de 2018[97]; y otra del 12 de marzo de 2018[98] se concentró la información recopilada parcialmente en

---

[87] Fl. 108 al 122 c 1
[88] Fl. 33 al 35 c 3
[89] Fl. 46 y ss c 1
[90] Fl. 38 c 1
[91] Fl 255 a 258 c1
[92] Fl. 259 c1 y133 c 2
[93] Fl. 173 c 2
[94] Fl. 175 c 2
[95] Fl. 103 al 105 c 4
[96] Fl. 106 al 124 c 4
[97] Fl. 44 c 6
[98] Fl. 47 y 48 c 6

22
158

el Informe del 12 de marzo de 2018[99] A continuación se presentó el Informe parcial el 16 de marzo de 2018, en el entendido que hubo solicitud de prórrogas por parte del investigador, debido a que no entregaban la información requerida de cara a las órdenes dadas por este despacho[100].

(xi) Nuevamente se ordenó actos de investigación el 25 de abril de 2018[101]

(xii) El 14 de abril de 2018 el investigador presenta informe relacionado con la actividad investigativa requerida[102].
(xiii) El 25 de abril de da nueva orden de actos de investigación[103].

(xiv) El 8 de mayo se entregó informe con actividad investigativa realizada por el funcionario de policía judicial[104].

(xv) En la misma fecha se continúa con órdenes para actividad investigativa propia de la fase inicial[105].

(xvi) El 9 de mayo se ordena actos de investigación.

(xvii) Se realiza diligencia de declaración[106].

(xviii) Informe ejecutivo del 9 de mayo del 2018 sobre actos de investigación ejecutados[107].

(xix) Informe Ejecutivo del 11 de mayo del 2018, en el que se plasman la actividad investigativa realizada y se requiere prorroga frente a otros actos de investigación[108]. La cual se le concede.

(xx) Orden investigativa del 17 de mayo del 2018[109].

(xxi) Prorroga del 21 de mayo de 2018[110], concedida.

(xxii) Informe ejecutivo del 29 de mayo del 2018[111].

---

[99] Fl. 49 al 50 c 6
[100] Fl. 51 al 63 c 6
[101] Fl. 157 c 7
[102] Fl. 15 al 18 c 7
[103] Fl. 157 c 7
[104] Fl. 160 al 172 c 7
[105] Fl. 123 C 6
[106] Fl. 127 al 130 c 8
[107] Fl. 130 c 8
[108] Fl. 135 c 8
[109] Fl. 2 c 9
[110] Fl. 3 c 9;
[111] Fl. 5 c 9

170
169

23
154

(xxiii) Solicitud a la Policía Nacional[112].

(xxiv) Informe ejecutivo del 8 de junio del 2018[113].

(xxv) Orden de actos de investigación del 9 de junio del 2018[114].

(xxvi) Orden de actividad investigativa del 13 de julio del 2018[115].

(xxvii) Informe Ejecutivo del 23 de julio del 2018[116].

(xxviii) Respuesta de la Policía Naciona[117]l.

(xxix) Informe Policía Judicial del 6 de agosto del 2018[118].

(xxx) Solicitud información Fiscalía DFALA[119].

(xxxi) Respuesta solicitud anterior[120].

(xxxii) Orden de actividad investigativa[121].

10.- Acreditación de la causal de extinción de dominio en el presente caso de cara a las pruebas recolectadas con miras a obtener de la judicatura la extinción del dominio de los bienes:

10.1.- Bienes de propiedad de Gustavo Camelo Cáceres c.c. 79263187 y su núcleo familiar:

(i) En el fallo del 11 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Bogotá se condenó a GUSTAVO CAMELO CÁCERES c.c. 79263187 y ÁNGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO c.c. 1000983677 como coautores del delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, Concierto para delinquir, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en documento privado de manera concursal[122].

---

[112] Fl. 8 c 9
[113] Fl. 261 c 10
[114] Fl. 284 c 10
[115] Fl. 285 c 10
[116] Fl. 286 c 10
[117] Fl. 253 c 11
[118] Fl. 254 c 11
[119] Fl. 271 c 11
[120] Fl. 272 c 11
[121] Fl. 269 c 11
[122] Fl. 244 c 6

Los hechos que dieron lugar a esa investigación penal # 100160000982015003355, misma que fue objeto de varias rupturas procesales, entre la que se cuenta con el # 110016000000201701331, es decir, la que es objeto de este fallo, se retrotraen a la información suministrada por el Subintendente WILMAR LEONARDO PRIETO CRUZ, en la que expresó, que en oficio del 26 de octubre de 2015 suscrito por FRED A. BOCANUMENTH, supervisor de la DEA, dejó al descubierto la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización ilegal de sustancias químicas controladas utilizadas para el procesamiento de narcóticos, la cual operaba en la ciudad de Bogotá, liderada por alias Juancho, y su colaborador alias IVÁN, personas encargadas de distribuir ácido sulfúrico con destino a laboratorios clandestinos ubicados en Cauca y Nariño.

Ciertamente se instruyó por la Fiscalía 21 DFALA y se probó mediante la recopilación de prueba privilegiada como las interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos e inspecciones a empresas de propiedad de quienes se encontraban inmiscuidos en esos hechos, que efectivamente había una banda delincuencial dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas de forma ilegal con destino a laboratorios para el procesamiento de estupefacientes ubicados en el departamento de Nariño, Valle del Cauca, Cauca y Antioquia, cuyo centro de operaciones estaba en Bogotá.

Igualmente en dicha sentencia se puso en evidencia, la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas controladas identificadas como PRODUCTOS QUÍMICOS JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA; APISOL S.A. representada por GUSTAVO CAMELO CÁCERES y FORDESQUÍMICOS S.A.S. representada por ADELA MATEÚS GÓMEZ.

Se comprobó que aquellos utilizaron sus certificados de carencia (permisos expedidos por el Ministerio de Justicia) para comercializar con estructuras criminales, sustancias como ácidos sulfúricos y ácidos clorhídricos para lo cual realizaban este procedimiento: "...los datos de las ventas, los consumos eran cargados al sistema de información para el control de sustancias y productos químicos, SICOQ con datos fraudulentos que permitían la desviación de grandes cantidades de esas sustancias utilizadas para la elaboración de alucinógenos..."

Y de la misma manera, identificaron los integrantes de esa organización y las tareas que desempeñaba cada cual: "...Gustavo Camelo Cáceres, líder principal de la organización criminal y propietario de la empresa APISOL S.A.; ANGEL MAURICIO LOMBANA TRUJILLO, alias "mao", jefe de producción de la empresa APISOL y empleado al mismo tiempo de la Comercializadora JBS, Productos Químicos. Éste último participó en hechos concretos, tales como el del 17 de septiembre de 2016 en el que se inmovilizó el vehículo de placas SLI591 que transportaba 5 toneladas de ácido sulfúrico y del 11 de octubre de 2016 del

25
164

vehículo de placas SMY866 que transportó 4.000 Kilogramos del ácido clorhídrico, ocasión en la que tuvo la colaboración de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

También de las interceptaciones se identificó a JOSÉ (José María Bernal Salamanca), quien se comunicó con GUSTAVO y le dijo "...por ahí están los dulces...", José refiere que los va a recoger ya, GUSTAVO le dice "yo creo que sí, ya coordino con Mauro, JOSÉ le pregunta 3 o 4 y GUSTAVO responde 3[123]. El 30 de junio de 2016 conversan JOSÉ y GUSTAVO, aquel le pregunta por el valor neto del producto para saber cuánto le podía llevar, Gustavo señaló que eran dos o tres, lo que valía el producto y le respondió que al señor le había dicho que costaba siete millones. Gustavo dijo que entonces repartían el resto de dinero[124]. En otra de las llamadas que tiene en cuenta la judicatura, GUSTAVO habla con MAURICIO y le pregunta si ya puede recoger su sal, a lo que éste le responde que podía recoger un bulto grande y JOSÉ le pregunta si puede recoger la de él a lo que le responde, hoy no porque el camión está acá, eso ya se llevó y quedaron de llamar cuando esté listo, creo que mañana[125].

Asimismo se concretó en esa sentencia, que estas personas en 5 momentos realizaron el desvío de la sustancia química, coordinaron el transporte, entregaron la sustancia y manipularon la plataforma SICOQ, actividades que se desarrollaron en marzo de 2016 en las que la empresa APISOL compró en varias oportunidades ácido sulfúrico a la empresa de Productos Químicos Panamericanos a través de varias órdenes de producción, entre las que se describen a continuación: "...#1214 del 9 de abril del 2016 que justificó el desvío de 3.000 kilogramos de ácido sulfúrico; #1223 del 27 de abril de 2016 en la que desviaron 4.000 kilogramos de la misma sustancia; #1240 en que desviaron 3 tonelada de idéntica sustancia; #1241 de 2 toneladas...

Para ello tuvieron en cuenta las órdenes de consumo # 1255 del 9 de julio por dos toneladas; #1256 de la misma fecha por una tonelada de la sustancia indicada; # 1273 en la que Gustavo Camelo justificó dos toneladas de ácido sulfúrico, quien también coordinó con otras personas el desvío y transporte de 5.216 kilogramos de ácido sulfúrico, sustancia que pertenecía a la empresa APISOL de su propiedad, la cual fue incautada en el parqueadero público " SAN PEDRO" de la localidad de Fontibón en el interior de vehículo de placas DXW279.

Lo que significa que con esta actuación dicho personaje se valió de su cargo y el permiso concedido para la adquisición de sustancias controladas con el fin de comercializarlas a organizaciones criminales, para finiquitar diciendo la autoridad

[123] Fl. 35 c anexo 1
[124] Fl. 244 al 257 c 6
[125] Fl. 35 c anexo 7

24
162

judicial, que CAMELO CÁCERES y LOMBANA TRUJILLO, participaron en la organización criminal liderada por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, cuyas labores consistieron en manipular la plataforma SICOQ para desviar sustancias controladas en los eventos identificados antes.

Nótese que estos hechos por los que fueron condenados GUSTAVO CAMELO CÁCERES y JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA tienen como pruebas relevantes el que en las transliteraciones de las interceptaciones que de manera legal se recopilaron en esa investigación penal se extrae:"...NNF dice, Halo, buenas tardes, hablo con el señor Gustavo Camelo, GUSTAVO dice si señora, NNF dice, habla con CAROL SÁNCHEZ, yo lo llamé hace un ratito. Gustavo dice, si ya te mande un correo ahí diciendo que me interesa una cita con Master, CAROL dice DON GUSTAVO yo le puedo pedir unos datos para hacer la escarapela para la próxima semana, GUSTAVO dice, dale; CAROL dice sería el nombre de los asistentes al evento y el Número de cédula, GUSTAVO dice, GUSTAVO CAMELO 79263187, CAROL dice, e (sic) la empresa, GUSTAVO dice TECUR SAS, CAROL dice, tiempo en el gremio, GUSTAVO dice, 15 años, yo hago servicios, CAROL dice, ya le agendo la reunión..."[126]

De esto se infiere que GUSTAVO para esos instantes está dando a conocer una de las empresas que tiene a su nombre en las que su actividad comercial es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y Fabricación de otros productos NCP[127].

Además en otra de las transliteraciones de las escuchas se tiene que : "...GUSTAVO habla con JOSÉ y ese le dice a éste, preocupado un poquito por su producto, el mío tuvo que ir a Villapinzón, ya está allá, ya se devuelve por ahí a las once, va a recogerlo a ver sí por la tarde ya estoy entregándole eso, JOSÉ dice es que mi esposa tiene un sobrino que está desempleado, GUSTAVO dice, pues no estoy buscando pero dele mi dirección y que venga mañana, JOSÉ dice ya voy para allá a entregarle su sal, GUSTAVO dice bueno listo, si porque estamos cortos.

Esto que en el proceso penal tenía congruencia con las vigilancias y seguimientos a esa organización criminal hizo posible que esos camiones en los que salían las sustancias fueran incautados y que efectivamente se hallará la sustancia controlada, pero desviada por aquellos[128].

Tanto así que en la sentencia aludida el magistrado trajo a colación los rodantes involucrados en estas gestas y curiosamente se estableció por el investigador de

---

[126] Fl. 230 c a 1 en el cual se vislumbra el Informe de la policía judicial en el caso penal relacionado con las transliteraciones de las interceptaciones allí ordenadas conforme a los protocolos del procedimiento penal.
[127] Fl 49 c 3
[128] Toda la actividad investigativa realizada en el proceso penal se encuentra condensada en los cuadernos anexos 1 al 4, que fue adosada a este trámite por la policía judicial de manera legal y oportuna.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co

174

27
163

este caso, que uno de esos, salió de Villapinzón en donde funciona todavía un establecimiento de propiedad de TECUR LIMITADA como se conoció inicialmente, ubicado en el Kilómetro 68 Autopista Norte, vereda Chingacio, municipio de Chocontá, Cundinamarca, y que el inmueble en el cual operó el mismo, se acreditó que tiene el folio de matrícula inmobiliaria # 154-8402[129] y del estudio de tradición se observó en la anotación 35, la inscripción de la demanda de proceso de pertenencia # 10-008C de parte del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, demandante GUSTAVO CAMELO CÁCERES, JAMES BUITRAGO BERNAL, contra herederos desconocidos de MÁXIMO RUBIANO. Es de advertir que este predio en la actualidad es de propiedad de GIOVANNY ELIECER FERNÁNDEZ MELO y JAIME ARTURO ARÉVALO CONTRERAS, quienes adquirieron la falsa tradición que se encontraba en cabeza de JAMES BUITRAGO BERNAL de 3.383.33MTS2 y luego, por Escritura Pública # 573 del 2016-12-15 de la Notaria Única de Villapinzón, Valor acto: $10.000.000 se protocolizó la compraventa derechos y acciones 17% (COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES) personas que intervienen en el acto (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BARRERO DUARTE JAIRO ANIBAL CC 3242132 A: GALINDO LOPEZ SONIA ESPERANZA CC 21147790 y a: GUERRERO DAZA LUIS FELIPE CC 80466495.

Tampoco debe perderse de vista que de acuerdo a la información recolectada a través del control y monitoreo de líneas se estableció la identificación de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien en la Cámara de Comercio se registró como persona natural con matrícula mercantil # 01652972 del 17 de noviembre de 2006, con dirección comercial: Calle 57 A Sur # 17 A–35, EMAIL COMERCIAL: tecursas@gmail.com[130].

Certificó la cámara de comercio, la renovación de la matrícula el 21 de junio de 2016 con un activo total de $33.777.515 y como actividad económica la fabricación de sustancias y productos químicos básicos. Curtido y recurtido de cueros. Recurtido y Teñido de Pieles. Y que es propietario de los establecimientos de comercio:

APISOL identificado con matrículas mercantil # 01652973 del 17 de noviembre de 2006, renovación de matrícula del 21 de julio de 2016, Dirección comercial: Calle 57 Sur # 17ª-43 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $1.000.000, Actividad Económica: Fabricación de otros productos químicos N.C.P. Homologados; Tipo de propiedad: Individual[131].

APISOL, matrícula mercantil #02715696 del 29 de julio de 2016, renovación de matrícula 29 de julio de 2016, Dirección Comercial: Carrera 18 Sur # 56-16, planta

[129] Fl. 244 c 4
[130] Fl. 37 c 1
[131] Fl. 38 c 1

28
164

101 de Bogotá. Activos vinculados a este establecimiento: $10.000.000. Actividad Económica: Curtido y Recurtido de Cueros. Recurtido y Teñido de Pieles[132]. Tipo de Propiedad Individual.

APISOL, Matrícula Mercantil 02715698 del 29 de septiembre de 2016, renovación de matrícula: 29 de julio de 2016. Dirección Comercial: Calle 59 Sur # 18B-28 de Bogotá. Activos vinculados al establecimiento: $15.000.000. Actividad Comercial: Curtido y recurtido de pieles. Tipo de Propiedad: Propiedad Individual.

Significa entonces, que renovó su matrícula como persona natural en el 2016, año que coincide con la creación de estos establecimientos de comercio, cuya actividad comercial se enmarca en la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y fabricación de otros productos químicos que guardan completa relación con la actividad ilícita enrostrada por la justicia penal, lo que de suyo conlleva a inferir razonablemente que los mismos tenían como sofisma de distracción estos quehaceres lícitos, como por ejemplo la fabricación de sustancias y productos químicos básicos y de otros y homologados el curtido, recurtido y teñido de pieles para ocultar aquellos ilícitos que tras bambalinas se ejecutaban, pues el propósito final y claro por parte de su propietario, el condenado por preacordar con la Fiscalía, Gustavo Cáceres, era la desviación de la sustancia química controlada utilizando el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes obtenido por los establecimientos de comercio APISOL de su exclusiva propiedad para adquirir legalmente ácido sulfúrico y posteriormente desviarlo a la empresa COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS de propiedad de su amigo JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA a quien se identificó dentro de ese caso como uno de los mayores proveedores de sustancias químicas controladas esenciales para el procesamiento de narcóticos, tal cual lo dejó en claro la autoridad judicial en la decisión respectiva, al concluir que aquellos coordinaban la entrega de la sustancia vía telefónica y posteriormente MAURICIO LOMBANA, otro personaje con vínculos con ellos, registraba la información en el Sistema de Información para Control de Sustancias y Productos Químicos o la plataforma SICOQ con las facturas de compra y sus respectivas órdenes de producción para justificar el consumo de dicha sustancia.

Nótese que la temporalidad de los actos descubiertos por los investigadores en el proceso penal fue precisamente con ocasión de la información suministrada por el agente de la DEA sobre la existencia de una organización de personas dedicadas a la comercialización ilegal de sustancia químicas controladas, utilizadas para el procesamiento de estupefacientes en octubre de 2015 y fue ya en el marco de la judicialización e investigación que mediante prueba privilegiada como interceptaciones, entre otras, se logró la incautación en indistintos momentos del año 2016 de las sustancias en las que se coordinaba la utilización de certificados

[132] Fl. 39 c 1

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. BOGOTA D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 5702000 EXT.1827
www,fiscalia.gov.co

176

de carencia o permisos expedidos por el Ministerio de Justicia y manipularon el sistema SICOQ, entre las que se cuenta APISOL, sin que estos puntuales hechos signifiquen que ellos ya venían acometiendo dichas actividades ilícitas desde tiempo atrás y que fueron alertadas por el funcionario extranjero; pues sin lugar a equívocos, empresas como estas, necesitan de tiempo y espacio para consolidar una infraestructura de cara a unas funciones claras que desarrollen cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta su específica clientela y la zonificación a dónde se dirigía esas sustancias controladas con fines completamente ilícitos (Valle del Cauca, Cauca y Nriño), producción de cocaína con miras al tráfico a otros países.

Quiere decir entonces que indudablemente la causal que procede para extinguir estos establecimientos de comercio, esto es, los denominados APISOL de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, y así lo demanda la Fiscalía para ante el Juzgado de conocimiento, es la que trae el artículo 16 en el numeral 5 de la Ley 1708 de 2014 mediante la cual se profirió el código de extinción de dominio, modificado posteriormente por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 y que a la letra dice: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Ciertamente Señoría cabe precisar frente a este tópico que de cara al constitucionalismo colombiano, el derecho de propiedad tiene unos lineamientos fundamentales, cuales son (i) La exigencia de licitud para el título que lo origina; (ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho; (iii) su sometimiento por razones de utilidad pública o interés social.

(i) De incumplirse la primera exigencia, hay lugar a la extinción de dominio en razón a que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, esto es, mediante las formas de adquirir el dominio, reguladas por la ley civil como son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción conforme a los presupuestos exigidos para ello; contrario sensu, no se protegen los derechos adquiridos ilícitamente. Quiere decir que en este último caso existiría una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes.

(ii) En un estado social de derecho y ante todo constitucional, pese a que el propietario tiene una facultad de disposición sobre sus bienes; también lo es que se le imponen obligaciones encaminadas a que los mismos sean aprovechados económicamente tanto en beneficio del propietario como de la sociedad de la que hace parte, sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

(iii) El tercer caso hace relación a la expropiación por razones de utilidad pública o de interés social ya que se cumplen a cabalidad las exigencias que tienen que ver con la licitud del título originario de la propiedad y con su función social y ecológica. No obstante, existen motivos de utilidad pública o interés social que conducen al Estado a extinguir el dominio del particular y asumirlo para sí, requiriéndose unas especiales exigencias como son: la declaración legal de tales motivos de utilidad pública o interés social, la indemnización previa y la intervención judicial o administrativa.

Y, es en desarrollo del artículo 34 que preceptúa: "...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social..." y el artículo 58 regló: "...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...) La propiedad social es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de la propiedad (...)

De allí que el despacho considere que la circunstancia reglada en la causal 5, sea la que se predique en este evento en particular, máxime cuando fue indiscutiblemente su propietario quien los creo para dichos menesteres, pues de otra forma los hubiese vinculado desde un principio con la Sociedad TECUR SAS, que a la par con su cónyuge para ese entonces, desarrollaba el mismo objeto o actividad comercial; empero la cual también se vio involucrada en estos hechos como se examinara más adelante.

Reiteramos finalmente que esos establecimientos de comercio denominados APISOL se utilizaron como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Esto quedo comprobado con la sentencia que finiquitó el preacuerdo de su propietario Gustavo Camelo Cáceres, quien sin lugar a equívocos craneó su existencia legal y física con el único fin de desviar los productos químicos controlados a actividades non santas para lo cual de manera inteligente lo hizo a través de su matrícula mercantil como persona natural que había registrado desde el 17 de noviembre de 2006[133] y como propiedad individual.

Nótese que precisamente en la sentencia quedó por demás puntualizado que APISOL adquirió en varias oportunidades ácido sulfúrico a la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS a través de varias órdenes de producción que

[133] Fl. 37 c°1

3L
167

justificaban el desvío de grandes cantidades de dicha sustancia manipulando la plataforma SICOQ. Y aquí bien vale la pena traer a colación que el artículo 1 de la Resolución 009 del 18 de febrero de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluye al ácido sulfúrico y al ácido clorhídrico como sustancias objeto de reglamentación para obligar a importadores, productores, distribuidores y consumidores de dicha sustancia a obtener un certificado de carencia de informes ante esa entidad con el fin de manejar cantidades superiores a los 5 litros mensuales, si se trata de líquidos y a los 5 kilos mensuales, si se trata de sólidos. De ahí todo el esquema que utilizó para llevar a cabo la actividad ilícita en la que involucró los establecimientos de comercio en cita.

Significa entonces que GUSTAVO CAMELO CÁCERES incumplió por completo la obligación constitucional frente a estos bienes de su propiedad, pues contrario los fines para los cuales debería haberse destinado los establecimientos de comercio APISOL se utilizaron para actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas delictivas.

De otra parte, se comprobó en esta investigación de extinción de dominio, que los inmuebles en los cuales operaba los establecimientos de comercio en mención y se desarrollaba la actividad ilícita en comento son de propiedad de la sociedad TECUR LIMITADA, hoy S.A.S. con Matrícula Mercantil 460584 del 8 de julio de 1991, NIT 800133617-7, como que los identificados con matrícula inmobiliaria #s 50S-132190[134] ubicado en la Calle 57 Sur # 17 A-43, lugar en el que estaba operando APISOL y en el que se llevó a cabo las actividades privilegiadas de investigación de monitoreo, vigilancia y seguimiento dentro del proceso penal relacionado antes; 50S-40459254, ubicada en la carrera 18 # 56-16, en el cual también se hallaba otro establecimiento de comercio APISOL, como el 50S-40082884 ubicado en la calle 59 s-# 18b-28. Bienes inmuebles, que pertenecen a la empresa TECUR SAS, sociedad de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES y su esposa para ese momento, ELIZABETH ZAMORA BELLO. Era aquel quien fungía como su gerente y representante legal y accionista principal. Inmuebles repetimos en los que se hallaban los establecimientos de comercio APISOL, cuya destinación ilícita se probó suficientemente.

Formas inteligentes de conectarse con las actividades ilícitas de las que necesariamente obtuvo dineros para engrosar ampliamente su patrimonio, pues en el año 2006 GUSTAVO CAMELO CÁCERES y su cónyuge ELIZABETH ZAMORA BELLO celebraron la junta de socios # 12 en la que acordaron el aumento de capital social a $280.000.000, como lo examinaremos adelante.

---

[134] Fl. 112 c 6

32
168

En el caso de TECUR LIMITADA, la cual cambio su nombre a S.A.S. en junta de socios del 25 de enero de 2011, se evidencia sus transformaciones de capital a través del tiempo y más precisamente con la llegada de su actual gerente y dueño, GUSTAVO CAMELO CÁCERES. Información que se extrajo del CD que entregó la Cámara de Comercio Bogotá a nuestro investigador que apoyo el caso, previa orden de este despacho y que se imprimieron y hacen parte del anexo 5. Veamos su trazabilidad:

Mediante Escritura Pública # 4540 del 2 de julio de 1991 de la Notaría 6 de Bogotá ELIZABETH ZAMORA BELLO c.c. 51688215; LIDA JAZMÍN HERNÁNDEZ MANTILLA c.c. 63481208 y PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos con un capital de $1.400.000 distribuidos en 600 cuotas para las dos primeras y 200 para la última por valor nominal de mil pesos cada una, suscritos y pagados en dinero en efectivo en su totalidad. La misma sería administrada por la junta de socios y por el gerente, quien además sería su representante legal, recayendo el cargo en esta oportunidad en la última nombrada[135].

Por medio de la Escritura Pública 7256 del 10 de octubre de 1991, que protocolizó el acta 001 de reunión extraordinaria de junta de socios en la que Lyda Jazmín Hernández Mantilla cede sus cuotas de interés a ELIZABETH ZAMORA BELLO y PATRICIA CAMELO CÁCERES, proporcionalmente al monto de lo que cada una de ellas tiene en la empresa, es decir a la primera le vende 480 cuotas por un valor de $480.000.00 y a la segunda 120 cuotas por un valor de $120.000.oo, dinero en efectivo que ambas declararon haber recibido a satisfacción, venta que se concretó en la reunión del 5 de octubre de 1991. El capital social ascendía a $1.400.000[136].

De ahí que ELIZABETH ZAMORA quedó con mil ochenta cuotas por valor de $1.080.000 y PATRICIA CAMELO CÁCERES quedó con 320 cuotas por valor de $320.000.00. Mientras que Lyda quedo excluida como socia de la sociedad.

Por Escritura Pública 1374 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 53 de Bogotá[137], se protocolizó la reforma de estatutos. En este acto PATRICIA CAMELO y ELIZABETH ZAMORA ceden en forma real y efectiva, la primera 320 cuotas por valor de $320.000.00 y la segunda 880 cuotas por valor de $880.000.00 para un valor total de 1200 cuotas, que el cesionario GUSTAVO CAMELO CÁCERES recibe a satisfacción, así como el valor total, $1.200.000 que ellas también declaran haber recibido en la misma forma.

---

[135] Ver la Escritura Pública en el C.D. remitido por la cámara de comercio a nuestro investigador, archivo # 331752 y Fl. 70 - 71 c 6 y 108 c anexo 5
[136] Fl. 125 c anexo 5
[137] FL. 139 del c anexo 5

33
169

En esta escritura quedó anotada la reforma de los estatutos en el sentido que el capital se ajustó, a $14.000.000.00, quedando como socios ELIZABETH ZAMORA BELLO con 2.000 cuotas partes que valen $2.000.000 y GUSTAVO CAMELO CÁCERES que quedo con 12.000 cuotas partes por valor de $12.000.000, con lo cual el valor nominal de la acción quedaría en $10.000.00. Este documento protocolizó la reunión extraordinaria de junta de socios del 7 de abril de 1998. Aumento de capital que fue cancelado en efectivo. Como se puede observar este es el primer ajuste de capital de la sociedad del cual GUSTAVO fue su hacedor, sin que se verifique de la documentación enviada por la cámara de comercio su origen, máxime que cedentes y cesionario declararon haber recibido a satisfacción la suma de la compra o cesión de cuotas partes y el dinero que tiene que ver con la reforma de capital.

De la misma manera quedo sentado allí que el cargo de gerente y representante legal recae en GUSTAVO CAMELO CÁCERES y como subgerente ELIZABETH ZAMORA BELLO y suplente de ellos PATRICIA CAMELO. Es decir, que esta sociedad quedo claramente dentro de un grupo familiar entre los que se cuenta con el condenado actualmente.

Mediante Escritura Pública # 3359 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 53 de Bogotá[138], se protocolizó el acta# 006 de reunión extraordinaria de junta de socios celebrada el 18 de octubre de 2001 el que se autorizó el aumento de capital a la sociedad por $80.000.000 moneda corriente, dividido en 80.000 acciones a un valor nominal de $1.000 moneda corriente por acción, quedando los socios capitalistas GUSTAVO CAMELO CÁCERES con 75.000 acciones por un valor de $75.000.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO con 5000 cuotas partes por un valor de $5.000.000, lo que dio lugar a que mediante este instrumento público se reformara la sociedad en el aspecto financiero.

Nuevamente se aumentó el capital de la sociedad, sin que tener una claridad respecto a su procedencia, lo que se verificó con los documentos enviados por la cámara de comercio.

Se elevó a Escritura Pública 2498 del 22 de julio de 2002 de la Notaría 53 de Bogotá, el Acta 008 correspondiente a la reunión extraordinaria de la Junta de socios de la Sociedad TECUR LIMITADA celebrada el 6 de junio de 2002 en los que se aumenta la capacidad de negociación del gerente que se encontraba en un valor de Un millón de pesos a Ochenta millones de pesos[139].

[138] Fl. 171 c anexo 5
[139] Fl. 181 c anexo 5

34
170

Luego, por Escritura Pública 4543 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 53 de Bogotá[140], se protocolizó el acta de reunión de junta de socios en la que se autorizó el aumento de capital a $280.000.000 divididos en 280.000 cuotas de un mil pesos moneda corriente, quedando distribuidos entre los socios, así: GUSTAVO CAMELO CÁCERES, 262.640 cuotas por valor de $262.640.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO con 17.360 cuotas por valor de $17.360.000. Esto se ventiló en la junta de socios celebrada el 25 de septiembre de 2006 en que se suscribió el acta 12 en la que se mantuvo la misma relación del capital accionario de la compañía. Aquí se suscitó nuevamente la misma situación sobre el aumento de capital, es más en el acta no quedaron claras las razones por las cuales hubo aumento de capital.

Por acta # 15 del 25 de enero de 2011, se llevó a efecto una reunión extraordinaria de junta de socios para aprobar el aumento de capital en la suma de $300.000.000 manteniendo la misma proporción de capital accionario de la compañía, quedando un capital total suscrito y pagado por $580.000.000, distribuidos, así: GUSTAVO CAMELO CÁCERES con 544.040 acciones de valor nominal de $544.040.000 y ELIZABETH ZAMORA BELLO 35.960.000 por un valor nominal de $35.960.000.
Otra vez se aumenta el capital sin que se avisore con claridad su procedencia y quien siempre se encuentra como líder de estos aumentos de capital es precisamente el sentenciado conocido de marras.

En esta oportunidad se aprueba de la misma manera la transformación de la sociedad a Sociedad por Acciones Simplificada, SAS con una duración de 25 años a partir de la firma de la escritura con un capital autorizado de 580 millones distribuidos en 580.000 acciones por valor nominal de 1.000 c/u, con un capital suscrito de $580.000.000 distribuidos en 580.000 acciones por un valor nominal de $1.000.00 c/u y un capital suscrito y pagado de $580.000.000 con 580 acciones de 1000 de valor nominal cada una. Clase de acciones: ordinarias[141].

Por acta # 27 de asamblea de accionistas celebrada el 27 de abril de 2018, inscrita el 4 de mayo de 2018 bajo el # 02336782 del libro IX fueron nombrados gerente PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018 y suplente del gerente ALICIA AMANDA CÁCERES REYES C.C. 20230990 y suplente del gerente y subgerente LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1.01914233. Hecho bastante sugestivo, si se tiene en cuenta que GUSTAVO CAMELO CÁCERES fue capturado el 28 de marzo de 2017 y curiosamente nombran a la hija de CAMELO y ZAMORA[142], como la suplente de gerente y subgerente, respectivamente y a Patricia Camelo Cáceres como la gerente. Muy conveniente frente a la situación que se estaba suscitando y en la

[140] Fl. 205 c anexo 5
[141] Fl. 217, 218 y 219 c anexo 5
[142] Fl 31 c 2. En este registro civil del inscrito dan cuenta de la afinidad entre Zamora y Camelo, como esposos.

35
124

que los establecimientos de comercio APISOL de propiedad de su padre y esposo se vieron involucrados en la actividad ilícita que desarrolló junto a sus compinches, establecimientos de comercio que desarrollaban su actividad ilícita en los inmuebles de propiedad de la Sociedad TECUR LIMITADA, hoy SAS.

De ahí que concluyamos también, que respecto a la Empresa TECUR S.A.S., se tiene el convencimiento que la causal por la cual se debe afectar en este trámite es la enunciada con antelación respecto de APISOL, es decir la enmarcada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por el cual se expidió el código de extinción de dominio, modificado y adicionado a la vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que a la letra dice: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes causales...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Ciertamente como lo revelamos, la empresa permitió que varios de sus bienes inmuebles fueran utilizados para el funcionamiento de unos establecimientos de comercio dedicados a actividades ilícitas, como fue la del desvío de sustancias químicas para narcóticos faltando así a sus deberes que como organización le son exigibles, dentro de las que se cuentan: A.- Normas de gobierno: previsión en las leyes internacionales, B.- Normas de cumplimiento: (i) Leyes del país y normativa de la sociedad (ii) normas de cumplimiento: tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia de las normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en no permitir la intromisión de delitos de cualquier índole.

Junto a esto debemos precisar que las (i) normas de gobierno, equivalen a la supervisión y practicidad de los principios de la responsabilidad social sobre: transparencia, comportamiento ético, respeto a los intereses de las partes interesadas, respeto al principio de legalidad, respeto a la normativa internacional de comportamiento, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos; (ii) normas de cumplimiento: que tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en el proceso exhaustivo y proactivo para identificar los impactos negativos reales y potenciales de carácter social, ambiental y económico de las decisiones y actividades de una organización a lo largo del ciclo de vida completo de un proyecto o de una actividad de la organización, con el objetivo de evitar y mitigar dichos impactos negativos, tales como corrupción, lavado de dinero, financiación terrorismo, delitos contra libre competencia, delitos contables, delitos tributarios, información privilegiada, delitos ambientales, revelación secretos de empresa, derechos de los trabajadores, estafas, entre otros[143]. De ahí, el juicio de reproche de esta sociedad respecto al incumplimiento de su función social.

[143] Es lo que se ha dado en llamar responsabilidad penal organizacional y/o

35 124

que los establecimientos de comercio APISOL de propiedad de su padre y esposo se vieron involucrados en la actividad ilícita que desarrolló junto a sus compinches, establecimientos de comercio que desarrollaban su actividad ilícita en los inmuebles de propiedad de la Sociedad TECUR LIMITADA, hoy SAS.

De ahí que concluyamos también, que respecto a la Empresa TECUR S.A.S., se tiene el convencimiento que la causal por la cual se debe afectar en este trámite es la enunciada con antelación respecto de APISOL, es decir la enmarcada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por el cual se expidió el código de extinción de dominio, modificado y adicionado a la vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que a la letra dice: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes causales...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Ciertamente como lo revelamos, la empresa permitió que varios de sus bienes inmuebles fueran utilizados para el funcionamiento de unos establecimientos de comercio dedicados a actividades ilícitas, como fue la del desvío de sustancias químicas para narcóticos faltando así a sus deberes que como organización le son exigibles, dentro de las que se cuentan: A.- Normas de gobierno: previsión en las leyes internacionales, B.- Normas de cumplimiento: (i) Leyes del país y normativa de la sociedad (ii) normas de cumplimiento: tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia de las normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en no permitir la intromisión de delitos de cualquier índole.

Junto a esto debemos precisar que las (i) normas de gobierno, equivalen a la supervisión y practicidad de los principios de la responsabilidad social sobre: transparencia, comportamiento ético, respeto a los intereses de las partes interesadas, respeto al principio de legalidad, respeto a la normativa internacional de comportamiento, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos; (ii) normas de cumplimiento: que tienen que ver con las normas propias de la empresa y la observancia normas constitucionales y legales que rigen la naturaleza misma de esta sociedad y, (iii) normas de debida diligencia, se traduce en el proceso exhaustivo y proactivo para identificar los impactos negativos reales y potenciales de carácter social, ambiental y económico de las decisiones y actividades de una organización a lo largo del ciclo de vida completo de un proyecto o de una actividad de la organización, con el objetivo de evitar y mitigar dichos impactos negativos, tales como corrupción, lavado de dinero, financiación terrorismo, delitos contra libre competencia, delitos contables, delitos tributarios, información privilegiada, delitos ambientales, revelación secretos de empresa, derechos de los trabajadores, estafas, entre otros[143]. De ahí, el juicio de reproche de esta sociedad respecto al incumplimiento de su función social.

[143] Es lo que se ha dado en llamar responsabilidad penal organizacional y/o

36
177

En este ítem es de vital importancia apuntalar que difícilmente su socia, más entratándose de su ex esposa ELIZABETH ZAMORA BELLO de quien cesó los efectos civiles del matrimonio religioso realizado el 26 de diciembre de 1988 en la Parroquia del Corpus Cristi de Bogota[144], por Escritura Pública 2018 del 4 octubre de 2017[145], siete meses después de su captura; podía desconocer la actividad ilícita que estaba desarrollando CAMELO CÁCERES, ya que ella, siempre estaba actuante en las decisiones que se adoptaba por la junta y además se hace necesario indicar que cuando dos o más personas suscriben un contrato de sociedad y se obligan a hacer un aporte en dinero o en trabajo o en bienes apreciables en dinero, constituida legalmente la misma, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y su ánimo o fin último es el de repartirse las utilidades obtenidas de la actividad social lícita, es lo que se denomina affecto societatis que se predica de quienes se obligan no solo a poner bienes mancomunados, sino que tienen en la mira un resultado lícito y común trabajando en pie de igualdad con los demás socios.

Máxime cuando particularmente, ELIZABETH ZAMORA BELLO, ex esposa[146] de CAMELO CÁCERES y socia, tiene como profesión la de la ingeniería química, lo que significa que fácilmente podía conocer las actividades que desarrollaba su esposo en los establecimientos de comercio, recordemos que la actividad principal registrada por TECUR LIMITADA, hoy SAS es la de fabricación y sustancias de productos químicos básicos, por tanto no podía pasar desapercibido por aquella la destinación ilícita que estaba ejecutando en los establecimientos de comercio APISOL cuya dirección y actividad comercial se desarrollaba en los inmuebles de la sociedad de estos esposos que se asociaron desde el año 98, en el que curiosamente empezaron los crecimientos de capital.

De ahí que el despacho vincule estos bienes con la causal 5, pues al haberse destinado a una actividad ilícita, significa entonces que no se tuvo un control claro y efectivo sobre ese acontecer y su posición de garante se fue al traste al permitir que indirectamente se utilizara como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas, habiendo un defecto en la organización, pues se dejaron por fuera las normas de gobierno, de cumplimiento y de la diligencia debida que le era exigible, como la también socia de TECUR SAS.

Ha quedado claro que los establecimientos de comercio y la sociedad sirvieron para desarrollar la actividad ilícita por parte de CAMELO CÁCERES, quien desde que empezó a formar parte de la sociedad TECUR S.A.S. inyectó dinero, cuya

---

[144] Fl.96 vuelto c 7
[145] Fl. 97 c 7 de quien cesó los efectos civiles del matrimonio religioso, por Escritura Pública 2018 del 4 octubre de 2017, esto lo trae a colación en la Escritura Pública 2577 del 7 de diciembre de 2017 mediante la cual
[146] Escritura Pública 2018 del 4 de octubre de 2017, mediante la cual deshizo los vínculos del matrimonio católico. Fl. 97 del c 7

37
173

procedencia no es diáfana y transparente hasta el momento; no obstante ello, claro resulta el incumplimiento de la función social y ecológica de esta sociedad de la que también hacía parte activa Zamora Bello.

Igualmente no se puede perder de vista que en el encuadernamiento obra un documento en el que GUSTAVO CAMELO, Gerente de la sociedad TECUR LIMITADA, certificó el 22 de noviembre de 2007 que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA cedulado con el # 79458383 de Bogotá es el Gerente de la Compañía Comercializadora JBS, con la cual tienen vínculos comerciales desde hace 2 años, y hasta la fecha ha sido cumplidora de sus deberes[147].

Certificación que fue utilizada por su compañero de andanzas, Bernal Salamanca en el proceso penal que tuvo en su contra por el delito de receptación y falsedad marcaria por el que fue condenado, así como lo fue otra certificación de la misma fecha en que Gustavo Camelo señaló: "...es una persona responsable, apta para la sociedad, correcta y digna de confianza para cualquier actividad a desarrollar, tanto personal como comercial, refiriéndose a aquel..."[148].

Circunstancia de la que se infiere que su vínculo personal y comercial no nace con ocasión de los delitos enrostrados por la justicia penal a ambos últimamente, en la que utilizaron sus empresas para el desvío de sustancias químicas, tal cual quedo expuesto, sino que proviene de años atrás, tal cual se prueba con esta certificación suscrita precisamente por CAMELO CÁCERES como gerente de TECUR LIMITADA. Y como lo analizaremos en el acápite correspondiente, desde el 2002 e incluso desde el 2001, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA ya se encontraba realizando conductas delictivas por las que fue condenado.

A esto se aúna que en el interrogatorio de indiciado, acompañado de su abogado de confianza, dentro del proceso penal por el que fue condenado, GUSTAVO CAMELO[149] señaló escuetamente que conoció a BERNAL en el año 2002, cuando necesitó una bodega para el almacenamiento de sal y éste se la arrendó, percibió su situación precaria y la de su familia, ya que había sido expulsado de la policía y tenía dificultades para sobrevivir, le colaboró junto a PEPE, su hermano, a la molienda y al empaque de ese producto. Le conmovió que tenía una niña con problemas de retardo mental y le comentaba que tenía demandada a la policía.

Aseguró que cuando le entregó la bodega, Bernal le pidió el favor que le ayudara a buscar una forma de vida, entonces le prestó unos equipos para fabricar sulfato ferroso, cuales eran una caldera, dos tanques, una plataforma y una báscula, a la vez que le enseñó el proceso químico para realizar el producto que se necesitaba

[147] Fl. 278 c 7
[148] Fl. 283 c 7
[149] Fl. 257 y ss c 11

38
124

para el tratamiento de aguas en el sector, para lo cual BERNAL pidió un permiso de ácido sulfúrico, el que se le concedió y empezó a trabajar en eso. Compraba y vendía carros.

Dijo también GUSTAVO CAMELO, que en el 2012, aparecía con dinero, su condición cambio radicalmente y decía que le había salido el dinero de la indemnización por la demanda contra la policía y se convirtió en prestamista de plata en el sector, agiotista gota a gota. Adquirió nuevo permiso para compra de ácido sulfúrico en esta época y compró algunas fórmulas a sus empleados y comenzó a fabricar algunos productos que su empresa comercializaba, a raíz de eso tuvieron discrepancias porque no le parecía correcto lo que hacía con el caso del piquelante, sustancia que se usa para la neutralización de las pieles antes del curtido, proceso que es indispensable para el sector curtidor, a raíz de eso su empresa dejo de vender esa sustancia y reformuló el producto.

Agregó que Bernal empezó a adquirir predios y a construir, continuaron con una medio amistad "(...) ...necesite de él hacía el año 2014 y 2015 y él me hacía algunos fondeos, me prestaba dinero para pagar nóminas ya que en el negocio tuvimos unas dificultades de liquidez, hacía el año 2016, en el momento de los hechos, nosotros APISOL requirió de ácido sulfúrico y por la confianza y amistad que tenía con él, le hacía favores de préstamos de ácido sulfúrico y en algunas ocasiones le prestaba ácido también ya que yo lo compraba el primer día hábil del mes para poder hacer la producción a lo largo del mes, entonces él sabía que yo tenía el cupo comprado y me pedía prestado producto que devolvía a finales del mes para nosotros terminar la producción(...)

Señaló que "...en alguna ocasión quiso comprarme un apartamento que se encuentra ubicado en la calle 116 con carrera 9...él me dio como dinero inicial cincuenta millones de pesos y pasados ocho días se arrepintió del negocio y tuve que devolverle el dinero porque él compró una finca y me dijo que ya no podía hacer negocio..."

"...la relación con él de confianza hacía que nosotros no sospecháramos del fin ilícito de su actividad ya que cuando nosotros le prestábamos la sustancia o él me prestaba, él mismo la devolvía o sino era mi hombre de confianza MAURICIO LOMBANA, quien maneja la producción que por instrucciones mías le devolvía..."

"...Yo veía por la actividad de JOSÉ BERNAL que él trabajaba con el hermano PEDRO que le dicen PEPE...y el tío AGUSTÍN, la razón de lo anterior es que JOSE BERNAL cada vez que requería algún favor en especial de dinero los fines de semana según él para pagar los obreros de sus construcciones enviaba a estas dos personas para que yo les prestara cosa que hacía con mucha frecuencia y gran intensidad, de mucho tiempo atrás no visite la bodega del señor Bernal ya que yo me hallaba ocupado en otras actividades y nunca le vi importancia a eso..."

Por ende, hay un nexo de relación nada casual entre la Sociedad TECUR SAS y los establecimientos de comercio APISOL como que precisamente los inmuebles de propiedad de esa sociedad fueron utilizados para que fungieran los establecimientos de comercio de APISOL como quedo concretado antes. Tampoco resulta fortuito el vínculo de CAMELO CÁCERES y BERNAL, el cual como quedo escuetamente explicado por aquel, proviene desde el año 2002 en que surgieron contratos de bodegaje entre sí, así como el emprendimiento en el oficio de curtiembres por parte de Bernal, a instancia suya, lo que sirvió para que luego se

1066

39
175

tejieran esas actividades ilícitas por las cuales ambos fueron condenados, más aún cuando se hacían prestamos dinerarios entre sí.

Procedencia de los dineros, entre otras, que inquietaba a CAMELO, pues sabía de las condiciones económicas precarias de Bernal, las cuales no armonizaban con las solicitudes que le hacía en tal sentido para el pago de nómina y otros menesteres.

Nótese que CAMELO conocía las andanzas de BERNAL, y pese a ello certificó su responsabilidad personal y comercial y su conocimiento de confiabilidad, recordemos que tenía sus dudas sobre el "piquelante" que el otro fabricaba y no le compró más este producto para ese entonces; es más en el 2012 se interroga de dónde sacaba el dinero para adquirir inmuebles y para prestar a gota a gota, empero ante estas dudas deja entrever al fiscal del caso que se prestaban sustancias químicas entre sí que luego se devolvían. Lo que raya con las reglas de la experiencia y de conocimiento, pues si una persona duda de la solvencia moral y económica de otra no se presta para poner su empresa en peligro con ayudas de esta índole[150].

Respecto a este tópico se debe señalar que mediante Oficio # S2018-016991 sin fecha el capitán José Luis Peña Ulloa, Tesorero General encargado de la Policía Nacional ante la solicitud de información efectuada por este despacho en relación con demandas o dineros por indemnizaciones entregadas a JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383 especificó que no se ha realizado ningún pago y/o desembolso por conceptos de indemnización por disminución a la capacidad psicofísica[151].

A continuación individualizaremos los establecimientos de comercio y los predios de la Sociedad TECUR, hoy SAS, que como activos de la sociedad serán afectados, dado que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y ya hemos dejado suficientemente expuesto que esta empresa se vincula con la causal de extinción de dominio reglada en el numeral 5 de la Ley 1708 de 2014 (C.D.E.) por la cual se expidió el código de extinción de dominio, modificada y adicionada a la vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017:

TECUR SAS Matrícula mercantil 02846794 del 27 de julio de 2017, ubicada en el Kilómetro 68, autopista norte, vereda Chingacio del municipio de Chocontá Cundinamarca. En este inmueble operaba un establecimiento de comercio de APISOL y es referenciado por GUSTAVO en las transliteraciones, así quedo anotado antes[152]. Luego su afectación procede por la

[151] Fl. 72 c 11
[152] Fl. 51 c 3

160
176.

misma causal enunciada con anterioridad, la edificada en el numeral 5 del artículo 16 del C.D.E.

Agencia y sucursal TECUR LIMITADA Matrícula Mercantil 00158540[153] **del 3 de diciembre de 2008 ubicada en la veredas la María, bodega 7 del municipio de Calarcá, Quindío.** Activos de $65.000.000[154]. Actividad Principal: Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

TECUR SAS, Matrícula Mercantil 02892318 del 17 de noviembre del 2017, Ubicado en la Calle 57 Sur # 17A-35 de Bogotá. Otro de los establecimientos de comercio últimamente abiertos por TECUR SAS.

Matrícula inmobiliaria 50S-40431624[155] Es de advertir que en este inmueble se encuentra ese establecimiento es de propiedad de TECUR LIMITADA con folio de adquirido por GUSTAVO CAMELO, su representante legal mediante Escritura Pública 1250 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 31 de Bogotá por un valor de $35.000.000, pagados a Blanca Ilva Carrillo de Carrillo c.c. 20850311 a entera satisfacción de manos del comprador. Este inmueble fue utilizado por APISOL, establecimiento de comercio del que salieron las sustancias que se destinarían para la producción de cocaína.

Luego la causal por la cual procede la acción de extinción de dominio es la reglada en el numeral 5 del artículo 16 del C.D.E., que a la letra dice: "CAUSALES. Se declarar extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5.Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

50% del inmueble con Matrícula inmobiliaria 50S-163766[156] Lote de terreno y la construcción existente en él que forma parte del Barrio San Carlos ubicado en la Carrera 18 #56-14 sur de Bogotá, adquirida por TECUR LIMITADA por Escritura Pública 8004 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá[157] en el que adquirió 50%, el otro 50% se encuentra a nombre de JOSÉ MIGUEL TORRES VIZCAINO c.c. 79580281.

Compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50 % por un valor de $19.000.000 que la parte vendedora declara recibidos a entera satisfacción[158]. Extensión Superficiaria: de 102.71 Mts2

---

[153] Fl. 52 c 3
[154] Fl. 52 c 3
[155] Fl. 109 c 6
[156] Fl. 110 c 6
[157] Fl. 121 c 7
[158] Todo de la escritura de venta.

180

42
177

50 % del inmueble que como se observa se encuentra a nombre de TECUR LIMITADA, hoy SAS. Sociedad que se afectó por destinación ilícita, lo que significa que la suerte de lo particular sigue la suerte de lo principal.

Matrícula Inmobiliaria 50S-132190[159], casa ubicada en la Calle 57 Sur # 17ª-43 Cédula Catastral # 110010125060900020033000000000[160]. Escritura Pública de adquisición 1190 del 28 de abril del 2005 de la Notaría 56 de Bogotá por valor de $33.000.000.00[161]

Al igual que la anterior es de propiedad de la sociedad Tecur Limitada, hoy SAS, afectada en este trámite.

Matrícula Inmobiliaria 50S-40459254, Lote # 10 de la Manzana 38 de terreno con casa de habitación construida sobre éste de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, localizada en la carrera 18 # 56-16 Sur Escritura Pública 117 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 58 de Bogotá por un valor de $20.000.000.
En este lugar operaba el establecimiento de comercio APISOL.-

Matrícula Inmobiliaria 50S-40082884, Lote de terreno ubicado en la parcelación San Benito, Zona Usme, ubicado en la Calle 59 Sur # 18B-28.
Escritura Pública 669 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 53 de Bogotá por valor de $181.593.000.
Precio del negocio: $181.593.000 que la parte vendedora declaró recibidos a entera satisfacción.

Matrícula Inmobiliaria 50N-20528983[162]. Corresponde a un coeficiente de copropiedad de 1.0179 % de la cédula catastral número 00-00-0004-5045-828, lote 65, etapa E, Conjunto residencial ALISO de la ciudad de Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá por un valor de $411.998.125 por ZAMORA BELLO ELIZABETH y CAMELO CÁCERES GUSTAVO.

Adjudicado en la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017, a GUSTAVO CAMELO CÁCERES, quien fue capturado el 28 de marzo de 2017.

Este inmueble, GUSTAVO CAMELO CÁCERES se lo entregó en dación de pago a TECUR LIMITADA, mediante Escritura Pública #2577 del 7 de diciembre de 2017

---

[159] Fl. 112 c 6
[160] Fl. 71 c 3
[161] Fl. 115 c 7
[162] Fl. 216 c 1

42
178

de la Notaría 27 de Bogotá[163], por un valor de $345.000.000.00. Fecha para la cual este personaje se encontraba a disposición de la justicia penal

La obligación hipotecaria que pesaba sobre este predio, protocolizada con la Escritura Pública 8387 del 26 de diciembre de 2007, fue cancelada por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá[164].
Avalúo Catastral $344.594.000.

Posteriormente, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá[165] fue vendida por TECUR SAS, NIT 8001336177 A: PROKMEL SAS NIT 9011330633

Frente a esta sociedad se ha de decir que por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $[illegible].000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018.

Recordemos que este nombre ya lo habíamos visualizado en la empresa TECUR LIMITADA, pues fue una de socias iniciales, junto a otras dos, entre esas la esposa para ese entonces de Gustavo Camelo Cáceres que constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos, posteriormente le vendió su cuota parte a su hermano a GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

Llamativo resulta entonces que sea la persona que curiosamente para el 2017, año en el que este fue capturado, inicie esta sociedad y adquiera precisamente los inmuebles que a él le quedaron de la liquidación de la sociedad conyugal y que sea esta persona la que en la actualidad figura como gerente de la sociedad TECUR S.A.S. nombrada mediante acta # 27 de la asamblea de accionistas del 27 de abril del 2018, inscrita el 4 de mayo del 2018 siendo suplente a la vez, su sobrina LAURA CAMELO ZAMORA, hija de GUSTAVO y ELIZABETH, lo que de suyo se ve como una forma de ensombrecer la titularidad de un activo social de una sociedad que a la postre se afecta por su destinación a actividades ilícitas, tal cual quedo condensado anteriormente.

[163] Fl. 287 y ss c7
[164] Fl. 91 anverso c 7
[165] Fl. 244 c 11

A esto se aúna que también esta sociedad, PROKEL LIMITADA, adquiere el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 154-25336, lote El recuerdo, ubicado en Chocontá, bien de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, predio que curiosamente aquel le había entregado en dación en pago a TECUR SAS el 7 de diciembre de 2017, pase a la titularidad de esta sociedad, cuyo capital autorizado es de $300.000.000. Adquisiciones que ascienden el uno, a 210.000.000 y el otro a 354.000.000, valor que sobrepasa el del capital de esa sociedad, además que la misma tan sólo tiene nueve meses de creada, con los aditamentos señalados ya. Amén que su capital pagado fue de $300.000.000.00.

Bien que de la misma manera se afectará en este trámite extintivo de dominio, dado que en el acápite correspondiente quedará expresamente señalado las razones por las cuales esta sociedad también será objeto de afectación.

Matrícula Inmobiliaria # 280-181885[166], Ficha Catastral: 01-07-0125-0756-904, apartamento 103, Bloque 5, Etapa 2, ubicado en la Carrera 18 #29 Norte-10, del Conjunto Residencial Santa Catalina de la ciudad de Armenia Quindío, adquirido mediante Escritura Pública 1263 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría Primera de Calarcá por $39.000.000 que la parte vendedora declaró haber recibido a entera satisfacción por parte de la compradora TECUR SAS[167].
Matrícula Inmobiliaria # 280-181931[168], Ficha Catastral 01-07-0125-0719-904 Parqueadero # 4, ubicado en el nivel 0 de la carrera 18 # 29N-10 4 Conjunto Residencial Santa Catalina de la ciudad de Armenia Quindío, adquirido mediante Escritura Pública 1263 del 30 de mayo de 2013 por $39.000.000 por TECUR SAS. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal.

Estos dos predios fueron objeto de venta por parte de la Sociedad TECUR SAS. A ANDRÉS FERNANDO ORTEGA y DELLY ROCÍO GARCÍA, mediante Escritura Pública # 1437 del 28 de mayo del 2018 de la Notaría 5 de Armenia por un valor de $185.000.000.

Por lo que no serán objeto de afectación en este trámite, pues no se tiene información que esta pareja sean sus prestanombres, más aún cuando la empresa adquirió los siguientes bienes.

Empero a la vez la Sociedad adquirió los inmuebles identificados así:

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086174, apartamento 201, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13

[166] Fl. 122 c6.
[167] Fl. 187 c 6
[168] Fl. 120 c 6

de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $324.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086212, Garaje 22, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Matrícula Inmobiliaria 50N-1086229, Garaje 39, ubicado en la Avenida Calle 116 #11-50 de Bogotá, adquirido por Escritura Pública # 704 del 13 de marzo del 2018 de la Notaría 17 de Bogotá por un valor de $28.000.000 adquirido a JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.

Bienes que se afectarán dentro de este trámite dado que su titular la Sociedad TECUR SAS de la misma manera se está afectando, como quedo expresamente indicado con antelación por la causal 5 del artículo 16 del C.D.E. y obviamente repetimos, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Matrícula Inmobiliaria 282-37619[169], predio rural sin dirección, Lote ubicado en el paraje La María, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, adquirido por Escritura Pública 3892 del 20 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá por $61.500.000[170], que la vendedora declara recibida a entera satisfacción de manos del comprador. Predio que será destinado para una bodega industrial (curtiembres), resto de la ficha catastral # 00 01 0003 0263 000 con un área de 359.42 mts cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Extensión de 17.13 mts con la bodega # 6 propiedad de Luz Eleyda Betancourt; sur: Extensión de 18. 812 metrso con lote 1 restante de esta subdivisión; Occidente: Extensión de 20.00 metros con la vía principal; ORIENTE: Extensión 20.00 metros con la acequia[171].

Predio que fue a la vez adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a GUSTAVO CAMELO CÁCERES mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, por un valor de $115.094.000.

Luego de la adjudicación se entregó en Dación en pago a la Sociedad TECURS SAS por Escritura Pública 2577 del 7 de diciembre de 2017 por un valor de $116.000.000 de la deuda que tenía con esa empresa por valor de $ $671.000.000[172].

---

[169] Fl. 202 c 1
[170] Fl 210 del c 3
[171] Anverso folio 210
[172] Fl. 91 c 7

45
181

En este documento se deja sentado que compareció GUSTAVO CAMELO CÁCERES con cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien en dicho acto se denominará el deudor y por las otra PATRICIA CAMELO CÁCERES, en su condición de subgerente y representante legal de la sociedad TECUR SAS, sociedad acreedora a fin de entregar en dación en pago este bien junto a otros.

Posteriormente, mediante Escritura Pública 1221 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá[173] fue vendida por TECUR SAS, NIT 8001336177 A: PROKMEL SAS NIT 9011330633, junto a otros tres inmuebles como se anunció antes.

Asimismo se especificó que por documento privado sin número del 26 de octubre de 2017, accionista único o unipersonal, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el Número 02276805 del libro IX, se constituyó esta microempresa con domicilio en la ciudad de Chocontá y dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 # 160-25 Torre 5, Apartamento 621, mail: patriciaccaceres@yahoo.com; Dirección comercial KM 68.8 Vía Bogotá, Tunja con activos por un valor de $5.000.000, capital autorizado: $300.000.000.00. # de acciones 300.000, valor nominal $1.000.00 Propietaria PATRICIA CAMELO CÁCERES c.c. 51900018.

Recordemos que este nombre ya lo habíamos visualizado en la empresa TECUR LIMITADA, pues fue una de socias iniciales que constituyeron esta sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es el de la producción y comercialización de acabados para cuero; comercialización y producción para el sector del cuero principalmente y venta y distribución de productos químicos, posteriormente le vendió su cuota parte a su hermano a GUSTAVO CAMELO CÁCERES.

Y también se expresó que llamativo resulta entonces que sea la persona que curiosamente para el 2017, año en el que este fue capturado, inicie esta sociedad y adquiera precisamente el inmueble que a él le quedo de la liquidación de la sociedad conyugal y que sea esta persona la que en la actualidad figura como gerente de la sociedad TECUR S.A.S. nombrada mediante acta # 27 de la asamblea de accionistas del 27 de abril del 2018, inscrita el 4 de mayo del 2018 siendo suplente a la vez, su sobrina LAURA CAMELO ZAMORA, hija de GUSTAVO y ELIZABETH, como una forma de distraer la titularidad de un activo social de una sociedad que a la postre se afecta por su destinación a actividades ilícitas, tal cual quedo condensado anteriormente.

A esto se asocia que también esta sociedad, PROKEL LIMITADA, adquiere el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 154-25336, lote El recuerdo,

[173] Fl. 244 c 11

46
1827.

ubicado en Chocontá, bien de propiedad de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, predio que curiosamente aquel le había entregado en dación en pago a TECUR SAS el 7 de diciembre de 2017, pase a la titularidad de esta sociedad, cuyo capital autorizado es de $300.000.000. Adquisiciones que ascienden el uno, a 210.000.000 y el otro a 354.000.000, valor que sobrepasa el del capital de esa sociedad, además que la misma tan sólo tiene nueve meses de creada, con los aditamentos señalados ya. Amén que su capital pagado fue de $300.000.000.00.

Bien que de la misma manera se afectará en este trámite extintivo de dominio.

Matrícula Inmobiliaria 154-25336. Cédula Catastral 00 00 0021 0700 000
El 100% del Lote de Terreno denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda de Chingacio, jurisdicción Municipal de Chocontá,

Por ende al afectarse la sociedad TECUR S.A.S. por la destinación ilícita que se le dio, quiere decir que el 100% de sus acciones y todos sus activos se afectan dentro de este trámite de extinción de dominio, pues la suerte de lo accesorio, sigue lo principal.

Aquí cabe aclarar que una vez se decreten la medidas cautelares correspondientes sobre esta sociedad y se entregue en la administración de la entidad que legalmente ha sido designada para ello deberá verificar en principio absolutamente todos los activos, haberes, negocios y bienes de la misma en aras de que no surjan inconvenientes posteriores frente a esta labor.

La Motocicleta HONDA placa KJB-57E, modelo 2017, color negro blanco adquirido el 10 de enero de 2017[174] y la motocicleta KYMCO de placa RBY-96B[175]. Obviamente el patrimonio de esta persona para esta fecha se encuentra matizado con los dineros ilícitos que recibía por actividades ilícitas por las que fue condenado, lo que de suyo conlleva a que el capital que utilizó para esta adquisición devenía de esa actividad, ya que como vimos la misma se llevó a efecto en el 2016., esto en cuanto el primer rodante; en relación con el segundo se observa que la adquirió el 4 de marzo de 2011 y dejó como registro de dirección la Calle 58 # 18ª-43 Sur Teléfono 7675403, dirección en la que funciona la sociedad TECUR SAS tantas veces cuestionado por lo que en este particular evento se debe decir que cabe perfectamente lo dicho con respecto a la anterior, esto es que los dineros se encuentran matizados de ilicitud tal cual quedo explicitado en el cuerpo de la decisión.

[174] Fl. 234 c 1
[175] Fl. 18 c 2

47
195

De ahí que estos vehículos se afectan teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas...". La actividad ilícita es la de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo.

LAURA CAMELO ZAMORA c.c. 1019142333, tiene vínculos de consanguineidad con GUSTAVO CAMELO CÁCERES y ELIZABETH ZAMORA BELLO y fue quien entre otras, reemplazó a su padre como suplente del gerente y subgerente con ocasión precisamente de la captura de aquel en marzo de 2017 y registra el subsiguiente inmueble.

20%Matrícula Inmobiliaria 357-53266[176], casa 8, manzana D, Condominio Aguamarina Club Campestre, Municipio Flandes, Tolima, adquirido por Escritura Pública 3571 del 2 de mayo de 2010 de la Notaría 9 de Bogotá, por 180 millones de pesos

Mediante escritura pública 4645 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 44 de Bogotá[177] valor del acto $28.128.400, Gustavo Camelo Cáceres le vende su parte a su hija LAURA CAMELO ZAMORA C.C. 101914233. Frente a ella hemos de decir que de acuerdo al formato de arraigo que se trajo mediante inspección judicial del proceso penal 110016000098201500355, se observa que ésta se identificó con la cédula 1.019.142 333 y que para ese momento tenía 19 años con una ocupación de estudiante en los Andes. Significa que la escrituración fue de confianza por parte de su padre con dineros de un patrimonio viciado, más aún cuando este acto de protocolización se realizó nueve meses después de la captura de él. Este inmueble se afectará por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2018 que a la letra dice: "Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

10.2.- Bienes de José María Bernal Salamanca c.c. 79458383 y su grupo familiar y prestanombres:

10.2.1.-Acreditación de la causal con fines de afectación de sus bienes:

[176] Fl. 285 c 2
[177] Fl 136 c 6

48
184

Como se dijo al inicio, en la sentencia condenatoria contra CAMELO CÁCERES del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 11 de diciembre de 2017, quedo en evidencia la existencia de tres empresas utilizadas por sus representantes legales para el tráfico de sustancias químicas controladas, entre ellas la identificada como Productos Químicos JBS, cuyo representante legal es JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

Es de advertir que este personaje pre acordó con la Fiscalía 21 Delegada de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico el 17 de agosto de 2017 en la que se declaró culpable como coautor en once oportunidades del punible de Tráfico de Sustancia para el Procesamiento de Narcóticos en concurso heterogéneo como autor del delito de Concierto para delinquir en 11 oportunidades y como autor de los punibles de Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado.

En la sentencia del 24 de octubre de 2017 del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se verificó y aprobó el preacuerdo de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA se le condenó por los delitos de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

En esa destacó la aceptación sobre la materialidad de su conducta, mismos que dejó sentado el investigador de campo el 11 de enero de 2017 donde dio a conocer las materializaciones de incautaciones de sustancia química en procedimientos realizados en el departamento del Tolima y la ciudad de Bogotá, algunos de estos eventos amplia, voluntaria y libremente aceptados y reconocidos por él.

Entre los que se cuenta:

(i)- Para el 01/02/2016, en el puesto de control efectuado por la Policía Nacional, en la vía que de Girardot conduce al municipio del Espinal, Tolima fue inmovilizado un vehículo tipo furgón de placas TAM-420 conducido por el señor JAIME ROA VELÁSQUEZ C.C No. 19.468.958 el cual iba acompañado por el señor CARLOS ARNULFO CIFUENTES C.C No. 11.516.766, los cuales transportaban 4.667 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico sin documentación que ampare su transporte dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 732686106675201680050 Fiscalía 35 Seccional del Espinal Tolima.
Sobre este rodante se debe señalar que ya tiene trámite de extinción de dominio y procedencia en la Fiscalía Sexta Especializada de extinción de Dominio de

49
185

Ibagué[178]. Se remitió requerimiento de extinción de dominio al Juzgado Especializado de Extinción de Neiva.

(ii)- El 04/02/2016, en puesto de control efectuado por la Policía Nacional, en la autopista Sur sentido Bogotá–Soacha, fue inmovilizado un vehículo tipo furgón de placas TUK-358 conducido OSCAR HERNÁN MARQUEZ C.C No. 16.803.777 el cual iba acompañado CARLOS ALEXANDER GONZALEZ MEDINA C.C No. 80.402.729, los cuales transportaban 5.152.5 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico sin documentación que amparé su transporte. Dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000098201680016, Despacho 11 Especializado DFALA de la Fiscalía General de la Nación. Frente a este automotor se advierte que el Juzgado 36 Penal Municipal con función de control de garantías resolvió negar la entrega definitiva del automotor y accedió a la entrega provisional a su propietaria, luego su situación jurídica debe ser dirimida por dicha autoridad[179].

(iii)- El 15/03/2016, mediante registro y allanamiento al parqueadero público SAN PEDRO, fue encontrado un vehículo tipo furgón de placas DXW-279 el cual tenía en su interior 50 canecas para 15 galones cada una al realizar la conversión dio un total de 5.216 kilogramos de la sustancia química controlada ácido clorhídrico, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000098201680043, Despacho 18 Especializado DFALA de la Fiscalía General de la Nación.
Vehículo de propiedad de BLANCA ZORAIDA PIÑEROS HERRERA C.C. 21183357

(iv)- EL 17/09/2016, en la carrera 80F con calle 42 BIS Sur vía pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado un vehículo de placas SLI-591 y capturado el señor LUIS ANTONIO GARCÍA TORRES C.C No. 79.666.263, el cual transportaba 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, sin documentos que soporten la carga transportada, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000096201680101, Despacho 69 Local DFALA.

(v)- El 11/10/2016, en la avenida Boyacá calle 56 A barrio Tunal dos Sur, vía Pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado un vehículo de placas SYM-866 y capturado el señor WILLIAM SOTO CASTAÑO C.C No. 7.857.753, el cual transportaba 4.000 kilogramos de ácido clorhídrico, sin documentos que soporten la carga transportada, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal No. 110016000096201680114, Despacho 65 Especializado DFALA.

(vi)- El 27 de enero de 2017, mediante verificación de rutina en la localidad de Tunjuelito, la Policía Nacional del Tránsito registró un vehículo de placas FDA995,

[178] Fl. 210, 211, 212 c 5
[179] Fl. 159 c 8

50

1806.

dentro del que se halló 5.223 kilogramos de ácido sulfúrico conducido por JOSÉ MANUEL HIDALGO BARRERO c.c. 79825535 puesto a disposición al Despacho 3 Especializado DEFALA mediante la noticia criminal 110016000096201780020.

Apréciese que en ese fallo de la judicatura, se consolida una vez más las razones por las cuales se vinculó a la COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS de propiedad de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA y FOSDERQUÍMICOS AMG COLOMBIA SAS de propiedad de ADELA MATEUS GÓMEZ, cuando dice que se concertaron para realizar conductas relacionadas con el desvío de sustancias químicas, esto de acuerdo al control y monitoreo de comunicaciones y soporte documental registrado por las empresas en mención.

Encontramos dentro de la actividad investigativa de nuestro colaborador, copias del informe investigador de campo del 12 de febrero de 2016[180], suscrito por el Subintendente Salvador Alarcón Grisales, investigador criminal antinarcóticos, donde informó los resultados obtenidos de las actividades de policía judicial a la Doctora Ángela Leona Daza Díaz, Fiscal 21 Especializado DFALA, en ese indicó que de acuerdo a los registros fílmicos recaudados y posteriormente analizados se estableció que efectivamente los vehículos tipo furgón de placas TAM-420 Y TUK-358 (incautados) ingresaron a la empresa de razón social COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS ubicada en la calle 58 # 18-36 barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, en la fechas de las capturas e incautación de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos.

Significa entonces, que la COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS ubicada en la calle 58 No. 18-36 barrio San Benito de la ciudad Bogotá se destinó como bodega de almacenamiento de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos, esto es irrefutable.

Además, se tiene las transliteraciones de las interceptaciones dentro del proceso penal[181] en el cual se vio involucrado en el que se lee: "...David le comenta a José que embargaron a Leonardo, José le dice que necesita que le colabore para que no quede nada a nombre de él porque **se viene algo pesado**..." negrillas del despacho.

"...José le pregunta a Leonardo a nombre de quien ponen el apartamento porque el ya no puede más por la declaración de renta. Leonardo le dice que Gilberto el que les iba hacer el favor del lote, José le dice que madrugue mañana y que no lo saque mono hidratado sino hectahigratado (sic)..."

[180] Fl. 59 c. anexo 1
[181] Fl. 147 c a 1

SL
187

"...José le comenta a Mario que tiene una finca ganadera en el Tolima y que se va a dedicar a trabajar allá..."

Aquí vislumbramos la preocupación de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA para que sus bienes no se encuentren a su nombre, pues tenía la certeza de lo que acaecería como consecuencia de su actividad delincuencial bien decantada, no sólo de ahora sino de tiempo atrás. Adviértase que mediante sentencia del 23 de julio de 2007 el Juzgado 47 Penal del Circuito[182], lo condenó por los delitos de receptación y falsedad marcaria cuyos hechos se retroaen a que el 27 de septiembre de 2002 en el puesto de control de la Calle 53 sur con carrera 16 de Bogotá, agentes de la fuerza pública observaron inconsistencias en los sistemas de seguridad del automóvil Mazda de Servicio Público de placas SFE636 conducido por CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que al ser comprobados conllevaron a su detención y judicialización. Vehículo que le fue entregado a José María por parte de BERTHA HERNÁNDEZ LOZANO para realizar arreglos mecánicos tales como motor, caja, dirección, carrocería y pintura, cuando éste ostentaba, supuestamente, la calidad de mecánico automotriz y además comerciante de insumos para curtiembres.

Resultó que del estudio técnico practicado por la Unidad de Automotores se determinó: Remoción de la plaqueta de serie original, números de motor y seguridad originales fueron borrados por acción de lima o esmeril y los actuales regrabados, no originales de fábrica, número de chasis original, injerto porque a su alrededor se observa un cordón de soldadura que significa que fue sustraída dicha parte de otro vehículo y adherida a ese. Al examen de pintura se halló primera capa de color amarillo no original y una segunda de color blanco original e igualmente se encontró un identicar al lado derecho de la culata del motor, cerca al distribuidor con el 3 de placa MLO736, correspondiéndole a éste, un vehículo hurtado el 9 de septiembre de 2001 en el barrio Santa Isabel.

En esa decisión se trajo a colación la advertencia del testigo José Uriel Pachón, vecino de José María Bernal Salamanca, cuando puntualizó que a la casa de éste llegan carros volcados y él ha cambiado de carro, ha tenido automotores Monteros, Mazda, Renault, y que el día de la reclamación vio que José Bernal Salamanca tenía un campero Land Cruiser negro de una sola cabina sin llantas y después lo sacó de allí.

De donde se dedujo por parte del despacho que le condenó que este personaje guarda vehículos hurtados y por ello sin ser mecánico automotriz recibió el de Bertha.

[182] Fl. 175 del c 7

52

188

Además nuestro investigador en el informe del 29 de septiembre de 2017 dejo expresamente constatado que al indagar con su homólogo del caso penal, Intendente Salvador Alarcón Grisales sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados como medio o instrumento para la ejecución con actividades relacionadas con el tráfico y desvío de sustancias químicas controladas, así como la línea de tiempo en que delinquía esta organización criminal, señaló que la misma era liderada por JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, quien venía ejecutando la modalidad de contactar a dueños o representantes legales de empresas legalmente constituidas y que manejaban productos químicos con su respectivo certificado de carencia de informes de sustancias estupefacientes, adquirían las mismas y las cargaban en las instalaciones de los establecimientos relacionados en la investigación penal. Esto lo hacía desde el año 2004[183].

Igualmente agregó dicho funcionario que respecto a las empresas Comercializadora JBS Productos Químicos, APISOL y FONDERQUÍMICOS AMG de COLOMBIA fueron utilizadas por esta persona para la compra, venta y transporte de sustancias químicas, lo que fue probado en la investigación penal.

A su vez en la declaración del 10 de mayo del 2018 vertida ante este despacho fiscal, Salvador Alarcón Grisales, quien acreditó ser investigador criminal de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y desde el 2000 ejerce dicho cargo, en especial en el área de químicos, a donde llegó en el año de 1999, habiendo desarticulado varias organizaciones criminales dedicadas al tráfico de sustancias.

Relató pormenorizadamente que en al año 2016 y 2017, realizó una investigación en la que capturó a varias personas por la conducta tipificada penalmente en el artículo 382 del código penal, por lo que recuerda los nombres y apellidos de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS GÓMEZ, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, JHON CARLOS PARRA FERNÁNDEZ.

Textualmente narró: "... Yo los conocí cuando se capturaron por orden de autoridad competente. Este proceso surgió de una información suministrada por parte de le Embajada de los Estados Unidos a través de carta firmada por un supervisor de la DEA, suministrando números telefónicos y alias de personas, los cuales harían parte de una organización transnacional dedicada al Tráfico de Sustancias Químicas para el Procesamiento de Narcóticos. Después de realizar las respectivas verificaciones se vio viable aperturar una investigación coordinada por el despacho 21 de la UNAIM, realizando el respectivo programa metodológico entre ellos como la interceptación de los teléfonos dados por la DEA, con los procedimientos del código de procedimiento penal. De estas interceptaciones surgieron nuevos números de teléfono llegando a las personas mencionadas, quienes realizaban hechos jurídicamente relevantes para la investigación, como el desvió de sustancias químicas las cuales compraban de forma legal y las distribuían de forma ilegal. De ahí surgió otras actividades investigativas como por ejemplo vigilancia de cosas y vigilancia y seguimiento de personas, órdenes a policía judicial, inspecciones a procesos, análisis de documentación, transliteración de las interceptaciones, visitas inspectivas a las empresas de ellos, entre otros que no recuerdo ahora. Mediante cámaras de vigilancia y

[183] Fl. 36 c 3

53
189

trabajo de campo por parte de los funcionarios de policía judicial asignados para el caso, se logró se logró evidenciar que efectivamente de la Empresa Comercializadora JBS salieron cantidad de camiones tipo furgón y estacas con sustancia química de la cual no tenían permiso para distribución sino para el consumo para supuestos productos que fabricaban, es decir ellos compraban el ácido sulfúrico para supuestamente producir sulfato ferroso y ácido clorhídrico para producir hidroxicloruro de aluminio y en vez de eso distribuían o sacaban la sustancia tal cual como les llegaba en camiones que llegaban a esa empresa en horas de la madrugada o en horas de la noche. De acuerdo a las incautaciones que se hicieron y la documentación falsa que presentaban los conductores, tenían como destino final el departamento de Nariño, Valle del Cauca y Cauca. También se estableció que había una relación entre esta empresa de JOSÉ BERNAL con APISOL o GUSTAVO CAMELO y FORDEQUÍMICOS o ADELA MATEUS ya que como JOSÉ tenía los clientes para vender sustancia, cuando no tenía más cupo autorizado en el mes por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acudía a los cupos de las otras empresas para cumplir con los pedidos que le hacían de esta sustancia esenciales para la producción de clorhidrato de cocaína. Con esta actividad se cumplió la finalidad de tener elementos materiales probatorios para poder llevarlos a juicio..."

Pues bien, entre sus bienes, tenemos:

Matrícula Inmobiliaria 50S-586811[184], Predio urbano ubicado en la Carrera 19 #58-16 Sur de Bogotá, Vereda Usme en ese entonces.

El citado junto a HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA c.c. 7275865 adquirieron mediante Escritura Pública 6805 del 27 de junio de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá por un valor de $40.500.000[185]. A cada uno le corresponde 50%.

Mediante Escritura Pública 858 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 76 de Bogotá, JOSÉ MARÍA SALAMANCA le vende el 50% a EDILBERTO SALAMANCA RAMOS c.c. 79455306 por $172.000.000.

En la misma escritura, EDILBERTO SALAMANCA RAMOS suscribió hipoteca con YAMILE VALENCIA TAPASCO c.c. 52782633 por valor de $5.000.000. Esta es la esposa de PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, hermano de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA. Del restante 50%, continúa como propietario HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA.

Como se puede observar este bien fue objeto de venta entre familiares, y no es que esta circunstancia sea proscrita por la ley ni por la costumbre sino que llama la atención que precisamente, quien prestó una suma de dinero garantizándole la deuda con este bien, sea precisamente la esposa del hermano que fue dueño de la misma y que en interceptaciones se verificó su gran interés en que los bienes no estuvieran a su nombre, pero peor aún si se tiene en cuenta que dichos negocios se hacen dentro de su núcleo familiar, como se evidenciará en otros bienes que adelante se examinará su tradición en los que siempre este individuo, José María Bernal Salamanca hace lo imposible para no figurar como titular de sus bienes y de esta manera ensombrecer la tradición frente a la justicia y más aún entratándose del tema de extinción del derecho de dominio.

---

[184] Fl. 103 al 105 c 6
[185] Fl. 163 c 6

54
190.

La causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

Matrícula Inmobiliaria 350-201271[186], predio rural, denominado El Imperio ubicado en la vereda Casitas, Jurisdicción del Municipio de Alvarado, Departamento de Tolima, cédula catastral 000100060001000, con un área 220.32 Has.

Anotación 4.- Mediante Escritura Pública 3129 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá[187] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere el 50% a ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. 79333384 por un valor de $50.210.500, suma que la parte vendedora declaró tener recibida y a entera satisfacción de la parte compradora a la firma de la misma[188].

Anotación 5: Mediante Escritura Pública 447 del 26 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. 523413034 por un valor de $52.000.000.

Esta persona de acuerdo a la investigación se comprobó que es la suegra de su hijo JOSÉ LEONARDO, a éste de la misma forma, se le condenó por los mismos hechos y su cónyuge es MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO. Se verifica este parentesco con el registro civil de nacimiento de ella y con los documentos de captura en que éste la relaciona como su cónyuge[189]. La parte compradora le canceló $47.000.000 a la vendedora, quien recibe a satisfacción de manos del vendedor y el resto, mediante hipoteca garantizada con el inmueble a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ c.c. No. 1.026.250.807 por un valor de $5.000.0000[190].

Anotación 7, mediante Escritura 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá, ÁLVARO ORTÍZ GUERRERO c.c. No. 79.333.384, vende sus derechos de cuota equivalente al 50% a BEATRIZ HELENA CARDOZO PEÑAGOS c.c. No. 52.313.034, por el valor de $ 52.000.000.

Anotación 8, mediante Escritura Pública 850 del 12/04/2016, Notaría 77 de Bogotá[191], la señora BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS c.c. No. 52.313.034,

---

[186] Fl. 116 del c 6
[187] Fl. 154 y ss c 6
[188] Fl. C a 1
[189] Fl. 115 c a 3
[190] Cuaderno 8
[191] Fl. 102 c 8

202

55
191

hipotecó su derecho de cuota sin límite de cuantía sobre el 50% a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ C.C No. 1.026.250.807, no presenta cuantía.

Se probó, que curiosamente DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[192]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO[193].

No obstante, esta finca es objeto de venta por parte de Beatriz Cardozo Penagos a: GILBERTO GUZMÁN ARIAS c.c. 93295184 mediante Escritura Pública 341 del 14 de febrero de 2018 de la Notaría 67 de Bogotá. En este acto fue representado por HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO c.c. 93291379.

A este respecto se debe traer la transliteración del 11 de julio de 2016 en la que JOSÉ le pregunta a su hijo LEONARDO a nombre de quien ponen el apartamento, porque él ya no puede más por la declaración de renta, entonces LEONARDO le dice que GILBERTO es el que les iba a hacer el favor del lote, JOSÉ le responde que madrugue mañana y que no lo saque monohidratado sino hectahigratado (sic). Nótese la coincidencia en el nombre, que de acuerdo a estas charlas precisamente LEONARDO le dice a su padre que GILBERTO iba a hacer el favor del lote. Tampoco debe extrañarse que en la escritura se constaté que el precio acordado para dicha negociación de $110.000.000 se haya recibido a satisfacción por parte de la vendedora[194].

Curiosamente de la investigación se obtuvo que existen unos bienes adquiridos por BEATRIZ HELENA y HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO, tales como los identificados con folios de matrícula inmobiliaria #s 50S-42766; 060-189728; 50S-547473 y 50S-820205 como lo adujo el investigador en el informe del 16 de marzo de 2018. En la Escritura Pública 341 del 14 de febrero de 2018 es la vendedora y su condición civil es soltera sin unión marital de hecho, mientras que en el registro civil de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO figura como sus padres, ellos dos, nacida el 2 de agosto de 1995. Aquí se evidencia una vez que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA y su hijo LEONARDO se han valido de terceros para poner sus bienes a sus nombres. En este mismo acto de compraventa se observa que el comprador GILBERTO GUZMÁN ARIAS es representado por HÉCTOR GUZMÁN GIRALDO.

Tampoco se debe dejar de lado que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA trae una actividad delincuencial desde la década del 2000, pues se dedicaba a la

---

[192] Fl. 125 c 3
[193] En el folio 115 del c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.
[194] C 8

56
197

receptación de vehículos hurtados y a la alteración de sus guarismos de identificación, lo que de suyo deja beneficios económicos, pues no de otra forma se hubiese dedicado a ello.

También resulta por demás perspicaz todas las maniobras que se hicieron para ensombrecer su titularidad como que le vendió a BEATRIZ HELENA, suegra de José Leonardo, quien hipotecó, como una forma de asegurar el inmueble por parte de su real propietario, al abogado de confianza y familiar, para luego ella adquirir el otro 50%, mismo que también hipotecó a este. A esto se suma el hecho de lo enunciado en las interceptaciones, frente a su preocupación de que sus bienes funjan a su nombre para dar instrucciones de que esos figuren a nombre de otros.

Apréciese que el investigador de la actividad ilícita enrostrada por la justicia a este delincuente, a la pregunta del despacho si esas personas habían tenido investigaciones de la misma naturaleza en épocas anteriores, manifestó: "...De las personas mencionadas recuerdo que tuve una investigación con la doctora CONSUELO MONTAÑEZ DUEÑAS, del despacho 5 de la UNAIM, ... con Ley 906, la primera que sacó la doctora ... donde estaba siendo investigado JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA por el mismo delito, en ese entonces se cogió una organización, pero él quedo por fuera porque no contábamos con la tecnología que se utilizó últimamente, como fueron las cámaras de vigilancia de la policía nacional que registraban todos las actividades ilícitas que realizaba la empresa en hora o tiempo real, de ahí que se hubiera logrado la incautación de tanta sustancia que salía de allí. En ese tiempo, año 2006, sino estoy mal, no se utilizó estas cámaras y la organización criminal de que hablo cayó porque hablaban mucho por teléfono, él se cuidaba de hablar y además él fue policía y en el momento de las inspecciones que se realizaron a su empresa recitaba el código y decía que sabía lo que podía pasar si utilizaba su empresa para eso y que perdería todas las propiedades y que él nunca se iba a poner a eso. Que él sabía lo que se le venía si se le probaba el delito, para esta inspección recuerdo que llegó en carro jeep viejo y camisa rota diciendo que él había nacido ahí, que como se iba a poner hacer cosas ilegales. Esa vez se tomó copia de toda la documentación para posteriormente hacer el análisis. El hijo era encargado de manejar la plataforma SICOQ. Recuerdo también que cuando se realizó la operación de captura de las personas investigadas en el proceso de la Fiscalía 5 en el 2006 si no estoy mal, una mujer muy joven se me acerco y me dijo: "venga, ustedes porque no cogen al que es, al que mueve de verdad en esta zona de San Benito y yo le contesté, pues dígame quien es esa persona y la señora o señorita dijo, José María Bernal. GUSTAVO CAMELO CÁCERES, ADELA MATEUS, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, JHON CARLOS PARRA FERNÁNDEZ, salieron de las interceptaciones a JOSÉ MARÍA, y PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA ya teníamos el teléfono y se interceptó a tiempo..."

Quiere decir que aquel ya trasegaba en actividades ilícitas de tráfico de sustancias, empero debido a su a su sagacidad que la daba el haber sido policía impidió el actuar de la justicia en ese entonces, empero, su confianza le llevó a yerros en el 2016, aunado a la tecnología utilizada por la policía para desmantelar esta clase de organizaciones, de la cual él hacía parte últimamente.

Por lo tanto, al igual que el anterior, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..."

57

Matrícula Inmobiliaria # 50S-194823[195], casa ubicada en la KR 19 # 58 55 S (DIRECCION CATASTRAL)

Anotación 6: Mediante Escritura Pública 2334 del 12 de agosto de 2015 de la Notaría 76 de Bogotá[196] JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA adquiere mediante compraventa el bien inmueble por valor $143.000.000, suma recibida a entera satisfacción por parte del vendedor.

Anotación 9: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[197], JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA vende el inmueble por el mismo valor a BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS, vínculos de afinidad con la cónyuge de su hijo LEONARDO como quedo expuesto con antelación.

Anotación 10: Mediante Escritura Pública 451 del 27 de febrero de 2016 la Notaría 77 de Bogotá[198], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS hipotecó el inmueble sin límite de cuantía por $5.000.000 a DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ, es el abogado de su hijo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ, pues fue el profesional que se entrevistó con aquel en la oportunidad en que acaeció su captura, esto es, el 28 de marzo de 2017[199]. Sin dejar de lado que BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS es la suegra de JOSÉ LEONARDO, madre de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO[200].

Anotación 12: Mediante Escritura Pública 3618 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría 77 de Bogotá[201], BEATRIZ HELENA CARDOZO PENAGOS vende por $151.531.000 a LAURA PAOLA BERNAL RAMÍREZ, hija de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA[202].

Otro inmueble que tiene similar tradición al inmueble anterior y que finalmente pasa a manos de la hija del condenado, habiendo comprado por un valor de $151.531.000, quien de acuerdo a la escritura se registra como persona independiente. No obstante ello, la fiscalía considera que esta circunstancia es una puesta en escena como la forma de proteger dicho inmueble, máxime cuando JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA lo adquirió en el 2015 precisamente con un patrimonio manchado de ilegalidad.

---

[195] Fl. 133 c 8
[196] C8
[197] C 8
[198] C 8
[199] Fl. 125 c 3
[200] En el folio 115 del c3 se vislumbra el formato de arraigo relativo a JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en el que se encuentra registrada como cónyuge Mónica Lorena Bernal Cardozo. Prueba trasladada legal y oportunamente a petición de esta fiscalía por parte del investigador del caso.
[201] C8
[202] Fl. 32 c 2. En el que reposa el historial civil del inscrito JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA.

Así las cosas, al igual que los anteriores, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Receptación para la década del 2000 TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Automóvil marca Chevrolet de placas BSH-942, modelo 2005, el cual fue adquirido el 2 de Mayo del 2005 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM de la ciudad Bogotá (C.C No. 2 FL 10-11) y en el informe de policía judicial de fecha 01 de diciembre de 2017[203], reiteramos el patrimonio de BERNAL SALAMANCA se encuentra salpicado de ilegalidad desde el año 2004. Así las cosas, al igual que los anteriores, la causal por la cual se afecta este inmueble es la relacionada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Receptación inicialmente en la década del 2000 y TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Matrícula Mercantil # 01433960[204] del 26-11-2014, Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA JBS, PRODUCTOS QUÍMICOS, cuya actividad principal es la fabricación de sustancias y productos químicos básicos, Dirección Comercial: Calle 58 Sur # 18-36 Bogotá. Propietario JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383, Activos $6.000.000.

Se ha de señalar que JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383 se matriculó en el registro mercantil el 26 de noviembre de 2004, correspondiéndole la Matrícula mercantil como persona natural 01433958. En dicha oportunidad certificó como dirección de notificación judicial y comercial el mail jbsproductosquimicos@gmail.com. La cual renovó el 29 de marzo de 2016. Significa que utilizó ese registro a efectos de realizar la conducta ilícita de que dimos cuenta atrás, para lo cual, no sólo se valió de su registro como persona natural sino que era la forma de tener el establecimiento de comercio que destinó

[203] Fl. 10 c 2
[204] Fl. 41, 42 c 1

59 195

a actividades non santas. Además de la sentencia en su contra y la de Cáceres queda también constatado este hecho en la sentencia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al señalar en los hechos jurídicamente relevantes: "...Desarrollada la investigación efectivamente existían tres empresas que eran utilizadas por sus representantes legales JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA (Productos Químicos JBS, GUSTAVO CAMLO CÁCERES (Apisol) y ADELA MATEÚS GÓMEZ (FORDESQUÍMICOS SAS) quienes utilizando los certificados de carencia (permisos expedidos por el Ministerio de Justicia) en el caso de tales empresas para adquirir y consumir sustancias químicas controladas como ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, desviaron grandes cantidades de los mismos de manera ilícita; que para ello era necesario generar documentación de sus empresas con datos espurios de consumos y ventas que a su vez alimentaban en el sistema SICOQ que es la herramienta creada por el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante Resolución 1 del 2015, la cual tiene carácter de documento público ya que las personas autorizadas para el manejo de las sustancias deben plasmar en ella los movimientos de compra y consumo de las sustancias químicas y al Ministerio de Justicia el adecuado uso de las mismas, documento que fue alimentado con información igualmente espuria que tenía por objeto mostrar el uso ilícito de las sustancias que en realidad era desviada...[205]" Nótese además, que curiosamente para el año 2001 también tenía el oficio de mecánico como quedo constatado en la sentencia del 23 de julio de 2007, pues fue en ese año que se le entregó el vehículo a efectos de que se le arreglara y lo que hizo fue cambiarle los guarismos de identificación con otro carro que resultó robado[206]. Lo que de suyo significa que BERNAL SALAMANCA trasegaba desde ese entonces en actividades completamente ilícitas. La de receptación de una parte; y la de TRÁFICO PARA SUSTANCIAS DE PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, como coautor en concurso homogéneo y sucesivo; autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, coautor en concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO.

Lo que en últimas significa que este establecimiento de comercio se afectará por las causales 1 y 5 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "..."...Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..." Las actividades ilícitas quedaron relacionadas con antelación. Ciertamente, para el despacho esta sociedad no solamente tiene origen en dineros ilícitos sino fue destinada a actividades ilícitas.

De otra parte se debe no debe pasar desapercibido que mediante oficio No. S.2017-381037/DIRAN-AREIN-GRUIC-25.10 del 10 de septiembre de 2017, dice el

[205] Fl. 71 c 6
[206] C 8

60
194

investigador en el informe del 29 de septiembre de 2017[207], que solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario verificar en los archivos y bases de datos toda información de semovientes, con el objeto de obtener copia de la Dirección Técnica de Sanidad Animal perteneciente al ICA, a fin de ubicar registro de predios y marca de los hierros, semovientes registrados a la fecha, que figuren a nombre de las personas investigadas y núcleo familiar relacionadas en el documento.

Indicó el funcionario de policía judicial en el mismo informe, se recibió respuesta, por oficio No.20172116278 del 4 de 2017, suscrito por el señor Willian Eduardo Monroy Guevara, Director Técnico de Sanidad Animal (E), quien allegó el Registro único de Vacunación contra Fiebre Aftosa y brucelosis bovina, documento en el que se evidencia las marcas registradas del hierro quemador, mismo que deben tener los semovientes de propiedad de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA c.c. 79458383.

Significa, entonces que de acuerdo a esta información suministrada por el Instituto Agropecuario (ICA), el señor **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**, le figura 102 animales bovinos vacunados, terneras, hembras, terneros y machos de diferentes edades; 6 equinos y 11 ovinos[208].

De acuerdo de las actividades de verificación, se pudo establecer que la finca donde se encuentran ubicados estos semovientes, corresponde a un predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-201271 el cual se apertura con base a la matrícula inmobiliaria No. 350-11476 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué-Tolima, predio que quedo referenciado anteriormente.

El predio identificado con matrícula Inmobiliaria 350-201271, es el denominado Imperio, habiéndose precisado suficientemente su tradición en el ítem correspondiente y es objeto de afectación dentro de esta demanda.

Información que se corrobora con las transliteraciones que reposan en el proceso penal, toda vez que concuerdan las señales de ubicación y características geográficas del lugar.

Se tiene que el ganado se encuentra marcado con los hierros quemadores que a continuación se indican:

T 2.5 @

[207] Fl. 36 c 3
[208] Fl. 113 c 3

Se verificó que estos semovientes fueron reportados por el señor JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, capturado en la operación denominada "TRIÁNGULO", así mismo el predio EL IMPERIO ubicado en la vereda Casitos, Municipio de Alvarado, Tolima, en la trasliteraciones es mencionado:

"...ALBERTO le pregunta a José como se llama la finca, José le dice que allá no hay ningún aviso pero de la cabecera del llano allá son 500 metros, la primer portada blanca a mano izquierda después del cerro donde están la dos cruces la finca se llama EL IMPERIO, pero no tiene ningún letrero, el portón está subiendo para Anzoátegui a mano izquierda... "

Cabezas de ganado que se afectarán por la causal primera del artículo 16 del C.D.E., pues han sido adquiridas con los dineros provenientes de las actividades ilícitas a que nos hemos referido.

Respecto a José Leonardo Bernal Ramírez c.c 1.033.716.295, se trata del hijo de José María Bernal Salamanca C.C 79.458.383, según el historial civil del inscrito[209], quien además formaba parte de la Organización Criminal dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos y fue capturado en esta operación.

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2017 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado[210], previa aceptación de cargos por vía de allanamiento, JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ fue condenado como autor responsable de los delitos de falsedad en documento público en concurso homogéneo, falsedad en documento privado en concurso homogéneo; concierto para delinquir simple; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso homogéneo.

En este caso se le vincula con el evento acaecido el 12/08/2016, en el que mediante puesto de control efectuado por la Policía Nacional ubicado en la avenida calle 6 con carrera 38 vía pública de la ciudad de Bogotá, fue inmovilizado el vehículo de placas SLJ-074 y capturado el señor ANDERSON JESÚS SERRATO SALAMANCA C.C No. 1.033.743.250, el cual transportaba 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico y 1440 Kilogramos de ácido clorhídrico, presentado factura de venta 125829 de la empresa REPROQUIM LTDA, informe de análisis de laboratorio de la empresa BRINSA , hoja de seguridad de productos químicos panamericanos para la sustancia ácido sulfúrico y certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes No. 102490 de fecha 20/04/2018 de la empresa

[209] Fl 32 c 2
[210] Fl. 269 del c 6 y 1 y ss del c 7

62
198

FOSDERQUÍMICOS AMG DE COLOMBIA SAS ANTES FOSDERQUÍMICA DE COLOMBIA LTDA ubicada en la carrera 19 No. 58-66 Sur de Bogotá, ante lo cual procedieron a verificar el certificado con el Área Técnica SICOQ de la Direccion de Antinarcóticos, quienes les manifestaron que efectivamente estaba a nombre dela empresa FOSDERQUÍMICOS S.A.S., ubicada en la calle 59 Sur No. 17B-06 no coincidiendo la dirección relacionada en el certificado de Carencia presentada por el conductor fue así que se comunicaron con la Representante Legal de nombre ADELA MATEUS GÓMEZ, ella quien manifestó que no había realizado tipo de compra de Ácido Sulfúrico por tal motivo fue conducirlo a las instalaciones policiales donde emprende la huida en una motocicleta, dicho procedimiento quedo judicializado bajo la noticia criminal 110016000096201680081, Despacho 18 Especializado DFALA.

En dicha sentencia se concreta que ANDERSON en coordinación con su primo JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ realizó esta actividad utilizando documentos de la empresa FOSDERQUIMICOS S.A.S. Desde enero de 2016 a enero de 2017 hizo parte de la organización que dirigía su padre BERNAL SALAMANCA, representante legal de la COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS y quien al igual que su padre y los demás integrantes, su actuar delictivo consistía en el desvío y transporte de sustancias químicas controladas, aprovechando la autorización legal que tenía la empresa por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Se le vinculó a tres eventos por parte de la judicatura, cuales son los de la incautación del vehículo de placas DXW279, CLJ074 y FDA995 de que dimos cuenta atrás.

Dentro de los bienes de su propiedad se hallaron:

Matrícula Inmobiliaria 50S-40279033, Referencia Catastral AAA0022AWDM, casa calle 59 Sur # 18B-10 Bogotá, adquirido mediante Escritura Pública # 3497 del 11 de diciembre de 2015, Notaría 67 de Bogotá, por un valor de $96.600.000

ANOTACION 3 Fecha: 28-12-2015 Radicación: 2015-104260 Doc: ESCRITURA 3497 del 2015-12-11 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $96.600.000ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA, PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)DE: HIDALGO ROJAS JOSE ALFONSO CC 11254772 DE: HIDALGO ROJAS AGUSTIN CC 19485985DE: HIDALGO DE GARCIA MARIA LILIA CC 41781346 **A: BERNAL SALAMANCA JOSE MARIA CC 79458383 A: BERNAL RAMIREZ JOSE LEONARDO CC 1033716295**

ANOTACION 5 Fecha: 27-09-2016 Radicación: 2016-66149 ESCRITURA 01095 del 2016-05-04 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $48.520.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

63
199

(COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: BERNAL SALAMANCA JOSE MARIA CC 79458383A: MENDOZA SANCHEZ PEDRO CRISANTO CC 4290817 A: GAMBA MARTINEZ MARIA BARBARA CC 39793390

ANOTACION 6 Fecha: 04-04-2017 Radicación: 2017-19662Doc: ESCRITURA 307 del 2017-03-27 00:00:00 NOTARIA CINCUENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $50.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: MENDOZA SANCHEZ PEDRO CRISANTO CC 4290817 DE: GAMBA MARTINEZ MARIA BARBARA CC 39793390A: MENDOZA GUTIERREZ CRISTHIAN DANILO CC 1016023543

ANOTACION 8 Fecha: 13-12-2017 Radicación: 2017-80286Doc: ESCRITURA 3558 del 2017-12-07 00:00:00 NOTARIA SESENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $48.025.500 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, (Titular de dominio incompleto) DE: MENDOZA GUTIERREZ CRISTHIAN DANILO CC 1016023543 **A: RAMÍREZ PÉREZ ANA JOSEFA CC 65753648. (Negrillas del despacho)**

ANOTACION 9 Fecha: 13-03-2018 Radicación: 2018-15859Doc: OFICIO 536 del 2018-03-05 00:00:00 ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA N.201535551 RESOLUCION N. 201710169947 DEL 20-04-2017 EL EJECUTADO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)DE: ACUEDUCTO AGUA ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ: BERNAL RAMIREZ JOSE LEONARDO CC 1033716295

Este bien inmueble fue adquirido por los señores JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA y LEONARDO BERNAL RAMÍREZ en la temporalidad en que padre e hijo, estuvieron involucrados en las actividades ilícitas de Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado, por las que fueron condenados.

Como puede verse, esas son las artimañas utilizadas por estas personas en aras de ensombrecer su origen ilícito, para luego volver la propiedad en un 50% a manos de la madre de Leonardo, esposa se JOSÉ MARÍA de quien trataremos adelante.

64

Por ende el 50% de propiedad de LEONARDO BERNAL RAMÍREZ se afectará bajo la causal 1 del artículo 16 del C.D.E, que a la letra dice: "... CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en la siguientes circunstancias: 1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita:.." Estas son: Falsedad marcaria, receptación, Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado.

Según información suministrada por FEDEQUINAS, el señor JOSÉ LEONARDO BERNAL RAMÍREZ C\c No. 1.033.716.295, no presenta propiedades de ejemplares, pero con código No. 1033716295, está registrado el Criadero SAN ALBERTO que presenta propiedades de dos ejemplares Equinos[211]. Criadero que no aparece registrado en cámara de comercio.

Dichos equinos tienen los registros:

(i) 321531, ejemplar FANTASIA DEL IMPERIO, microchip AVID*040*836*091, Padre: Belance de las Delicias, Madre: Galapea de la Promesa, fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 2016, raza: caballar del trote y galope, sexo: yegua;

(ii) 321006 ejemplar INQUIETO DE LAS DELICIAS, microchip AVID*009*810*294, Padre: Juan Pablo de California; Madre: Atenea de las Delicias, Fecha de nacimiento: 29 de enero del 2014, raza: caballar trocha pura, sexo: macho[212].

8.50.- Registro 193297 ejemplar Galatea de la promesa, microchip AVID*047*618*051, Padre: Discóbolo de los Álamos; Madre: Candelaria de la tierra grata, Fecha de nacimiento: 15 de junio del 2002, raza: caballar trocha pura, sexo: yegua[213].

Equinos, que se efectarán por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Estas son: Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado. Ciertamente se ha comprobado que José Leonardo Bernal Ramírez estuvo involucrado con esta asociación delincuencial que se dedicaba a desviar sustancias químicas controladas con dirección a las zonas de influencia de

[211] FL 186-188 C.1).
[212] Fl. 87 C 1
[213] Fl. 186 C 1

65
214

narcotraficantes, Cauca, Valle del Cauca y Nariño para procesamiento de narcóticos.

El último ejemplar es de propiedad de MÓNICA LORENA GUZMÁN CARDOZO, esposa de Leonardo quien en el formato de arraigo aparece que no tiene una actividad laboral[214] y se tiene que vive en casa de la suegra, Ana Josefa Ramírez Pérez.

Ana Josefa Ramírez Pérez c.c. 65753648, Sobre esta persona quien funge como esposa de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA se tiene que de la consulta realizada en las bases abiertas ADRES por parte del funcionario de policía judicial que apoya el caso, encontró que ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ reporta como tipo de afiliación BENEFICIARIO desde el 30/05/2008, régimen CONTRIBUTIVO con la entidad CRUZ BLANCA E.P.S, estado actual ACTIVO. Tiene afiliación a pensiones ahorro individual con la Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. COLFONDOS de fecha 19/06/2008 INACTIVO[215].

Con relación a bienes, ella posee:

Matrícula Inmobiliaria 50S-40141292[216], bodega ubicada en la calle 58 sur No. 18-36 de la ciudad de Bogotá

Anotación 3: adquiere el bien mediante escritura pública 825 del 02/02/2005 de la Notaría 19 de Bogotá, por el valor de $30.010.000, compra realizada a la señora Ana Isabel Salamanca de Bernal c. c. 41.484.342.
Anotación 8: Escritura 1320 del 23-05-2017 de la Notaría 67 de Bogotá por un valor de $300.000.000 compraventa de: RAMÍREZ PÉREZ ANA JOSEFA CC 65753648 A: TORRES SANDOVAL ISRAEL CC 17188257 A: DÍAZ DE TORRES ROSALBA CC 41543195

Si bien es cierto, este predio adquirido registralmente por ANA JOSEFA en el 2005, también lo es que aparece registrado como la dirección comercial de JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA según se observa del certificado de cámara de comercio de su inscripción como persona natural y de la Comercializadora JBS Productos Químicos[217]. Empresa que entre otras, fue bastante referenciada por el Juzgador en la sentencia condenatoria, no sólo en su contra, sino en la de GUSTAVO CAMELO CÁCERES, como aquella que fue destinada para actividades ilícitas de desvío de sustancias químicas controladas. Es decir que en ese predio fungía dicha empresa desde antes de la adquisición por parte de su esposa.

---

[214] Fl. 11 ca 3
[215] Fl. 142, 143, 144 c 4
[216] Fl. 191 c 1
[217] Fl. 41 1

66
207

A esto se aúna que en la indagatoria vertida por aquel el 14 de enero de 2004 con ocasión de la vinculación al proceso por el delito de receptación y falsedad marcaria señaló, que las obligaciones patrimoniales eran gastos de manutención aproximados en $400.000, ser casado con ANA RAMÍREZ PÉREZ y tener como hijos a JOSÉ LEONARDO, LAURA PAOLA y ÁNGELA MARÍA e indicó que no poseía muebles ni inmuebles.

Nos indagamos, si esto es así, cómo se explica de una parte, que los activos de su empresa fueran de $6.000.000 y que su esposa adquiriera este bien precisamente en el que iba a operar la empresa cuestionada, sin que reportará una actividad clara de dónde procedía el dinero para su adquisición, máxime que en la declaración extraprocesal que presentó en el proceso en contra de su esposo por las conductas que se le imputaron de receptación, declaró bajo la gravedad de juramento: ..." Yo, Ana Josefa Ramírez Pérez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65753648 de Ibagué, vecina de esta ciudad, de estado civil casada, **de profesión u ocupación: ama casa,** con residencia en la av. Carrera 15 #159-73 de Bogotá-Cundinamarca, solicito al (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extra proceso la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: PRIMERO: que rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: que mi nombre y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente. TERCERO: **Manifiesto que no trabajo ya que mi hija ÁNGELA MARÍA BERNAL RAMÍREZ de 12 años de edad quien padece de Autismo depende de mí para todos los cuidados y no recibo ingresos por ningún concepto ni remuneración por trabajo alguno ni rentas...**Esta acta se utilizará para servir de prueba sumaria ante la entidad que corresponda...Dada el 17 de junio de 2009[218]. (subrayas y negrillas del despacho). Recordemos que su compañero de andanzas Camelo Cáceres dijo ante la justicia penal que también sabía del problema de salud de uno de sus hijos y que BERNAL SALAMANCA le había solicitado su ayuda, pues estaba en una situación económica grave y él le enseñó todo lo relativo al tema de curtiembres y puso una bodega para que laborara él, no ella, pues esta cuidaba de su hijo.
Se concluye entonces que los dineros con los que se adquirió dicha bodega no tienen una procedencia lícita clara, más ante esa declaración juramentada de su parte y las actividades delincuenciales probadas que venía desarrollando su esposo desde el año 2001 y que le valió la condena relacionada por los delitos de receptación y falsedad marcaria. Amén que la bodega además se destinó a una empresa que desarrolló una actividad ilícita también probada en este trámite de extinción de dominio.

Ahora bien, respecto al actual propietario, en consulta realizada en las bases abiertas ADRES[219] por parte del funcionario de policía judicial se encontró que ISRAEL TORRES SANDOVAL reportó tipo de afiliación COTIZANTE desde el 01/12/1999 régimen CONTRIBUTIVO con la Entidad ALIANSALUD E.P.S estado actual ACTIVO. Tiene afiliación a pensiones ahorro individual en la sociedad

[218] Fl. 123 C. 8
[219] Fl. 125, 126 y 127 c 4

C7 203

administradora de fondos y pensiones y cesantías Porvenir de fecha 01/02/2002 activo cotizante, presenta afiliación riesgos laborales en seguros de vida Colpatria S.A. con fecha 04/02/2009 activa, actividad económica empresas dedicadas a actividades de organizaciones religiosas incluye los templos religiosos, se encuentra afiliado a la caja colombiana del subsidio familiar Colsubsidio de fecha 01/04/2009, afiliado como trabajador dependiente y tiene afiliación a cesantías especiales de la sociedad administradora de fondos y pensiones y cesantías porvenir con fecha 27/12/2001 vigente[220].

No obstante que este personaje tiene estos registros que lo vinculan necesariamente a una actividad comercial, de la que probablemente se desprende una capacidad económica; también se le relaciona desde tiempo atrás con BERNAL SALAMANCA, pues fue con ocasión de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria dentro del proceso de falsedad marcaria y receptación contra aquel que este certificó el 25 de noviembre de 2007: "...que el señor JOSE MARÍA BERNAL SALAMANCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.458.383 de Bogotá es miembro de nuestra congregación en perfecta comunión junto con su familia, reconociéndolo como persona honorable, trabajadora y honrada, desde hace muchos años...[221]."

Significa entonces que ISRAEL TORRES SANDOVAL, Pastor Principal de la Iglesia de Integración Cristiana con Personería Jurídica # 684MI NIT 830.064.655-1, conoce tanto a BERNAL SALAMANCA como a su familia desde tiempo atrás y por ende también conoce y sabe perfectamente las actividades en que éste se vio comprometido y la destinación que se le dio al lugar que adquirió de manos de la esposa de aquel, ANA JOSEFA, también conocedora sin sombra de hesitación alguna de las actividades ilícitas de su esposo.

Por ende, no puede alegar una buena fe exenta de culpa o cualificada, pues su diligencia y cuidado en esta compraventa no va de la mano con lo probado respecto a la actividad ilícita desarrollada por su conocido y menos aún que en ese lugar fungía la empresa que se destinó al desvió de sustancias químicas controladas, más aún si se tiene en cuenta que esto fue dado a saber por los medios noticiosos y además se prestó para certificar el comportamiento honorable, trabajador y honrado de BERNAL SALAMANCA, circunstancia por demás, ajena a las pruebas que se tienen en este proceso de una parte y aquellas que se arrimaron al mismo como consecuencia de las inspecciones judiciales practicadas legalmente por nuestro investigador dando cumplimiento a unas órdenes en este radicado, de otra parte.

Recordemos que la empresa que en ese lugar operaba era regentada por BERNAL SALAMANCA, lo que de suyo tampoco podía ser desconocido por el pastor cristiano Israel Torres. De ahí que se afecte dentro de este proceso de extinción de

[220] informe ejecutivo de fecha 01/12/2017 FL 20 al 22
[221] Fl. 11 del c 8

dominio, más aún si se tiene en cuenta el ansia que tenía aquel de deshacerse de sus bienes y los de su familia como se escuchó en las transliteraciones, buscando personas que se prestaran a poner los bienes a su nombre, entre ellos familiares o conocidos de su entera confianza.

Por lo tanto la causal por la cual se afecta este inmueble es la descrita en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que dice: "...causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita..." Nos afianzamos que las actividades ilícitas son las de falsedad marcaria, receptación; Concierto para Delinquir, Tráfico para el Procesamiento de Narcóticos, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado ejecutadas por su amigo BERNAL SALAMANCA e indudablemente para la Fiscalía no es un adquirente de buena fe exenta de culpa o cualificada, pues las circunstancias de que dimos cuenta atrás hacen ver que esta persona no obró de manera diligente y prudente y que su obrar no va de la mano con la rectitud, honestidad y lealtad que le es exigible normalmente a todas las personas en sus actuaciones y menos aún ostenta una buena fe cualificada si se entiende que esta exige conciencia y certeza de que el acto que está realizando está exento del conocimiento de ilicitud por su origen y por su destinación.

Matrícula Inmobiliaria 50N-674976[222], ubicado en la carrera 15 No. 159-73 Urbanización Villa del Magdala de la ciudad de Bogotá, en la anotación No. 22 de fecha 06/06/2006, adquiere el bien mediante escritura pública 5817 de fecha 02/06/2006 Notaría 19 de Bogotá[223], por el valor de $ 110.00.000, valor que recibió Hernando Juvenal Buitrago Barrera c.c. No. 7.275.865 su vendedor a su entera satisfacción de manos de su compradora ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ C.C. 65753648.

Nótese que para el 2006, Ana Josefa era ama de casa al cuidado de su hija autista, tal cual lo declaró bajo la gravedad de juramento como quedo consignado con antelación. Luego de dónde obtuvo la suma de $110.000.000 para la adquisición de este inmueble, máxime que no se adquirió con préstamo de ninguna índole; amén que para esa época su esposo ya trasegaba en actividades ilícitas probadas dentro de este expediente. E igualmente fue Bernal Salamanca, quien por intermedio de apoderado solicitó su libertad con el argumento que él era el único que trabajaba y llevaba dinero a su casa, pues su mujer estaba al cuidado de esta hija. Así que la causal a la que se lo vincula es la reglada en el numeral 1 del artículo 16 del C.D.E., pues los dineros para su compra provienen de las actividades ilícitas en que ha estado inmerso su esposo desde los años 2001, Estas son: Falsedad marcaria, receptación y demostrables con posterioridad, concierto

[222] Fl. 212 al 215 c 1
[223] Fl. 255 c 3

para delinquir, tráfico para el Procesamiento de narcóticos, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado. Hechos que en manera alguna son desconocidos para ella, como su cónyuge.

Campero marca Toyota de placas GKF 606, modelo 1978, el cual en la actualidad figura a su nombre y adquirido el 24/08/2016, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[224].Propietaria: ANA JOSEFA RAMÍREZ PÉREZ.

Campero marca Toyota de placas GPI 036, modelo 1981, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Restrepo Meta, adquirido el 21 de diciembre de 2016[225]. Propietaria: Ana Josefa Ramírez Pérez.

En verdad que resulta bastante diciente la adquisición de estos vehículos en épocas cercanas a la captura de su esposo que se dio en el 2017 e incluso por una persona que se reputa ama de casa. Rodantes que se afectarán por la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, señala: "...se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...". Ya vimos que ella no puede considerarse un tercero de buena fe exenta de culpa, más aún cuando su esposo trasegaba por actividades ilícitas que difícilmente podía desconocer y que en el proceso que se le siguió por falsedad marcaria y receptación Ana fue quien declaró ser ama de casa y depender económicamente de su esposo dado que tenía una hija con él con una incapacidad que le hacía difícil estar separada de la misma.

10.3.- Bienes de propiedad de Pedro Pablo Bernal Salamanca c. c. 79.649.057

10.3.1- Acreditación de la causal:

De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores que apoyaron este caso se tiene que fue capturado porque formaba parte de la Organización Criminal dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos, misma en la que también se encontraba inmerso su hermano JOSÉ MARÍA BERNAL SALAMANCA, y se le condenó el 21 de julio de 2017[226] por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá por los delitos de Tráfico de Procesamiento de Narcóticos en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, luego de haber preacordado con la Fiscalía.

---

[224] FL 32 C.6.

[225] Fl. 181 del c 8

[226] Fl. 35 c 7

PEDRO PABLO tiene como rol la administración de la empresa Comercializadora JBS, Productos Químicos y se le involucró junto a ADELA MATEUS en los hechos relacionados con el transporte de químicos en los vehículos de placas TUK358, DSW219 y SYM866, de los cuales, se trató al inicio de esta demanda. Era el encargado de ubicar, contactar y adquirir sustancia química controlada a través de empresas legalmente constituidas y que poseen permiso para manejo de las mismas.

También coordinaba el transporte, venta y envío a puntos estratégicos donde serían recibidas por estructuras que producen estupefacientes en los laboratorios ubicados en Cauca y Nariño y prestaba seguridad y acompañaba el transporte de sustancia con el fin de alertar en caso de presencia de la fuerza pública.

Dentro de los bienes tiene:

Matrícula inmobiliaria 157-48021[227] oficina de registro e instrumentos públicos Fusagasugá, Cundinamarca, Lote El Porvenir, sin dirección del municipio de Fusagasugá, en la anotación No. 08 de fecha 25 de abril de 2016, escritura 1020 del 18/04/2016 Notaría Primera (1ª) de Fusagasugá, adquiere el bien inmueble por del valor $ 30.000.000, compra realizada a los señores. David de Jesús Ospina Ospina CC. No. 4.125.368 y Ana Graciela Morera Vaca C.C. No. 23.604.704, recibidos a su completa satisfacción[228].

En la anotación 09 de fecha 12/07/2016, presenta una hipoteca abierta sin límite de cuantía a persona natural, Carlos Gabriel Aragón Benavidez C.C No. 79.984.152), mediante la escritura pública No. 1637 del 30/06/2016, Notaria 77 de Bogotá[229],

Dicha adquisición guarda consonancia con la temporalidad en la que él estaba involucrado en esas actividades ilícitas. Nótese que los hechos relacionados con el transporte de sustancias químicas controladas son del 4 de febrero de 2016, 15 de marzo de 2016 y 18 de septiembre de 2016[230]. Por lo que se afectará por la causal 1 dela rtículo 16 de la Ley 1708 de 2017, tantas veces mencionado. Es indudable la adquisición de este bien con el producto de los dineros que recibía por la comisión del tráfico de sustancias químicas para lo cual debía valerse de falsedades.

10.4.- Bienes de John Carlos Parra Fernández c.c. 79.508.481

[227] Fl. 231 c 4
[228] Fl. 27 del c 3
[229] Fl.
[230] Fl 39 anverso del c 7

71
207

10.4.1.- Acreditación de la causal:

De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores se tiene que esta persona fue condenada junto a PEDRO PABLO por los mismos hechos[231]. Quiere decir que los rodantes que se describen a continuación, coincide su adquisición con la temporalidad en que estuvo inmerso a esas actividades ilícitas, lo que significa que se afectarán por la causal 1 del artículo 16 del C.D.E., pues sin lugar a dudas son producto directo o indirecto de las mismas.

Los rodantes son:

1.- Automóvil marca Renault de placas JCX462, modelo 2017, el cual fue adquirido el 07 de abril de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá[232].

2.- Motocicleta marca Yamaha de placas UHF93D, modelo 2016, el cual fue adquirido el 22 de marzo de 2016 y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte SIM Bogotá

John Carlos Parra Fernández, aparece registrado como persona natural en cámara de comercio de Bogotá, con la matrícula mercantil No. 01674958 de fecha 17/02/2007, ubicada en la calle 58A No. 17-28 sur, renovó el 06/07/2016, con un activo vinculado de $ 5.500.000[233].

John Carlos Parra Fernández aparece como propietario del establecimiento de razón social ECOLQUIM con matrícula mercantil No 01674959 de fecha 17/02/2007, renovado el 06/07/2016, ubicado en la calle 58A No. 17-28 sur. Actividad principal: comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados[234].

Respecto a esta empresa o establecimiento de comercio la sentencia del 2 de agosto de 2017 en que se le condenó especificó: "... John Carlos Parra Fernández conocido con el alias "INGENIERO" representante legal de la empresa ECOLQUIM SOLUCIONES AMBIENTALES, quien por direccionamiento del señor JOSÉ BERNAL SALAMANCA a través de la empresa Comercializadora JBS Productos Químicos del cual era representante legal, generó facturas falsas para alimentar el SICOQ de dicha empresa en las cuales figura como comprador el señor PARRA FERNÁNDEZ justificando ante el Consejo Nacional de Estupefacientes el consumo de las mismas, es así como se estableció la participación del señor Parra Fernández, (...)para un total de 11 falsedades, en las que figura como comprador de sulfato

[231] Sentencia de condena posterior a allanamiento de cargos del 2 de agosto de 2017 Fl. 269 del c 6
[232] Fl. 5 del c 2
[233] Fl. 277, 278 c 2
[234] Fl. 277, 278 c 2

ferroso y también figura comprando POLICLORURO DE ALUMINIO los cuales se utilizan para la elaboración de ÁCIDO CLORHÍDRICO...[235]".

Empresa que se afectará por su destinación para actividades ilícitas, causal 5 del artículo 16 del C.D.E. que a la letra dice: "Causales: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: "...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícita...". Ya sabemos que la actividad principal ilícita es la de Tráfico y procesamiento de sustancias químicas.

10.4.- Bienes de propiedad de Adela Mateus Gómez C.C 37.828.817:

10.4.1.- Acreditación de la causal:

ADELA MATEUS GÓMEZ fue condenada el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá junto a PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA y AGUSTÍN SALAMANCA RAMOS por el delito de Tráfico para Procesamiento de Narcóticos en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, Falsedad Material en Documento Público y Falsedad en Documento Privado en Concurso Heterogéneo y sucesivo.

Como dijimos antes en este fallo quedo condensado los hechos en los que se vio involucrada Adela y su participación en esa organización criminal. Al respecto dijo[236] "...se estableció entonces que alias ADELA...es la representante legal de FOSDERQUÍMICOS AMG COLOMBIA SAS, empresa que colocó al servicio de la organización delincuencial liderada por alias JOSÉ, facilitándole la sustancia química controlada cuando aquel sujeto había vendido de forma ilícita el cupo que tiene autorizado para su empresa, y también coordinaba el transporte, compra, venta y posterior envío a los puntos estratégicos donde serían recibidas por otros integrantes de la estructura criminal(...)

(...)De acuerdo con la investigación se estableció y así se le atribuyó en la imputación que ADELA GOMEZ MATEUS, en 5 oportunidades se prestó para desviar sustancia química controlada, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, con la participación entre otros de PEDRO PABLO BERNAL SALAMACA y AGUSTIN SLAMANCA RAMOS y en 16 oportunidades adicionales también lo hizo, generando unas facturas de ventas ficticias con la empresa ARO CHEMICAL..." (...)

De la misma forma concretó los hechos de su compromiso penal: "... De los informes presentados a este Despacho, por parte de los investigadores a quienes se les endilgó las órdenes de Policía Judicial a lo largo de la investigación, se pudo determinar que luego de revisada la información recolectada de las bases de datos abiertas, se encontró de ADELA MATEUS GOMEZ capturada, formaba parte de la Organización Criminal Dedicada al Tráfico y Desvió de Sustancias Químicas Controladas por el Gobierno Nacional y que son utilizadas en el procesamiento de narcóticos(...)

(...) Los 5 eventos son los siguientes: 1. Utilizando el certificado extraordinario otorgado a la empresa FOSDERQUIMICOS AMG, que tramitó en enero de 2016, después de haber comprado 3 toneladas de ácido sulfúrico a la empresa CONQUÍMICA con la factura BO-79684, el 22 de febrero siguiente, le facilitó esa

[235] Fl. 274 c 6
[236] Fl. 38 c 7

73
209

sustancia á alias JOSE bajo la anotación de haber producido un producto que denominan PIKELANTE-2 toneladas-, en el que se utiliza el ácido sulfúrico.
Se generan unas órdenes de producción y una factura de venta a nombre de AGUSTÍN SALAMANCA RAMOS, suscrita por éste en la que se aprecia el desvío de 2 toneladas de ácido sulfúrico...
2. En el mes de marzo de 2016, da común acuerdo con don PEDRO, a quien conocen como PEPE, desvió ácido sulfúrico y para ello generó las siguientes facturas:-
Le compró a la empresa DIACIDOS el 1° de abril de 2016, un total de 2.900 kilogramos de ácido sulfúrico, en previa concertación con don PEDRO para hacer el desvío de la misma. Para poder legalizar ese desvío generó dos órdenes de consumo, la No. 114 de 2 de abril de 2015 y la No. 115 de 6 de abril de 2016. En la primera asumía el consumo de 2000 kilogramos de ácido sulfúrico y en la segunda asumía el consumo de 1.000 kilogramos de ácido sulfúrico, es decir, 3 toneladas, y generó un factura de venta de un producto que supuestamente elaboró- SULFATO FERROSO de la empresa FOSDERQUIMICOS AMG SAS, a la empresa ARO CHEMICAL SAS; compra que nunca se pudo realizar, porque la empresa ARO CHEMICAL no la realizó, pero sí fue desviada con el señor PEDRO, e hizo la anotación correspondiente en el SICOQ acerca de los consumos.
3. Para el 28 de mayo de 2016 realizó la compra a la empresa DIACIDOS por parte de su empresa FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA SAS, de 1.000 kilogramos o una tonelada de ácido sulfúrico, y ese mismo día produjo un compuesto llamado sulfato ferroso y supuestamente consumió 1000 kilos de ácido sulfúrico, es decir, los que acababa de comprar a la empresa DIACIDOS; figura la venta supuesta que hizo del sulfato ferroso de la empresa FOSDERQUIMICOS al señor PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA, lo que significa que concertaron la consecución y aparentemente le vendió a PEDRO ese sulfato ferroso en el cual se consumieron los 1000 kilos de ácido sulfúrico. Se registra un desvío de 1000 kilogramos o una tonelada y se hizo el registro en la plataforma tecnológica SICOQ.
4. El 24 de junio de 2016 compra a la empresa DIACIDOS que era su proveedora a través de FORDESQUMICOS AMG, 1.400 kilogramos de ácido clorhídrico, genera inmediatamente el 24 de junio la orden de producción No. 4, en la que estaba consumiendo ese ácido clorhídrico en la totalidad, es decir, lo que compró lo produjo ese día. Y aparece también una venta que no realizó a la empresa ARO CHEMICAL SAS por el producto hidroxicloruro de aluminio en lo cual supuestamente consumió esos 1.400 kilogramos, es decir, produjo un desvío de ese ácido clorhídrico en la citada fecha.

5. Con la empresa ARO CHEMICAL generó una cantidad de facturas falsas, relacionadas a continuación, para demostrar la venta de producto químico en el cual estaba desviando el ácido sulfúrico y ácido clorhídrico:

-El 7 y el 11 de abril de 2016, las facturas números 000964 y 000970, la primera por 1998 kilogramos y la segunda por 2990 kilogramos de sulfato ferroso, con ese sulfato ferroso se estaba legalizando el desvío de ácido sulfúrico.

- El 12 de abril de 2015, la factura nro. 000973, en la que está vendiendo supuestamente 3000 kilogramos de pikelante que también es el desvío de ácido clorhídrico.

-Ei 15 de mayo de 2016 produjo la factura 001027 vendiendo 2990 kilogramos de sulfato ferroso que es el desvío de la misma cantidad de ácido sulfúrico.

Facturas de 27 y 30 de junio de 2018, nros. 001033 y 001039, la primera por 1.995 kilogramos de sulfato ferroso y la segunda por 1.400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio.
2 facturas del 19 de julio de 2016, nros. 00150 y 00151, una por 3980 kilogramos de sulfato ferroso y la otra por 1400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio.
3 facturas de 30 de agosto de 2016, en la nro. 001079 vendió 1990 kilogramos de sulfato ferroso y en la nro. 001079, vendió 420 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio y una factura de 31 de agosto, la nro. 001081 le vendió nuevamente 980 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio; esas ventas no existieron.
Ei 5 y 13 de septiembre de 2016 produjo 2 facturas, teniendo a ARO CHEMICAL como su comprador, nros. 001086 y 001093, la primera por 1990 kilogramos de sulfato ferroso y la otra por 1.400 kilogramos de hidroxicloruro de aluminio que es la que soporta el consumo del ácido clorhídrico.
-Ei 13 de octubre de 2016 produce una factura, nro. 001115, con la cual está supuestamente vendiendo nuevamente el sulfato ferroso en 2990 kilogramos.

-El 21 y 24 de noviembre de 2016 produce las facturas 001143 y 001150, en la primera estaba desviando 3000 kilogramos; dice que estaba vendiendo sulfato ferroso y en la segunda 2980 kilogramos de sulfato ferroso.

74
74

Al respecto, consideró la Fiscalía que dado que la autorización legal que tiene la empresa de la acusada para comprar y consumir es otorgada mensualmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes, agrupó mensualmente el desvío para no hacer una imputación de hecho por hecho sino por el cupo mensual que tenía, conforme lo siguiente:

1. Para abril de 2016, 3 facturas, una materialidad desvío ARO CHEMICAL
2. Mayo, un desvío, segunda materialidad con ARO CHEMICAL.
3. Junio, 2 facturas, corresponden al mismo periodo, 3ª materialidad.
4. Julio, 2 facturas, cuarta materialidad con ARO CHEMICAL
5. Agosto, 3 facturas, quinta materialidad del desvío.
6. Septiembre 2 facturas, sexta materialidad del desvío
7. Octubre, 1 factura, séptima materialidad del desvío.
8. Noviembre, 2 facturas, octava materialidad del desvío con destino supuesto a ARO CHEMICAL.

Los anteriores desvíos corresponden a los 8 eventos jurídicamente relevantes imputados por el ente persecutor, para un total de 13 por tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Igualmente se estableció que ADELA MATEUS GÓMEZ en las mismas oportunidades en que desvió los consumos, llevó a cabo ingresos de información fraudulenta al sistema de información SICOQ en el computador instalado en la empresa que representaba, programa restringido para las personas que tienen la autorización para manipular las sustancias químicas y que se trata de un sistema que cobija todo el territorio nacional y le permite al Estado a través de las instituciones correspondiente llevar ese control, alterado 16 veces, con ocasión de facturas por venías de producto terminado de la empresa FOSDERQUIMICOS AMG SAS, como antes se indicó, lo que la hace incursa en los delito de falsedad material en documento público y falsedad en documento privado al generar esas 16 facturas con ARO CHEMICAL[237].

Por ende los bienes de su propiedad a afectar son:

Sociedad comercial de razón social: **FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA S.A.S** Nit. 90085268-1, matrícula mercantil No. 02286920 de fecha 22/01/2013, renovada el 08/06/2016, con un total de activos de $ 94.532.506, ubicada en la calle 59 No. 17B-06 Sur de Bogotá. Microempresa. Actividad comercial: fabricación de otros productos químicos N.C.P., la señora Adela Mateus Gómez, aparece registrada como representante legal, según acta sin número de la asamblea de accionista de fecha 08/01/2013, inscrita el 22/01/2013, bajo el No. 01699611 del libro noveno[238].

Esta sociedad fue constituida mediante acta del 8 de enero de 2013, en esta quedo consignado que ella junto a BELÉN GÓMEZ ARCHILA declararon mediante ese documento privado que constituyen dicha empresa con un capital suscrito de $10.000.000 dividido en 100 acciones ordinarias de valor nominal de $100.000 c/una pagado por los accionistas en efectivo y recibido a satisfacción por dicha sociedad. Cuenta con órganos sociales de Asamblea General de Accionistas, representante legal y suplente del representante legal. Se hizo presente en el acto como invitado, secretario y testigo ERNESTO BORRERO PULIDO c.c. 2893965 de Bogotá[239].

---

[237] Fl. 38, 39 del c 7
[238] Fl. 53 c 3
[239] Fl. 65 c 6

22

Llama la atención del despacho que la mencionada acta no se encuentre suscrita y aprobada por BELÉN GÓMEZ ARCHILA c.c. 28.415.152, quien junto a ADELA MATEÚS GÓMEZ constituyeron esta sociedad y que en ese documento quedo sentado, se encuentra domiciliada y residente en la Calle 66ª # 66ª-08 de Bogotá, misma dirección que anotó ésta. A esto aúna que toda la documentación que aparece en la cámara de comercio, es ella, quien aparece siempre firmando los documentos[240]. Las sociedades se caracterizan porque debe existir un comportamiento que se compadezca con el affecto societatis que se predica de quienes se obligan no solo a poner bienes en común, sino que tienen en la mira un resultado lícito y común trabajando en pie de igualdad con los demás socios.

En esa medida inexplicable resulta para la fiscalía, que no exista actas de reuniones posteriores, por parte de los socios para determinar cómo va la empresa, utilidades y demás en la que BELÉN participe activamente, lo que de suyo conlleva a señalar que el manejo torticero de la empresa lo tenía exclusivamente ADELA y que Belén fue una convidada de papel sencilla y llanamente, pues no aparece de manera activa en el desarrollo de la empresa.

Es importante recalcar que la mencionada Sociedad de acuerdo a las vigilancias y seguimientos que se llevaron a cabo dentro del proceso penal con los protocolos legales, estaba utilizando el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes para autorizar permiso a las empresas APISOL Y COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUIMICOS para manejar estas sustancias donde supuestamente era utilizadas para el curtido de pieles, producción de pikelante, sulfato ferroso entre otras formas de consumo lícito y que estas empresas eran utilizadas para actividades ilícitas[241]; en la materialidad No. 6 se deja en evidencia los vínculos entre las empresas APISOL Y COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUIMICOS y **FOSDERQUIMICOS AMG COLOMBIA S.A.S**[242],es importante mencionar que en esta incautación el conductor del camión presentó un certificado de carencia con la dirección Cra. 19 No. 58-66 Sur Bogotá, siendo, esta falsa, según lo informado por la señorita patrullera SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ BANDERA.

Al verificar la dirección comercial de esta sociedad, con la información entregada por catastro distrital de Bogotá, se pudo establecer que el inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. **050S-0080115,** siendo propietario el señor MAURO ARMANDO CASALLAS VERA C.C No. 79572714, según escritura pública No. 2930 del 21/08/2015 Notaria 11 de Bogotá, por un valor de 224.900.000[243]. Circunstancia que no se compadece con lo presentado por el conductor.

---

[240] C ANEXO 5 DE LA CÁMARA DE COMERCIO
[241] Fl 23 c 4
[242] Fl. 30 c 4
[243] Fl. 85 c 3

En ese entendido esta sociedad se afectará por la causal enmarcada en el numeral 5 del artículo 16 C.E.D., los cuales fueron utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

10.5.- De la sociedad PROKMEL SAS:

La sociedad PROKMEL SAS, identificada con Nit # 901133063-3, Matrícula Mercantil: 02892615 del 20 de noviembre del 2017 con un total de activos de $5.000.000.00, capital autorizado de $300.000.000, ubicación comercial: Kilometro 68 vía Bogotá, Tunja. Dirección de notificación: Carrera 74 #160-25 Torre 5 Apartamento 621 de Bogotá, Actividad Principal: Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, fabricación de sustancias y productos químicos básicos, surgió últimamente de la investigación.
Representante Legal: Patricia Camelo Cáceres c.c. 51900018.

Como se puede observar esta sociedad se constituyó en el año 2017 y dentro de los activos se tienen expresamente dos bienes que Camelo Cáceres Gustavo recibió con ocasión de la adjudicación de la sociedad conyugal mediante Escritura Pública 2159 del 20 de octubre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá. Estos son los identificados con Matrículas Inmobiliarias #s 50N-20528983, valor $ 344.594.000 y 282-37619, valor $115.094.000.

Rápidamente, aquel, en menos de dos meses, los entrega en dación en pago a la Sociedad Tecur SAS, por escritura pública 2577 del 7 de diciembre del 2017 de la Notaría 27 de Bogotá e igualmente se suma a este acto el bien identificado con matrícula inmobiliaria 154-25336, valor $ 210.000.000 y los anteriores por unos valores de $ 345.000.000 y $116.000.000, respectivamente. Para un total de cancelación de deuda, en dación en pago $671.000.000[244].

Posteriormente, TECUR SAS los vendió mediante Escritura pública 1221 del 31 de mayo del 2018 de la Notaría 27 de Bogotá a la sociedad PROKMEL SAS, cuya propietaria es su hermana Patricia Camelo Cáceres. Recordemos que esta fue socia inicial de Tecur Limitada, hoy SAS y le vendió sus acciones a su hermano y curiosamente es ella quien es la gerente actual de TECUR SAS, quien le vende a la sociedad PROKMEL regentada por aquella, en la que es su única dueña.

Significa para el despacho que la intención de GUSTAVO CAMELO CÁCERES ha estado encaminada a deshacerse de sus bienes a favor de su familia e incluso que en la sociedad que tenía a su nombre junto al de su ex esposa ELIZABETH ZAMORA ya no figure su nombre por ningún lado, esto, como consecuencia a la

[244] Fl. 87 c 1

intromisión de su parte en actividades ilícitas, como ha quedado constatado en esta investigación y en esta demanda a efectos de salvaguardar la destinación que se le dio a la misma, empero que en ese empeño no ha tenido un logro exitoso debido a que de una parte los activos de esta sociedad compradora no se compadecen con el valor de compra de estos bienes, pues superan tanto sus activos como el capital autorizado.

Por lo que esa sociedad deberá demostrar la trazabilidad de los dineros con los que adquirió estos bienes que ascendieron a $683.000.000.00, pues en este documento sencillamente señaló que como representante de la sociedad vendedora, esto es TECUR SAS, declara tenerlos recibidos íntegramente y a su entera satisfacción por parte de la representante legal de la sociedad compradora.

Bastante sugestivo y conveniente esta negociación por parte de la misma persona, pese a que en este acto de protocolización figure como la vendedora de los bienes que GUSTAVO CAMELO entregó en dación en pago a TECUR SAS, ALICIA AMANDA CÁCERES REYES c.c. 20230990, quien en ese entonces tenía la condición de representante legal suplente de la misma y quien declaró como actividad económica hogar en la suscripción de dicho documento. A Alicia se le consigue en la Carrera 50 3 134b-04, Teléfono 6159350 y Patricia Camelo Cáceres es la Carrera 74 # 160-25, Telefono 3144038601, mail patriciaccaceres@yahoo.com y como actividad económica: Ingeniera CQO.

Por ende, se afectará el 100% de las acciones, activos, bienes, negocios y haberes de esta sociedad por las causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:..5.- los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas..."

De otro lado se le conmina a la Sociedad de Activos Especiales en su condición de próxima administradora de la misma que haga un barrido de bienes y activos de esta sociedad para lograr un buen desempeño en este cargo de administración.

10.6.- Sustancias y vehículos que se afectarán por destinación en actividades ilícitas:

Sobre el vehículo tipo camión relacionado en materialidad No. 6 de placas **SLJ-074,** el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia del 15/12/2016 confirma en lo que fue objeto de apelación, la decisión adoptada el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante la cual negó la entrega o devolución de citado vehículo solicitada por el apoderado Félix Hernán Molina Moreno.

78
214

En este estanco, cabe destacar que este despacho fiscal demanda la extinción del derecho de dominio sobre este rodante dado que en primera instancia, se probó que ese fue utilizado para el transporte de sustancias químicas controladas, ya que el 12 de agosto del 2016 fue interceptado por integrantes de la Policía Nacional, en el cual se transportaba canecas con 1.400 kilogramos de ácido clorhidrato y 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, sustancias utilizadas para el procesamiento de narcóticos, sin contar con los permisos de autoridades competentes e incluso su conductor, ANDERSON JESÚS SERRATO SALAMANCA, lo dejó abandonado y huyó del lugar en el preciso instante que la policía constataba la veracidad de la información escrita presentada por aquel[245]:

A esto se aúna que si bien es cierto su propietario señaló en interrogatorio del 22 de agosto del 2016 ante la Fiscalía especializada antinarcóticos que se dedica hace 18 años al oficio de transportador de carga seca a nivel nacional, y labora con las empresas CC CARGA, COTRARIZ, GHC, TRANSPORTES CONDOR, entre otras; actividad y cuenta para ello con la turbo de placas SLJ-074 de su propiedad, el que tiene hace cinco (5) años, laboran para él HERNÁN MOLINA y en Bogotá, ANDERSON SERRATO, cuyo teléfono es 3142292929. A este último lo conoció esporádicamente y lo contrató verbalmente para descargue del camión en Bogotá y relevos urbanos, él trabajaba en el sector de la calle 13 con Calí, sitio Playón.

Dejó en claro que su camión transporta carga de productos secos y que no posee ni carnet, ni ha realizado curso para transporte de sustancias peligrosas y que sabía el paradero de su vehículo permanentemente ya que lo monitoreaba por el GPS, mediante seguimiento satelital.

Quiere decir, que si existía la plena confianza con quien contrató, no se explica este despacho que SERRATO acometiera en su camión una actividad ilícita demostrable y peor aún que el dueño del camión desconozca la misma y el lugar de ubicación de esta persona, máxime cuando las reglas de la experiencia enseñan que mínimo, se deben tener por completo los datos de las personas contratantes, su lugar de vivienda, la de sus padres, entre otros; más áun, entratándose de rodantes que pueden ser objeto de pérdidas o de extravíos o de situaciones como las que aquí se dieron a conocer, dejando por completo dudas respecto al contrato verbal celebrado con aquel, pues ni siquiera señaló con exactitud cuál era la carga que debía transportar éste sujeto para el momento en que le entregó el camión.

Por ende las obligaciones de control de su parte en el ejercicio de la función social de cara a la labor desarrollada por su vehículo se fueron al traste, precisamente con su negligencia, pues no se compadece su comportamiento con lo suscitado, cuando ese vehículo prestaba servicios a unas empresas en particular para una mercancía también particular y de repente resultará transportando sustancias

[245] Fl. 265 c 10

79
215

líquidas, sin una autorización legitima, por el contrario completamente falsa como se probó en el proceso.

Por tanto este vehículo se afectará por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 que a la letra dice: "...CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..."

Respecto a la sustancia incautada, la Fiscalia 18 DFALA mediante radicado No. 20165700037653 del 11/11/2016 que compulsó copias a la Direccion de Fiscalia Especializada de Extincion de Dominio para la definición de la situación de los bienes incautados los cuales se encuentran en custodia de la Direccion de Antinarcóticos.

Por ende, las 7 canecas de color azul, plásticas, con capacidad de 55 galones cada una, contentivas de 1.400 kilogramos de ácido clorhidrato y 52 canecas plásticas de color azul con capacidad para 15 galones cada una, en cuyo interior se halló 5.000 kilogramos de ácido sulfúrico, sustancias utilizadas para el procesamiento de narcóticos, sin contar con los permisos de autoridades competentes, se ordena su afectación por la causal 2 de artículo 16 en cita, que a la letra dice: "... Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:...2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción. De ahí su incautación y su consecuente vinculación al proceso penal de marras (2016-80081). Así las cosas siendo la Sociedad de Activos Especiales la entidad que naturalísticamente creada desde sus inicios para el manejo de estas sustancias se hará su entrega para que procedan a realizar el procedimiento, pues sin lugar a equívocos este producto es el objeto material del delito

Sobre el vehículo tipo camión relacionado en la materialidad No. 8 de placas **SYM 866**, cuyo propietario según el historial vehicular es indeterminado, la Fiscalia 65 DFALA compulsa copias mediante radicado No. 20165700037633 a la Direccion de Fiscalia Nacional Especializada de Extincion del Derecho de Dominio para adelantar el tramite respectivo de extinción respecto a citado rodante y de la sustancia incautada, la cual se encuentra en custodia de la Direccion de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

A este se le vinculó por hechos acaecidos el 11 de octubre del 2016, en momentos en que la Policía Nacional en un operativo de control antinarcóticos detuvo el camión a la altura de la avenida Boyacá con calle 56 A, Barrio El Tunal, conducido por Willian Soto Castaño, transportando 4.000 Kilogramos de ácido clorhídrico, sin que tuviera un respaldo en la ley, máxime cuando este aceptó su culpabilidad en el

227

transporte de estupefacientes condenado a 35 meses de prisión dentro del proceso 201680114 [246].

Significa entonces, que el vehículo será objeto de afectación por la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, pues sin lugar a equívocos se evidenció por parte de la policía que el rodante fue utilizado para el transporte de esa sustancia de manera ilegal cuyo destino final sería el procesamiento de narcóticos.

Sobre el vehículo tipo Furgón de placas **FDA 995**, de propiedad de Sarmiento Mora Hermanos Limitada, hoy SAS, el señor intendente Wilmar Leonardo Prieto Cruz, Funcionario Investigador Grupo Investigación Criminal SIJIN-DIRAN, mediante oficio No. 070 del 21/06/2017, solicitó al despacho 3 Especializado DFALA establecer la disposición final o actuaciones referentes a los elementos incautados en el procedimiento donde fue inmovilizado el automotor antes referido e indicó que estos elementos se encuentran en custodia de la Direccion de Antinarcóticos y que la Sociedad de Activos Especiales SAE no los recibe hasta tanto exista una medida cautelar ordenada por la Fiscalia de Extincion de Dominio.

Los hechos a que se contrae esta incautación son del 27 de enero del 2017 cuando la Policía Nacional realizó la detención del vehículo a la altura de la Avenida el Dorado con 98-50, conducido por José Manuel Barrero, acompañado por Mauricio Moscoso Alvarado, en el vehículo se transportaba 7540 galones de ácido sulfúrico equivalentes a 5.223 kilogramos de dicha sustancia sin la respectiva documentación en regla[247], que a la prueba de identificación preliminar homologada resultó positiva para la misma[248]. Llama la atención que desde su fecha de incautación, no se haya solicitado su entrega ante ninguna autoridad, lo que desdice de los controles que debe ejercitar su propietario en aras de que se preserve la función originaria del mismo, lo que de suyo llevó a que se le involucrara en estos hechos.

Por lo que tanto siguiendo las mismas premisas anteriores el vehículo será objeto de afectación y de demanda de extinción de dominio ya que se encuentran encausado en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016, ciertamente, no sólo se probó el transporte de la sustancia en ese vehículo sino que además los personajes en mención ante dicho hallazgo señalaron que no tenían documentos que soportaran la carga.

Frente a la sustancia allí hallada se procederá a demandar su extinción de dominio, en razón a que está enlazada con la causal 2 del artículo 16 de la ley ya referida,

[246] Fl. 99 c 10
[247] Fl. 185 c 10
[248] Fl. 206 y ss c 10

EL 214

pues sin lugar a equívocos fue el objeto material del delito de Tráfico de sustancias químicas controladas para el procesamiento de narcóticos.

10.7.- Vehículos y sustancias químicas que quedaron a disposición de la judicatura y que no se afectarán en este trámite:

En este ítem analizaremos aquellos bienes y sustancias que fueron incautados con motivo de las operaciones que dieron lugar a la investigación penal contra las personas de quienes hemos venido tratando en esta demanda y que necesariamente se debe definir su situación jurídica en este trámite; pues algunos, no fueron objeto de medidas cautelares de comiso, ni provisional, ni definitivo en dichos procesos; amén que en el caso de los rodantes no ha habido persona alguna reclamando su entrega, pese a que se hallan inmovilizados y en eventos puntuales la judicatura ha negado su entrega y en el caso de las sustancias químicas no se llevó a efecto el protocolo de entrega a la entidad demarcada por la Ley para realizar el trámite correspondiente e incluso, aquellos eventos en los que se hizo entrega a la SAE, esta entidad no ha dispuesto sobre los mismos ya que no se le ha dado una orden expresa al respecto.

En la inspección realizada al proceso penal No. **110016000098201500355**, reposa la siguiente información:

Informe de investigador de campo de fecha 05/02/2016, suscrito por el Subintendente Salvador Alarcón Grisales, investigador Criminal Antinarcóticos, a través del cual informó los resultados obtenidos de las actividades de policía judicial a la Doctora Ángela Lorena Daza Díaz, Fiscal 21 DFALA, dentro de las cuales indicó que de acuerdo a los registros fílmicos recaudados y posteriormente analizados se logró establecer que efectivamente los vehículos tipo furgón de placas **TAM 420** y **TUK 358**, (Incautados) ingresaron a la empresa de razón social COMERCIALIZADORA JBS PRODUCTOS QUÍMICOS ubicada en la calle 58 No. 18-36 barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, en las fechas de las capturas e incautaciones de sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos[249].

Sobre el vehículo TAM 420 se debe señalar que la Fiscalía 35 Seccional de Espinal Tolima remitió copia de la actuación para que se viabilizará el trámite de extinción de dominio, por lo que este despacho no tiene competencia para decidir sobre este rodante. La Fiscalía Sexta 6 Especializada de Ibagué mediante Resolución de del 1 de junio de 2017 declaró la procedencia del mismo[250].

[249] FL 54-57 C. 1.
[250] Fl. 121 c 4

82 210

Sobre el vehículo de placas TUK 358 relacionado con la materialidad No.2; se pudo establecer que el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia preliminar del 23 de agosto de 2016 por petición de su propietaria FRANCIA HELENA ESTRADA ARAÑA, quien solicitó su entrega en presencia del Fiscal 11 DFALA, dentro del radicado CUI 110016000098201680016, negó la entrega definitiva del mismo y contario sensu lo hizo de manera provisional. Significa entonces que es al Juez de conocimiento a quien le corresponde definir la suerte jurídica definitiva de dicho rodante.

Respeto a la sustancia química incautada en esta materialidad el Juzgado 11 Penal Del Circuito Especializado mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 resolvió decretar su comiso a favor del FRISCO (Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado) para que fuera administrada por la S.A.E (Sociedad de Activos Especiales)

Sobre el vehículo tipo camión relacionado en materialidad No. 3 de placas **DXW 279**[251], la Fiscalia 20 Especializada DFALA mediante orden a policía judicial del 07/07/2017 ordena dejar a disposición el rodante ante el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1615 del 15/01/2013, es importante mencionar que no presenta medida cautelar según al certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito de Guamal Meta.

Sobre la sustancia incautada la Fiscalia 20 Especializada DFALA mediante radicado 20175700032501 del 20 de junio de 2016 remite diligencias a la Directora Fiscalia Nacional Especializada de Extinción de derecho de Dominio para dar inicio a trámite de extinción del derecho de dominio sobre la sustancia incautada la cual se encuentra en custodia mediante acta de ingreso SAE 0036-2016 DEL 19/02/2016 a cargo de las Sociedad de Activos Especiales ubicada en la calle 93B No. 13-47 de Bogotá, en respuesta la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio devuelve las diligencias por competencia argumentando que al existir una medida cautelar material con fines de comiso como lo es la incautación en el proceso penal es al interior del mismo el escenario natural a partir del presupuesto del Art. 82 de C.P.P.., que se debe resolver de fondo sobre ellos en sentencia o providencia que ponga fin al proceso por ende el proceso de extinción de dominio se torna residual y subsidiario ante el comiso.

También hace un pronunciamiento la Sociedad de Activos Especiales sobre la sustancias que se encuentran en custodia indicando que se hace necesario conocer si estas sustancias se encuentran afectados por medidas cautelares en proceso de extinción de dominio de lo contrario y de encontrarse incautadas por estar vinculadas en procesos penales el ámbito de competencia para la administración

[251] Fl. 88 c 6

83
219

de los mismos se encuentra en cabeza del Fondo Especial de administración de Bienes de la Fiscalia conforme lo indica la Ley 1615 del 2013.

Sobre el vehículo tipo camioneta relacionado en materialidad No. 5 de placas **FAH 982**, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia condenatoria del 27 de septiembre de 2016, resolvió no disponer el comiso del rodante y ordenar la entrega definitiva al señor Michael Fabián Martinez C.C. No. 1.030.656.804. Respecto a la sustancia incautada en dicha diligencia se ordenó el comiso, luego es a la Judicatura a quien le corresponde definir su suerte final.

10.- De la pretensión final de la fiscalía:

Declarar la extinción del derecho del dominio de los bienes a que ha hecho relación pormenorizadamente en el cuerpo de esta demanda, toda vez que se ha acreditado en un todo la causal en cada caso.

11.- De las medidas cautelares:

Tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que modificó los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio, este despacho las adoptará en resolución aparte y motivada y en cuaderno separado.

12.- De las garantías de las entidades financieras y personas naturales respaldadas con estos bienes y de los demás derechos reales accesorios:

A las personas que se enumeran a continuación deben ser informadas de este trámite en razón a que sus derechos se ven vulnerados con esta demanda y con la sentencia final de extinción de dominio en caso de darse al final del ejercicio.

CARLOS EDUARDO AGUIRRE MATEUS, Hipoteca abierta sin límite de cuantía Matrícula Inmobiliaria 050S-40141292. Escritura Pública 4495 del 30 de octubre del 2017 de la Notaría 48 de Bogotá.

Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, Embargo Ejecutivo de: CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDEZ c.c. 79984152 contra PEDRO PABLO BERNAL SALAMANCA c.c. 79649057, Matrícula Inmobiliaria 157-48021

YAMILE VALENCIA TAPASCO c.c.52.782.633, Hipoteca en contra de EDILBERTO SALAMANCA RAMOS c.c. 79455306.Escritura Pública 858 del 12 de abril del 2016 de la Notaría 67 de Bogotá.

83

824
220

HERNANDO JUVENAL BUITRAGO BARRERA c.c. 7275865, titular del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria # 50S-586811. Dirección de notificación: calle 55 No. 35-91 de Bogota teléfono 3150823 – 311-4678319[252]
JOSÉ MIGUEL TORRES VISCAINO c.c. 79580281, titular del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-163766.direccion de notificación. Carrera 18 No. 56-14 Bogotá, teléfono 5671315[253]

Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Embargo sobre el 50% por Jurisdicción Coactiva # 201535551; Oficio 536 del 5 de marzo de 2018 en contra de José Leonardo Bernal Ramírez, matrícula inmobiliaria # 50S-40279033.

LUZ MARINA CAMELO VELANDIA c.c. 41628289, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266.

PATRICIA CAMELO CACERES c.c. 51900018, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266.

MARIA HILDA BELLO DE ZAMORA c.c. 20256345, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266.

NANCY ZAMORA BELLO c.c. 52111928, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266.

13.- De las comunicaciones:

13.1.- TECUR S.A.S Nit 800133617-7, Representante Legal: Patricia Camelo Cáceres
Calle 58 Sur # 18ª-43 Barrio San Benito, Bogotá[254].
Carrera 74 # 160-25 Teléfonos 3924970 / celular No. 314-4038601,
Correo: patriciacaceres@yahoo.com,
Correo: tecursas@gmail.com

13.2.- PROKMEL SAS, Representante legal, Patricia Camelo Cáceres
Kilómetro 68.8, vía Bogotá, Tunja del Municipio de Choconta.
Carrera 74 No. 160-25 Torre 5 Apartamento 621,
Celular No. 314-4038601
Correo: patriciacaceres@yahoo.com,

13.3.- FOSDERQUÍMICOS AMG DE COLOMBIA SAS, Representante legal Adela Mateus, Gòmez

---

[252] Fl 178 c 6
[253] Fl 125 c.7
[254] Fl. 43 c 11

85

Calle 59 # 17B-06 Sur, Barrio San Benito de Bogotá.
Carrera 79 No. 19-20 Interior 4 apto. 1202 Barrio La Felicidad, Bogotà.
Telefonos 3153353661-3138723987
Mail: asis.qco@hotmail.com
Correo: adelamateusq@live.com

13.4.- Gustavo Camelo Cáceres, Alojamiento internos Choconta, patio único, Celda 2.
Registra de la misma manera en el INPEC, Autopista Norte, Vía Cájica Etapa 2 Kilometro 2 Casa 65

13.5.- Elizabeth Zamora Bello,
Calle 52 No. 58C 50, Apto 1602 Torre 3, Bogotá, teléfono 678-9151, Celular No. 315-3372122,
Carrera 74A No. 168A-85 Interior 8 Apto 201, teléfono No. 767-5403 / teléfono No. 777-4208, Celular 315-2243101.

13.6.- Laura Camelo Zamora,
Calle 152 No. 58C-50 Torre 3 Apto 1602, teléfono No. 355-1295, celular No. 318-6399602.
Correo: laura_camelo21@hotmail.com

13.7.- José María Bernal Salamanca, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá[255]. Registra en el INPEC, Av Carrera 15 No. 159-73 Barrio Villa Mágdala, teléfono: 3187621356

13.8.- Ana Josefa Ramírez Pérez,
Carrera 30 No. 159-73, **hoy**: Avenida Carrera 31 No. 159-73 de Bogotá
Avenida Carrera 15 No. 159-73, teléfono No. 672-9786
Calle 58 #18-62, Teléfono: 7690516
Correo: anir_22_71@hotmail.com

13.9.- José Leonardo Bernal Ramírez, Alojamiento Internos Barne, Patio 7, pasillo 3B, Celda 170, EPC, COMBITA MEDIANA SEGURIDAD.
Avenida Carrera 15 No. 159-73 Barrio Villa Màgdala, teléfono 3187621356. Datos registrados en el INPEC[256].

13.10.- Pedro Pablo Bernal Salamanca, Establecimiento de Máxima Seguridad de Cáqueza. En el INPEC registró Barrio San Benito, Teléfonos: 3186959116-7749079

---

[255] Fl. 281 c 11

[256] Fl. 170 C 11

86

13.11.- Johnn Carlos Parra Fernández, Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá. En el INPEC, registró Carrera 69 No. 61-21 Sur Barrio Madelena, Bogotá. Teléfonos 3133650540-3015172309

13.12.- Laura Paola Bernal Ramírez, Carrera 30 No. 159-73, **hoy**: Avenida Carrera 31 No. 159-73 de Bogotá
Avenida Carrera 15 No. 159-73, teléfono No. 672-9786
Calle 58 #18-62, Teléfono: 7690516

13.13.- Laura Paola Cardozo Penagos,
Carrera 19 No. 58-55 Sur, Bogotá, teléfono No. 672-9786, Avenida Carrera 15 No. 159-73, información tomada de la escritura pública No. 3618 del 28-12-2016.

13.14.- Mónica Lorena Guzmán Cardozo, Av. carrera 15 No. 159-73 barrio Magdala de Bogotá, tel. 6729786.

13.15.- Gilberto Guzmán Arias Calle 13 No. 4-21 Líbano, Tolima teléfono 310-3443929 Email: agropuntocampoalegre@hotmail.com .

13.16.- Israel Torres Sandoval, Calle 98 No. 17-34 de Bogotá teléfono 311-4442793

13.18.- Rosalba Díaz de Torres: Calle 101 No. 16-84 de Bogotá teléfono 300-5706694 email: Israel-rossi@hotmail.com

13.19.- Félix Hernán Molina Moreno, carrera 90A No.46-51 Sur etapa 2 Casa 123 de Bogotá teléfono 320.2110551-7234669.

13.20.- Yamile Valencia Tapasco, carrera 18b No. 56-60 de Bogotá teléfono 318-8762199.

13.21.- Hernando Juvenal Buitrago Barrera: calle 55 No. 35-91 de Bogota teléfono 3150823 – 311-4678319[257]

13.22.- JOSÉ MIGUEL TORRES VISCAINO: Carrera 18 No. 56-14 Bogotá, teléfono 5671315[258]

13.23.- Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Embargo sobre el 50% por Jurisdicción Coactiva # 201535551; Oficio 536 del 5 de marzo de 2018 en contra de José Leonardo Bernal Ramírez, matrícula inmobiliaria # 50S-40279033.

---

[257] Fl 178 c 6
[258] Fl 125 c.7

87

13.24.-Luz Marina Camelo Velandia: Carrera 56 No.168A-50 Bloque 6 Apartamento 702 de Bogotá teléfono 310-5564048, email: luzma@hotmail.com

13.25.- María Hilda Bello de Zamora c.c. 20256345, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266, Dirección de notificación: carrera 74A No.168a-50 Interior 1 -702 de Bogotá teléfono 6735551, email: nzamora@rochembiocare.com

13.26.- Nancy Zamora Bello c.c. 52111928, titular del 20% del inmueble con matrícula inmobiliaria 357-53266, Dirección de notificación: carrera 169b No.75-73 Casa 41 del monte 3 de Bogotá teléfono 4726256, email: nzamora@rochembiocare.com

13.27.- Sarmiento Mora Hermanos Limitada, Nit 860044747-2, Representante Legal Rubén Sarmiento Mora. Carrera 55 B # 79B-47, Bogotá. Teléfono 2501823/2501665.

13.28.-A la Representante del Ministerio Público, Dra. ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ, Procuradora 3 Judicial Penal II Apoyo a Víctimas a la Carrera 10 # 16-82 Piso 10 PBX 5878750 Extensión 12702, Fax 12790,rebenavides@procuraduria.gov.co; celular: 3212838012;

13.29.- A la representante del Ministerio del Interior y de Justicia, Dra. MÓNICA REDONDO, monica.redondo@minjusticia.gov.co;

14.- Datos de la Fiscal 25 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio, que incoa y suscribe esta demanda de extinción de dominio,

VILMA YANETH MEDIORREAL GÓMEZ
Fiscal 25 DEEDD
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4. Bogotá D.C. vilma.mediorreal@fiscalía.gov.co
CONMUTADOR 5702000 EXT. 1885

Asistente de la Fiscalía 25 Delegada:
Sandra Yamile Sarmiento Rivera: Extensión 1827, correo electrónico: sandra.sarmiento@fiscalia.gov.co.
Dirección de Extinción de Dominio: 1849
Secretaría Administrativa 1807 / Fax: 1809

87

53
224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso N° **2019-027-3** (Rad. 201700061 ED F. 25 Esp.)
Afectados: Gustavo Camelo Cáceres y Otros

1. En tención al informe secretarial que antecede, y para efectos de *notificación*, **ADMITASE** la demanda de extinción de dominio de 11 de septiembre de 2018[1], presentada por la Fiscalía 25 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio - DEEDD.

En consecuencia, dispóngase la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente, teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de demanda (Acápite 8), respecto de la identificación y domicilio de los afectados.

Así mismo, ***líbrese***, por el Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, el *Exhorto y/o Despacho(s) Comisorio(s)* que para tal efecto surja(n) necesario(s), ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de no obtenerse la notificación personal de los afectados, continúese con lo previsto por los artículos 139 de la Ley 1708 de 2014 (Notificación por Aviso), modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017, y 140 *ibídem* (Emplazamiento).

De igual modo, infórmese a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este *no* es el término legalmente establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues, para tales

[1] Fls. 1-87, c.o. 12.

236

REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ
CALLE 31 No. 6 – 20 Piso 1º Telefax 3381035

Dependencia: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO.
Radicación: 2019-027-3 (RAD 201700061 E.D.) FISC 25 Esp. Ext. Dom.)
Afectado: **JOSÈ MARÌA BERNAL SALAMANCA.**
Asunto: **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE CONOCIMIENTO Y DA INICIO AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En Bogotá D.C.06 de Junio de 2019, Se Notifica personalmente a la Doctora, **SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA,** Identificada con cédula No 51.991.457 expedida Bogotá (Cundinamarca) Tarjeta profesional No 110668 Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado de: **ELIZABETH SAMORA Y LAURA CAMELO SAMORA** En el proceso de la referencia, de la decisión del Veintinueve (29) de Mayo de 2019, mediante la cual se ordenó:

ADMITE CONOCIMIENTO Y DAR INICIO AL JUICIO DE EXTINCION DE DOMINIO.

Se le hace entrega al notificado de copia del acto que se le notifica y se le informa que contra la referida decisión proceden los recursos de ley.

También se le informa que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicara que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

En consecuencia se firma.

El notificado: _____
SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA.

Dirección correspondencia_____

Teléfonos: _____

Correo electrónico: _____

Apoderado de: _____

Quien notifica, _____
KETTY LEONOR GALVIS VEGA. CSAED

Bogotá, D.C. 4 de julio de 2019

226

Señor(a)
ELIZABETH ZAMORA
Calle 152 No. 58C-50 Torre 3 Apartamento 1602 Garaje 157
Ciudad

Ref:. Respuesta propuesta legalización ocupación inmueble FMI 50N-20534900 – 50N-20534657

Cordial saludo

La Sociedad de Activos Especiales SAS, mediante la Ley 1708 de 2014, fue designada como Administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, asumiendo las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del citado fondo, tal como lo establece el Decreto 1335 de julio 17 de 2014.

En atención a la propuesta presentada el 25 de junio del año en curso, la Sociedad de Activos Especiales evidenció que esta no puede ser aprobada, toda vez que de acuerdo con la Metodología de Administración de Inmuebles y el Código de Ética, Conducta y Buen Gobierno prohíben expresamente el arrendamiento del inmueble al afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De acuerdo con lo anterior y con la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad en donde la Sra. Elizabeth Zamora Bello registra como propietaria, no es posible la legalización de un contrato de arrendamiento para el bien inmueble en referencia.

En aras de garantizar el debido trámite, agradecemos informar la fecha en la cual se realizará la entrega voluntaria del inmueble; en caso de no obtener respuesta de su parte, daremos inicio al procedimiento para realizar la respectiva diligencia de desalojo, por medio del cual se restituya el inmueble objeto de la presente comunicación.

Quedamos muy atentos de su pronta respuesta.

Cordialmente,

Depositario Provisional
Colliers International Colombia SA
colombia@colliers.com

Elaboró	Tatiana Suárez
Aprobó	Juan Manosalva

230

Bogotá, 18 de julio de 2019

Señor
JUAN MANOSALVA
Colliers International Colombia S.A.
Carrera 7 N° 99-53 Piso 16

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2019-019293
FECHA: 18/07/2019 3:48:32 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 3

Copia
Doctora
MARIA CAMILA FERNÁNDEZ BLANCO
Legalización Estado de Ocupación.
Regional Centro Oriente .Sociedad de Activos Especiales SAE
Sede Administrativa Sociedad de Activos Especiales SAE.
Calle 93 B N° 13-47

Copia
Sociedad de Activos Especiales SAE
Calle 96 N° 13-11

REF. RESPUESTA PROPUESTA LEGALIZACIÓN OCUPACIÓN INMUEBLE FMI 50N 20534900-50N-20534657

Haciendo referencia a su respuesta del 4 de Julio y conforme a lo anunciado en la respuesta ofrecida por la Sociedad de Activos Especiales SAE, en el siguiente sentido de indicar que *"No podrán comprar, arrendar o explotar económicamente activos de la propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S o administrados por ella (...) las personas que hayan sido sumariadas, vinculadas, condenadas y encontradas responsables del hecho punible de Lavado de Activos (...) "las personas que hayan sido sumariadas, vinculadas, condenadas y encontradas responsables del hecho punible de Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas... (...) y con "el oferente, que se encuentre reportado en cualquiera de las listas de control de lavado de activos y listado de terrorista que administra el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (...) Ello se configura como una prohibición expresa con los sujetos que se acomoden a dichas calidades especiales, y que se encuentran de plano impedidas para ejecutar acciones comerciales con la Sociedad de Activos Especiales. Como acciones comerciales u operaciones de esta naturaleza se debe realizar una interpretación extensiva, en el sentido de incurrir dentro de esta categoría a los contratos de arrendamiento,* me permito indicar que la **suscrita no ha sido objeto de investigaciones penales, ni condenada, mucho menos procesada por alguna conducta punible, tal y como lo hace constar la respuesta ofrecida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se indica expresamente que en mi contra no existe ningún proceso.**

Además de lo anterior, en el certificado de antecedentes expedido por la Policía Nacional con fecha de hoy es evidente que ELIZABETH ZAMORA BELLO carece de antecedentes policiales en su contra.

De acuerdo a lo anterior, nada impide que la suscrita peticionaria pueda celebrar contrato de arrendamiento con esa entidad y así evitar permanecer en una presunta situación irregular dentro del predio de mi propiedad el cual se encuentra ubicado en la calle 152 No. 58C 50 torre 3 apartamento 1602 y garaje 152 del Conjunto residencial Mondrian.

Por lo expuesto, ruego a ustedes que me permitan celebrar contrato de arrendamiento sobre el predio en mención.

Con respecto al canon de arrendamiento propuesto y considerando los valores solicitados por apartamentos similares como es el caso de uno que se encuentra ubicado en el mismo conjunto, ofrezco pagar el valor de $3'000.000 mensualmente.

Cordialmente,

ELIZABETH ZAMORA BELLO

C.C. 51.688.215 de Bogotá

Cel 3153372122

Calle 152 No. 58C 50 torre 3 apartamento 1602

Suarez, Laura

De: Maria Camila Fernandez Blanco <mfernandez@saesas.gov.co>
Enviado el: jueves, 27 de junio de 2019 11:31 a. m.
Para: Manosalva, Juan
CC: Suarez, Laura; Camila Gutierrez Barragan
Asunto: RE: Legalización estado de ocupación EZ Apartamento T3 1602 Colina calle 152 58C 50 . PROPUESTA ARRIENDO

Buen día,

Dando respuesta al correo que antecede, y realizando la debida verificación de los documentos adjuntos, se evidencia que la propuesta de canon de arrendamiento fue realizada por la afectada en el proceso, por lo cual no es posible revisar ni aprobar.

Por lo tanto nos permitimos informarle que conforme al Código de Ética, Conducta y Buen Gobierno, prohíbe expresamente el arrendamiento de activos a afectados en los siguientes términos "No podrán comprar, arrendar o explotar económicamente activos de propiedad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S o administrados por ella (...) Las personas que hayan sido sumariadas, vinculadas, condenadas y encontradas responsables por el hecho punible de Lavado de Activos (...), "Las personas que hayan sido sumariadas, vinculadas, condenadas y encontradas responsables del hecho punible de Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (...), y con "el oferente, que se encuentre reportado en cualquiera de las listas de control por lavado de activos y el listado de terrorista que administra el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (...). Ello se configura como una prohibición expresa con los sujetos que se acomoden a dichas calidades especiales, y que se encuentran de plano impedidas para ejecutar acciones comerciales con la Sociedad de Activos Especiales. Como acciones comerciales, u operaciones de esta naturaleza se debe realizar una interpretación extensiva, en el sentido de incluir dentro de esta categoría a los contratos de arrendamiento.

Quedamos al pendiente de cualquier duda la cual será atendida,

Gracias por su ayuda, la cual es muy valiosa para nosotros.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ BLANCO
Profesional I
Regional Centro Oriente
Tel: 7431444 ext 141
Dirección - Ciudad

www.saesas.gov.co